

## INFORME N° 007-2015/CFD-INDECOPI

A : Miembros de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios

Asunto : Informe final sobre el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente, originarios de la República Popular China

Fecha : 01 de abril de 2015

---

### SUMILLA

Expediente N° : 056-2013/CFD  
Materia del caso : Dumping  
Solicitante : Tubos y Perfiles Metálicos S.A.  
Fecha de presentación de la solicitud : 04 de junio de 2013  
Fecha de inicio de la investigación : 25 de octubre de 2013  
Producto investigado : Tubos de acero laminado en caliente  
País de origen : República Popular China  
Subpartidas arancelarias : 7306.30.99.00  
referenciales : 7306.61.00.00  
7306.90.00.00

### I. ANTECEDENTES

1. El 04 de junio de 2013, Tubos y Perfiles Metálicos S.A. (en adelante, **TUPEMESA**) y Precor S.A. (en adelante, **PRECOR**), solicitaron a la Comisión el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente (LAC) originarios<sup>1</sup> de la República Popular China (en adelante, **China**). Los principales argumentos formulados en la solicitud<sup>2</sup> fueron los siguientes:
  - (i) El producto objeto de la solicitud consiste en tubos de acero LAC importados de China, los cuales ingresan de manera referencial por las subpartidas arancelarias 7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00.

---

<sup>1</sup> En la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, mediante la cual se dispuso el inicio de la investigación, se indicó que el producto objeto de investigación consistía en tubos de acero laminado en caliente procedentes de la República Popular China, es decir, procedentes originariamente u originarios de ese país, de acuerdo a la acepción común de dicho vocablo.

<sup>2</sup> Si bien adjunto a su solicitud de inicio de investigación, TUPEMESA y PRECOR presentaron una carta de apoyo suscrita por el representante de la empresa Imelsa Internacional S.A.; mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2013, esta última solicitó que se deje sin efecto la referida carta de apoyo, indicando que mantiene vinculación con una tercera empresa que realiza importaciones de tubos de acero LAC originarios de China.

- (ii) El producto fabricado por la industria nacional es similar al producto importado de China, debido a que ambos comparten las mismas características físicas, se elaboran con los mismos insumos y tienen los mismos usos.
  - (iii) TUPEMESA y PRECOR representan el 50% de la rama de producción nacional (en adelante, la **RPN**) de tubos de acero LAC.
  - (iv) Las ventas de tubos de acero LAC en el mercado chino no se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que el valor normal debe ser reconstruido, de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**). Para ello, en la solicitud se presentó una estructura de costos de producción elaborada a partir del precio de importación en el Perú de bobinas de acero LAC originarias de China.
  - (v) Al compararse el precio de exportación de los tubos de acero LAC al Perú con el valor normal del mismo calculado en función a la metodología indicada en el punto anterior, se obtiene un margen de dumping de 88%, en promedio.
  - (vi) Las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China se han incrementado en forma creciente y sostenida entre enero de 2010 y setiembre de 2013, ocupando el primer lugar entre los proveedores extranjeros que abastecen el mercado peruano del referido producto.
  - (vii) Entre 2010 y 2011, el volumen de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China experimentó un incremento considerable (245%) en términos absolutos.
  - (viii) Entre junio de 2011 y diciembre de 2012, el producto de origen chino ingresó al país a precios bajos, registrando un nivel similar al del precio de las importaciones de las bobinas de acero originarias de China (principal materia prima utilizada para fabricar tubos de acero LAC). Incluso, en algunos meses del periodo antes mencionado, el precio del producto chino se ubicó por debajo del precio de dicha materia prima.
  - (ix) Como consecuencia de las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC a precios dumping, TUPEMESA y PRECOR han reducido su participación de mercado, pudiendo dicha situación generarles un daño irreparable si no se adoptan medidas oportunas.
2. En su solicitud, TUPEMESA y PRECOR solicitaron la aplicación de derechos antidumping provisionales al amparo del artículo 49 del Reglamento Antidumping.

3. El 24 de junio y el 22 de agosto de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó visitas inspectivas en las instalaciones de TUPEMESA, a fin de obtener información sobre el proceso de fabricación de tubos de acero LAC, así como de los indicadores económicos de la empresa.
4. El 04 de julio de 2013, la Secretaría Técnica requirió a TUPEMESA y PRECOR que presenten diversa información complementaria a su solicitud, con relación a la definición del producto similar, representatividad, metodología aplicada para determinar el valor normal, así como a los indicadores económicos y financieros de ambas empresas.
5. Mediante escrito del 12 agosto de 2013, complementado el 14 de agosto de 2013, TUPEMESA presentó la información requerida por la Secretaría Técnica.
6. El 14 de agosto de 2013, PRECOR presentó un escrito desistiéndose del procedimiento, sin perjuicio de lo cual, manifestó expresamente su apoyo a la solicitud de inicio de investigación formulada por TUPEMESA. Mediante Resolución N° 271-2013/CFD-INDECOPI del 19 de setiembre de 2013, la Comisión aceptó el desistimiento del procedimiento formulado por PRECOR.
7. El 21 de agosto de 2013, TUPEMESA presentó un escrito adjuntando una carta suscrita por el representante legal de Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, **SIDERPERU**), mediante la cual esta última declara ser productora nacional de tubos de acero LAC y, además, manifiesta su apoyo a la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA.
8. Adicionalmente, en el escrito antes referido, TUPEMESA señaló que el valor normal del producto chino podía ser estimado también empleando el precio de exportación a un tercer país, conforme a la metodología establecida en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. A tal efecto, TUPEMESA sugirió que se utilice el precio de exportación de China a Brasil, en base al cual se obtendría un margen de dumping de 27.39%.
9. Por Oficios N° 030 y 036-2013/CFD-INDECOPI del 09 de julio y 05 de agosto de 2013, respectivamente, se solicitó al Ministerio de la Producción-PRODUCE, información sobre las empresas cuyas actividades económicas corresponden a los CIIUs 2599 (Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.) y 2511 (Fabricación de productos metálicos para uso estructural), para el periodo comprendido entre enero de 2012 y abril de 2013.
10. En respuesta a dichas comunicaciones, PRODUCE remitió los Oficios N° 147 y 168-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE de fecha 25 de julio y 22 de agosto de 2013, respectivamente, mediante los cuales informó que no contaba con información sobre la producción nacional de tubos de acero LAC.
11. El 19 y el 26 de agosto de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a SIDERPERU, Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, **Aceros**

**Arequipa**) e Imelsa International S.A. (en adelante, **Imelsa**)<sup>3</sup>, que informen si eran productores de tubos de acero LAC y, de ser el caso, que proporcionen información sobre el volumen de su producción de tubos de acero LAC para el periodo enero de 2012 – abril de 2013.

12. El 03 y el 04 de setiembre de 2013, SIDERPERU y Aceros Arequipa, respectivamente, remitieron información detallada sobre su producción de tubos de acero LAC, y ratificaron su apoyo a una eventual solicitud de inicio de investigación a las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China.
13. Por su parte, Imelsa, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2013, informó no ser productor del producto objeto de investigación, sino de tubos de acero laminado en frío.

## **I.2. Notificación de la solicitud de inicio de investigación**

14. Mediante Carta N° 117-2013/CFD-INDECOPI de fecha 13 de setiembre de 2013, la Comisión notificó al Gobierno de China, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que se había recibido una solicitud debidamente documentada para el inicio de una investigación contra las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping<sup>4</sup>.

## **I.3. Inicio y desarrollo de la investigación**

15. Mediante Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI de fecha 18 de octubre de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de octubre de 2013, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones originarias de China de tubos de acero laminado en caliente con las siguientes características (en adelante, **tubos de acero LAC**):

Tipo de tubo LAC	Dimensión	Espesor	Acabado	Tipo de costura
Redondo	Diámetro de entre 1/2" y 5", o medidas equivalentes	Entre 1.5 mm y 6 mm, o medidas equivalentes	Refrentado en los extremos y limpio de rebordes	Electrosoldado
Cuadrado	Lados desde 1/2" x 1/2" hasta 100x100 mm, o medidas equivalentes			
Rectangular	Lados desde 1/2" x 1 1/2" hasta 150x50 mm, o medidas equivalentes			

<sup>3</sup> Cabe señalar que no se requirió previamente a Imelsa indicar si fabricaba el producto objeto de investigación debido a que dicha empresa manifestó su apoyo a la solicitud presentada por TUPEMESA y PRECOR para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping.

<sup>4</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**  
(...)

5.5. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificará al gobierno del Miembro exportador interesado.

16. Dicha decisión se sustentó en las siguientes consideraciones formuladas de manera inicial en base a la información de la que se disponía en esa etapa del procedimiento:
- (i) Se estableció que los tubos de acero LAC originarios de China constituían un producto similar a los tubos de acero LAC fabricados localmente por TUPEMESA. Ello, pues ambos productos se clasifican en las mismas partidas arancelarias, comparten las mismas características físicas, son elaborados a partir de los mismos insumos y tienen los mismos usos.
  - (ii) Se verificó que la producción registrada en 2012 por TUPEMESA, empresa solicitante del inicio de la investigación, representó el 28.7% de la producción nacional total de tubos de acero LAC de ese año; y, además, que la solicitud presentada por dicha empresa contaba con el apoyo de productores de tubos de acero LAC cuya producción conjunta representaba más del 50% de la producción total de las empresas que manifestaron su posición sobre la referida solicitud.
  - (iii) Se determinó la existencia de indicios de una práctica de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC originarios de China, pues a partir de la comparación equitativa entre el valor normal (calculado en base a la metodología del precio de exportación a un tercer país) y el precio de exportación de dicho producto al Perú durante el período de análisis (mayo de 2012 – abril de 2013) se obtuvo un margen positivo de 12.8%.
  - (iv) Se determinó la existencia de indicios de daño importante sobre la RPN en el periodo enero de 2010 – junio de 2013, según los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Para ello, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:
    - Entre enero de 2010 y junio de 2013, las importaciones de tubos de acero LAC procedentes de China se incrementaron en forma significativa, tanto en términos absolutos como relativos al consumo nacional<sup>5</sup>.
    - Durante todo el periodo de análisis se observó una importante subvaloración en el precio de las importaciones de tubos de acero LAC chinos con relación al precio del producto local. Aunque la diferencia entre ambos precios se redujo en 12 puntos porcentuales entre 2010 y el primer semestre de 2013, el margen de subvaloración

<sup>5</sup> En términos absolutos, las importaciones originarias de dicho país pasaron de 9 328 toneladas en 2010 a 12 767 toneladas 2012, y de 7 555 toneladas en el primer semestre de 2012 a 14 320 en el primer semestre de 2013. Asimismo, en términos relativos al consumo nacional pasaron de 38% a 57% en el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013).

calculado se mantuvo a lo largo del periodo de análisis en niveles superiores al 20%.

- La RPN experimentó un deterioro importante en algunos indicadores económicos durante el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013)<sup>6</sup>.
- (v) Se encontró indicios razonables que permitían inferir una relación de causalidad entre el importante incremento de las importaciones presuntamente objeto de dumping y el deterioro invocado por la RPN en sus principales indicadores económicos. Ello, pues el significativo incremento de dichas importaciones coincidió con la pérdida de participación de mercado sufrida por la RPN en el periodo enero de 2010 – junio de 2013.
17. En la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI se estableció que, para los fines del procedimiento de investigación, el análisis de la existencia del dumping comprendería el periodo octubre de 2012 - setiembre de 2013 mientras que el análisis de la existencia del daño y la relación causal comprendería el periodo enero de 2010 - setiembre de 2013.
18. Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de investigación, se realizaron las siguientes actuaciones:

### **I.3.1. Remisión de cuestionarios**

19. En conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>7</sup>, inmediatamente después de publicada la Resolución N° 283-2013/CFD-

<sup>6</sup> Así, la participación de mercado disminuyó 13 puntos porcentuales entre 2010 y junio de 2013, a pesar de que la demanda interna creció 24% entre 2010 y 2012, y 66% en el primer semestre de 2013 en comparación con similar periodo de 2012. Por su parte, la tasa de utilización de la capacidad instalada experimentó una caída considerable, al pasar de 30% en 2010 a 21% en junio de 2013, en un contexto en el cual la capacidad instalada de la RPN fue incrementada en 95% como respuesta al crecimiento de la demanda interna. Asimismo, los inventarios se incrementaron 190% entre 2010 y 2012, y 184% en el primer semestre de 2013 en comparación con similar periodo de 2012. Finalmente, la rentabilidad de la línea de producción de tubos de acero LAC mostró una caída significativa de 13 puntos porcentuales, al pasar de 22% a 9%, lo que representó una contracción de la utilidad de TUPEMESA en 52%.

<sup>7</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.-** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.  
Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.  
La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

INDECOPI en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

- ***Cuestionario para productores y exportadores de tubos de acero LAC de China***
20. Se remitió el “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*” a veintiocho (28) empresas chinas que realizaron operaciones de exportación al Perú del producto objeto de investigación durante el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013<sup>8</sup>. Adicionalmente, se envió a tales empresas copia de la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI y del Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo.
21. Durante el procedimiento, las siguientes empresas chinas cumplieron con remitir absuelto el “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*”: Tianjin Zhihengtai Steel Co. Ltd. (en adelante, **Zhihengtai**) y Tianjin Youfa International Trade Co. Ltd. (en adelante, **Youfa Trade**).
- ***Cuestionario para importadores nacionales***
22. Se remitió el “*Cuestionario para empresas importadoras*”, así como la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI y el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, a diecisiete (17) empresas importadoras nacionales del producto investigado<sup>9</sup>.
23. Durante el procedimiento, las siguiente empresas cumplieron con remitir absuelto el “*Cuestionario para empresas importadoras*”: 3A S.A. (en adelante, **3A**), Comercial del Acero S.A. (en adelante, **Comercial del Acero**), Comercial RC S.R.LTDA., Fima S.A., Miromina S.A. (en adelante, **Miromina**), Nexos Comerciales S.A.C., Tradi S.A. (en adelante, **Tradi**), Yohersa Yoshimoto Hermanos S.A.C., Inka Tubos S.A. (en adelante, **Inka Tubos**) y Manufacturas Industriales Mendoza S.A.

<sup>8</sup> En base a la información disponible en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, se remitió el “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*” a las siguientes empresas: Arsen International (HK) Ltd., Avic International Mineral Resources Co., Ltd., Avic International Steel Trade Co., Ltd., Beijing Dixiang International Trade Co., Ltd., CG Trading Co., Ltd., Cnood Asia Limited, Etco-China-International Trading Co., Ltd., High Sheen Industry & International Trade (Tianjin) Co., Ltd., Huludao City Steel Pipe Industrial Co., Ltd., Kingruiman (Beijing) International Investment Co., Ltd., Manuchar Steel NV., Qingdao Yew Hing Import & Export Co., Ltd., Salzgitter Mannesmann Handel GMBH, Shandong Huahe Industrial Co., Ltd., Siano (Beijing) Steel Co., Ltd., Steelforce Far East Ltd., Tangshan Fengrun Guangfeng Trade Co., Ltd, Tianjin Baolai International Trade Co., Ltd, Tianjin Baolicheng Industry And Trade Co., Ltd., Tianjin Dexpo Import And Export Co., Ltd, Tianjin Lishuntong Steel Pipe Co., Ltd., Tianjin Ruitong Huaxing International Trade Co. Ltd., Tianjin Tiesheng International Busi, Tianjin Uniglory International Trade Co., Ltd., Tianjin Weiming Industrial And Trading Co. Ltd., Tianjin Weiming Industrial & Trading Co., Ltd., Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd., y Zhejiang Materials Industry International Co., Ltd.

<sup>9</sup> Tales empresas son las siguientes: 3A S.A., Aceros Centro S.R.LTDA., Comercial del Acero S.A., Comercial RC S.R.LTDA., ENESA E.I.R.L., FIMA S.A., Forja Import S.R.L., Inka Tubos S.A., Manufacturas Industriales Mendoza S.A., Miromina S. A., Nexos Comerciales S.A.C., Reycorp Perú S.A.C., Sur-Mart S.A.C., Tradi S.A., TUBISA S.A.C. y Yohersa Yoshimoto Hermanos S.A.C.

- **Cuestionario para productores nacionales**

24. Se remitió el “Cuestionario para productores nacionales”, así como la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI y el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, a cinco (05) productores nacionales conocidos del producto investigado<sup>10</sup>.
25. Durante el procedimiento, las siguientes empresas cumplieron con remitir absuelto el “Cuestionario para productores nacionales”: Aceros Arequipa, SIDERPERU, PRECOR, TUPEMESA y Conductores Metálicos S.A.C. en adelante, **Conductores Metálicos**).

### I.3.2. Requerimientos de información a importadores, productores nacionales y productores extranjeros

26. Durante el periodo probatorio del procedimiento, la Secretaría Técnica cursó requerimientos de información a Aceros Arequipa, a fin de obtener información sobre sus operaciones de importación de tubos de acero LAC originarios de China en el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013. Asimismo, se cursó requerimientos de información a la empresa productora nacional Inka Tubos, para que cumpla con remitir información sobre sus indicadores económicos y financieros para el periodo antes referido.
27. En atención a dichos requerimientos, Aceros Arequipa cumplió con presentar la información requerida para el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013. En el caso de Inka Tubos, dicha empresa cumplió con presentar la información requerida para el periodo enero de 2012 – setiembre de 2013, debido a que empezó a producir el producto objeto de investigación en el año 2012.
28. De igual manera, la Secretaría Técnica cursó requerimientos de información a dieciséis (16) empresas chinas productoras del producto objeto de investigación<sup>11</sup>, a fin de obtener información sobre el proceso de fabricación de tubos de acero LAC, así como de las materias primas empleadas en dicho proceso productivo.
29. En atención a dichos requerimientos, se recibió respuesta de solamente dos (2) empresas chinas: Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd-NO.2 Branch Company (en adelante, **Branch 2**) y Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co. Ltd.

<sup>10</sup> Tales empresas son las siguientes: Corporación Aceros Arequipa S.A., Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., PRECOR S.A., Conductores Metálicos S.A.C. y Tubos y Perfiles Metálicos S.A.

<sup>11</sup> En base a la información obtenida en el curso del procedimiento de investigación, se remitió cartas a las siguientes empresas chinas: Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd-N°2 Branch Company, Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co. Ltd., Baizhou Shengfang Huamao Steel Pipe Co. Ltd., Siano (Beijing) Iron & Steel Co. Ltd., Tangshan Jiayi Commercial & Trade Co. Ltd., Tianjin Anxin Tongda Steel Pipe Co. Ltd., Tianjin Fulide Steel Pipe Co. Ltd., Tianjin Haoda Steel Pipe Co. Ltd., Tianjin Lange Steel Pipe Co. Ltd., Tianjin Jinghai Baolai Industrial & Trading Co. Ltd., Tianjin Qunlida Steel Pipe Co. Ltd., Tianjin Shuntong Xincheng Steel Trade Co. Ltd., Tianjin Xinfangsheng Hardware & Electric Material Co. Ltd., Tianjin Zhenkun Machinery Co. Ltd. y Tianjin Baolicheng Industry and Trade Co., Ltd.

(en adelante, **Dezhong**), las cuales declararon ser parte del grupo empresarial al que pertenece Youfa Trade.

### **I.3.3. Apersonamientos**

30. Entre el 12 de noviembre de 2013 y el 08 de mayo de 2014, dos (02) empresas productoras nacionales solicitaron su apersonamiento al procedimiento de investigación: Aceros Arequipa y Conductores Metálicos. Asimismo, cuatro (04) empresas importadoras nacionales solicitaron su apersonamiento al procedimiento de investigación: Miromina, 3A, Comercial del Acero y Tradi. De otro lado, una (01) empresa exportadora china solicitó su apersonamiento al procedimiento: Youfa Trade. Finalmente, la Asociación de Empresas Privadas Metal Mecánicas (en adelante, **AEPME**) solicitó su apersonamiento al procedimiento de investigación.
31. Mediante Resoluciones N° 293-2013/CFD-INDECOPI y 001, 003, 011, 014, 025 y 062-2014/CFD-INDECOPI, las empresas y la asociación antes mencionadas fueron admitidas como partes apersonadas al procedimiento de investigación.

### **I.3.4. Solicitud de aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos**

32. Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2014, TUPEMESA solicitó la aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento Antidumping.

### **I.3.5. Prórroga del periodo probatorio**

33. La Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, por la cual se dio inicio a la investigación, estableció un periodo de seis (06) meses para que las partes interesadas presenten pruebas o alegatos, el cual venció el 25 de abril de 2014.
34. No obstante, durante el transcurso del procedimiento, el periodo probatorio fue prorrogado por la Comisión por el plazo máximo previsto en el artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>12</sup>, concluyendo el mismo el 24 de julio de 2014, tal como fue informado oportunamente a todas las partes apersonadas al procedimiento.

---

<sup>12</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-** Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, se dará por concluido el periodo para que las partes presenten pruebas o alegatos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la Comisión podrá ampliar el periodo probatorio hasta por un máximo de tres (3) meses adicionales.  
(...)

### I.3.6. Visitas inspectivas

35. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, el 14 de marzo y el 12, 14 y 15 de mayo de 2014 los funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión realizaron visitas inspectivas a las instalaciones de SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos, con la finalidad de observar *in situ* el proceso productivo del producto objeto de investigación y recoger información sobre el desempeño económico de dichas empresas.

### I.3.7. Audiencia del periodo probatorio

36. El 25 de marzo de 2014 se llevó a cabo, en las instalaciones del Indecopi, la audiencia obligatoria del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping<sup>13</sup>.
37. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de las siguientes partes apersonadas: TUPEMESA, Comercial del Acero, Tradi y 3A. De la misma forma, hizo uso de la palabra la señorita Ana María Gómez Calderón, quien refirió actuar en representación de Inka Tubos, empresa que no está apersonada al procedimiento.
38. El 01 de abril de 2014, TUPEMESA, Aceros Arequipa, Comercial del Acero, 3A e Inka Tubos, presentaron por escrito los argumentos expuestos en la citada audiencia.

### I.3.8. Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales

39. El 01 de octubre de 2014, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping<sup>14</sup>.
40. Entre el 03 y el 10 de noviembre de 2014, diversas partes presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales aprobado en el procedimiento<sup>15</sup>. Los referidos escritos fueron puestos en conocimiento de las partes apersonadas al procedimiento entre el 07 y el 17 de noviembre de 2014.

<sup>13</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período (...). Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión (...).

<sup>14</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**  
(...)  
6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

<sup>15</sup> Tales partes son las siguientes: Comercial del Acero S.A., Tradi S.A., Tubos y Perfiles Metálicos S.A., Asociación de Empresas Privadas Metal Mecánica –AEPME, 3A S.A. y Aceros Arequipa S.A.

### **I.3.9. Audiencia final del procedimiento**

41. El 26 de noviembre de 2014 se realizó, en las instalaciones del Indecopi, la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping<sup>16</sup>. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de las siguientes partes apersonadas: Comercial del Acero, Tradi, Miromina, 3A, Youfa, TUPEMESA y AEPME. Asimismo, hizo uso de la palabra el representante de Zhihengtai, empresa que no está apersonada al procedimiento. De la misma forma, hizo uso de la palabra el representante de la Embajada de la República Popular China en el Perú.
42. Entre el 03 y el 05 de diciembre de 2014, AEPME, PRECOR, SIDERPERU, TUPEMESA, Tradi, Comercial del Acero, 3A y Zhihengtai, presentaron por escrito los argumentos formulados en la audiencia.

## **II. CUESTIONES PREVIAS**

### **II.1. Consideraciones generales**

43. De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, los procedimientos de investigación por prácticas de dumping pueden ser iniciados previa solicitud escrita hecha por la RPN o en nombre de ella. En ese caso, la solicitud debe incluir pruebas suficientes de la existencia del dumping, del daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, correspondiendo a la autoridad examinar la idoneidad de las pruebas presentadas a fin de determinar si son suficientes para justificar el inicio de la investigación<sup>17</sup>.
44. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping de la OMC no detalla el tipo de pruebas o evidencias que pueden ser consideradas como suficientes o idóneas para iniciar una investigación, por lo que resulta pertinente tomar en consideración los criterios de análisis empleados por los órganos de solución de diferencias

---

<sup>16</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...) De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

<sup>17</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**  
5.1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.  
5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes (...).  
5.3. Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

de la OMC y en las publicaciones especializadas de dicha Organización, con relación a este tema.

45. Al respecto, la publicación de la OMC titulada “*A Handbook on Antidumping Investigations*”, refiere que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping<sup>18</sup>, en la etapa de evaluación de una solicitud de inicio de investigación, la autoridad debe constatar que toda la información presentada por el solicitante o recabada por la autoridad, así como cualquier otra evidencia utilizada para sustentar la decisión de iniciar una investigación, esté debidamente documentada<sup>19</sup>.
46. En el caso específico de una solicitud de inicio de investigación, según lo dispuesto por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, ésta deberá contener información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre, entre otros, los siguientes aspectos: datos sobre los precios a los que se vende el producto presuntamente objeto de dumping en el mercado interno del país de origen, precios de exportación, datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, así como el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**  
(...)

5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

<sup>19</sup> CZAKO Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003 p. 30

*“Al realizar el examen del artículo 5.3, la autoridad tiene que asegurarse de que toda la evidencia sustentatoria utilizada como base para la decisión de iniciar una investigación, ya sea presentada por el solicitante o recabada por la propia autoridad, esté debidamente documentada. Cualquier racionalización ex post no es aceptable para los efectos de determinar si, en el momento de la iniciación, las autoridades actuaron de manera compatible con el artículo 5.3”.*

Traducción libre del texto:

*“When the Article 5.3 examination is performed, authorities have to ensure that all the supporting evidence used as basis for the decision to initiate an investigation, whether submitted by the applicant or acquired by the authorities themselves, is documented. Any ex post rationalization is not acceptable for the purpose of determining whether, at the time of initiation, the authorities acted consistently with Article 5.3”.*

<sup>20</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**  
(...)

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

47. Asimismo, el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora deberá examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud de inicio, ello con la finalidad de poder determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.
48. Con relación a este tema, cabe traer a colación lo señalado por el Grupo Especial de la OMC en el caso “*México - Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes del Guatemala*”. En dicha oportunidad, el Grupo Especial estableció que, independientemente de las constataciones que se formulen durante el curso de la investigación (en ese caso se determinó durante la investigación que el producto investigado representaba una parte de las importaciones analizadas), lo relevante consiste en establecer qué hechos conocía la autoridad investigadora en el momento en que inició la investigación<sup>21</sup>.
49. Ahora bien, en relación con la suficiencia y pertinencia de las pruebas necesarias para iniciar una investigación, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*”, estableció que los medios probatorios presentados en la solicitud de inicio de investigación no deben ser similares en la cantidad y calidad que aquellos utilizados para la emisión del pronunciamiento final<sup>22</sup>.

---

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

<sup>21</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*México – Investigación antidumping sobre el cemento las tuberías de acero procedentes de Guatemala*”. Código del documento: WT/DS331/R. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.60. (...) El hecho de que, durante la investigación, se confirmara ulteriormente que el producto investigado (independientemente de cómo se definiera finalmente) parecía representar una parte sustancial de las importaciones correspondientes a las dos fracciones arancelarias no es pertinente a nuestro examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. Lo que interesa es saber qué hechos conocía la autoridad investigadora en el momento en que inició la investigación.” [Subrayado agregado]*

<sup>22</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*”. Código del documento: WT/DS60/R. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.64. En nuestra opinión, la referencia que en el párrafo 2 del artículo 5 se hace al “dumping” ha de entenderse como una referencia al dumping tal como se define éste en el artículo 2. Esto no significa, desde luego, que el volumen y la calidad de las pruebas presentadas en la solicitud hayan de ser los que serían necesarios para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping (...).” [Subrayado agregado]*

50. En esa misma línea, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los Pollos Procedentes del Brasil*”, señaló que una investigación antidumping es un proceso en el cual se llega progresivamente a la determinación de la existencia de todos los elementos necesarios para la imposición o no de una medida, por lo que no puede exigirse a la autoridad investigadora, en la etapa de inicio de investigación, que cuente con todas las pruebas de la existencia de dichos elementos en la misma cantidad y calidad necesarias exigidas para la determinación final<sup>23</sup>.
51. Lo expuesto en los pronunciamientos del Grupo Especial antes citados obedecen a que en la etapa de inicio de la investigación, la autoridad únicamente cuenta con la información proporcionada por el solicitante, el cual aporta las pruebas y datos que razonablemente están a su alcance a fin de sustentar la existencia de indicios de una práctica de dumping y del daño que ésta generaría en la producción nacional.
52. En ese sentido, toda información que sea obtenida por la autoridad luego de haberse iniciado la investigación, será tomada en consideración y analizada al momento de decidir si se aplican o no derechos definitivos, sin desvirtuar la evaluación realizada por la autoridad en el acto de inicio.
53. Efectivamente, es durante el transcurso del procedimiento de investigación que la autoridad recauda los medios probatorios, en la cantidad y calidad necesarias, para establecer una determinación final acerca de la existencia de la práctica de dumping y del daño que ésta generaría a la RPN. En ese sentido, no resulta razonable exigir un mismo estándar probatorio en la etapa de evaluación del inicio de la investigación, como en la etapa final de la misma.
54. Sin embargo, ello no exime a la autoridad investigadora de sustentar su decisión de inicio de una investigación en medios probatorios pertinentes y suficientes que proporcionan indicios razonables de la presunta práctica de dumping, así como del daño invocado por el solicitante a causa del dumping, los cuales deberán ser posteriormente corroborados durante el procedimiento de investigación, pues es durante el transcurso del mismo que la autoridad podrá llegar gradualmente a la certidumbre de la existencia de tales elementos, no siendo suficiente la presentación de simples afirmaciones<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los Pollos Procedentes del Brasil*”. Código del documento: WT/DS241/R. 22 de abril de 2003. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.61. (...) no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación (...).”* [Subrayado agregado]

<sup>24</sup> Cabe indicar que este criterio también ha sido empleado en otros procedimientos tramitados por la Comisión

## II.2. Cuestionamientos al acto de inicio de la investigación

55. Como se señaló en el documento de Hechos Esenciales, en el curso del procedimiento de investigación, algunas partes apersonadas<sup>25</sup> han formulado diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, mediante la cual la Comisión dispuso iniciar la presente investigación. En particular, los cuestionamientos formulados son los siguientes:

- (i) La Comisión realizó el cálculo del porcentaje de representatividad de TUPEMESA en la RPN (25.5%) en base a declaraciones efectuadas por las propias empresas productoras nacionales, y no de información oficial de alguna entidad de la administración pública. Asimismo, teniendo en cuenta que las bobinas de acero LAC son el principal insumo para la elaboración de los tubos de acero LAC, la Comisión debió estimar la producción nacional del producto objeto de investigación tomando como base el volumen de bobinas importadas por los productores nacionales.

---

en materia de dumping. Al respecto, ver las siguientes Resoluciones:

- Resolución N° 083-2012/CFD-INDECOPI, publicada el 23 de junio de 2012, mediante la cual se dispone el inicio de oficio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de prendas y complementos de vestir confeccionados con tejidos de punto y tejidos planos, procedentes de la República Popular China. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 017-2012/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 113-2011/CFD-INDECOPI, publicada el 20 de agosto de 2011, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de revestimientos cerámicos para pared, barnizados o esmaltados, con dimensiones menores a 60cm en ambos lados (largo y ancho), procedentes de la República Popular China. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 037-2011/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 179-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 8 de noviembre de 2009, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos planos compuestos a partir de una mezcla de fibras discontinuas poliéster, rayón viscosa y cualquier otro elemento no especificado (n.e.p.), en que predomine el poliéster, originarias de la República de la India. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 060-2009/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 173-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 30 de octubre de 2009, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera (cierres de metal y cierres de otros materiales) y sus partes, originarias de Taipei Chino (Taiwán). Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 057-2009/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 0113-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 12 de julio de 2009, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originario de los Estados Unidos de América. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 036-2009/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 017-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 11 de febrero de 2009, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de tejido plano de ligamento tafetán, crudo, blanqueado o teñido originario de la República Popular China. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 006-2009/CFD-INDECOPI.

<sup>25</sup>

Específicamente, Comercial del Acero, Tradi, 3A y la Embajada de China en Perú.

- (ii) La Comisión sobreestimó el margen de dumping en las exportaciones chinas de tubos de acero LAC al Perú, pues al calcular el valor normal de dicho producto en base a las exportaciones de China a Chile, se incluyeron artículos que no corresponden al producto objeto de investigación.
- (iii) En la determinación de la existencia de indicios de daño, la Comisión incurrió en un error metodológico al evaluar las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino y el tamaño del mercado interno. Además, la Comisión debió analizar las tendencias de las importaciones y de los indicadores económicos de TUPEMESA registradas en todo el periodo de investigación y tomar en cuenta que algunos de tales indicadores económicos registraron una evolución favorable durante dicho periodo.
- (iv) Al efectuar la determinación de la existencia de indicios de causalidad, la Comisión no tuvo en cuenta otros factores, distintos a las importaciones de origen chino, que explicaban el supuesto daño sufrido por TUPEMESA.

56. A continuación se abordarán los cuestionamientos antes indicados.

### II.2.1. Cuestionamientos a la legitimación de TUPEMESA

- 57. 3A cuestiona que el porcentaje de representatividad de TUPEMESA haya sido calculado en base a declaraciones efectuadas por las propias empresas productoras nacionales, y no de información oficial de alguna entidad de la administración pública<sup>26</sup>, más aun considerando que TUPEMESA supera por muy poco el umbral mínimo de 25% de la producción nacional necesario para haber solicitado el inicio de la investigación.
- 58. Al respecto, cabe señalar que una vez recibida la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA, la Secretaría Técnica solicitó a PRODUCE información relacionada a la conformación y volumen de producción nacional del sector de tubos de acero LAC, con la finalidad de obtener información de fuente oficial que permita corroborar la legitimación de la referida empresa para solicitar el inicio de la investigación.
- 59. En este punto, corresponde indicar que PRODUCE es la entidad que cuenta con competencia para la recolección de la información correspondiente a las empresas que conforman el sector industrial y para la elaboración de la estadística del sector industrial a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en sus normas institucionales<sup>27</sup>. Por ello, la información que

<sup>26</sup> Dicho cuestionamiento ha sido formulado por 3A en su escrito presentado el 07 de noviembre de 2014.

<sup>27</sup> **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, Artículo 103.- Dirección de Estudios Económicos de MYPE e Industria.-**  
Son funciones de la Dirección de Estudios Económicos de MYPE e Industria, las siguientes:  
a) Mantener actualizado el sistema de medición de la evolución de la actividad manufacturera que sirva de base para el establecimiento de las políticas en materias de su competencia;

proporciona PRODUCE constituye información oficial en materia de producción industrial nacional a la que normalmente recurre la Comisión en sus investigaciones.

60. Así, mediante Oficio N° 030-2013/CFD-INDECOPI de fecha 09 de julio de 2013, la Secretaría Técnica solicitó a PRODUCE que proporcione información referida a las razones sociales y el volumen de producción de las empresas nacionales dedicadas a la fabricación de tubos de acero LAC, correspondiente al período enero de 2012 - abril de 2013. Sin embargo, en atención a dicha comunicación, PRODUCE informó que no contaba con información sobre la producción de las empresas nacionales dedicadas a la fabricación de tubos de acero LAC, debido a que la información que se solicita a las empresas que operan en dicho sector no está referida a su producción, sino a la materia prima utilizada para producir<sup>28</sup>.
61. Debido a ello, mediante Oficio N° 036-2013/CFD-INDECOPI de fecha 05 de agosto de 2013, la Secretaría Técnica solicitó a PRODUCE información sobre el volumen de la materia prima utilizada por las empresas nacionales dedicadas a la fabricación de tubos de acero LAC, así como los datos de identificación de dichas empresas. Sin embargo, una vez más, PRODUCE manifestó la imposibilidad de remitir la información solicitada<sup>29</sup>, indicando que ésta había sido reportada solamente por una empresa, por lo que no podía ser revelada en aplicación de lo dispuesto por las normas que regulan el secreto estadístico en el marco del Sistema Estadístico Nacional<sup>30</sup>.
62. Conforme se aprecia, en la etapa de evaluación inicial, la Comisión intentó obtener información oficial para determinar la producción nacional total de tubos de acero LAC, pero esta no pudo ser obtenida de PRODUCE, que es la entidad pública con competencia en el país para administrar la estadística industrial nacional. Según se ha indicado, PRODUCE no disponía de información sobre la producción nacional de tubos de acero LAC, y si bien contaba con información sobre el volumen de materia prima empleada para fabricar dicho producto, no podía proporcionar la misma debido a una restricción legal.
63. Sin perjuicio de lo señalado, con relación a esto último cabe indicar que la información con la que contaba PRODUCE tampoco resultaba pertinente para esta investigación, pues como señaló dicha entidad, la información sobre el

---

(...)

<sup>28</sup> Al respecto, ver el Oficio N° 147-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE de fecha 24 de julio de 2013.

<sup>29</sup> Al respecto, ver el Oficio N° 168-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE de fecha 22 de agosto de 2013.

<sup>30</sup> **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INEI, Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Artículo 97.- Confidencialidad.-** La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediare orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales.

volumen de materia prima que estaba en su poder procedía de una sola empresa, en tanto que en la etapa de evaluación inicial del caso, la Comisión tenía conocimiento de la existencia de hasta cinco (5) empresas productoras de tubos de acero LAC<sup>31</sup>, sobre cuyos volúmenes de producción debía calcularse la producción nacional de dicho producto.

64. Por tanto, considerando que había resultado infructuosa la obtención de información estadística oficial, la Comisión empleó la información sobre los volúmenes de producción correspondiente al período enero de 2012 – abril de 2013<sup>32</sup>, remitida por las empresas productoras nacionales de tubos de acero LAC conocidas en la etapa de evaluación inicial del caso, a fin de verificar el porcentaje de participación de TUPEMESA en la producción nacional del referido producto y, de esta manera, su legitimación para solicitar el inicio de la investigación.
65. A partir de la información proporcionada por TUPEMESA, así como aquella proporcionada por las otras empresas productoras nacionales de las que se tenía conocimiento en la etapa de evaluación inicial del procedimiento de investigación (PRECOR, SIDERPERU y Aceros Arequipa)<sup>33</sup>, en el acto de inicio se estimó, de manera preliminar, que la producción nacional de tubos de acero LAC ascendió a 56 548 toneladas en el año 2012, representando TUPEMESA el 28,7% de la misma durante ese año.
66. Luego, una vez iniciada la investigación, la Comisión tomó conocimiento de la existencia de otra empresa nacional productora de tubos de acero LAC. Efectivamente, durante la audiencia del período probatorio, Inka Tubos puso en conocimiento de la Comisión su condición de productor nacional del referido producto desde el año 2012. Posteriormente, dicha empresa proporcionó información sobre sus volúmenes de producción correspondiente al período enero de 2012 – diciembre de 2013.
67. Es así que con la finalidad de validar la información sobre los volúmenes de producción proporcionada por las empresas productoras nacionales de tubos

<sup>31</sup> En la solicitud de inicio de investigación, TUPEMESA declaró que existían otros cuatro (4) productores nacionales de tubos de acero LAC: PRECOR, SIDERPERU, Aceros Arequipa e Imelsa.

<sup>32</sup> La Comisión ha procedido de manera similar en anteriores casos, ante la imposibilidad de acceder a información estadística oficial sobre el volumen de producción nacional total del producto similar. Al respecto, ver los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 081-2014/CFD-INDECOPI de fecha 21 de julio de 2014, mediante la cual la Comisión dio inicio al procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las importaciones de biodiesel originario de la República Argentina, tramitado bajo el Expediente N° 009-2014/CFD.
- Resolución N° 114-2014/CFD-INDECOPI de fecha 01 de octubre de 2014, mediante la cual la Comisión dio inicio al procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de la República Popular China, tramitado bajo el Expediente N° 007-2014/CFD.

<sup>33</sup> Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2013, Imelsa indicó que desde el año 2012 dejó de producir tubos de acero LAC, debido al incremento de las importaciones de dichos productos de origen chino.

de acero LAC, la Secretaría Técnica realizó visitas inspectivas a las instalaciones de TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERU e Inka Tubos<sup>34</sup>, en las cuales recabó, entre otros documentos e información, los kardex de productos terminados, registros de compras de materia prima y la cantidad de materia prima empleada para la elaboración de tubos de acero LAC. Dichas actuaciones investigadoras han permitido determinar con exactitud los volúmenes de producción de tubos de acero LAC declarados por las empresas productoras nacionales, con anterioridad y durante el desarrollo de la investigación<sup>35</sup>.

68. En atención a la información proporcionada por las empresas productoras nacionales, así como a aquella recabada durante las visitas inspectivas efectuadas, en el documento de Hechos Esenciales se realizó un cálculo de la producción nacional de tubos de acero LAC durante el año 2012, determinando que esta ascendió a 63 639 toneladas, siendo que la producción de TUPEMESA representó el 25,5 % de la misma.
69. Conforme a lo expuesto, se aprecia que ante la imposibilidad de obtener información de fuente oficial sobre el volumen de producción nacional de tubos de acero LAC, la Comisión efectuó una estimación de dicha producción en base a información primaria proporcionada por la empresa solicitante y por los demás productores nacionales del referido producto de los que se tomó conocimiento en la etapa de evaluación inicial del caso y durante el desarrollo de la investigación. Dicha información fue debidamente verificada a través de revisión documental y de visitas inspectivas, determinándose de esa manera, en base a pruebas positivas, el volumen de producción nacional de tubos de acero LAC y el porcentaje de representación de TUPEMESA en la misma durante el año 2012, cuyos resultados fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, para conocimiento de todas las partes apersonadas.
70. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por 3A en este extremo.
71. De otro lado, 3A ha manifestado que, en la medida que las bobinas de acero LAC son el principal insumo para la elaboración de los tubos de acero LAC elaborados por la RPN, la producción nacional de dicho producto debió estimarse considerando el volumen de bobinas importadas por los productores nacionales.

---

<sup>34</sup> Las visitas inspectivas a las instalaciones de TUPEMESA se realizaron el 24 de junio y el 22 de agosto de 2013. Asimismo, las visitas inspectivas a las instalaciones de SIDERPERU e Inka Tubos se realizaron el 14 de marzo y el 14 de mayo de 2014. Del mismo modo, se realizaron dos (02) visitas inspectivas a las instalaciones de PRECOR el 12 y el 15 de mayo de 2014.

<sup>35</sup> Si bien inicialmente se consideró a Aceros Arequipa como productor nacional de tubos de acero LAC, dicha empresa, al remitir absuelto el Cuestionario, informó que durante el periodo de análisis, la totalidad de su producción de tubos de acero LAC fue encargada a una tercera empresa (Conductores Metálicos). Por esa razón, no se programó la realización de una visita inspectiva a las instalaciones de Aceros Arequipa.

72. Al respecto, debe indicarse que durante el procedimiento de investigación se ha constatado que, si bien los productores nacionales de tubos de acero LAC emplean como principal insumo las bobinas de acero laminado en caliente para fabricar dicho producto, tales bobinas son empleadas también en la elaboración de otros productos distintos a los tubos de acero LAC, como perfiles plegados, perfiles estructurales, planchas y barras de acero.
73. En efecto, durante el procedimiento de investigación ha podido verificarse lo siguiente:
- (i) En la visita inspectiva realizada a las instalaciones de TUPEMESA el 24 de junio de 2013, se pudo constatar que dicha empresa, además de fabricar tubos de acero LAC, elabora perfiles plegados, para cuya elaboración utiliza como insumo las bobinas de acero laminado en caliente. Dicha información se encuentra también disponible de manera pública en el portal web de la referida empresa<sup>36</sup>.
  - (ii) En la visita inspectiva realizada a las instalaciones de PRECOR el 12 de mayo de 2014, personal de la Secretaría Técnica pudo constatar que dicha empresa, además de fabricar tubos de acero LAC, elabora perfiles estructurales, utilizando como insumo las bobinas de acero laminado en caliente.
  - (iii) En el Cuestionario remitido a la Comisión el 10 de enero de 2014, Aceros Arequipa informó que, además de producir tubos de acero LAC, fabrica planchas, barras y perfiles de acero, para lo cual emplea como insumo las bobinas de acero laminado en caliente. Dicha información se encuentra también disponible de manera pública en el portal web de la referida empresa<sup>37</sup>.
74. De esta manera, se puede apreciar que las bobinas de acero laminado en caliente son empleadas por los productores nacionales no solo para la elaboración de tubos de acero LAC, sino también para la fabricación de productos distintos que no son objeto de la presente investigación. Por ello, no resultaba procedente efectuar una estimación de la producción nacional de tubos de acero LAC en base al volumen de importación de bobinas de acero laminado en caliente.
75. Sin perjuicio de ello, además de lo explicado en los párrafos anteriores, debe indicarse que tampoco resultaba pertinente utilizar la información de las importaciones de bobinas de acero laminado en caliente para estimar la producción nacional de tubos de acero LAC, pues en este procedimiento son objeto de investigación los tubos de acero LAC que cuentan con características

<sup>36</sup> Se ha accedido a la página web de TUPEMESA: cfr.: [www.tupemesa.com.pe](http://www.tupemesa.com.pe) (Consulta: 13 de enero de 2015 a las 09:30 horas).

<sup>37</sup> Se ha accedido a la página web de Aceros Arequipa: cfr.: [www.acerosarequipa.com](http://www.acerosarequipa.com) (Consulta: 13 de enero de 2015 a las 09:40 horas).

particulares con relación a su dimensión, espesor, acabado, tipo de costura, entre otros aspectos, y no todos los tipos de tubos de acero LAC producidos en el país.

76. En efecto, los tubos de acero LAC objeto de investigación tienen un espesor que oscila entre 1.5 mm y 6 mm., siendo además electrosoldados, refrentados (planos) en los extremos y limpios de reborde. Adicionalmente, tienen forma redonda, cuadrada o rectangular, y presentan las siguientes dimensiones:
- (i) Tubos redondos: diámetro entre ½" y 5", o medidas equivalentes.
  - (ii) Tubos cuadrados: lados desde ½" x ½" hasta 100 mm x 100 mm de lado, o medidas equivalentes.
  - (iii) Tubos rectangulares: lados desde ½" x 1 ½" hasta 150 mm x 50 mm, o medidas equivalentes.
77. En ese sentido, no podría estimarse la producción nacional de tubos de acero LAC objeto de investigación en base a las importaciones de bobinas de acero laminado en caliente, pues no todos los tubos de acero LAC producidos en el país tienen las mismas características del producto objeto de investigación.
78. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por 3A en este extremo.

## **II.2.2. Cuestionamientos a la determinación de la existencia de indicios de la práctica de dumping**

79. En el acto de inicio de investigación, la Comisión determinó que existían indicios de prácticas de dumping en las exportaciones chinas de tubos de acero LAC al Perú, al constatar de manera inicial que el precio de exportación del producto objeto de investigación era inferior a su valor normal, en los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping.
80. En particular, en la etapa inicial del procedimiento se determinó que existían indicios de que la industria china de tubos de acero LAC operaba bajo una situación especial de mercado, por lo que se consideró que no resultaba apropiado estimar el valor normal del producto analizado en base al precio que registraba el mismo en el mercado interno de China. En razón de ello, el valor normal fue aproximado sobre la base de un precio comparable y representativo a un tercer país apropiado<sup>38</sup>, en aplicación de la metodología alternativa establecida en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

<sup>38</sup> El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

*"Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer*

81. Considerando los elementos antes señalados, y en función a la información con la que se contaba en esa etapa del procedimiento, en el acto de inicio de investigación se calculó el valor normal a partir del precio de exportación de China a Chile, habiéndose establecido que Chile calificaba como un país apropiado<sup>39</sup>, y que el precio de exportación al mercado chileno cumplía con los requisitos establecidos en el referido Acuerdo, al tratarse de un precio representativo<sup>40</sup> y comparable<sup>41</sup>. En base a ello, se verificó la existencia de indicios de prácticas de dumping, pues al efectuarse una comparación entre el valor normal (US\$ 786 por tonelada) y el precio de exportación al Perú (US\$ 697 por tonelada), se calculó un margen de dumping superior al margen de minimis (2%), ascendente en esa ocasión a 12.8%, según lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping<sup>42</sup>.
82. Durante el curso de la investigación, Comercial del Acero ha cuestionado la determinación del margen de dumping calculado en el acto de inicio, al indicar que la Comisión determinó incorrectamente la existencia de indicios de prácticas de dumping en las exportaciones chinas de tubos de acero LAC al Perú, pues a su juicio, el margen de dumping calculado se encontraba sobreestimado.

---

*país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.”*

Cabe mencionar que, si bien el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping también establece como metodología alternativa para calcular el valor normal la reconstrucción a partir de los costos de producción, no fue posible emplear dicha metodología, pues en la etapa de evaluación inicial no se contaba con información que permitiera estimar el costo de fabricación de tubos de acero LAC en China.

<sup>39</sup> De la revisión de la información contenida en el último Examen de las Políticas Comerciales de Chile, realizado por la OMC en 2009, no se desprende que exista en dicho país intervención del gobierno en el sector manufacturero, tampoco controles de precios que afecten los precios internos, ni ayudas otorgadas por el gobierno de Chile a la producción en el sector manufacturero.

<sup>40</sup> Conforme fue explicado en el acto de inicio de la investigación, el volumen de las exportaciones de China a Chile (6 087 toneladas) representaba más del 5% del volumen de exportaciones de China al Perú (44%).

<sup>41</sup> Conforme fue señalado en el acto de inicio de la investigación, el precio de exportación de China a Chile correspondía a transacciones realizadas en el mismo nivel comercial (FOB) que el precio de exportación al Perú, y se trataba de productos con características similares a aquellos que se exportaban al mercado peruano.

<sup>42</sup> El artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

*“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.”*

83. En particular, Comercial del Acero ha señalado que al calcular el valor normal en base a las exportaciones de China a Chile, la Comisión incluyó artículos distintos a los tubos de acero LAC objeto de la solicitud (tales como, accesorios para tubería, tubos de acero inoxidable, tubos galvanizados o recubiertos en cromo, etc.) que distorsionaban el cálculo del valor normal. Según ha indicado la referida empresa importadora, si se excluyen todos esos productos distintos a los tubos de acero LAC, se obtiene un valor normal de US\$ 709 por tonelada que al ser comparado con el precio de exportación al Perú (US\$ 697 por tonelada) arroja como resultado un margen de dumping de minimis (1.74%)<sup>43</sup>.
84. Como se ha explicado, para calcular el valor normal de los tubos de acero LAC originarios de China, en el acto de inicio de la investigación se empleó la base de datos de comercio exterior de Chile. Dicha base de datos, en comparación con las bases de datos de otros destinos de China con las que contaba la Secretaría Técnica en la etapa de evaluación inicial<sup>44</sup>, consigna información en un mayor nivel de detalle sobre diversas características físicas de las mercancías transadas a través de las subpartidas arancelarias referenciales de este caso (7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00), tales como, el tipo de producto (tubos, accesorios para tuberías, cañerías, barras, etc.), usos (transporte de fluidos, uso estructural) y acabado (galvanizado, cromado, etc.).
85. Respecto del ámbito de productos considerado para estimar el valor normal, se debe precisar que a partir de la base de datos de comercio exterior de Chile se pudieron identificar transacciones comerciales relacionadas a tubos de acero LAC con características similares a las del producto objeto de la solicitud, como por ejemplo: tubos electrosoldados, para uso estructural, fabricados bajo estándares internacionales ASTM A-500, entre otros.
86. Si bien no en todos los registros identificados existía información sobre cada una de las especificaciones técnicas detalladas por TUPEMESA en la solicitud

<sup>43</sup> Para estimar el valor normal, Comercial del Acero seleccionó de la base de datos de importaciones chilenas, aquellas operaciones de importación que registraban información completa de todas las características físicas de tubos de acero LAC, así como otras operaciones de importación efectuadas por empresas chilenas que, de acuerdo a su conocimiento, comercializaban tubos de acero LAC en el mercado chileno.

<sup>44</sup> La Secretaría Técnica cuenta con acceso a la base de datos de comercio exterior SICEX, la cual consolida información de diversos países de la región (Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Colombia), Centroamérica (Panamá, México, El Salvador, Costa Rica, Guatemala y Honduras), Europa (Alemania, Inglaterra, Francia y España), Asia (India, Indonesia, Tailandia, Corea y Japón) y Norteamérica (EE.UU.).

En el presente caso, durante la etapa de inicio del procedimiento, con la finalidad de seleccionar el tercer país que serviría de base para aproximar el valor normal, se analizaron las bases de importación de diferentes países, pero en la medida que las Aduanas de cada uno de dichos países no registran información al mismo nivel de detalle, se pudo advertir que los datos disponibles para cada país presentaban determinadas diferencias. En ese sentido, algunos países como Reino Unido e India reportaban el valor de las compras a nivel CIF (el cual no resultaba adecuado para garantizar la comparación al mismo nivel comercial que el precio de exportación al Perú); mientras que, otros países como Estados Unidos, Indonesia, Brasil y Panamá, no reportaban información sobre la descripción comercial del producto transado de manera detallada (insumo, espesor, diámetro, entre otros).

de inicio (en particular, sobre la dimensión y el espesor), tales registros fueron incluidos en la determinación del valor normal, al haberse verificado que correspondían a transacciones efectuadas por empresas que en ese mismo periodo importaron tubos de acero LAC objeto de la solicitud a precios similares a estos últimos, lo que permitía inferir, en esa etapa de evaluación inicial, que se encontraban dentro del ámbito del producto similar<sup>45</sup>.

87. Por esta razón, en el acto de inicio de investigación, a partir de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, se determinó de manera inicial la existencia de indicios de prácticas de dumping (margen de 12.8%) en los envíos al Perú de tubos de acero LAC originarios de China.
88. De esta manera, como se ha explicado previamente, en el acto de inicio de la investigación, la Comisión consideró que la información comercial contenida en la base de datos de comercio exterior de Chile (relativa al tipo de producto, usos, acabado, empresa importadora y precios de importación), que razonablemente se encontraba al alcance de esta autoridad en la etapa de evaluación inicial, resultaba idónea para estimar el valor normal a fin de determinar la existencia de indicios de las prácticas de dumping alegadas en la solicitud. Ello, en la medida que en esa etapa del procedimiento no resultaba posible recabar información primaria de las características y especificaciones de los tubos de acero LAC exportados por las empresas exportadoras chinas a los mercados internacionales, pues dicha información es presentada durante el curso de un procedimiento de investigación, a fin de realizar el análisis pertinente para el establecimiento de una determinación definitiva.
89. De acuerdo a lo anterior, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero, al estimar el valor normal en el acto de inicio de investigación la Comisión excluyó todos aquellos productos que, de acuerdo a la información disponible en la etapa de evaluación inicial, no constituían el producto objeto de la solicitud. Así, los accesorios para tubería, los tubos de acero inoxidable, los tubos galvanizados o recubiertos en cromo, señalados por Comercial del Acero, así como otros productos identificados por la Secretaría Técnica como tubos aislantes, cañerías, perfiles de acero o accesorios de andamiaje, no fueron considerados para la estimación del valor normal, conforme consta en la información extraída de la base de datos de comercio exterior de Chile que obra en el expediente<sup>46</sup>.
90. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el margen de dumping estimado en el acto de inicio de investigación fue bastante conservador, pues el margen determinado durante el curso de la investigación, a partir de la propia

---

<sup>45</sup> Mediante Razón de Secretaría de fecha 31 de marzo de 2015, se ha incorporado al expediente la información concerniente a los registros de importación de la base de datos de comercio exterior de Chile considerada para estimar el valor normal en el acto de inicio de investigación.

<sup>46</sup> Tal información fue incorporada al expediente 056-2013/CFD mediante Razón de Secretaría de fecha 31 de marzo de 2015.

información proporcionada por las empresas exportadoras chinas que han participado en este procedimiento, resulta mayor (16%) para casi la totalidad de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino efectuadas en Perú durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013<sup>47</sup>.

91. Por tanto, se puede apreciar que en el acto de inicio de investigación, la Comisión sustentó la existencia de indicios de prácticas de dumping mediante un examen objetivo de las pruebas que razonablemente se encontraban a su alcance en esa etapa de evaluación inicial.
92. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Comercial del Acero en este extremo.

### **II.2.3. Cuestionamientos a la determinación de la existencia de indicios de daño en la RPN**

93. En el curso del procedimiento, Comercial del Acero ha señalado que la Comisión dispuso el inicio de la investigación sin haber contado con pruebas suficientes de la existencia de daño sobre la RPN.
94. En particular, respecto al análisis del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, Comercial del Acero ha señalado que la Comisión sobrevaloró el volumen de tales importaciones al incluir incorrectamente en la investigación artículos distintos al producto considerado.
95. Asimismo, Comercial del Acero ha indicado que la Comisión no consideró en el cálculo del tamaño de mercado interno de tubos de acero LAC (establecido como la suma de las ventas internas de TUPEMESA y las importaciones totales), las ventas internas de los demás productores nacionales (PRECOR, Aceros Arequipa y SIDERPERU). Debido a ello, a juicio de Comercial del Acero, se habría sobrevalorado el presunto efecto de las importaciones chinas al compararlas con un menor tamaño de mercado.
96. Adicionalmente, en cuanto a la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, Comercial del Acero ha señalado lo siguiente:
  - (i) La Comisión no realizó un análisis de las tendencias de las importaciones de origen chino y de los indicadores económicos de TUPEMESA registradas durante el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013).
  - (ii) La Comisión concluyó incorrectamente que existían indicios de daño sobre la RPN, pues no tomó en cuenta que algunos indicadores

---

<sup>47</sup> Para aproximadamente el 70% de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino efectuadas durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, en el documento de Hechos Esenciales se calculó un margen de dumping de 16%.

económicos de la RPN evaluados en el acto de inicio tuvieron una evolución favorable durante el periodo de análisis.

97. A continuación se analizarán los cuestionamientos antes mencionados.
- ***Cuestionamiento al volumen de las importaciones objeto de dumping***
98. Comercial del Acero ha señalado que la Comisión sobrevaloró el volumen de importaciones considerado en el acto de inicio al haber incluido otros productos, tales como conexiones, accesorios, tubería hidráulica, tubos para petróleo, tubos para transporte de fluidos, tubos galvanizados, entre otros artículos, distintos al producto objeto de la solicitud presentada por TUPEMESA.
99. En particular, Comercial del Acero ha indicado que, en 2012, el volumen importado de tubos de acero LAC de origen chino ascendió a 9,642 toneladas, y no a 12,767 como se señaló en el acto de inicio (25% de sobrevaloración).
100. En el acto de inicio de investigación, sobre la base de la información que se disponía en esa etapa del procedimiento, la Comisión calculó el volumen de importaciones de tubos de acero LAC incluyendo, entre todos los artículos comercializados a través de las subpartidas arancelarias referenciales de este caso (7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00), aquellos tubos de acero que cumplieran las características y especificaciones técnicas indicadas por TUPEMESA en su solicitud de inicio de investigación (tales como, forma, dimensiones, usos, norma técnica, recubrimiento, entre otros). Como consecuencia de ello, se excluyó del análisis de las importaciones, aquellos productos distintos a los tubos de acero LAC. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Comercial del Acero, el volumen de importaciones considerado en el acto de inicio correspondió únicamente a tubos de acero LAC, sin incluir productos distintos como los señalados por dicha empresa.
101. Sin perjuicio de ello, como se detalló en el documento de Hechos Esenciales, a partir de la información sobre el producto objeto de investigación que fue recopilada en el curso del periodo probatorio del procedimiento se ha podido efectuar una revisión detallada de la base de datos de importaciones peruanas de tubos de acero LAC, identificando con mayor precisión aquellas operaciones vinculadas a dicho producto en particular. A partir de dicha revisión se verificó que únicamente el 3% del volumen de las importaciones consideradas en el acto de inicio correspondía a tubos de acero LAC que no cumplieran con algunas de las características físicas relativas a la dimensión o espesor del producto considerado, los cuales, por este motivo, fueron excluidos del análisis efectuado en el documento de Hechos Esenciales. De esta forma, para el año de 2012 se consideraron 12,093 toneladas de tubos de acero LAC chinos objeto de investigación importados en el Perú<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Mediante Razón de Secretaría de fecha 31 de marzo de 2015, se ha incorporado al expediente la información concerniente a los registros de importación de la base de datos de comercio de SUNAT considerada por la

102. De acuerdo a lo anterior, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero, al estimar el volumen de las importaciones de origen chino en el acto de inicio de investigación, la Comisión no incluyó otros productos distintos a los tubos de acero LAC.
103. Por tanto, se puede apreciar que en el acto de inicio de investigación, la Comisión realizó un análisis objetivo del volumen de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino basándose en pruebas positivas disponibles en esa etapa de evaluación inicial.
104. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Comercial del Acero en este extremo.
  - ***Cuestionamiento a la información considerada para la evaluación del tamaño del mercado interno***
105. Comercial del Acero ha alegado que en el acto de inicio de investigación, la Comisión calculó incorrectamente el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC, pues además de considerar las ventas internas de TUPEMESA y las importaciones totales, debieron agregarse las ventas internas de las demás empresas productoras nacionales.
106. Al respecto, en base a la información de la que se disponía en la etapa de inicio del procedimiento, la Comisión calculó el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC para el periodo enero de 2010 – junio de 2013, considerando las ventas internas de TUPEMESA y las importaciones del producto objeto de la solicitud.
107. En dicha etapa de evaluación inicial no era posible estimar el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC considerando las ventas internas de las otras empresas productoras locales conocidas (PRECOR, Aceros Arequipa y SIDERPERU), pues no se disponía de dicha información. Solamente se contaba con información de los volúmenes de producción de esas otras empresas productoras locales, y específicamente para el año 2012, a partir de la cual se estimó la representatividad del solicitante en la producción nacional total.
108. La información de las ventas internas, así como de otros indicadores económicos del resto de empresas productoras locales de tubos de acero LAC para el periodo de análisis del daño (enero de 2010 – junio de 2013), ha sido recopilada por la Comisión durante el curso de la presente investigación, a través del envío de los respectivos Cuestionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping. En efecto, la apertura de la investigación ha posibilitado que la Comisión obtenga información detallada de los productores nacionales con relación a su actividad económica y financiera,

---

Secretaría Técnica para estimar el volumen de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino durante el periodo enero de 2010 – junio de 2013.

en particular, sobre ventas internas, precios de venta, producción y nivel de existencias. Evidentemente la Comisión no contaba con esta información en la etapa de evaluación inicial, pues la misma no fue presentada por TUPEMESA al no encontrarse razonablemente a su alcance, y tampoco podía accederse a dicha información a través de fuentes públicas disponibles.

109. Siendo ello así, no resulta correcto exigir que, en la etapa de evaluación de inicio de una investigación, la autoridad investigadora efectúe análisis que requieren de información de la que no dispone y a la cual razonablemente no está en condiciones de acceder, y con la que recién podrá contar en el curso de la investigación.

110. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Comercial del Acero en este extremo.

- ***Cuestionamiento al análisis de la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN***

*Cuestionamientos al análisis de las tendencias de las importaciones e indicadores económicos de la RPN*

111. Comercial del Acero ha cuestionado el análisis efectuado por la Comisión en el acto de inicio sobre la evolución de los indicadores de TUPEMESA y de las importaciones de origen chino. Según lo indicado por Comercial del Acero, la Comisión se limitó a evaluar los extremos del periodo de análisis del daño (es decir, año de inicio y año final), no habiendo efectuado una evaluación de las tendencias registradas en el periodo completo.

112. En el acto de inicio de investigación, para establecer una determinación de la existencia de indicios de daño, la Comisión evaluó algunos indicadores (tales como, importaciones, producción, ventas, mercado, participación de mercado, capacidad instalada, inversiones, inventarios), haciendo referencia a lo ocurrido entre el año de inicio y el año de fin del periodo de análisis, debido a que en esos casos particulares no se habían registrado cambios significativos de tendencia en los años intermedios<sup>49</sup>. En esos casos, resultaba innecesario realizar una evaluación de los años intermedios del periodo de análisis de daño.

113. En cambio, otros indicadores económicos (tales como, rentabilidad, nivel de empleo y salarios) fueron evaluados considerando la evolución registrada en

---

<sup>49</sup> En el acápite E del Informe de Inicio (Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI), se observó que durante el periodo enero de 2010 – junio de 2013, las importaciones de tubos de acero LAC presentaron una tendencia creciente durante el periodo de análisis (23% entre 2010 y 2011, 1% entre 2011 y 2012, y 86% entre enero-setiembre de 2012 y 2013). Asimismo, en el referido periodo, los siguientes indicadores económicos de la RPN mostraron similar comportamiento, experimentando tasas de crecimiento positivas durante todo el periodo: producción (9%, 16% y 63%), ventas internas (4%, 19% y 41%), capacidad instalada (12%, 74% y 13%), tamaño del mercado (13%, 10% y 66%), inventarios (72%, 69% y 184%) y productividad (6%, 15% y 70%).

cada año del periodo de análisis, al haberse observado que se habían registrado cambios significativos de tendencia a lo largo de dicho periodo<sup>50</sup>. En tal sentido, en esos casos resultaba necesario evaluar los años intermedios del periodo de análisis de daño.

114. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero, en el acto de inicio la Comisión evaluó la tendencia que presentaron todos los indicadores económicos de la RPN a lo largo del periodo de análisis, considerando los años de inicio y final de periodo, así como los años intermedios del mismo, lo que demuestra que la autoridad realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas, conforme a lo exigido en el Acuerdo Antidumping.
115. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Comercial del Acero en este extremo.

*Evaluación de los indicadores económicos y financieros de la RPN*

116. Comercial del Acero ha señalado que la Comisión concluyó incorrectamente que existían indicios de daño sobre la RPN, pues no se tomó en cuenta que algunos indicadores económicos de la RPN evaluados en el acto de inicio tuvieron una evolución favorable durante el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013). En particular, Comercial del Acero citó los indicadores de producción, ventas y rentabilidad de TUPEMESA.
117. En el acto de inicio de investigación, la Comisión consideró que, en base a la información disponible en esa etapa de evaluación, existían indicios de daño importante en la RPN, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
118. Al respecto, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping<sup>51</sup> dispone que, para efectos del análisis de daño, deben evaluarse todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción

<sup>50</sup> En el acápite E del Informe de Inicio (Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI), se observó que durante el periodo enero de 2010 – junio de 2013, los siguientes indicadores económicos de la RPN presentaron un cambio de tendencia a lo largo del periodo de análisis: rentabilidad (-50% entre 2010 y 2011, -18% entre 2011 y 2012, y 111% entre 2012 y enero – setiembre de 2013), empleo (3%, 0% y -4%) y salario (-2%, 9% y 8%).

<sup>51</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**  
(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

nacional. Dicho dispositivo señala expresamente que, ninguno de esos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

119. Sobre este tema, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas: Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”<sup>52</sup>, señaló lo siguiente:

*“7. 329. No encontramos en el párrafo 4 del artículo 3 la exigencia de que todos y cada uno de los factores de daño, considerados aisladamente, sean indicativos de la existencia de daño. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para dar una impresión global del estado de la rama de producción nacional”* [Subrayado añadido].

120. De acuerdo con el pronunciamiento antes citado, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no requiere que todos los factores económicos evaluados individualmente tendencias positivas, sino que todos ellos, evaluados en conjunto, deben conducir a una conclusión global sobre la existencia de daño en la RPN.
121. De este modo, en línea con lo señalado anteriormente, el hecho de que algunos indicadores de la RPN hayan mostrado, individualmente, tendencias positivas en el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013), no podía constituir base suficiente para concluir, en esa etapa de evaluación inicial, que no existían indicios de daño en el desempeño económico de la RPN. Por el contrario, la Comisión consideró que existían indicios razonables de daño en la RPN, pues como resultado de la evaluación conjunta de todos los indicadores económicos de dicha rama, se encontró que los principales indicadores de la misma registraron una evolución negativa en el periodo antes indicado.
122. En efecto, en la etapa de inicio del presente caso se efectuó una evaluación de todos los indicadores económicos pertinentes que influían en el estado de la RPN. Como elemento de análisis se tomó en consideración que, durante el periodo de análisis, el mercado peruano de tubos de acero LAC había registrado una fuerte expansión, lo cual explicaba que algunos indicadores de la RPN (fundamentalmente, ventas y producción) hayan presentado aumentos durante el referido periodo<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”. Código del documento: WT/DS219/R.

<sup>53</sup> Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, durante el periodo de análisis (enero de 2010 – junio de 2013), la demanda peruana de tubos de acero LAC creció 24% entre 2010 y 2012, y 66% entre enero - junio de 2012 y similar periodo de 2013. En línea con el crecimiento de la demanda interna, el volumen de ventas internas de la empresa nacional solicitante (TUPEMESA) se incrementó, registrando una tasa de crecimiento de 24% entre 2010 y 2012, y una tasa de 41% en el primer semestre de 2013, en comparación con similar periodo de 2012. Asimismo, la producción de tubos de acero LAC de TUPEMESA se incrementó

123. No obstante ello, se observó que las importaciones de tubos chinos a precios subvalorados en comparación con los precios del producto doméstico, registraron un mayor ritmo de crecimiento en comparación con el mercado, lo que incidió negativamente en la evolución de otros importantes indicadores económicos de TUPEMESA, como participación de mercado, rentabilidad, inventarios y tasa de uso de la capacidad instalada.
124. Así, se pudo observar que, a pesar del incremento registrado por las ventas internas de TUPEMESA durante el periodo de análisis, en un contexto de expansión de la demanda interna de tubos de acero LAC, dicha empresa perdió 15 puntos porcentuales de participación de mercado, situación que coincidió con el creciente ingreso de importaciones del producto chino a precios subvalorados, las cuales incrementaron su porcentaje de participación en el mercado en 14 puntos porcentuales. De esta manera, el incremento de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino tuvo por efecto impedir que el productor nacional incrementara sus ventas en línea con la expansión del mercado, lo que incidió en una disminución de la tasa de uso de su capacidad instalada y en un incremento de sus inventarios. Por otro lado, se apreció también que el ingreso de importaciones del producto chino a precios subvalorados repercutió también negativamente sobre el margen de rentabilidad de la línea de tubos de acero LAC de TUPEMESA. Debido a todo ello, la Comisión consideró que existían indicios que permitían inferir, de manera inicial, un posible daño importante a causa de las importaciones presuntamente objeto de dumping.
125. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero, la Comisión sustentó la existencia de indicios razonables de daño en un examen objetivo de pruebas positivas, a partir de un análisis global de todos los factores e indicadores económicos establecidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
126. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Comercial del Acero en este extremo.

#### **II.2.4. Cuestionamientos a la determinación de la existencia de indicios de relación causal entre el dumping y el daño**

127. Comercial del Acero ha señalado que la Comisión no tuvo en cuenta la existencia de otros factores, distintos a las importaciones de origen chino, que explicaban el supuesto daño sufrido por TUPEMESA.
128. En particular, Comercial del Acero ha alegado que la Comisión no consideró en el análisis realizado en el acto de inicio de la investigación, que el daño alegado por TUPEMESA sería consecuencia, por un lado, de su errada estrategia comercial (por la apertura de 16 locales comerciales a lo largo del período investigado) e industrial (por la ampliación de su capacidad instalada), así

---

26.6% entre 2010 y 2012, y 18.6% entre enero – setiembre de 2012 y similar periodo de 2013.

como por la competencia afrontada con otros productores locales de tubos de acero LAC.

129. En el acto de inicio de investigación, la Comisión evaluó, además de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, otros factores distintos a tales importaciones, que al mismo tiempo podían haber perjudicado a TUPEMESA, tales como, las importaciones de terceros países y la evolución de la demanda interna (factores listados en el Acuerdo Antidumping), así como el tipo de cambio y los aranceles. Como resultado de dicha evaluación, la Comisión consideró que, en base a la información disponible en esa etapa de evaluación inicial, existían indicios de relación causal entre las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino y el daño, según lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.
130. Al respecto, el Acuerdo Antidumping establece que los procedimientos de investigación por prácticas de dumping pueden ser iniciados previa solicitud escrita presentada por la RPN o en nombre de ella, o por iniciativa de la autoridad. En cualquiera de ambos casos, para disponer el inicio de una investigación, la autoridad debe contar con pruebas suficientes de la existencia del dumping, del daño y de la relación causal, que justifiquen la iniciación de la investigación respectiva, conforme lo dispone el Acuerdo Antidumping<sup>54</sup> y el Reglamento Antidumping<sup>55</sup>.
131. Así, conforme se ha mencionado en el acápite II.1 de este Informe, con la finalidad de evaluar la iniciación de una investigación, la autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud de inicio que razonablemente tenga a su alcance el solicitante, además de aquella información de fuente pública que se encuentre disponible en esa etapa inicial del procedimiento.
132. Considerando el criterio antes citado, se puede concluir que en la etapa de evaluación inicial de un procedimiento de investigación por prácticas de dumping, la autoridad investigadora debe examinar toda aquella información de la cual tenga conocimiento (presentada por el solicitante o recabada por ella misma), la cual servirá de base para sustentar su decisión de dar inicio a la investigación, en la medida que se encuentre debidamente documentada.

---

<sup>54</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**  
(...)

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

<sup>55</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 22.- De la solicitud.-**  
(...)

La Comisión examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

133. En el presente caso, en relación a los otros factores de daño mencionados por Comercial del Acero, se debe precisar lo siguiente:
- (i) La apertura de locales comerciales por parte de TUPEMESA no fue analizada como un posible factor causante de daño alegado por dicha empresa, debido a que ese hecho no era conocido por la Comisión en la etapa de evaluación inicial, pues no fue aludido o mencionado en la solicitud de inicio de investigación, ni en el Cuestionario que se adjuntó a la misma, en el cual se requiere que la empresa solicitante detalle las inversiones realizadas durante el periodo investigado<sup>56</sup>. Tampoco se tuvo conocimiento de ese hecho a partir de alguna otra fuente de información que estuviera disponible en dicha etapa de evaluación inicial.
  - (ii) La competencia afrontada por TUPEMESA con otros productores locales, tampoco fue un hecho mencionado en la solicitud de inicio de investigación, ni en el Cuestionario que se adjuntó a la misma. De igual forma, este hecho no fue alegado por las empresas que manifestaron su apoyo a la solicitud (SIDERPERU y Aceros Arequipa); por el contrario, dichas empresas coincidieron en señalar que era la competencia desleal de las importaciones del producto chino que causaba daño a los productos nacionales<sup>57</sup>. Si bien se conocía de la existencia de otros productores nacionales distintos a TUPEMESA, en el acto de inicio de investigación no podía efectuarse un análisis del grado de competencia entre todos los productores locales pues no se contaba con la información mínima necesaria para ello (precios y volúmenes de venta de cada empresa productora), debido a que la misma no fue adjuntada a la solicitud de inicio al no estar razonablemente al alcance de TUPEMESA, y no encontrarse disponible en otra fuente de información a la que pudiera haber accedido la Comisión en dicha etapa de evaluación inicial.
  - (iii) Si bien el aumento de la capacidad instalada de TUPEMESA fue un hecho mencionado en la solicitud de inicio de investigación, éste fue abordado por la Comisión en la sección de daño, al efectuarse la evaluación de los indicadores económicos de la RPN (acápito E.4 del Informe de Inicio). Al respecto, la Comisión consideró que la capacidad instalada se amplió en línea con el crecimiento de la demanda interna, motivo por el cual este indicador no fue considerado como un posible factor causante de daño distinto de las importaciones presuntamente objeto de dumping y de los otros factores listados en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, la Comisión realizó un examen objetivo de la relación causal, basado en pruebas positivas, conforme lo

---

<sup>56</sup> Pregunta 5.2 del Cuestionario presentado por TUPEMESA el 5 de junio de 2013.

<sup>57</sup> Mediante Cartas N° 066-2013/CFD-INDECOPI y 067-2013/CFD-INDECOPI de fecha 19 de agosto de 2013 remitida por la Secretaría Técnica a SIDERPERU y Aceros Arequipa, respectivamente, se solicitó información sobre el volumen de producción y un eventual apoyo a la solicitud de inicio de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China.

estipulan el Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia de la OMC<sup>58</sup>, que establecen que una autoridad no se encuentra en la obligación de buscar e identificar todos los factores que pueden causar daño a una rama de producción nacional, distintos de las importaciones objeto de dumping.

134. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el acto de inicio de la investigación, la Comisión observó lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al análisis de otros factores de daño conocidos para la determinación de indicios de relación causal entre el dumping y el daño.
135. En tal sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Comercial del Acero en este extremo.
136. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que los alegatos formulados por Comercial del Acero con relación a los otros factores de daño, se han mantenido durante todo el proceso de investigación, a partir de la información que obra en el expediente se procederá a evaluar en el acápite E de este Informe de qué manera el cambio en la estrategia de comercialización y producción de TUPEMESA, y la competencia afrontada con otros productores locales, incidieron sobre el desempeño económico de la RPN definida en el marco de esta investigación.

### **II.3. Cuestionamientos a diversas actuaciones procesales realizadas por la Comisión en el curso del procedimiento de investigación**

137. En el curso del procedimiento, algunas de las partes apersonadas han manifestado que la Comisión habría incumplido disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, en lo referido a aspectos procesales de la investigación, con lo cual se habría vulnerado su derecho de defensa y las garantías del debido procedimiento.
138. Al respecto, AEPME, Tradi, Comercial del Acero y 3A han indicado lo siguiente:
  - (i) En el documento de Hechos Esenciales la Comisión ha realizado un cambio en el producto objeto de investigación, puesto que en dicho documento se señala como producto investigado a los tubos de acero laminado en caliente, mientras que en el acto de inicio de la presente investigación se señaló que el producto investigado consistía en tubos elaborados a partir de bobinas de acero laminado en caliente, lo que afectaría el principio de imparcialidad.

<sup>58</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*”. Código del documento: WT/DS122/R.

*“7.273. (...) en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos a las importaciones que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación (...)”*

- (ii) En el Documento de Hechos Esenciales, la Comisión no se pronunció sobre los cuestionamientos formulados al acto de inicio, lo cual vulneraría el derecho de defensa de AEPME y el deber de motivación del acto administrativo, generándose una contravención al debido proceso. Asimismo, la Comisión no evaluó las pruebas y argumentos de fondo presentados por las empresas importadoras durante el periodo probatorio (vinculadas con el análisis de dumping, daño y relación causal) postergando dicho análisis a la etapa final de la investigación, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de Tradi.

139. A continuación se abordarán los cuestionamientos antes indicados.

### **II.3.1 Cuestionamiento referido al producto objeto de investigación considerado en el acto de inicio de investigación y en el documento de Hechos Esenciales**

- 140. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, AEPME<sup>59</sup> ha indicado que la Comisión modificó indebidamente el producto objeto de investigación, pues en dicho documento se señala como tal a los tubos de acero LAC, mientras que en el acto de inicio del procedimiento se refirió que el producto objeto de investigación consistía en tubos elaborados a partir de bobinas de acero LAC. Según AEPME, este cambio afecta el principio de imparcialidad.
- 141. Por su parte, Tradi y Comercial del Acero<sup>60</sup> en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, y la Embajada de China en Perú<sup>61</sup> durante la audiencia final del procedimiento, han manifestado que en el referido documento, la Comisión extendió la definición del producto objeto de investigación a los tubos de acero LAC, pues en el acto de inicio se indicó que el producto objeto de investigación consistía específicamente en tubos elaborados a partir de bobinas de acero LAC.
- 142. Dado que las alegaciones planteadas en este extremo por AEPME, Tradi, Comercial del Acero y la Embajada de China en Perú, se refieren a actuaciones procesales desarrolladas en dos etapas distintas de la investigación (el acto de inicio y el documento de Hechos Esenciales), a continuación se efectuará una breve revisión de tales actuaciones a fin de evaluar la evidencia disponible en el expediente con relación al producto materia de la presente investigación.

---

<sup>59</sup> AEPME presentó sus comentarios al documento de Hechos Esenciales mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2014.

<sup>60</sup> Tradi y Comercial del Acero presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales mediante escritos de fecha 03 de noviembre de 2014.

<sup>61</sup> La Embajada de China en Perú manifestó dicho cuestionamiento durante su participación en la Audiencia Final llevada a cabo el 26 de noviembre de 2014 en las instalaciones del Indecopi.

143. Como se ha indicado en la sección de antecedentes de este Informe, la presente investigación fue iniciada en mérito a una solicitud presentada por la empresa productora nacional TUPEMESA.
144. De conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping<sup>62</sup> y el artículo 22 del Reglamento Antidumping<sup>63</sup>, la solicitud de inicio de investigación debe contener la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance sobre la existencia de dumping, daño y relación causal. En particular, entre otra información, el solicitante debe proporcionar *“una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping”*, pues al ser el agente económico que está siendo afectado por las presuntas prácticas de dumping, se encuentra en posición de identificar el producto importado que causa daño a la rama nacional que produce un producto similar. Debido a ello, el solicitante debe detallar en su solicitud las características físicas y técnicas del producto importado, sus atributos y usos, las materias primas e insumos empleados en su fabricación, entre otros aspectos que resulten relevantes para su correcta identificación.
145. En el presente caso, en la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA se señaló que el producto presuntamente objeto de dumping consistía en tubos de acero LAC con determinadas características físicas. Así, en la parte pertinente de la referida solicitud se indicó lo siguiente:

*“Que, de conformidad con el Artículo 21° del D.S. N° 006-2003-PCM – “Reglamento del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994”, acudimos en forma conjunta a su despacho a efectos de solicitar el inicio de un Proceso de Investigación por prácticas desleales de comercio en la modalidad de Dumping, respecto a las importaciones de los productos provenientes y/u originarios de la República Popular China que señalamos a continuación:*

62

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**

(...)

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

(...)

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

(...)

63

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 22.- De la solicitud.-** La solicitud de inicio de investigación deberá incluir pruebas de la existencia de:

(...)

f) Datos sobre el producto importado y del similar nacional: País de origen, de procedencia de las importaciones, partida arancelaria referencial, valor y volumen de las importaciones de los últimos tres años provenientes del país exportador citado en la solicitud. Asimismo, descripción del producto, unidades de medida y de ser el caso los factores de conversión utilizados; nombre comercial, técnico, modelo o tipo, características físicas y técnicas, análisis físico y/o químico de ser aplicable, usos, insumos nacionales o importados utilizados en el producto nacional, presentación del producto;

(...)

*Tubos redondos de diámetro entre 1/5" y 5" y en espesores entre 1.5 mm a 6 mm en acero laminado en caliente.*

*Tubos cuadrados de lados desde 1/2" x 1/2" hasta el 100 x 100 mm; en espesores de 1.5 a 6 mm de acero laminado en caliente.*

*Tubos rectangulares en dimensiones desde el 1/2" x 1 1/2" hasta el 150 x 50 mm, en espesores desde 1.5 a 6 mm de acero laminado en caliente."*

146. Como se aprecia de la cita antes transcrita, en su solicitud de inicio de investigación, TUPEMESA identificó como producto presuntamente objeto de dumping a los tubos de acero laminado en caliente de tres tipos (redondos, cuadrados y rectangulares), con dimensiones y espesores diferenciados, entre otras especificaciones técnicas. Es decir, al formular su petitorio, TUPEMESA fue clara en señalar que la investigación debía efectuarse para los tubos fabricados en base a acero laminado en caliente que cumplieran con las características antes señaladas.
147. Del mismo modo, en la solicitud de inicio de investigación, TUPEMESA indicó que el producto presuntamente objeto de dumping ingresaba al país, de manera referencial, a través de las subpartidas arancelarias 7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00, las cuales agrupan de manera genérica a los tubos y perfiles huecos de hierro o acero.
148. Dado que en la etapa de evaluación del inicio del procedimiento de investigación se contaba solamente con la información proporcionada por TUPEMESA en su solicitud, al pronunciarse sobre esta última la Comisión tomó en consideración, como producto presuntamente objeto de dumping, aquel señalado en la solicitud en cuestión, esto es, los tubos de acero laminado en caliente. Ello se puede apreciar con claridad al revisar íntegramente la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI que dio inicio a la investigación, así como el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI que forma parte integrante de dicho acto administrativo.
149. Efectivamente, a partir de una revisión integral del Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI se puede apreciar lo siguiente:
- (i) En el encabezado del Informe (página 1), al hacer referencia al asunto materia de ese documento, se señaló textualmente lo siguiente:

*"Evaluación de la solicitud presentada por Tubos y Perfiles Metálicos S.A. para el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente, procedentes de la República Popular China" [cursiva y subrayado agregados].*

- (ii) En la sumilla del Informe (página 1), al hacer referencia al producto objeto de la solicitud de inicio, se señaló textualmente lo siguiente: “Tubos de acero laminado en caliente” [cursiva y subrayado agregados].
- (iii) En el numeral 1 del Informe (página 1), al hacer referencia a la solicitud de inicio de investigación, se señaló textualmente lo siguiente:
- “El 04 de junio de 2013, Tubos y Perfiles Metálicos S.A. (...) y PRECOR S.A. (...), solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente (en adelante, tubos de acero LAC), procedentes de la República Popular China (...)” [cursiva y subrayado agregados].
- (iv) En el numeral 34 del Informe (página 8), al efectuar el análisis del producto similar, se señaló textualmente lo siguiente:
- “El producto respecto del cual se solicita la aplicación de derechos antidumping consiste en tubos de acero LAC, procedentes de China. Igualmente, el producto producido nacionalmente consiste también en tubos de acero LAC” [cursiva y subrayado agregados].
- (v) En el numeral 40 del Informe (página 8), al establecer la conclusión del análisis del producto similar, se señaló textualmente lo siguiente:
- “Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 9 del Reglamento Antidumping, se concluye de manera inicial que los tubos de acero LAC producidos por TUPEMESA son similares a los procedentes de China” [cursiva y subrayado agregados].
- (vi) En el numeral 50 del Informe (página 10), al efectuar el análisis del sector del acero en China, se señaló textualmente lo siguiente:
- “La industria de tubos de acero LAC forma parte de la cadena productiva del acero en China, en tanto esta materia prima constituye el principal insumo empleado para la fabricación de tubos. En ese sentido, para conocer el contexto en el cual se desenvuelve la producción de los tubos chinos de acero LAC, resulta relevante conocer la dinámica de la producción en los demás eslabones que participan en la cadena productiva antes mencionada” [cursiva y subrayado agregados].

- (vii) En el numeral 70 del Informe (página 16), al brindar consideraciones para la determinación del valor normal del producto presuntamente objeto de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“En el presente caso, en la sección C de este Informe se ha explicado el contexto en el cual se desenvuelve el sector del hierro y el acero en China, habiéndose apreciado que las políticas que aplica el gobierno chino en dicho sector podrían generar distorsiones en los costos de producción que enfrenta la industria de tubos de acero LAC de ese país” [cursiva y subrayado agregados].

- (viii) En el numeral 73 del Informe (página 17), al explicar que existían indicios de una situación especial de mercado en la industria china del producto presuntamente objeto de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“Dado que el acero constituye el componente principal en la estructura de los costos de fabricación de productos derivados del acero, entre ellos, los tubos de acero LAC, las distorsiones existentes en el sector del acero en China tendrían un impacto directo en los costos de producción de los tubos fabricados en ese país y, en consecuencia, en el precio del producto final. Atendiendo a ello, en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, resulta razonable concluir que en la industria china de tubos de acero LAC se configuraría una situación especial de mercado” [cursiva y subrayado agregados].

- (ix) En el numeral 82 del Informe (página 17), al evaluar la metodología alternativa que debía seleccionarse para calcular el valor normal, se señaló textualmente lo siguiente:

“Es importante precisar que, en este caso particular, el producto objeto de la solicitud de inicio de investigación presenta características específicas en cuanto al insumo empleado para su fabricación (acero LAC), el tipo de costura (electrosoldado), el uso (uso estructural), además de atributos físicos particulares referidos a la dimensión (diámetro o lado, según corresponda) y espesor. Debido a ello, debe verificarse que la información que se utilice para determinar el valor normal en este caso, contenga el suficiente nivel de detalle que permita identificar el precio de exportación de los tubos de acero LAC procedentes de China similares a los tubos de acero LAC que se exportan desde dicho país al Perú” [cursiva y subrayado agregados].

- (x) En el numeral 89 del Informe (página 21), al establecer la conclusión sobre el cálculo del valor normal del producto presuntamente objeto de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“A partir de la información obtenida, el precio FOB de las exportaciones de tubos de acero LAC de China a Chile fue de US\$ 786 por tonelada durante el periodo comprendido entre mayo de 2012 y abril de 2013. Para los fines del análisis de este caso, dicho precio representa el valor normal de los tubos chinos de acero LAC materia de la solicitud de inicio de investigación” [cursiva y subrayado agregados].

- (xi) En el numeral 90 del Informe (página 21), al efectuar la evaluación del precio de exportación al Perú del producto presuntamente objeto de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“El precio de exportación de China al Perú de tubos de acero LAC debe ser determinado a partir de la información de Aduanas, correspondiente a las exportaciones al Perú realizadas en el periodo mayo 2012 - abril 2013” [cursiva y subrayado agregados].

- (xii) En el numeral 94 del Informe (página 22), al establecer la conclusión sobre la existencia de prácticas de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“De este modo, se determina, de manera inicial, un margen de dumping de 12.8% en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC procedentes de China (...)” [cursiva y subrayado agregados].

- (xiii) En el numeral 195 del Informe (página 51), al formular la conclusión final sobre la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA, se señaló textualmente lo siguiente:

“Por tanto, se recomienda disponer el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC procedentes de China (...)” [cursiva y subrayado agregados].

150. Como se aprecia, el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, que sustentó el acto de inicio de la presente investigación, precisa con claridad que el producto presuntamente objeto de dumping para el cual se recomendó iniciar el procedimiento de investigación consistía en tubos de acero LAC.
151. De la misma manera, la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI que dio inicio a la investigación, basándose en los fundamentos y el análisis desarrollado en el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, determinó que el producto presuntamente objeto de dumping consistía en tubos de acero LAC. Así, a partir de una revisión integral de la resolución antes indicada se puede apreciar que al abordar cada uno de los temas técnicos que debían ser examinados para decidir el inicio o no de la investigación, la Comisión señaló lo siguiente:

- (i) En el párrafo primero de la página 1 de la Resolución, al hacer referencia a la solicitud de inicio de investigación, se señaló textualmente lo siguiente:

“Que, mediante escrito presentado el 04 de junio de 2013, Tubos y Perfiles Metálicos S.A. (en adelante, TUPEMESA) y PRECOR S.A. (en adelante, PRECOR) solicitaron a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente (en adelante, tubos de acero LAC), procedentes de la República Popular China (...)” [cursiva y subrayado agregados].

- (ii) En el párrafo cuarto de la página 1 de la Resolución, al efectuar el análisis del producto similar, se señaló textualmente lo siguiente:

“Que, tal como se explica de manera detallada en el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, se ha determinado, de manera inicial, que los tubos de acero LAC producidos localmente y aquellos importados de China pueden ser considerados como productos similares, en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping” [cursiva y subrayado agregados].

- (iii) En el párrafo tercero de la página 2 de la Resolución, al efectuar el análisis de la existencia de las prácticas de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“Que, a partir de la comparación equitativa entre el valor normal (calculado en base al precio de exportación de tubos de acero LAC de China a Chile) y el precio de exportación del producto chino al Perú, durante el período objeto de análisis (mayo 2012 – abril 2013), se ha determinado que existiría un margen de dumping de 12.8% en los envíos al Perú de tubos de acero LAC procedentes de China” [cursiva y subrayado agregados].

- (iv) En el párrafo tercero de la página 3 de la Resolución, al efectuar el análisis de la evolución de las importaciones del producto presuntamente objeto de dumping, se señaló textualmente lo siguiente:

“Entre enero 2010 y junio 2013, las importaciones de tubos de acero LAC procedentes de China se incrementaron en forma significativa, tanto en términos absolutos como relativos al consumo nacional” [cursiva y subrayado agregados].

- (v) En el párrafo cuarto de la página 3 de la Resolución, al efectuar el análisis de la subvaloración del precio de las importaciones del producto

presuntamente objeto de dumping con relación al producto nacional, se señaló textualmente lo siguiente:

“Durante todo el periodo de análisis, las importaciones de tubos de acero LAC chinos ingresaron al Perú registrando una significativa subvaloración con relación al precio del producto local. Aunque la diferencia entre ambos precios se redujo en 12 puntos porcentuales entre el 2010 y el primer semestre de 2013, el margen de subvaloración calculado se ha mantenido a lo largo del periodo en niveles superiores al 20%” [cursiva y subrayado agregados].

- (vi) En el párrafo quinto de la página 4 de la Resolución, al efectuar el análisis de las evidencias contenidas en la solicitud de inicio de investigación, se señaló textualmente lo siguiente:

“Que, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial, existen indicios razonables que evidencian pruebas suficientes sobre presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC procedentes de China, así como sobre posible daño en la RPN a causa del ingreso al país de dicho producto” [cursiva y subrayado agregados].

- (vii) En el párrafo sexto de la página 4 de la Resolución, al hacer referencia al pronunciamiento que debía adoptarse con relación a la solicitud de inicio de investigación de TUPEMESA, se señaló textualmente lo siguiente:

“Que, por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con el fin de determinar si existen prácticas de dumping, daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping y una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el supuesto daño; y, en consecuencia, si cabe imponer medidas antidumping sobre las importaciones de tubos de acero LAC procedentes de China” [cursiva subrayado agregados].

152. Si bien en la parte decisoria de la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI se hizo mención a “*tubos elaborados a partir de bobinas de acero laminado en caliente*”, dicha mención obedeció a que, a partir de la información disponible en la etapa de evaluación inicial del caso, se contaba con indicios de que tanto el producto importado de origen chino como el producto nacional eran fabricados empleando acero bajo la forma de presentación de bobinas. Ello, en línea con lo señalado en los considerandos 26 y 32 del Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, que sustentó la resolución de inicio de investigación.
153. Sin embargo, como se ha explicado en los párrafos anteriores, tanto la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI como el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI son suficientemente explícitos al identificar a los tubos de acero

LAC como el producto para el cual se solicitó y se dispuso el inicio de la investigación, abundando las referencias a dicho producto en particular a lo largo de ambos instrumentos. En ese contexto, resulta claro que la mención a las bobinas de acero LAC constituye una indicación relacionada a los insumos y materiales empleados en la fabricación del producto antes señalado, elemento que, entre varios otros, fue considerado específicamente para la evaluación de un aspecto técnico del caso, como lo es la determinación del producto similar.

154. En concordancia con ello, las actuaciones procesales desarrolladas posteriormente en la investigación consideraron a los tubos de acero LAC como producto objeto de investigación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>64</sup>, la Secretaría Técnica remitió el “Cuestionario para el Exportador o Productor Extranjero” a las empresas productoras y exportadoras chinas que efectuaron exportaciones de tubos de acero LAC al Perú en el periodo de análisis del caso.
155. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento Antidumping, adjunto a dicho Cuestionario se remitió también una copia de la solicitud de inicio de investigación presentada por TUPEMESA, así como de la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI y el Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, todos los cuales referían con claridad que el producto objeto de investigación consistía en tubos de acero LAC con determinadas especificaciones técnicas.
156. Dichos cuestionarios fueron absueltos por dos empresas exportadoras chinas (Zhihengtai y Youfa Trade), las cuales remitieron adjunto la información solicitada en tales documentos. En su respuesta, Youfa Trade indicó que los tubos de acero LAC que exportaba al Perú eran elaborados empleando acero bajo la forma de presentación de flejes, mientras que Zhihengtai declaró desconocer ese aspecto en particular, al dedicarse solamente a la comercialización del producto. A pesar de ello, ambas empresas no se abstuvieron de comparecer en el proceso.
157. De otro lado, de forma consistente con lo señalado en el acto de inicio de la investigación, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión expuso las cuestiones y pruebas relevantes recopiladas durante el procedimiento que servirían de base para la decisión final de adoptar o no medidas antidumping sobre las importaciones del producto objeto de investigación, es decir, los tubos de acero LAC de origen chino.
158. En ese sentido, se puede apreciar que en el documento de Hechos Esenciales no se realizó variación alguna del producto objeto de investigación definido en este procedimiento, motivo por el cual corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por AEPME, Tradi, Comercial del Acero y la Embajada de China en Perú en este extremo.

<sup>64</sup> Ver nota a pie de página N° 7.

159. Por tanto, corresponde desestimarse los cuestionamientos formulados por AEPME, Tradi, Comercial del Acero y la Embajada de China en Perú en este extremo.

### **II.3.2. Falta de pronunciamiento en el documento de Hechos Esenciales sobre los cuestionamientos al acto de inicio de investigación**

160. AEPME y Tradi han señalado que en el documento de Hechos Esenciales se omitió evaluar los cuestionamientos formulados por esta última empresa y otros dos importadores (Comercial del Acero y 3A), contra la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, que dispuso el inicio del presente procedimiento de investigación. Según han indicado AEPME y Tradi, tal omisión afecta el derecho de defensa de las partes y el deber de motivación del acto administrativo, generándose una contravención al debido proceso<sup>65</sup>.
161. Al respecto, el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece que, antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas<sup>66</sup>. De igual manera, el artículo 28 del Reglamento Antidumping establece que, luego de concluido el período probatorio, la Comisión deberá emitir el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final<sup>67</sup>.
162. Como puede apreciarse, ambos dispositivos legales establecen que, antes de formular una determinación definitiva en el procedimiento, la autoridad debe divulgar los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no derechos antidumping definitivos sobre las importaciones investigadas. En ese sentido, el documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia –pues no contiene un pronunciamiento final respecto de la materia controvertida en el procedimiento administrativo–, sino un acto de trámite, de ordenación del procedimiento<sup>68</sup>, el cual,

<sup>65</sup> Dicho cuestionamiento fue formulado por AEPME mediante escrito del 06 de noviembre de 2014, mientras que Tradi lo hizo mediante escritos del 03 de noviembre y del 03 de diciembre de 2014.

<sup>66</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

(...)

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

<sup>67</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...) Dentro de los treinta (30) días de concluido el período probatorio la Comisión deberá emitir el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que deberá ser notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. (...).

<sup>68</sup> Respecto a los actos de ordenación, el profesor Juan Carlos Morón señala lo siguiente:

*“Los actos de ordenación son aquellos dirigidos a que el procedimiento administrativo se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en la ley. (...)*

conjuntamente con otros actos de trámite que se generan en el curso del mismo, son preparatorios de la Resolución final que debe emitir la autoridad investigadora para pronunciarse sobre el fondo del asunto discutido en el procedimiento<sup>69</sup>.

163. Siendo ello así, la finalidad del documento de Hechos Esenciales es exponer las cuestiones y los medios probatorios relevantes reunidos durante la investigación, en base a las cuales se deberá determinar si se cumplen o no las condiciones jurídicas necesarias para la aplicación de derechos antidumping al amparo del Acuerdo Antidumping, el cual exige para ello pruebas positivas sobre la existencia de la práctica de dumping, así como del daño y la relación causal.
164. Esta interpretación resulta acorde con los pronunciamientos emitidos por los Grupos Esenciales de la OMC.
165. Así, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *“China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos”*, ha señalado que el documento de Hechos Esenciales no es un medio para que las autoridades investigadoras respondan a argumentos formulados por las partes interesadas, pues precisamente en los comentarios a dicho documento las partes pueden defender sus intereses<sup>70</sup>. En particular, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.651. (...) El párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no son un medio para que las autoridades respondan a argumentos formulados por las partes interesadas. Por el contrario, las disposiciones permiten a las partes interesadas “defender sus intereses” mediante un examen y una respuesta a los hechos esenciales considerados divulgados por las autoridades investigadoras. (...)”*

166. Igualmente, en el caso *“China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos”*, el Grupo Especial de la OMC ha señalado que la obligación de la divulgación establecida

---

La doctrina reconoce que los actos de trámite o de ordenación son por lo general de tres tipos:

- Actos de impulso que actuando hacia el futuro tienden a hacer avanzar el procedimiento (Ej. Acto de acumulación de procesos, decisión sobre alguna queja, etc.);
- Actos de dirección, por los que la autoridad gobierna las actuaciones de los administrados y la de otras autoridades (Ej. Notificación, intimación, citaciones, emplazamiento, etc.); y,
- Actos de constancia, que se dirigen a documentar actuaciones realizadas, de modo que permita su conocimiento en cualquier momento posterior.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2006. p. 124 – 125.

<sup>69</sup> Criterio desarrollado por la Comisión en la Resolución N° 270-2013/CFD-INDECOPI de fecha 05 de setiembre de 2013.

<sup>70</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso *“China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos”*. Código del documento: WT/DS414/R. 15 de junio de 2012.

en el párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos en que se basan las constataciones efectivamente hechas por una autoridad investigadora durante una investigación, y no a las explicaciones o razonamientos sobre las decisiones basadas en esos hechos<sup>71</sup>. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.145. Antes de abordar las cuestiones específicas que, según los Estados Unidos, deberían haber sido incluidas en el documento de divulgación definitiva pero no lo fueron, deseamos subrayar que, en nuestra opinión, la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos en que se basan las constataciones efectivamente hechas por una autoridad investigadora durante una investigación. Dicho de otro modo, el alcance máximo de esta obligación comprende los hechos del expediente y lo que realmente se decide. La cuestión de si la autoridad investigadora debería o no haber adoptado una decisión diferente sobre una cuestión determinada, o debería haber formulado una constatación sobre una cuestión pero no lo hizo, está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo que establecen las obligaciones de una autoridad investigadora en el curso de las investigaciones, y no en el del párrafo 9 del artículo 6. (...) 7.147. (...) la obligación de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 se aplica a los hechos, y no a explicaciones o razonamientos sobre las decisiones basadas en esos hechos. La cuestión de si una tasa determinada es o no apropiada al nivel de un derecho residual nos parece una cuestión de razonamiento, y no de hecho, por lo que no quedaría comprendida en el ámbito de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6. (...)”* [Subrayado añadido].

167. Asimismo, en el caso “Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos procedentes de Brasil”, el Grupo Especial de la OMC ha referido que existe una diferencia explícita entre lo que constituye un hecho esencial, el cual se encuentra referido a la información fáctica que sirve de base para que la autoridad investigadora decida aplicar o no medidas definitivas, y los razonamientos derivados de esos hechos o constataciones, utilizados por la autoridad para sustentar su decisión<sup>72</sup>. Al respecto, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.225 El Brasil alega también que la Argentina infringió el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las partes interesadas de las razones por las que la autoridad investigadora no utilizó determinados datos sobre los precios de venta en el mercado interno y de exportación comunicados por los exportadores. Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de no informar a una parte interesada de una razón no equivale a no informar a una parte interesada de un hecho*

<sup>71</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos”. Código del documento: WT/DS440/R. 18 de junio de 2014.

<sup>72</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes de Brasil”. Código del documento: WT/DS241/R. 19 de mayo de 2003.

*esencial. El término "fact" (hecho) se define, entre otras cosas, como "a thing that is known to have occurred, to exist or to be true" (una cosa que se sabe que ha sucedido, que existe o que es verdad) mientras que "reason" (razón) se define como "motive, cause or justification" (un motivo, causa o justificación). No creemos que el sentido corriente del término "fact" (hecho) apoye una conclusión según la cual el párrafo 9 del artículo 6, cuando utiliza el término "fact" (hecho), se refiera no solamente a "facts" (hechos) en el sentido de "things which are known to have occurred, to exist or to be true" (cosas que se sabe que han sucedido, que existen o que son verdad), sino también a "motives, causes or justifications" (motivos, causas o justificaciones). (...) 7.227 No consideramos que esta respuesta respalde la reclamación del Brasil. En primer lugar, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping distingue entre 1) el establecimiento de los hechos y 2) la evaluación de los hechos. A nuestro juicio, una razón es parte de la evaluación de un hecho, y no el hecho en sí mismo.*

*7.228 Consideramos que nuestra conclusión es totalmente compatible con la constatación del Grupo Especial en el asunto Argentina - Baldosas de cerámica. A nuestro juicio, ese Grupo Especial concluyó que la información fáctica -y no el razonamiento- constituye los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas." [Subrayado añadido].*

168. Por tanto, considerando que conforme a la normativa aplicable, el documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que contiene la decisión o los razonamientos de la autoridad investigadora sobre las cuestiones controvertidas en el procedimiento, no resultaba procedente que en el mismo se emitiera pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos formulados por dos (2) empresas importadoras del producto objeto de investigación contra el acto de inicio de esta investigación, como alegan AEPME y Tradi<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Este criterio ha sido aplicado consistentemente en anteriores procedimientos de investigación tramitados por la Comisión en materia antidumping. Al respecto, consultar los siguientes procedimientos:

- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes procedentes de Taipei Chino (Taiwán), concluido por Resolución N° 224-2010/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de enero de 2011.
- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, procedentes de la República de la India, concluido por Resolución N° 038-2011/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2011.
- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de revestimientos cerámicos para pared procedentes de la República Popular China, concluido por Resolución N° 163-2012/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2012.
- Procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de prendas y complementos de vestir confeccionados con tejidos de punto y tejidos planos procedentes de la República Popular China, concluido por Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2013.

169. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en el aviso público de iniciación de la presente investigación, la Comisión expuso de manera detallada las consideraciones técnicas que fundamentaron su decisión de iniciar, a solicitud de parte interesada, la presente investigación. Así, a partir de la publicación del aviso de iniciación del presente procedimiento, todas las partes interesadas (entre ellas, AEPME, Tradi, Comercial del Acero y 3A) han tenido plenas oportunidades para defender sus intereses mediante la presentación de los alegatos y las pruebas correspondientes para sustentar sus posiciones con relación a la investigación; incluso, las empresas exportadoras chinas, que son los agentes económicos cuyas exportaciones son materia de investigación en el presente procedimiento, han tenido la oportunidad de formular sus descargos al presentar la absolución del respectivo Cuestionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>74</sup>.
170. En el caso particular de AEPME, Tradi, Comercial del Acero y 3A, dichas partes también han tenido plenas oportunidades de defender sus intereses, tanto mediante la presentación de comunicaciones escritas<sup>75</sup>, así como participando en las audiencias públicas realizadas durante el curso de la investigación<sup>76</sup>. De esta manera todos los alegatos y pruebas presentados por AEPME, Tradi, Comercial del Acero y 3A, serán objeto de evaluación en este Informe y en la respectiva resolución que expida la Comisión para poner fin a la investigación.
171. Por tanto, la situación de indefensión alegada por AEPME y Tradi carece de fundamento fáctico y legal, razón por la cual los cuestionamientos formulados en este extremo por ambas empresas deben ser desestimados.

<sup>74</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.-** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.  
Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.  
La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

<sup>75</sup> Durante el curso de la investigación, AEPME presentó escritos el 06 de noviembre y el 06 de diciembre de 2014. Por su parte, Tradi presentó escritos el 03 de noviembre y el 03 y el 30 de diciembre de 2014. De otro lado, 3A presentó escritos el 07 de noviembre y el 09 de diciembre de 2014, en tanto que Comercial del Acero presentó escritos el 01 de abril, el 24 de julio, el 26 de agosto, el 03 de noviembre, el 03 de diciembre y el 30 de diciembre de 2014.

<sup>76</sup> El 26 de marzo y el 26 de noviembre de 2014, se llevaron a cabo la audiencia del periodo probatorio y la audiencia final del procedimiento, respectivamente. En ambas oportunidades, Tradi, AEPME, Comercial del Acero y 3A intervinieron haciendo uso de la palabra por intermedio de sus representantes.

#### **II.4. Cuestionamiento referido a la modalidad de comercialización del producto investigado**

172. En el curso del procedimiento, Comercial del Acero y Tradi han señalado que los tubos de acero LAC objeto de investigación se comercializan en el mercado internacional bajo la modalidad de peso teórico, conforme a la cual, las transacciones de compra y venta del producto investigado se pactan en función de un peso referencial (teórico), que es independiente del peso real que registran tales mercancías al ser recibidas por los clientes<sup>77</sup>. Asimismo, ambas empresas han señalado que el sistema de comercialización bajo la modalidad de peso teórico es equivalente a la modalidad de venta por unidades o piezas de tubos.
173. Sobre el particular, durante el procedimiento se ha verificado que efectivamente el producto objeto de investigación es comercializado bajo la modalidad de precio teórico. Así, de la revisión de las facturas de exportación de tubos de acero LAC de origen chino al Perú, las cuales obran en el Expediente, se ha constatado que las mismas consignan una anotación "*facturas basadas en peso teórico*". Asimismo, se ha constatado que en el mercado nacional se emplea el sistema de comercialización por unidad o pieza de tubos de acero LAC, modalidad de comercialización equivalente a la del peso teórico, lo cual ha sido verificado a partir de la revisión de las facturas de venta emitidas por las empresas que conforman la RPN, en las que se consignan las piezas como unidad de comercialización.
174. En ese sentido, en el curso del procedimiento se ha verificado que la modalidad de comercialización del producto chino y el producto nacional es el peso teórico, la cual es independiente del peso real o exacto de los tubos.
175. Ahora bien, en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Comercial del Acero y Tradi han alegado que el hecho de que los tubos de acero LAC se comercialicen bajo el sistema de peso teórico implica que los precios de dichos productos se fijen también en función a un peso de referencia de los tubos (*US\$ por tonelada teórica*), y no en función al peso exacto o real de los mismos (*US\$ por tonelada real*), lo cual, a criterio de ambas empresas, constituye un factor de especial importancia que debe ser analizado en la presente investigación.
176. Según han indicado dichos importadores, omitir el peso real que registran los tubos de acero LAC en el análisis de precios efectuado en este caso invalida los hallazgos presentados en el documento de Hechos Esenciales en ese extremo, es decir, los hallazgos relativos al precio del producto importado y su

---

<sup>77</sup> Comercial del Acero y Tradi han señalado que esta modalidad de comercialización difiere de la modalidad de venta según peso real, conforme a la cual las transacciones se pactan en función del peso exacto de la mercancía objeto de transacción.

comparación con el valor reconstruido (margen de dumping), y la comparación del precio nacionalizado de las importaciones con el precio del producto nacional (subvaloración).

177. Con la finalidad de sustentar que los tubos importados de origen chino registran siempre un peso real o peso exacto inferior al de los tubos locales, Comercial del Acero y Tradi han presentado diversas pruebas que serán evaluadas en los siguientes acápite de este Informe, pues consideran que esa diferencia física entre ambos productos no se estaría tomando en cuenta en la presente investigación, dado que el examen de los precios ha sido efectuado en *US\$ por tonelada teórica*, en lugar de *US\$ por tonelada real*.
178. Por tanto, según alegan ambas empresas, resulta necesario que se efectúen los ajustes correspondientes para tener en cuenta las presuntas diferencias en características físicas entre el producto chino y el producto local, en particular, en lo referido al peso de ambos productos, pues a partir de la realización de tales ajustes se podrá constatar:
- (i) Que el margen de dumping calculado en el documento de Hechos Esenciales estaría sobreestimado.
  - (ii) Que no existe subvaloración entre el precio de los tubos chinos y el precio los tubos locales, sino que los supuestos márgenes de subvaloración estimados en el documento de Hechos Esenciales reflejan en realidad la diferencia entre el peso real del tubo importado de China y del tubo fabricado por la RPN.
179. En atención a los cuestionamientos formulados por Comercial del Acero y Tradi, a continuación se efectuará una evaluación sobre (i) las pruebas presentadas por ambas empresas con la finalidad de sustentar que los tubos chinos presentan un peso menor al de los tubos nacionales; y, (ii) la pertinencia de expresar el precio de los tubos en *US\$ por tonelada real* en la determinación de la existencia de dumping y en la determinación de la existencia de subvaloración entre el precio de los tubos chinos y el precio de los tubos nacionales.

#### **II.4.1. Pruebas presentadas para sustentar que los tubos chinos tienen un peso real inferior al peso de los tubos nacionales**

180. Con la finalidad de demostrar que los tubos de origen chino tienen siempre un peso real inferior al de los tubos de origen nacional, Comercial del Acero y Tradi han presentado la siguiente documentación:
- (i) Cuatro (04) Normas Técnicas que, según lo indicado por ambas empresas, incluirían las especificaciones técnicas que regulan la fabricación de tubos y flejes de acero LAC (ASTM A500/A500M-13), y la fabricación de bobinas de acero LAC (ASTM A568/A568M-13a, A635/A635M-13 y A1011/A1011M-14).

- (ii) Acta de constatación notarial levantada el 04 de junio de 2014, en la que se efectuó una comparación entre un (1) tubo de acero LAC adquirido a TUPEMESA y un (1) tubo de acero LAC adquirido a Comercial del Acero (ambos con las mismas dimensiones de lado, espesor y largo), constatándose que el tubo de TUPEMESA (adquirido a S/. 179.05) registra un peso real de 53 kilogramos; mientras que el tubo de Comercial del Acero (adquirido a S/. 175.60) registra un peso real de 50 kilogramos.
  - (iii) Documentos relativos a una (1) operación de importación de 623.44 toneladas de tubos de acero LAC de origen chino (peso teórico).
181. A continuación se analizarán los medios probatorios presentados por Comercial Acero y Tradi.
- **Normas técnicas ASTM**
182. De acuerdo a lo señalado por Comercial del Acero y Tradi, los tubos de acero LAC nacionales se fabrican a partir de bobinas de acero, en tanto que los tubos de acero LAC de origen chino se fabrican a partir de flejes. Según alegan ambas empresas importadoras, dicha diferencia tendría como consecuencia que los tubos de acero LAC chinos presenten un peso real inferior al de los tubos locales, debido a lo siguiente:
- (i) Las bobinas de acero se fabrican bajo los estándares establecidos en las normas técnicas ASTM A568/A568M-13a, ASTM A635/A635M-13 y ASTM A1011/A1011M-14, las cuales establecen que el espesor de pared final de las bobinas puede tener una tolerancia máxima de +/- 5%. Según indican Comercial del Acero y Tradi, ello implica, por ejemplo, que una bobina con espesor de pared nominal de 3 mm puede tener un espesor real de entre 2.85 mm y 3.15 mm. En ese sentido, a su criterio, un tubo de acero LAC de 3 mm de espesor fabricado por la RPN puede presentar un espesor de pared real mínimo de 2.85 mm, debido a que ese es el espesor mínimo que puede tener la bobina empleada para la fabricación del tubo.
  - (ii) Los flejes se fabrican bajo las especificaciones técnicas de la norma ASTM A500/A500M-13, las cuales establecen una tolerancia en el espesor de pared de +/- 10%. Según indican Comercial del Acero y Tradi, ello implica que, por ejemplo, un fleje de espesor de pared nominal de 3 mm puede tener un espesor real de entre 2.70 mm y 3.30 mm. En ese sentido, a su criterio, un tubo de acero LAC de 3 mm de espesor fabricado en China puede presentar un espesor de pared real mínimo de 2.70 mm, debido a que ese es el espesor mínimo que puede tener el fleje empleado para la fabricación del tubo.

- (iii) Los tubos de acero LAC también se fabrican en base a los estándares previstos en la norma técnica ASTM A500/A500M-13 que considera una tolerancia máxima en el espesor de pared de +/- 10%. Debido a ello, tanto un tubo chino de 2.70 mm de espesor de pared real, como un tubo nacional de 2.85 mm, pueden ser certificados por dicha norma técnica como tubos de espesor nominal de 3.00 mm.
- (iv) La diferencia en espesor de pared real entre el tubo nacional (en el ejemplo, de 2.85 mm) y el tubo chino (en el ejemplo, de 2.70 mm) implica que el primero registre un peso real mayor que el segundo.
183. Como se aprecia, la argumentación formulada por Comercial del Acero y Tradi está basada en la premisa de que los tubos chinos son fabricados a partir de flejes de acero laminado en caliente, mientras que los tubos nacionales se producen a partir de bobinas de acero laminado en caliente. Sin embargo, conforme se explicará más adelante en este Informe<sup>78</sup>, en el curso de la investigación no ha quedado acreditado que todos los tubos de acero LAC de origen chino exportados al Perú en el periodo de análisis, o una proporción mayoritaria de aquellos, hayan sido fabricados en base a flejes de acero laminado en caliente. Por ello, no siendo posible afirmar que existe tal diferencia entre los tubos chinos y los tubos nacionales, el argumento subsiguiente formulado por Comercial del Acero y Tradi, en el sentido de que en todos los casos los tubos chinos presentan un peso real inferior al de los tubos de fabricación local a causa de la referida diferencia, carece también de sustento fáctico.
184. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de la revisión detallada de la Norma Técnica ASTM A500/A500M-13, denominada "*Especificación estándar para tubos estructurales de acero al carbono conformados en frío, electrosoldados y sin costura, redondos y en formas*", se ha podido apreciar que la misma contiene los parámetros técnicos que deben ser observados en la fabricación de tubos de acero para uso estructural en general, tal como se señala expresamente en el primer punto de dicha norma técnica que se cita a continuación:

**ASTM A 500 /A500M – 13**

**Especificación Normalizada para Tubos Estructurales de Acero al Carbono Conformados en Frío, Electrosoldados y sin Costura, de forma Circular y no Circular**

**1. Alcance**

1.1 *Esta especificación cubre el conformado en frío de tubería estructural de acero al carbono, de forma circular, cuadrada o rectangular o tuberías estructurales especiales, soldados, remachados o atornillados para la construcción de puentes y edificios, y para usos estructurales en general.*

<sup>78</sup> Al respecto, ver acápite A de este Informe.

185. Asimismo, de la revisión del punto 11 de la norma técnica antes mencionada, referido a las tolerancias permitidas en las dimensiones del producto, se aprecia que todas ellas están referidas a mediciones en las dimensiones de los tubos estructurales. En el caso particular de las tolerancias permitidas en la dimensión del espesor de pared, dicha norma técnica establece lo siguiente:

**11. Tolerancias en dimensiones**

**11.1 Dimensiones exteriores:**

11.1.1 Tubería estructural circular (...)

11.1.2 Tubería cuadrada y rectangular (...)

**11.2 Espesor de pared** – *El espesor mínimo de la pared en cualquier punto de medición en la tubería no deberá ser más de 10% del espesor de pared especificado. El espesor máximo de la pared, excepto los de la costura de soldadura de tubería soldada, no podrá ser superior al 10% del espesor de pared especificado. Para tubos cuadrados y rectangulares, los requerimientos de espesor de pared se aplicarán únicamente a los centros de los pisos.*

(...)

(Énfasis añadido)

186. Como se aprecia de la cita antes glosada, la tolerancia de +/- 10% en la dimensión de espesor de pared recogida en Norma Técnica ASTM A500/A500M-13, está referida únicamente al espesor de pared que deben presentar los tubos de acero, y no contiene ninguna referencia a que dicha tolerancia deba ser observada también para la fabricación de flejes de acero.
187. En cambio, de la revisión de las otras tres (03) normas técnicas presentadas por Comercial del Acero y Tradi (ASTM A568/A568M-13a, ASTM A635/A635M-13 y ASTM A1011/A1011M-14) se ha podido apreciar que si bien las mismas contienen especificaciones técnicas que regulan distintos aspectos de la fabricación del acero (entre ellos, disposiciones específicas referidas a las tolerancias en el espesor de pared), tales disposiciones aplican para el acero bajo sus formas de presentación en planchas enrolladas (bobinas) y en cintas o cortes longitudinales (flejes)<sup>79</sup>.

<sup>79</sup>

Ello se puede ver en las citas de las normas técnicas que se muestran a continuación:

**ASTM A 568 /A568M – 13a**

**Especificación normalizada para acero al carbono, en planchas. Estructural, de alta resistencia y baja aleación laminado en caliente y laminado en frío.**

**1. Alcance**

1.1 Esta especificación cubre los requerimientos generales para planchas de acero, en **rollos** y en **cortes longitudinales** (...)

**ASTM A 635/A635M – 13**

**Especificación normalizada para acero al carbono, en planchas y flejes, rollos de espesor grueso, laminado en caliente, estructural, de alta resistencia y baja aleación**

**1. Alcance**

1.1 Esta especificación cubre los requerimientos generales para **planchas y flejes enrollados** de

188. En ese sentido, las normas técnicas presentadas por Comercial del Acero y Tradi no acreditan la existencia de diferencias en los parámetros técnicos bajo los cuales se fabrican los flejes y las bobinas, como han alegado ambas empresas. Por el contrario, según las normas técnicas presentadas, tanto los flejes como las bobinas son fabricados siguiendo los mismos estándares técnicos.
189. En resumen, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero y Tradi, las normas técnicas presentadas no acreditan que, en el supuesto no probado de que los tubos chinos y los tubos nacionales sean producidos empleando flejes y bobinas de manera diferenciada, ello tenga como consecuencia que el producto nacional presente siempre un espesor de pared real mayor al del producto chino y que, por tanto, el primero registre un peso real superior al del segundo. Ello, pues de la revisión de las normas técnicas ASTM A568/A568M-13a, ASTM A635/A635M-13 y ASTM A1011/A1011M-14, se ha podido apreciar que tanto las bobinas como los flejes son producidos bajo los mismos estándares técnicos.
190. Siendo ello así, no es posible concluir, a partir de las normas técnicas presentadas por Comercial del Acero y Tradi, que todos los tubos de acero producidos a partir de bobinas presenten siempre un peso real mayor al peso real de los tubos producidos a partir de flejes.

• **Acta de constatación notarial**

191. Comercial del Acero y Tradi han presentado un acta de constatación notarial de fecha 04 de junio de 2014, levantada por el señor notario Manuel Gálvez Succar a solicitud de Comercial del Acero, indicando que dicho documento demuestra que los tubos de acero LAC producidos por la RPN tienen un menor peso que los tubos de acero LAC originarios de China.
192. En la referida acta notarial se deja constancia que, con fecha 04 de junio de 2014, el notario Gálvez adquirió de TUPEMESA y Comercial del Acero dos (2) unidades de tubos de acero LAC cuadrados, con medidas similares, a un precio de S/. 179.05 y S/. 175.60, respectivamente. Asimismo, en dicho documento se indica que el referido notario procedió a pesar ambos productos, dejando constancia que el tubo adquirido de TUPEMESA pesaba 53 kilogramos, mientras que el tubo adquirido de Comercial del Acero pesaba 50 kilogramos.

---

*acero de espesor grueso laminado en caliente.*

**ASTM A 1011 /A1011M – 14**

**Especificación normalizada para acero al carbono, en planchas y flejes, laminado en caliente, estructural, de alta resistencia y baja aleación (...)**

**1. Alcance**

- 1.1. Esta especificación cubre el acero al carbono laminado en caliente, estructural, de alta resistencia y baja aleación (...) en **rollos** y **cortes longitudinales**.

(Énfasis añadido)

193. Al respecto, conforme se indicó en el documento de Hechos Esenciales, la RPN se encuentra integrada por TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERÚ e Inka Tubos, los que en su conjunto fabricaron 57 591 toneladas de tubos de acero LAC en el año 2012. En tal sentido, TUPEMESA representó el 28.1% de la producción de la RPN en ese año.
194. Cabe señalar también que Comercial del Acero es uno de los cuatro (04) importadores de tubos de acero LAC originarios de China apersonados al procedimiento (además de Miromina, Tradi y 3A), habiéndose determinado a partir de información contenida en la base de datos de SUNAT que dicha empresa concentró el 48% del total de importaciones del producto chino objeto de investigación en 2012.
195. Atendiendo a lo expuesto y luego del análisis del acta de constatación notarial presentada por Comercial y Tradi se desprende lo siguiente:

- (i) La constatación notarial se realizó considerando únicamente dos unidades de tubos de acero LAC, uno adquirido a TUPEMESA y otro adquirido a Comercial del Acero, los cuales de ninguna manera pueden constituir una muestra representativa de los tubos de acero LAC fabricados por TUPEMESA y menos aún por el conjunto de empresas que conforman la RPN; ni de los tubos de acero LAC de origen chino importados por Comercial del Acero y menos aún de todos aquellos importados en el país.

Efectivamente, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, TUPEMESA fabricó 16 203 toneladas de tubos de acero LAC en 2012, lo que representó el 28.1% de la producción de tubos de acero LAC de la RPN durante ese año. Entre tanto, Comercial del Acero importó 5 799 toneladas de tubos de acero LAC en 2012, lo que representó el 48% del total de importaciones de tubos de acero LAC de origen chino importados en el Perú ese mismo año.

En ese sentido, no resulta razonable afirmar que las dos (2) unidades de tubos de acero LAC a los que se hace referencia en el acta de constatación notarial son representativos de la producción de la RPN o de las importaciones originarias de China.

- (ii) La constatación notarial ha sido efectuada sobre dos (2) unidades de tubos de acero LAC adquiridos en una fecha que se encuentra fuera del período de análisis del dumping.

Como se indicó en la Resolución N° 283-2013/CFD-INDECOPI, que dispuso el inicio de la presente investigación, el período de análisis para la determinación de la práctica de dumping comprende desde octubre de 2012 hasta setiembre de 2013, en tanto que las dos (2) unidades de tubos antes mencionadas fueron adquiridas el 04 de junio de 2014, es

decir, más de seis (06) meses después de concluido el período de análisis del dumping.

En todo caso, del acta de constatación notarial no se desprende que el tubo adquirido de TUPEMESA fue elaborado durante el periodo de análisis del dumping, ni que el tubo adquirido de Comercial del Acero fue importado de China durante el mismo periodo.

- (iii) No se identifica el país de origen del tubo de acero LAC adquirido a Comercial del Acero, pues la boleta de venta emitida por la compra del referido producto, y que forma parte integrante del acta de constatación notarial, no proporciona ese dato.

El dato en cuestión resulta relevante en este caso, pues a partir de la revisión de la base de datos de importaciones de SUNAT se ha podido constatar que, durante el período enero – setiembre de 2014, durante el cual se efectuó la compra del tubo de acero LAC objeto de la constatación notarial, Comercial del Acero realizó importaciones de tubos de acero LAC con las mismas dimensiones, espesor, tipo de soldadura y acabado que el producto objeto de investigación, de China y Corea del Sur<sup>80</sup>.

En ese sentido, la información proporcionada no otorga certeza sobre el origen chino del tubo de acero LAC adquirido a Comercial del Acero. En todo caso, Comercial del Acero no ha presentado pruebas para sustentar que el tubo de acero LAC objeto de la constatación notarial fue elaborado en China y exportado al Perú en el periodo de análisis del caso.

196. En atención a lo expuesto, se concluye que el acta de constatación notarial presentada por Comercial del Acero y Tradi tampoco demuestra que los tubos de acero LAC de origen chino exportados al Perú en el periodo de análisis del dumping, registren un peso menor a los tubos de acero LAC elaborados por la RPN, como han alegado ambas empresas.

- ***Documentación relativa a una operación de importación de tubos de acero LAC de origen chino***

197. Con la finalidad de demostrar que los tubos de acero LAC de origen chino presentan siempre un peso real inferior a su peso teórico, Comercial del Acero y Tradi han presentado también los siguientes documentos:

- (i) Una (1) factura comercial emitida el 26 de junio de 2012 por Zhightentai a favor de Tradi por la compra de 623.44 toneladas de tubos de acero LAC,

---

<sup>80</sup> En el periodo enero – setiembre de 2014, Comercial del Acero realizó 69 operaciones de importación de tubos de acero LAC originarios de Corea del Sur, las cuales representaron el 21.4% del total de sus importaciones realizadas en dicho periodo.

así como su respectiva lista de empaque, en la que consta que las 623.44 toneladas de tubos corresponden a 534 bultos.

- (ii) Un (1) conocimiento de embarque (B/L) de fecha 05 de julio de 2012, relativo al servicio de transporte marítimo de 623.44 toneladas de tubos de acero LAC en 534 bultos, exportados por Zhighentai desde el puerto de Xingang en China hasta el puerto del Callao en Perú.
  - (iii) Una (1) factura comercial emitida el 16 de agosto de 2012 por APM Terminals Callao S.A. a favor de Tradi, por la prestación del servicio denominado “*descarga de carga fraccionada (porción tierra)*” de 534 unidades (no se consigna el tipo de unidades) que registran un peso de 597.78 (no se consigna la unidad de medida).
198. Al respecto, de la revisión de la documentación antes indicada se aprecia que no existe conexión entre los documentos de importación y el documento referido al servicio de descarga, pues si bien en los documentos de importación se puede apreciar con detalle que las mercancías objeto de transacción entre Tradi y Zhighentai corresponden a tubos de acero LAC, en el documento relativo al servicio de descarga de mercancía no se consigna detalle alguno de la mercancía que fue objeto de pesaje en las balanzas portuarias. En ese sentido, no se desprende que la factura por el servicio de descarga de la mercancía prestado por APM Terminals Callao S.A. corresponda a tubos de acero LAC objeto de la presente investigación.
199. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que una operación de importación de 623.44 toneladas de tubos LAC en la que la mercancía respectiva registra un peso teórico superior al peso real o exacto, no puede ser representativa de todo el flujo de importaciones de origen chino registrado en el periodo de análisis de este caso (enero 2010 - setiembre de 2013), equivalente a 53,856 toneladas. De esta forma, los documentos presentados por Comercial del Acero y Tradi no constituyen pruebas idóneas y suficientes para acreditar que los tubos de acero LAC producidos en China y exportados al Perú en el periodo de análisis, en todos los casos, registran un peso teórico superior a su peso real, más aun cuando debido a las tolerancias permitidas por la Norma Técnica utilizada para la fabricación de tubos, resulta previsible que se presenten diferencias entre el peso real y el peso teórico de los mismos, siendo esperable que en algunos casos el peso real exceda al peso teórico, y viceversa.
200. En resumen, a partir de la valoración de los medios probatorios presentados por Comercial del Acero y Tradi se concluye que los mismos no proporcionan evidencia razonable y suficiente en el sentido de que los tubos de acero LAC elaborados en China presentan, como patrón uniforme, un peso real inferior al de los tubos de acero LAC elaborados por la RPN.
201. Por tanto, las alegaciones formuladas por Comercial del Acero y Tradi en este extremo deben ser desestimadas.

202. Sin perjuicio de que los medios probatorios presentados por Comercial del Acero y Tradi no resultan idóneos para demostrar que todos los tubos chinos presentan sistemáticamente un peso real inferior al de todos los tubos nacionales, considerando que la norma técnica empleada para la fabricación de tubos establece tolerancias en las dimensiones de los mismos que explicarían que el peso teórico y el peso real de ambos productos difieran en algunos casos, a continuación se evaluará si el análisis de precios efectuado en el documento de Hechos Esenciales, que considera como unidad de medida US\$ por tonelada teórica en lugar de US\$ por tonelada real, podría generar alguna distorsión o efecto sobre la determinación del margen de dumping y de la existencia de subvaloración en el presente caso.

#### **II.4.2. Efecto sobre el cálculo de margen de dumping**

203. En el documento de Hechos Esenciales, la Comisión expuso las evidencias halladas en la investigación con relación a la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC de origen chino, mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del referido producto, calculados para las empresas chinas que han cooperado en la investigación (las empresas del grupo Youfa y Zhihengtai). Como consecuencia de ello se constató la existencia de márgenes de dumping positivos en las exportaciones al Perú de los tubos de acero LAC comercializados por tales empresas, durante el periodo setiembre de 2012 – octubre de 2013.
204. Con el fin de efectuar dicha comparación, en el documento de Hechos Esenciales se calculó el precio de exportación al Perú de las empresas del grupo Youfa y Zhihengtai, en base a los registros de ventas para exportación al Perú presentados por ambas partes en sus respuestas a los respectivos Cuestionarios.
205. Por otra parte, en el documento de Hechos Esenciales, el valor normal fue reconstruido de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, sobre la base de información proporcionada por las empresas del grupo Youfa y Zhihengtai con relación a los costos de producción y comercialización en los que incurrieron para la producción y/o venta del producto investigado, así como a los gastos administrativos, de ventas y de carácter general y el margen de beneficios percibidos por ellos.
206. Al efectuar la comparación equitativa entre ambos precios, en el documento de Hechos Esenciales se tomaron debidamente en cuenta todas aquellas diferencias que, de acuerdo con lo señalado por las empresas del grupo Youfa y Zhihengtai podían afectar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal, justificándose así la realización de los ajustes pertinentes.
207. En efecto, en el Cuestionario se solicitó a Zhihengtai y a las empresas del grupo Youfa que informen sobre los ajustes que correspondía realizar sobre el precio de exportación al Perú así como sobre los precios de venta en el

mercado interno chino de los tubos de acero LAC que comercializan. Adicionalmente a ello, en el Cuestionario se indicó a dichos exportadores chinos que, en caso las ventas de tubos de acero LAC efectuadas en el mercado interno chino o en terceros países difieran de las ventas realizadas al Perú en lo relacionado a diferencias físicas, niveles de comercialización, cantidades comercializadas o cualquier otro factor que, se demuestre, afecte la comparabilidad de precios, procedieran a calcular para cada transacción individual un ajuste que cuantifique tal diferencia.

208. Conforme se explicó en el documento de Hechos Esenciales, en su respuesta al Cuestionario, Zhihengtai solicitó ajustes al precio de exportación al Perú por concepto de flete externo, tasas portuarias y comisiones bancarias, señalando que no requería ningún ajuste adicional por diferencias relativas a las ventas del producto objeto de investigación efectuadas en el mercado interno chino o en terceros países con relación a las ventas realizadas al Perú, pues los precios de sus exportaciones al Perú y a Chile (únicos destinos de sus envíos del producto investigado), son fijados en base al “peso teórico”<sup>81</sup>.
209. Posteriormente, durante la etapa probatoria del procedimiento, Zhihengtai cursó a la Comisión diversas comunicaciones con la finalidad de presentar documentación para sustentar los ajustes solicitados sobre el precio de exportación al Perú, consistente en copias de las facturas comerciales emitidas por el pago de los servicios de flete externo contratados correspondientes a cada transacción; comprobantes de pago por el servicio de carga en puerto; y, notas de depósitos bancarios. En ninguna de tales comunicaciones, Zhihengtai indicó a la Comisión que la modalidad de comercialización del “peso teórico” tuviera relevancia sobre la comparabilidad de los precios de los tubos de acero LAC que comercializa, por lo que no solicitó que se realicen ajustes por ello<sup>82</sup>.
210. En este sentido, en el documento de Hechos Esenciales se evaluaron los ajustes solicitados por Zhihengtai sobre el precio de exportación al Perú de tubos de acero LAC.
211. En el caso de las empresas del grupo Youfa, en el Cuestionario se les solicitó que precisen los ajustes que, a su juicio, debían realizarse sobre el precio de exportación al Perú así como sobre los precios de venta en el mercado interno chino de los tubos de acero LAC que comercializan, y se les indicó que, en caso las ventas de tubos de acero LAC efectuadas en el mercado interno chino o en terceros países difieran de las ventas realizadas al Perú en lo relacionado a diferencias físicas, niveles de comercialización, cantidades comercializadas o cualquier otro factor que, se demuestre, afecte la comparabilidad de precios, procedieran a calcular para cada transacción individual un ajuste que cuantifique tal diferencia.

---

<sup>81</sup> Al respecto, ver el Cuestionario presentado por Zhihengtai, páginas 13 a 15.

<sup>82</sup> Al respecto, ver requerimientos cursados a Zhihengtai el 25 de febrero, 14 de mayo, y 16 de mayo de 2014.

212. Conforme se explicó en el documento de Hechos Esenciales, en su respuesta al Cuestionario, las empresas del grupo Youfa solicitaron ajustes al precio de exportación al Perú por concepto de flete externo, manipulación de mercancías y flete interno, y como sustento de su solicitud, presentaron documentación consistente en facturas comerciales emitidas por el pago de los servicios de flete externo; comprobantes de pago por los servicios de flete interno; y, comprobantes de pago por los servicios de manipulación de mercancías.
213. Es importante señalar que, en su respuesta al Cuestionario, Youfa Trade señaló que no existía ninguna otra diferencia entre las condiciones de venta de los tubos de acero LAC que exportaba al Perú y los que comercializaba en el mercado interno chino, que pudiera afectar la comparabilidad de precios, y por lo tanto, que justificara la realización de ajustes.
214. En este sentido, en el documento de Hechos Esenciales se evaluaron los ajustes solicitados por las empresas del grupo Youfa sobre el precio de exportación al Perú de tubos de acero LAC.
215. Luego de concluido el plazo para la presentación de comentarios al documento de Hechos Esenciales, y de manera posterior a la audiencia final del procedimiento<sup>83</sup>, Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa, así como Comercial del Acero y Tradi, han afirmado que la modalidad de comercialización del “peso teórico” empleada en las exportaciones al Perú del producto investigado, afecta la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal de los tubos de acero LAC originarios de China. Según señalan, en una investigación realizada por la autoridad australiana en materia antidumping a las importaciones de tubos estructurales huecos originarios de China y otros países, las diferencias entre el “peso teórico” y el “peso real” del producto investigado fueron tomadas en cuenta por la autoridad de dicho país para determinar el margen de dumping correspondiente a la citada investigación.
216. En base a ello, Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa, alegan que, a fin de garantizar la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en este procedimiento de investigación, la Comisión debe realizar un ajuste sobre el precio de exportación al Perú del producto considerado, a fin de reducir su magnitud. Como consecuencia de ello, ambas partes indican que también debe reducirse el margen de dumping calculado en el documento de Hechos Esenciales.
217. Al respecto, cabe señalar que en el marco del procedimiento de investigación realizado por Australia a las importaciones de tubos estructurales huecos originarios de China y otros países<sup>84</sup>, dos empresas exportadoras del producto

<sup>83</sup> La audiencia final del procedimiento de investigación se realizó el 26 de noviembre de 2014.

<sup>84</sup> En la citada investigación, el producto objeto de investigación consistía en tubos y tuberías de acero al carbono – de ciertas dimensiones - electrosoldados, circulares y perfiles huecos rectangulares y cuadrados, en acabados galvanizado y no galvanizado, que eran denominados colectivamente como HSS (secciones

investigado (Alpine y Zhejiang Kingland) solicitaron a la autoridad australiana realizar ajustes sobre el valor normal que les fue calculado, considerando el efecto que la práctica comercial del “peso teórico” tendría en la determinación final de la autoridad investigadora.

218. En aquella oportunidad, la autoridad australiana determinó el valor normal de Alpine (empresa exportadora de Malasia) en base a sus facturas de venta en el mercado interno. Por su parte, Alpine alegaba que los estándares de producción aplicados en Australia para la venta del producto investigado permitían una diferencia de hasta -4% en el espesor de los productos vendidos en dicho país, y por lo tanto, una diferencia de dicha magnitud entre el peso teórico y el peso real de las mercancías vendidas para su exportación a Australia. Dicha tolerancia no aplicaba en Malasia, por lo que Alpine podía fabricar productos para exportación con un peso real menor (y por lo tanto, con un costo menor) al peso real de los productos fabricados para su venta en Malasia, lo que explicaba por qué el precio de exportación era menor al valor normal.
219. No obstante, en el marco del referido procedimiento de investigación, la autoridad australiana consideró que Alpine no había proporcionado información que permitiera esclarecer los hechos, por lo que el alegato fue desestimado.
220. Por otra parte, con relación al margen de dumping determinado en el referido procedimiento de investigación para Zhejiang Kingland (empresa exportadora china), la autoridad australiana reconstruyó el valor normal de dicho exportador chino empleando la información que presentó respecto a su costo de producción promedio ponderado.
221. Posteriormente a la publicación de los hechos esenciales del citado procedimiento, Zhejiang Kingland alegó que la autoridad australiana debía ajustar el valor normal reconstruido que le fue calculado. Según Zhejiang Kingland, el referido valor debía reducirse porque la determinación de los costos de producción se hizo empleando información en peso real. En cambio, el precio de exportación que le fue calculado estaba determinado en peso teórico.
222. Luego de evaluar la información presentada por la propia empresa durante la visita de inspección que realizó la autoridad investigadora en el citado caso, relativa a los pesos teóricos y reales de cada uno de los productos exportados durante el periodo analizado, la autoridad australiana consideró que tal ajuste era pertinente para garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal.

---

estructurales huecas). Al respecto ver el documento “*Report to the Minister N° 177- Certain Structural Sections Exported from the People’s Republic of China, the Republic of Korea, Malasya, Tiawan and the Kingdom of Thailand*” de Australian Customs and Border Protection Service, publicado el 07 de junio de 2012, pp. 54 – 61. Disponible en: <http://www.adcommission.gov.au/cases/archived-cases.asp>

223. De la revisión de la información relativa al procedimiento de investigación realizado por Australia a las importaciones de tubos estructurales huecos originarios de China y otros países, se puede apreciar lo siguiente:
- (i) La autoridad australiana reconoce que en China la modalidad del “peso teórico” se aplica en la comercialización de los tubos estructurales huecos, y que dicha práctica comercial puede tener implicancias en la determinación del margen de dumping del producto investigado.
  - (ii) Con base en información pertinente proporcionada por las empresas exportadoras investigadas, la autoridad australiana realizó los ajustes correspondientes al contar con datos suficientes sobre los costos y precios de venta de los productos exportados, tanto en términos de peso real como de peso teórico.
  - (iii) La autoridad investigadora consideró que el producto exportado, al pesar menos de lo que se declara en las facturas de exportación, podría tener un costo menor al del producto vendido en el mercado interno chino, lo que debía someterse a verificación a fin de establecer si correspondía evaluar dicho aspecto para determinar el valor normal y el precio de exportación.
  - (iv) Luego de comprobar que efectivamente el costo de producción del producto exportado era menor que el costo de producción del producto vendido en el mercado interno chino, la autoridad consideró que era pertinente realizar un ajuste en el valor normal del producto investigado.
224. En el presente caso, todas las facturas de ventas para exportación al Perú de tubos de acero LAC originarios de China que obran en el Expediente, así como todos los contratos de compra-venta internacional relativos a dichas operaciones comerciales presentados a la Comisión en el curso de la investigación, indican que las exportaciones al Perú del producto considerado han sido efectuadas en la modalidad de “peso teórico”, por lo que el precio de exportación al Perú del producto investigado ha sido determinado en “peso teórico”.
225. Asimismo, en el Expediente obra información relativa a las actividades de producción y/o exportación del producto investigado de Zhihengtai y de las empresas del grupo Youfa.
226. Zhihengtai es una empresa comercializadora que compra tubos de acero LAC en el mercado interno chino para luego exportarlos, por lo que el costo de adquisición de los tubos de acero LAC que comercializa, reportado en el documento de Hechos Esenciales, ha sido determinado bajo la modalidad de “peso teórico”. Del mismo modo, debido a que, al emplear la metodología de reconstrucción para determinar el valor normal de Zhihengtai, el referido valor ha sido aproximado sobre la base del costo de adquisición de los tubos de

acero LAC adquiridos en el mercado interno chino, el valor normal de Zhihengtai ha sido determinado bajo la modalidad de “peso teórico”.

227. Por lo tanto, en el documento de Hechos Esenciales, el precio de exportación al Perú y el valor normal de Zhihengtai, han sido comparados en los mismos términos comerciales, es decir, en “peso teórico”, por lo que no corresponde realizar el ajuste solicitado al haberse efectuado una comparación equitativa.
228. Por su parte, las empresas del grupo Youfa se dedican a la producción del producto investigado, y compran flejes de acero a fin de emplearlos como materia prima en la elaboración del referido producto.
229. Al respecto, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, en el marco de la investigación realizada por Australia a las importaciones de tubos estructurales huecos originarios de China y otros países, la autoridad investigadora pudo establecer la relevancia de la modalidad comercial del “peso teórico” en la determinación del valor normal sobre la base de información presentada por las propia empresas investigadas en el citado caso, relativa a los pesos teóricos y reales de cada uno de los productos exportados al mercado australiano durante el periodo analizado.
230. A diferencia de ello, en este caso, las empresas del grupo Youfa no han presentado información alguna que permita establecer si sus costos de producción se determinan bajo la modalidad comercial del “peso teórico”, por lo que en el Expediente no obra información que permita determinar si la práctica comercial del “peso teórico” tiene alguna relevancia para la determinación del valor normal de las empresas del grupo Youfa.
231. En este punto, es importante señalar que la prueba documental es fundamental en este tipo de casos, como ha sido resaltado por el Grupo Especial de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de Brasil*”. Ello, por cuanto las partes tienen la carga de presentar toda aquella documentación que permita a la autoridad distinguir claramente el monto de los ajustes solicitados, así como verificar que la realización de los mismos se encuentre debidamente justificada, a efectos de mitigar las diferencias que influyan en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. En caso no se proporcione dicha documentación, la autoridad podrá rechazar los ajustes solicitados<sup>85</sup>.
232. Por lo tanto, no corresponde realizar el ajuste solicitado por las empresas del grupo Youfa, Comercial del Acero y Tradi en este extremo.

---

<sup>85</sup> Informe del Grupo Especial en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de función maleable procedentes del Brasil*” (WT/DS219/R, del 07 de marzo de 2003).

### II.4.3. Efecto en la determinación de subvaloración

233. En el documento de Hechos Esenciales, la Comisión expuso las evidencias halladas en el curso de la investigación con relación a la presunta existencia de subvaloración entre el precio promedio de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China y el precio promedio del producto nacional. Luego de comparar ambos precios se constató la existencia de amplios márgenes de subvaloración en todo el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013).
234. Al respecto, en el documento de Hechos Esenciales, el precio promedio de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China fue calculado dividiendo (i) el valor de las importaciones de tubos chinos a nivel nacionalizado (en US\$) entre (ii) el peso neto de tales importaciones (en toneladas). Dicha información (valor y peso de las mercancías importadas) fue obtenida de la base de datos de importaciones de SUNAT.
235. Al respecto, cabe indicar que todas las facturas de exportación de China al Perú que obran en el Expediente indican que las transacciones comerciales entre los exportadores chinos y los importadores peruanos han sido efectuadas en la modalidad de “peso teórico”, por lo que el peso consignado en dichos documentos corresponde al peso teórico y no al peso exacto o real que registraron los tubos al ser recibidos por los clientes en Perú. El peso de los tubos registrados en tales facturas coincide con la información consignada en el campo “peso neto” de cada registro de importación de la base proporcionada por SUNAT. Así, la información de peso neto registrada en la base de SUNAT corresponde al peso teórico de los tubos, por lo que el precio de los tubos importados empleado en el documento de Hechos Esenciales para el análisis de subvaloración corresponde a US\$ por tonelada teórica.
236. Por su parte, el precio del producto nacional fue obtenido de la información proporcionada por las empresas de la RPN, a partir de la división entre el valor de las ventas internas a nivel ex fábrica (en US\$) y el volumen de las mismas (en toneladas). Cabe indicar que la información de ventas de la RPN coincide con la información registrada en sus documentos contables, tales como kardex, facturas de venta, entre otros, en los que se registra la información del volumen de los tubos en la modalidad de peso teórico. Así, la información de volumen de ventas de la RPN corresponde a toneladas expresadas en la modalidad de peso teórico, por lo que el precio de venta de los tubos locales empleado en el documento de Hechos Esenciales para el cálculo de la subvaloración también corresponde a US\$ por tonelada teórica.
237. De este modo, la determinación de la existencia de amplios márgenes de subvaloración en el documento de Hechos Esenciales fue establecida en base a una comparación de precios expresados en US\$ por tonelada, ambos correspondientes a la modalidad de peso teórico.

238. Al respecto, en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Comercial del Acero y Tradi han señalado que comparar el precio del producto chino con el precio del producto local en US\$ por tonelada teórica, implicaría que la Comisión trate a ambos productos como si fueran idénticos entre sí cuando en realidad existe una importante diferencia física entre ambos productos, específicamente en el peso. Así, ambos importadores han alegado que esa diferencia física tiene un gran impacto en el precio del producto, conforme queda demostrado con el acta de constatación notarial evaluada en el acápite previo, en que se aprecia que un tubo chino que pesa 50 kilos se vende en el mercado peruano a 175 soles, mientras que un tubo peruano que pesa 53 kilos se vende a 179 soles. Sin embargo, si la comparación entre ambos precios se efectuara en base al precio expresado en US\$ por kilogramo real se apreciaría que el tubo chino cuesta S/. 3.51 por kilogramo, en tanto que el tubo peruano cuesta S/. 3.38 por kilogramo.
239. En base a ello, Comercial del Acero y Tradi afirman que efectuar la comparación entre el precio del producto importado de China y el producto nacional considerando los precios expresados en US\$ por tonelada teórica en lugar de US\$ por tonelada real, impide que se constate la inexistencia de subvaloración en el presente caso. Así, según alegan dichas empresas, la comparación de precios expresados en US\$ por tonelada real evidenciaría que los tubos chinos se comercializan en el mercado doméstico a precios superiores a los de los tubos nacionales. Por ello, solicitan a la Comisión que el análisis de subvaloración en el presente caso sea efectuado en base a una comparación de precios expresados en US\$ por tonelada real.
240. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no prescribe un método particular ni regula la forma en que la autoridad investigadora debe determinar la existencia de subvaloración de precios, indicando únicamente que la misma se determina a partir de la comparación entre el precio de las importaciones objeto de dumping y precio del producto similar fabricado nacionalmente. En ese sentido, la autoridad goza de cierta discrecionalidad para efectuar dicho cálculo. Sin embargo, el Grupo Especial, en el caso *“Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”*<sup>86</sup>, ha establecido que la discrecionalidad de la que gozan las autoridades para determinar la subvaloración no es ilimitada, pues existe la obligación general de efectuar un examen objetivo de la existencia de daño, basado en pruebas positivas. Al respecto, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.325. (...). Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 3 no prescribe un método determinado para tener en cuenta la subvaloración de precios ni exige que se realice una determinación de esta subvaloración. Así pues, las autoridades investigadoras gozan de cierta discrecionalidad con*

<sup>86</sup> OMC. Informe del Grupo Especial de la disputa *“Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”*. Código del documento: WT/DS397/R.

respecto al método que aplicarán para tener en cuenta la subvaloración de precios y realizar cualquier determinación. Sin embargo, esta discrecionalidad no es ilimitada. En lugar de ello, la obligación general prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas establece los límites de la discrecionalidad de que gozan las autoridades en el contexto del examen de la subvaloración de precios (...)”.

“7.328. Es evidente que el texto del párrafo 2 del artículo 3 no proporciona ninguna orientación sobre el método que ha de aplicar la autoridad investigadora para "tener en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios. (...) en el párrafo 2 del artículo 3 no hay un requisito equivalente al previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la necesidad de tener "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, aunque es evidente que las prescripciones generales de que se realice un examen objetivo y se obtengan pruebas positivas que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 limitan la discrecionalidad de la autoridad investigadora en la realización de un análisis de la subvaloración de precios, esto no significa que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 en relación con la necesidad de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios sean aplicables.(...)”.[Subrayado añadido].

241. Asimismo, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso “China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético procedente de los EE.UU”<sup>87</sup>, ha señalado que para cumplir la prescripción general de que la determinación de subvaloración se efectúe en base a pruebas positivas y comprenda un examen objetivo, la autoridad debe asegurarse de que los precios que utiliza para su comparación sean debidamente comparables.

“199. (...) Tras haber concluido que el MOFCOM se apoyó en comparaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos para constatar la existencia de subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de investigación, el Grupo Especial estimó que en esas circunstancias una autoridad investigadora debe "velar por que los precios que utiliza para su comparación sean debidamente comparables". Como declaró el Grupo Especial, "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente". Por consiguiente, el Grupo Especial constató que, dado que el MOFCOM se había apoyado en una comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos sin tener en cuenta la necesidad de introducir ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios, el razonamiento del MOFCOM "ni [era] objetivo ni se basa[ba] en pruebas positivas”.

<sup>87</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación emitido en el caso “China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético procedente de los EE.UU”. Código del documento: WT/DS397/R.

*“200. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, ambos participantes estuvieron de acuerdo en que una autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad entre los precios que se están comparando. En efecto, aunque no hay una prescripción explícita en el párrafo 2 del artículo 3 (...), no vemos cómo el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios podría ser compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 (...) de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas. (...). Por lo tanto, no vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial cuando declara que siempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente”.* [Subrayado añadido]

242. De este modo, conforme a los pronunciamientos del Grupo Especial y del Órgano de Apelación de la OMC, de conformidad con las disposiciones del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, para los efectos de establecer la existencia de subvaloración de precios debe asegurarse la comparabilidad de los precios del producto nacional y del producto investigado. Para ello debe garantizarse que ambos precios correspondan a productos comparables entre sí. En caso, se verifique que ambos precios no resultan comparables, deberán tomarse en cuenta las diferencias que afectan tal comparación. Una vez garantizada la comparabilidad, la autoridad definirá el método particular o la forma más adecuada de comparación, según cada caso.
243. En línea con la jurisprudencia citada, en casos anteriormente tramitados por esta Comisión en los que se identificó que los productos (investigado y nacional) no eran directamente comparables, se procedió a estimar los ajustes necesarios a fin de garantizar la comparabilidad de los mismos, tomándose en cuenta, en el análisis de subvaloración, las diferencias que afectaban dicha comparación.
244. Así, en la investigación por prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de algodón en fibra originario de Estados Unidos de América, tramitada en el año 2013, se estableció la existencia de ciertas diferencias en características físicas entre el producto importado (variedad upland) y el producto nacional (variedad tangüis). En efecto, mientras el algodón upland presentaba una longitud 36/32 pulgada, grado de color 31, contenido de hoja 3 y finura 4.6, entre otras características; el algodón tangüis presentaba una longitud de 39/32 de pulgada, grado de color 21, contenido de hoja 1 y finura 5.3, entre otras características.
245. En el curso del periodo probatorio de dicha investigación, la National Cotton Council of America (NCCA), gremio de exportadores estadounidenses, señaló que las diferencias en características físicas entre el algodón estadounidense y el algodón de origen nacional explicaba que ambos productos registraran precios diferentes, pues en el mercado del algodón el precio que se le asignaba

a las fibras dependía de los valores exactos que presentaban los atributos de longitud, grado de color, contenido de hoja, finura, resistencia, entre otros. Para sustentar ello, la NCCA presentó las publicaciones del Servicio de Comercialización Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América denominados “Reporte Anual sobre Estadísticas de Precios del Algodón”, las cuales acreditaban que, en efecto, el precio del algodón comercializado en dicho país dependía de los valores de las características físicas que presentaba dicha fibra. Por ejemplo, si el algodón presentaba mayor longitud de fibra, obtenía un mayor precio; si presentaba un mayor grado de blancura, obtenía también un mayor precio.

246. De este modo, al constatarse que las diferencias en características físicas existentes entre el algodón de origen estadounidense y el algodón nacional tenían incidencia en el nivel de precios al que se comercializaban ambos productos, se concluyó que tales diferencias afectaban la comparabilidad de precios. En ese sentido, en dicha investigación se procedió a estimar los ajustes necesarios a fin de garantizar la comparabilidad de ambos precios.
247. En la presente investigación, las pruebas presentadas por Comercial de Acero y Tradi están orientadas a demostrar que existen diferencias físicas entre el peso de los tubos importados y el peso de los tubos fabricados localmente, específicamente en lo referido al peso de los mismos. Sin perjuicio de que los medios probatorios presentados por ambas empresas no acreditan tal diferencia en pesos, debe indicarse que dichos importadores no han presentado pruebas para sustentar que la característica del peso de los tubos sea relevante o importante en el mercado de dicho producto. Tampoco han aportado pruebas o información que permita estimar la magnitud de la variación en el precio del producto investigado que podría atribuirse a la presunta diferencia en peso real entre ambos productos.
248. En efecto, Comercial del Acero y Tradi no han aportado pruebas o indicios que indiquen que en el mercado de tubos de acero LAC, aquellos artículos que presentan un mayor o menor peso, o un mayor o menor espesor, obtienen precios diferenciados (mayores o menores), según el caso.
249. Por el contrario, conforme ha sido señalado incluso por Comercial del Acero y Tradi en el escrito presentado conjuntamente por ambas empresas el 24 de julio de 2014, en el mercado de tubos de acero, las transacciones comerciales se realizan bajo la modalidad de venta al peso teórico en la que *“el cliente pagará el precio pactado multiplicado por el peso que en teoría debiera de tener el producto independientemente si en la balanza dicho producto pesa más o menos (...)”*<sup>88</sup>.
250. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la norma técnica ASTM A 500/A500M, que regula la fabricación de los tubos de acero LAC estructurales

<sup>88</sup> Cita textual del escrito presentado por Comercial del Acero y Tradi el 24 de julio de 2014, página 6.

comercializados en el Perú, prevé tolerancias en las dimensiones de dichos productos, por lo que de ello se desprende que el peso o el espesor de los tubos de acero LAC puede variar dentro de rangos permisibles, sin que ello deba tener incidencia en la calidad del producto y, por ende en su precio de comercialización.

251. En resumen, no solo no se ha acreditado en este caso que existan diferencias en el peso real y el espesor de pared entre los tubos nacionales y los tubos chinos, sino que tampoco se ha sustentado que en el hipotético caso que tales diferencias existieran, las mismas podrían afectar la comparabilidad de precios de tales productos. En tal sentido, aun cuando existieran diferencias en el peso real de los tubos de acero LAC, no se ha proporcionado sustento alguno que permita afirmar que ello podría ser un factor relevante en la fijación de los precios de dichos productos.
252. Por tanto, corresponde denegar el pedido de Comercial del Acero y Tradi para que el análisis de subvaloración se efectúe en base a una comparación de precios expresados en *US\$ por tonelada real*.

## **II.5. Presuntas conductas anticompetitivas de TUPEMESA**

253. Durante el curso del presente procedimiento, 3A y Tradi han alegado que el presunto daño experimentado por TUPEMESA, particularmente en sus ventas y participación en el mercado interno, obedecería a una decisión unilateral adoptada por dicha empresa con la finalidad de condicionar la venta de tubos de acero LAC a la compra de tubos laminados al frío, negándose a la venta del producto investigado por separado<sup>89</sup>.
254. Al respecto, es preciso señalar que el cuestionamiento formulado por 3A y Tradi corresponde a un alegato propio de un procedimiento que busca determinar la existencia de conductas anticompetitivas y no de un procedimiento por prácticas de dumping, cuya finalidad consiste en determinar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional que cause daño importante a la rama de producción nacional.
255. De acuerdo con la legislación antidumping, la autoridad investigadora debe considerar en su análisis todos aquellos elementos que permitan establecer, en primer lugar, la existencia de la práctica de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero laminado en caliente originarias de China; en segundo lugar, la existencia de un daño importante en la rama de la producción nacional de ese producto; y, finalmente, la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño. En ese esquema de análisis resulta irrelevante cualquier

---

<sup>89</sup> Dicho cuestionamiento fue formulado por 3A en sus escritos presentados el 07 de noviembre de 2014 y 05 de diciembre de 2014. Por su parte, Tradi formuló tal cuestionamiento durante la audiencia final del procedimiento llevada a cabo el 26 de noviembre de 2014.

otro hecho o alegación que no conlleve a la autoridad administrativa a comprobar la existencia de los elementos anteriormente mencionados.

256. Cabe mencionar que la autoridad competente para determinar y sancionar la existencia de conductas anticompetitivas, como la alegada por 3A y Tradi, es la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi<sup>90</sup>. En ese sentido, correspondía a dichas empresas interponer la denuncia correspondiente ante la referida Comisión a fin de que, en el marco de las competencias otorgadas, determine la existencia o no de una conducta anticompetitiva. Únicamente en el supuesto que el procedimiento antes mencionado hubiese concluido con la emisión de un acto administrativo firme que determine la existencia de una conducta anticompetitiva consistente en ventas atadas, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios hubiese podido incorporar dicho factor para el análisis del daño en la presente investigación.
257. En tal sentido, la Comisión no se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento sobre aspectos referidos a presuntas conductas restrictivas de la libre competencia, en la medida que no guardan relación con el objeto de análisis del presente procedimiento, esto es, la determinación de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC que causan daño importante a la respectiva rama de producción nacional.
258. Por tanto, los cuestionamientos formulados por 3A y Tradi en este extremo deben ser desestimados, sin perjuicio del derecho que les asiste de formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente en materia de defensa de la competencia<sup>91</sup>, de considerarlo conveniente.

## **II.6. La solicitud de aplicación de medidas antidumping provisionales**

259. En su solicitud de inicio de investigación, TUPEMESA solicitó a la Comisión la aplicación de medidas antidumping provisionales.
260. Sin embargo, durante el procedimiento y conforme a lo actuado en el expediente, no se ha identificado la existencia de condiciones que sustentaran la aplicación de medidas provisionales, considerando que, de acuerdo con el

<sup>90</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi, Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-** Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>91</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 24°.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-** Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

artículo 7 del Acuerdo Antidumping, tales medidas sólo pueden aplicarse si la autoridad competente juzga que son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

### III. ANÁLISIS

261. Sobre la base de los antecedentes del caso y las pruebas aportadas por las partes, así como las obtenidas por la Comisión durante el curso de la investigación, según las pautas y criterios determinados por dicha autoridad en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping; en el presente Informe se procederá a analizar los siguientes temas:

- A. Producto similar.
- B. Definición de la rama de producción nacional.
- C. Contexto del sector del acero en China.
- D. Existencia de dumping.
- E. Existencia de daño a la rama de producción nacional.
- F. Existencia de relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional.
- G. Necesidad de aplicar derechos antidumping definitivos.
- H. Necesidad de aplicar derechos antidumping retroactivos.

#### A. PRODUCTO SIMILAR

262. El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping define el *producto similar* como aquel que es idéntico al producto objeto de investigación, o si no existiese dicho producto, como aquel cuyas características sean muy parecidas al producto objeto de investigación<sup>92</sup>. Esa misma definición ha sido recogida por la legislación nacional en el artículo 9 del Reglamento Antidumping<sup>93</sup>.

263. Como puede apreciarse, la determinación del producto similar implica una comparación entre el producto nacional y el producto considerado o presuntamente objeto de dumping. Para tales efectos, no se requiere necesariamente que el producto importado y el fabricado por la RPN sean idénticos en todos los aspectos, pues ambos pueden ser calificados como

<sup>92</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-** 2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("likeproduct") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

<sup>93</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Definición de producto similar.-** Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

similares en tanto mantengan similitudes en sus aspectos fundamentales y, de existir diferencias, que las mismas no sean significativas<sup>94</sup>.

264. Si bien el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping no brinda alcances adicionales para la determinación del producto similar, resulta pertinente tomar en cuenta lo indicado en la publicación de la OMC titulada “*A Handbook on Antidumping Investigations*”<sup>95</sup> respecto a algunas pautas que las autoridades investigadoras pueden tener en consideración para determinar si el producto nacional y el importado son similares. Según se señala en dicha publicación, existen criterios que generalmente son empleados por los países Miembros para efectuar tal determinación, entre los cuales se encuentran: las características físicas del producto; el grado de sustitución en el nivel comercial; los insumos empleados en su fabricación; los procesos productivos; los usos y funciones; las especificaciones técnicas del producto; el precio y la calidad; la clasificación arancelaria; los canales de distribución; la percepción del producto por parte de los consumidores y productores; y, las marcas. La evaluación de cada criterio señalado en el considerando anterior se efectúa en función de las particularidades del producto investigado en cada procedimiento.
265. En base a estas consideraciones, a continuación se expondrán los hallazgos encontrados durante el curso de la investigación con relación al producto similar.
266. En el presente caso, el producto sobre el cual se realiza la presente investigación consiste en tubos de acero LAC. Atendiendo a ello, a continuación se presentarán las principales características del producto objeto de investigación y del producto producido por la RPN, a fin de determinar si ambos pueden ser considerados *similares* en los términos previstos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>94</sup> UNCTAD – Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio, Módulo de Capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC. Cfr.: [http://www.unctad.org/sp/docs/ditctncd20046\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/ditctncd20046_sp.pdf) (Consulta: 30 de junio de 2014).

<sup>95</sup> CZAKO Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003. Páginas 11 y 12.

Traducción libre del siguiente texto:

*“It is common practice for investigating authorities to have developed some criteria which they apply on a case by case basis. Members have applied different criteria in determining like product, including the following: (i) The physical characteristics of the merchandise; (ii) degree of commercial interchangeability of the products; (iii) raw materials used in manufacturing; (iv) manufacturing methods and technologies used in production of the merchandise; (v) the functions and end uses of the merchandise, (vi) industry specifications, (vii) pricing; (viii) quality, (iv) tariff classification, (x) channels of distribution and marketing of the merchandise; (xi) the presence of common manufacturing facilities or use of common employees in manufacturing the merchandise; (xii) customer and producer”*

### **A.1. Producto considerado**

267. De acuerdo con la información que obra en el expediente, el producto presuntamente objeto de dumping consiste en tubos de acero LAC originarios de China, los cuales presentan las siguientes características:

- ***Características físicas***

268. Los tubos de acero LAC importados de China tienen forma redonda, cuadrada o rectangular, y de acuerdo a la información contenida en la base de datos de SUNAT, presentan las siguientes dimensiones<sup>96</sup>:

- (i) tubos redondos: diámetro entre 1/2" y 5", o medidas equivalentes;
- (ii) tubos cuadrados: lados desde 1/2" x 1/2" hasta 100 mm x 100 mm de lado, o medidas equivalentes; y,
- (iii) tubos rectangulares: lados desde 1/2" x 1 1/2" hasta 150 mm x 50 mm, o medidas equivalentes.

269. Las importaciones de tubos de acero LAC chinos comprenden artículos cuyo espesor oscila entre 1.5 mm y 6 mm. Asimismo, dichos artículos son electrosoldados, refrentados (planos) en los extremos y limpios de rebordes.

- ***Insumos o materiales utilizados***

270. El producto importado se fabrica empleando, como insumo principal, el acero laminado en caliente. Según lo declarado por Youfa Trade, empresa exportadora china que ha colaborado en la investigación<sup>97</sup>, dicho insumo es cortado en flejes a partir de los cuales se fabrican los tubos de acero LAC.

- ***Proceso productivo***

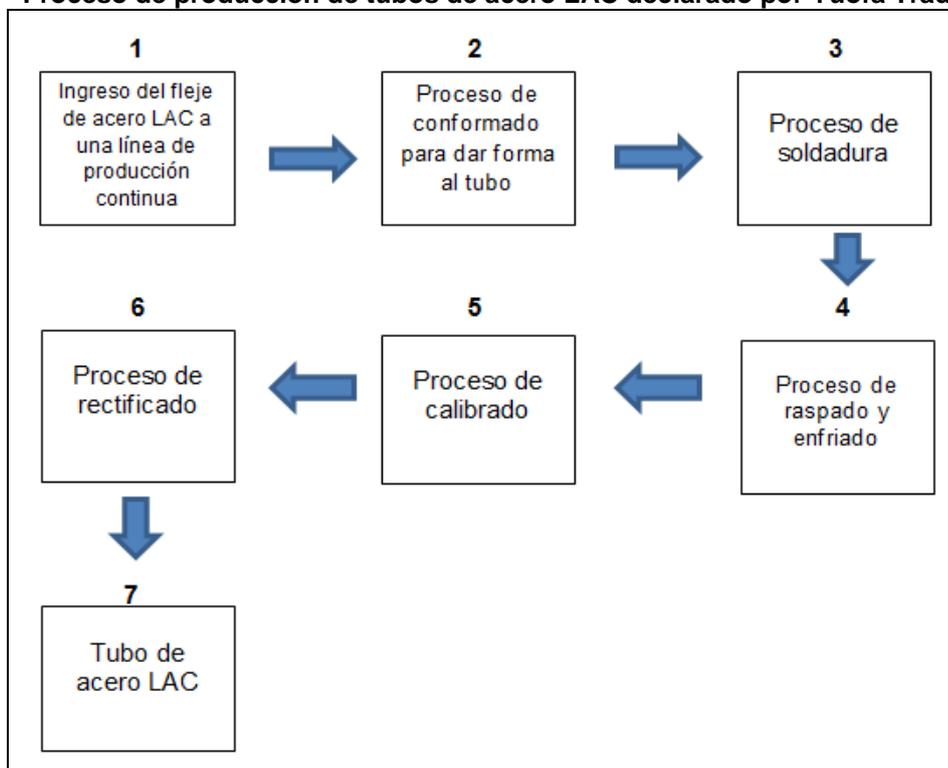
271. Según lo declarado por Youfa Trade, el proceso de producción de tubos de acero LAC realizado por dos empresas productoras vinculadas a ella: Branch 2 y Dezhong, empieza con el ingreso del fleje de acero LAC a una línea de producción continua, la cual comprende básicamente las siguientes fases: proceso de conformado para dar forma al tubo, proceso de soldadura, proceso de raspado y enfriado, proceso de calibrado y proceso de rectificado.

---

<sup>96</sup> Las medidas consignadas se refieren a pulgadas y milímetros.

<sup>97</sup> La declaración formulada por Youfa Trade se sustenta en información proporcionada por dos empresas productoras de tubos de acero LAC vinculadas a ella: Branch 2 y Dezhong.

**Diagrama N° 1**  
**Proceso de producción de tubos de acero LAC declarado por Yuofa Trade**



- **Usos y funciones**

272. Los tubos de acero LAC importados de China son utilizados en el sector construcción para la elaboración de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías (vehículos livianos y semipesados), postes y tijerales (estructuras diversas).

- **Clasificación arancelaria**

273. El producto importado ingresa al mercado peruano de manera referencial por las siguientes subpartidas arancelarias:

<b>73.06</b>	<b>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.</b>
7306.30.99.00	Los demás
7306.61.00.00	De sección cuadrada o rectangular
7306.90.00.00	Los demás

## **A.2. Producto producido por la RPN**

274. De acuerdo con la información que obra en el expediente<sup>98</sup>, el producto nacional consiste también en tubos de acero LAC, los cuales presentan las siguientes características:

- **Características físicas**

275. Los tubos de acero LAC fabricados por la RPN, al igual que los tubos de acero LAC importados de China, presentan formas redondas, rectangulares y cuadradas, las cuales registran las siguientes dimensiones:

- (i) tubos redondos: diámetro entre 1/2" y 5";
- (ii) tubos cuadrados: lados desde 1/2" x 1/2" hasta 100 mm x 100 mm de lado; y,
- (iii) tubos rectangulares: lados desde 1/2" x 1 1/2" hasta 150 mm x 50 mm.

276. El producto fabricado por la RPN comprende artículos cuyo espesor oscila entre 1.5 mm y 6 mm. Asimismo, dichos artículos son electrosoldados, refrentados (planos) en los extremos y limpios de rebordes.

- **Insumos o materiales utilizados**

277. Los tubos de acero LAC nacionales utilizan, como insumo principal, el acero laminado en caliente. Dicho insumo se adquiere enrollado en bobinas de acero y luego es cortado en flejes de acero, a partir de los cuales se fabrican los tubos de acero LAC.

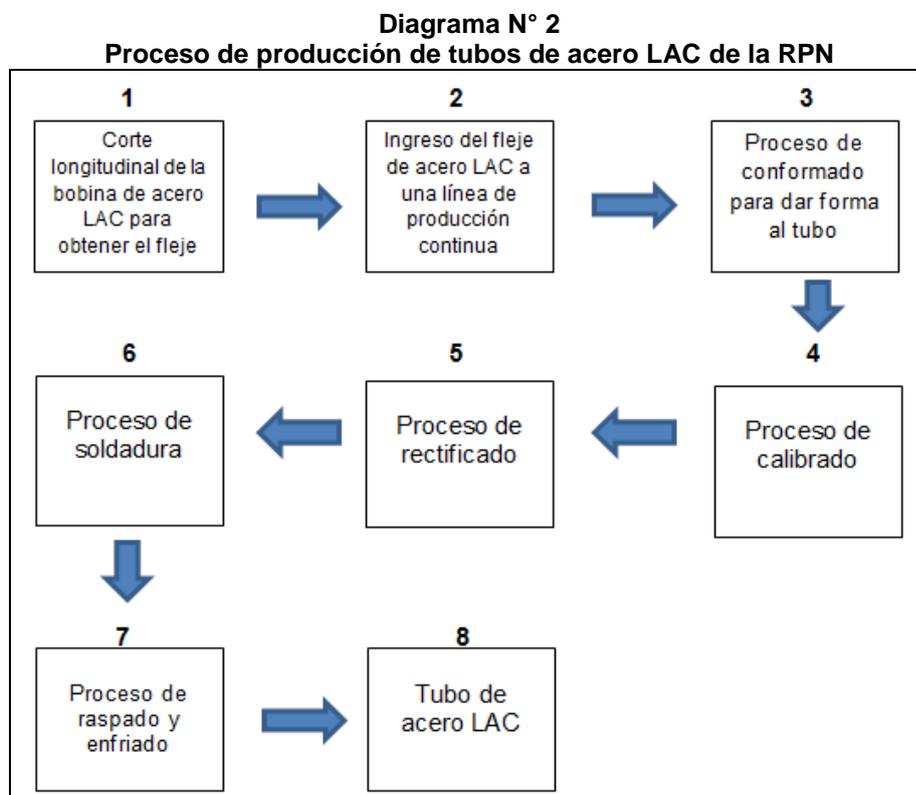
- **Proceso productivo**

278. El proceso de producción de tubos de acero LAC se inicia con el corte longitudinal de las bobinas para obtener flejes. Los flejes son posteriormente ingresados a una línea de producción continua, la cual comprende básicamente las siguientes fases: proceso de conformado para darle forma al tubo, proceso de soldadura, proceso de raspado y enfriado, proceso de calibrado y proceso de rectificado<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> La información ha sido proporcionada por las empresas productoras nacionales en sus respuestas al "Cuestionario para productores nacionales". Además, se ha recabado información sobre este asunto durante las visitas inspectivas realizadas por la Secretaría Técnica en las instalaciones de dichas empresas.

<sup>99</sup> Esta información se basa en las declaraciones formuladas por los productores nacionales que conforman la RPN (TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERU e Inka Tubos), las cuales han sido verificadas por la Secretaría Técnica durante las visitas inspectivas realizadas a tales empresas durante el curso de la investigación.



- **Usos y funciones**

279. Al igual que el producto importado de China, los tubos de acero LAC fabricados localmente son utilizados en el sector construcción para la elaboración de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías (vehículos livianos y semipesados), postes y tijerales (estructuras diversas).

- **Clasificación arancelaria**

280. Los tubos de acero LAC producidos localmente se exportan por las mismas subpartidas arancelarias por las que ingresan las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China: 7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00.

### **A.3. Análisis del producto similar**

281. De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se aprecia que los tubos de acero LAC originarios de China y los tubos de acero LAC de fabricación nacional presentan las mismas características físicas en cuanto a dimensiones, espesor, tipo de soldadura y acabado; tienen los mismos usos, pues se utilizan en el sector construcción para la fabricación de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías (vehículos livianos y semipesados), postes y

tijerales; y, se clasifican referencialmente bajo la mismas subpartidas arancelarias (7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00).

282. Asimismo, el producto originario de China y el nacional utilizan como principal insumo el acero laminado en caliente, sea que se encuentre enrollado en bobinas y posteriormente cortado en flejes o cortado en flejes.
283. De igual manera, el producto originario de China y el nacional se fabrican siguiendo la misma línea de producción continua que empieza con el ingreso del acero laminado en caliente, sea que se encuentre enrollado en bobinas o cortado en flejes, y comprende básicamente las siguientes fases: proceso de conformado para darle forma al tubo, proceso de soldadura, proceso de raspado y enfriado del tubo, proceso de calibrado del tubo y proceso de rectificado.
284. Así, en base a lo señalado anteriormente, se advierte que el producto presuntamente objeto de dumping y el producto fabricado por la RPN comparten características muy parecidas entre sí, pues se clasifican bajo la misma partida arancelaria, son fabricados con los mismos insumos y a través de un proceso productivo con fases similares, poseen características físicas similares, y comercialmente están destinados a los mismos usos o fines (elaboración de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías, postes y tijerales para el sector construcción).
285. En consecuencia, existe evidencia suficiente que permite concluir que los tubos de acero LAC producidos por la RPN son similares a los tubos de acero LAC originarios de China en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 9 del Reglamento Antidumping.

#### **A.4. Cuestionamientos al producto considerado**

286. En el curso del procedimiento, Youfa Trade, Zhihengtai, Comercial del Acero, Tradi y 3A, han afirmado que existe una diferencia importante en la materia prima empleada para la elaboración de tubos de acero LAC, indicando que el producto chino se fabrica a partir de flejes, mientras que el producto nacional se fabrica a partir de bobinas. Además, 3A ha señalado que los flejes son obtenidos de palanquillas de acero elaboradas a partir de chatarra<sup>100</sup>.
287. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 9 del Reglamento Antidumping, para la determinación del producto similar no se requiere que el producto importado y el fabricado por la RPN sean idénticos en todos los aspectos. Ambos productos pueden ser considerados similares en tanto mantengan

<sup>100</sup> Al respecto, ver el escrito de comentarios al documento de Hechos Esenciales presentado por 3A el 06 de noviembre de 2014.

similitudes en sus aspectos fundamentales y, de existir diferencias, que las mismas no sean significativas<sup>101</sup>.

288. Efectivamente, tanto el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping como el artículo 9 del Reglamento Antidumping definen al producto similar como *“un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.
289. En ese sentido, si bien en una investigación antidumping el producto fabricado localmente puede ser idéntico al producto considerado, es usual también que existan casos en los que a nivel nacional no se fabrique un producto idéntico al producto importado. Por ejemplo, pueden existir diferencias en las medidas de ambos productos, que impidan que puedan ser considerados idénticos<sup>102</sup>.
290. En este tipo de casos puede considerarse que el producto nacional es similar al importado, siempre que se verifique que comparten características muy parecidas, según lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 9 del Reglamento Antidumping. Para tales efectos, la autoridad investigadora debe evaluar en qué medida el producto producido localmente posee características muy parecidas a las del producto considerado, a efectos de determinar si ambos productos califican como similares, conforme a la legislación antidumping.
291. En el presente caso, si bien Youfa Trade, Zhihengtai, Comercial del Acero, Tradi y 3A han formulado un cuestionamiento puntual respecto a uno de los factores empleados para el análisis de producto similar (materia prima utilizada en la fabricación de los tubos chinos y los tubos nacionales), resulta necesario señalar que ello no desvirtúa ni invalida el análisis en cuestión, pues como se ha explicado de manera detallada en el acápite previo, la determinación del producto similar en este caso se sustenta en que ambos productos (el importado de China y el fabricado por la RPN) presentan coincidencias en aspectos fundamentales que no sólo se refieren a la materia prima empleada para su elaboración, sino también a las características físicas, el proceso

<sup>101</sup> UNCTAD – Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Comercio, Módulo de Capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC, Ver: [http://www.unctad.org/sp/docs/ditctncd20046\\_sp.pdf](http://www.unctad.org/sp/docs/ditctncd20046_sp.pdf).

<sup>102</sup> CZAKO, Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003, Páginas 11 y 12.

Traducción libre del siguiente texto:

*“Members have applied different criteria in determining like product, including the following: (i) The physical characteristics of the merchandise; (ii) degree of commercial interchangeability of the products; (iii) raw materials used in manufacturing; (iv) manufacturing methods and technologies used in production of the merchandise; (v) the functions and end uses of the merchandise, (vi) industry specifications, (vii) pricing; (viii) quality, (iv) tariff classification, (x) channels of distribution and marketing of the merchandise; (xi) the presence of common manufacturing facilities or use of common employees in manufacturing the merchandise; (xii) customer and producer perceptions of the products, and; (xiii) Commercial brand/commercial prestige.”*

productivo, el uso y función, y la clasificación arancelaria. Estos factores evaluados en conjunto permiten afirmar, de manera sustentada y razonada, que ambos productos son efectivamente similares, según lo estipulado en la legislación aplicable sobre esta materia.

292. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, de acuerdo a la información y pruebas que obran en el expediente, no es posible afirmar que el producto importado de China y el producto fabricado por la RPN presenten diferencias en la materia prima empleada para su elaboración. Ello, pues en el curso de la investigación se ha verificado que en ambos casos, la materia prima utilizada para la producción de tubos de acero LAC es el acero laminado en caliente, sea que se encuentre enrollado en bobinas o cortado en flejes.
293. Así, en el caso de los tubos de acero LAC elaborados por la RPN, durante las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Técnica se ha podido verificar que las empresas nacionales emplean acero laminado en caliente enrollado en bobinas que son cortadas longitudinalmente para obtener flejes, los cuales son sometidos posteriormente a un proceso productivo similar al reportado por las empresas chinas que han cooperado en la presente investigación, conforme se ha explicado en los acápites precedentes.
294. Por otra parte, en el caso de los tubos de acero LAC de origen chino exportados al Perú, en el expediente obran las declaraciones efectuadas por las empresas chinas que han cooperado en la presente investigación, en el sentido que la producción china del referido producto se realiza empleando acero laminado en caliente cortado en flejes. Si bien los exportadores chinos y los importadores nacionales han incidido en remarcar que los tubos nacionales y los tubos chinos usan diferenciadamente bobinas y flejes, respectivamente; resulta claro que el acero laminado en caliente es la materia prima empleada en ambos casos, independientemente de que se encuentre enrollado en bobinas o cortado en flejes.
295. Esto ratifica que, incluso al evaluar el factor de materia prima para la determinación del producto similar en este caso, no existen diferencias que impidan afirmar que el producto importado de China y el producto fabricado por la RPN son similares en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 9 del Reglamento Antidumping.
296. No obstante lo anterior, no puede dejar de indicarse que lo alegado por los exportadores chinos y los importadores nacionales, referido a la existencia de diferencias en materia prima debido al uso de bobinas en el producto nacional y de flejes en el producto importado, carece de asidero fáctico. En efecto, aun cuando resulte cierto lo alegado por tales empresas, en el sentido que la producción de tubos de acero LAC de origen chino exportados al Perú se realiza empleando directamente flejes de acero LAC (aspecto que será evaluado a continuación), es necesario reiterar que en el curso de la investigación se ha verificado que el proceso productivo seguido por la RPN

también contempla el uso de flejes de acero LAC, conforme puede apreciarse del gráfico incluido en el acápite A.2. de este Informe.

297. Lo expuesto precedentemente permite afirmar que tanto el producto chino como el producto nacional emplean la misma materia prima (acero laminado en caliente), y que en el proceso productivo del producto nacional se utilizan flejes de acero LAC, como ocurriría también en el proceso productivo del producto chino, según las declaraciones formuladas en el procedimiento por los exportadores chinos y los importadores nacionales.

298. Ahora bien, con relación a estas declaraciones formuladas por los exportadores chinos y los importadores nacionales, se debe señalar que las mismas no encuentran respaldo en las pruebas que han sido recopiladas durante el curso de la investigación. En efecto, la información y documentos proporcionados por las partes interesadas no sustentan que la totalidad de tubos de acero LAC de origen chino exportados al Perú en el periodo de análisis del dumping (octubre de 2012 – setiembre de 2013), o una proporción mayoritaria de aquellos, hayan sido fabricados empleando directamente flejes de acero LAC, tal como se explicará a continuación:

(i) Youfa Trade proporcionó copia de los registros de compras de flejes efectuadas por la empresa productora china Dezhong, la cual le provee de los tubos de acero LAC que exportó al Perú en el periodo de análisis del dumping.

Sin embargo, es pertinente señalar que Youfa Trade sólo concentró el 2.4% del total de las exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, habiendo realizado envíos de tubos de acero LAC que no solamente fueron adquiridos a Dezhong, sino también a terceras empresas respecto de las cuales se desconoce si emplean o no flejes en el proceso productivo de los tubos en cuestión.

(ii) Zhihengtai<sup>103</sup> presentó doce (12) fotografías y tres (3) videos<sup>104</sup>, indicando que los mismos registran imágenes del proceso productivo de tubos de acero LAC en China mediante el empleo de flejes.

Sin embargo, a partir de la revisión de las imágenes registradas en las fotografías y los videos antes indicados, no se aprecia ningún elemento que permita identificar con certeza: (i) el producto y las materias primas

<sup>103</sup> Cabe señalar que Zhihengtai ha manifestado durante el presente procedimiento que no se dedica a la fabricación de tubos de acero LAC, sino únicamente a su comercialización.

<sup>104</sup> Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2014, Zhihengtai adjuntó un CD que contiene 12 fotografías y además la dirección electrónica de una página web (<http://www.phoenixtrade.com/videosfiorella/STRIPS.zip>) de la cual la Secretaría Técnica descargó 3 videos. Los referidos videos fueron agregados al expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 04 de diciembre de 2014.

o materiales registrados en las imágenes; (ii) el país de ubicación del establecimiento que aparece en las imágenes; (iii) la empresa propietaria del establecimiento antes mencionado; y, (iv) la fecha en que se registraron las imágenes. Siendo ello así, a partir de las fotografías y videos presentados por Zhihengtai no es posible determinar si las imágenes corresponden al proceso productivo de tubos de acero LAC de una empresa productora china que haya exportado dicho producto al Perú en el periodo de análisis del caso (octubre de 2012 – setiembre de 2013).

- (iii) Comercial del Acero y Tradi solicitaron que se tome en consideración la información proporcionada por las empresas productoras chinas Youfa Trade y Tianjin Baolicheng Industry and Trade Co., Ltd. (en adelante, **Baolicheng**).

Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que Baolicheng no ha presentado información durante el presente procedimiento, pese a los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica<sup>105</sup>, mientras que Youfa Trade ha manifestado en el “*Cuestionario para productor y/o exportador extranjero*” que no realiza actividades de producción de tubos de acero LAC, dedicándose exclusivamente a la exportación del referido producto.

- (iv) 3A ha señalado que los tubos de acero LAC originarios de China son elaborados con flejes que se obtienen de palanquillas de acero producidas con chatarra, en lugar de acero laminado en caliente. Sin embargo, de la revisión de los actuados no se aprecia que 3A haya presentado medio probatorio alguno para sustentar las afirmaciones antes señaladas, contraviniendo así el principio de carga de la prueba que rige en materia procesal, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, tiene la carga de probarlos<sup>106</sup>

299. Por tanto, los cuestionamientos formulados en este extremo por Youfa Trade, Zhihengtai, Comercial del Acero, Tradi y 3A deben ser desestimados.

<sup>105</sup> Mediante requerimiento de fecha 05 de junio de 2014, la Secretaría Técnica solicitó a Baolicheng que informe si produce tubos de acero LAC, y de ser el caso, que precise el insumo empleado para elaborar tales productos. No obstante, la citada empresa no ha brindado respuesta alguna hasta la fecha.

<sup>106</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 196.- Carga de la prueba.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES, PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

## **B. DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

300. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la RPN abarca la totalidad de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

### ***Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional.-***

*“4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. (...)”*

301. Como se aprecia, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que la RPN puede ser definida como el conjunto de productores nacionales del producto similar, o como un subgrupo de aquellos productores cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto. Es importante precisar que el referido dispositivo no establece un orden de prelación entre estas dos bases para definir a la RPN (el total de productores nacionales o una proporción importante de ésta)<sup>107</sup>, por lo que la autoridad puede emplear cualquiera de ellas, según corresponda en cada caso en particular.
302. Al respecto, resulta pertinente citar el pronunciamiento emitido por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso “Comunidades Europeas – Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”<sup>108</sup>:

*“412. La ausencia de una proporción específica no significa, sin embargo, que cualquier porcentaje, por bajo que sea, podría considerarse automáticamente como “una proporción importante”. Más bien, el contexto en el que se sitúa la expresión “una proporción importante” indica que por “una proporción importante” sería correcto entender una proporción relativamente elevada de la producción nacional total. (...) “Una proporción importante” de tal producción total normalmente servirá para reflejar sustancialmente la producción nacional total. De hecho, cuanto menor sea*

<sup>107</sup> Ello ha sido establecido en el Informe del Grupo Especial en el caso “México – Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala”. Código del documento: WT/DS331/R, del 08 de junio de 2007, el cual señala lo siguiente:

*“El párrafo 1 del artículo 4 define la RPN de dos maneras, “en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares”, o “aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”. El texto del párrafo 1 del artículo 4 no indica ningún orden de preferencias entre estas dos opciones.(...)” [Subrayado agregado]*

<sup>108</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “Comunidades Europeas – Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”. Código del documento: WT/DS397/AB/R. 15 de julio de 2011.

*la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores.”*

*“413. A nuestro juicio (...) la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan en causar daño importante a los productores nacionales. (...) En consecuencia, debe determinarse “una proporción importante de la producción nacional total” para garantizar que la rama de producción nacional definida sobre esta base sea capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño. (...)” [Subrayado añadido].*

303. De conformidad con el pronunciamiento antes indicado, en el curso de un procedimiento de investigación es válido determinar la RPN en base a un conjunto de empresas que constituyan una proporción importante de la producción nacional total del producto similar, por lo que no es imperativo que la RPN comprenda siempre a la totalidad de los productores nacionales del producto similar. La determinación de la RPN resulta esencial para los fines de la investigación, pues a partir de ello la autoridad investigadora podrá analizar si las importaciones objeto de dumping causan daño a la RPN.
304. En el presente caso, a efectos de obtener información de los productores nacionales de tubos de acero LAC, entre el 04 de noviembre de 2013 y el 17 de febrero de 2014 se remitió el “*Cuestionario para productores nacionales*” a las siguientes empresas productoras conocidas: TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERU, Aceros Arequipa, Conductores Metálicos e Inka Tubos.
305. En atención a tales actuaciones, durante el trascurso del procedimiento se recopiló información completa de los siguientes cuatro (4) productores nacionales de tubos de acero LAC: TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERU e Inka Tubos, los cuales presentaron información completa sobre los indicadores de daño descritos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. En base a dicha información, en el documento de Hechos Esenciales se determinó que la producción conjunta de los cuatro productores nacionales de los que se disponía de información completa representó el 90.5% del volumen de producción nacional total de tubos de acero LAC en el año 2012.
306. Con relación a las otras dos empresas nacionales (Aceros Arequipa y Conductores Metálicos) a las que también se remitió el Cuestionario antes indicado, es pertinente señalar lo siguiente:
- (i) El 10 de enero de 2014, Aceros Arequipa remitió absuelto el “*Cuestionario para productores nacionales*” y proporcionó información sobre algunos indicadores económicos, tales como: producción, ventas, inventarios, entre otros, así como información sobre su estructura de costos de producción y estados financieros. Sin embargo, como se mencionó en el documento de Hechos Esenciales, Aceros Arequipa

informó en esa oportunidad que no contaba con información respecto de determinados indicadores económicos solicitados en el Cuestionario, tales como capacidad instalada de producción, tasa de uso de la capacidad instalada, empleo, salarios, productividad, entre otros, pues durante el periodo de análisis, la totalidad de su producción fue encargada a una tercera empresa (Conductores Metálicos).

- (ii) En atención a ello, el 17 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica remitió el “*Cuestionario para productores nacionales*” a la empresa Conductores Metálicos, para que en un plazo de treinta días calendario, proporcionara información sobre la evolución de sus indicadores económicos y financieros correspondientes al periodo enero de 2010 – setiembre de 2013.
- (iii) Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2014, Conductores Metálicos solicitó una prórroga para remitir absuelto el “*Cuestionario para productores nacionales*”, la cual fue otorgada por un plazo de treinta días calendario, en aplicación del artículo 26 del Reglamento Antidumping<sup>109</sup>. A pesar de ello, Conductores Metálicos no remitió absuelto el referido Cuestionario dentro del plazo antes indicado, el cual venció el 17 de abril de 2014. Por tal razón, la Secretaría Técnica cursó un requerimiento a dicha empresa para que presente información específica asociada a dicho Cuestionario<sup>110</sup> en un plazo de diez (10) días calendario, el cual venció el 19 de mayo de 2014.
- (iv) El 24 de julio de 2014, fuera del plazo otorgado y en el último día del periodo probatorio establecido en el procedimiento de investigación, Conductores Metálicos remitió absuelto el Cuestionario antes mencionado.
- (v) En relación a la información remitida por Conductores Metálicos, en el documento de Hechos Esenciales se refirió que la misma no había sido proporcionada conforme se solicitó en el referido Cuestionario, debido a lo siguiente: los datos proporcionados con relación a los indicadores económicos de la empresa (tales como producción, empleo, capacidad instalada de producción, ventas en el mercado interno, inventarios, entre otros) se encontraban referidos a toda su línea de producción de tubos de acero, la cual incluía artículos distintos al producto objeto de investigación; y, dicha empresa no presentó documentos sustentatorios de la información proporcionada con relación a sus indicadores de producción, ventas e inventarios de tubos de acero LAC (tales como, kárdex, registro de ventas, entre otros).

<sup>109</sup> Ver nota a pie de página N° 7.

<sup>110</sup> Mediante dicho Requerimiento se solicitó a Conductores Metálicos que remitiera información relativa a los indicadores económicos correspondientes a la línea de producción de tubos de acero LAC, así como información relativa a la producción del producto antes indicado.

307. Como se aprecia de lo señalado anteriormente, durante el curso de la investigación se realizaron los esfuerzos necesarios para recopilar información de todos los productores nacionales conocidos de tubos de acero LAC, incluyendo a Aceros Arequipa y Conductores Metálicos. Sin embargo, a pesar de las comunicaciones y el requerimiento cursado, no fue posible recopilar información completa de todos los indicadores económicos y financieros listados en el Acuerdo Antidumping, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero LAC de Aceros Arequipa y Conductores Metálicos. Por esa razón, las referidas empresas no pudieron ser consideradas como parte de la RPN en esta investigación.
308. En atención a ello, en el documento de Hechos Esenciales se indicó que TUPEMESA, PRECOR, SIDERPERU e Inka Tubos (productores nacionales de los que se dispone de información completa sobre sus indicadores económicos) constituyen la RPN en esta investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues la producción conjunta de tales empresas representa una proporción importante (90.5%) de la producción nacional total del producto similar.

#### **B.1 Cuestionamiento a la exclusión de Aceros Arequipa y Conductores Metálicos de la RPN.**

309. Tradi ha alegado que la exclusión de Aceros Arequipa del análisis de los factores de daño señalados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, contraviene lo dispuesto en dicho Acuerdo. Así, conforme a lo indicado por la empresa, si se hubiera considerado en el análisis de daño la información de producción y ventas proporcionada por Aceros Arequipa, se habría determinado un incremento mayor en tales indicadores de la RPN. De acuerdo a lo alegado por Tradi, dado que se contaba con los datos de producción y ventas de Aceros Arequipa, los mismos debieron ser incluidos en el análisis de daño a la RPN y debió aplicarse el principio de mejor información disponible.
310. Asimismo, Comercial del Acero ha indicado que, en la medida que la información relativa a la producción y a las ventas de Aceros Arequipa y Conductores Metálicos fue excluida indebidamente del análisis de daño a la RPN, la Comisión no realizó un análisis objetivo del caso, vulnerándose de esa manera su derecho de defensa.
311. Por su parte, AEPME ha cuestionado que en el documento de Hechos Esenciales se hayan considerado los argumentos formulados por Aceros Arequipa en el curso del procedimiento, a pesar de no haber tenido en cuenta la información proporcionada por dicha empresa para efectos de establecer la RPN. A criterio de AEPME, tal proceder vulnera los principios de imparcialidad y debido procedimiento.

312. Como se ha explicado en el acápite precedente, Aceros Arequipa y Conductores Metálicos no fueron incluidos en la RPN definida en esta investigación, a fin de efectuar un análisis objetivo de la situación de la RPN y evitar que se generase un riesgo importante de distorsión al efectuar la determinación de la existencia de daño, debido a que no fue posible recopilar información completa sobre los indicadores económicos y financieros de ambas empresas correspondientes a la línea de producción de tubos de acero LAC. En tal sentido, la exclusión de ambas empresas de la RPN se encontró debidamente justificada en las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en la jurisprudencia de la OMC.
313. En efecto, al considerar como parte de la RPN sólo a aquellos productores nacionales de los que se dispone información completa, se podrá efectuar un análisis objetivo e imparcial de esa rama de producción. Ello, considerando que, a efectos de determinar la existencia de daño en la RPN, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe efectuar un análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la evolución de los indicadores económicos pertinentes que influyan en la situación de la RPN, tales como: producción, ventas, inventarios, capacidad instalada, empleo, salarios, beneficios, entre otros.
314. Contrariamente a lo indicado por Tradi, tal evaluación sólo puede efectuarse, sin que se generen resultados distorsionados, si se dispone de información de todos los indicadores económicos y financieros pertinentes de cada uno de los productores nacionales que conforman la RPN. Así, por ejemplo, si algunos productores reportan información sobre ventas, pero no sobre nivel de producción y/o inventarios, los indicadores agregados de producción y ventas de la RPN serían inconsistentes, pudiendo darse el caso de que las ventas de un periodo sean mayores al volumen de producción y de inventarios iniciales.
315. En este punto, cabe mencionar que el examen objetivo que debe realizar la autoridad investigadora para la determinación de la existencia de daño a la RPN, regulado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, requiere que los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN se investiguen en forma imparcial, para lo cual es necesario efectuar una correcta definición de la RPN a fin de que no se genere un riesgo importante de distorsión.
316. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso *“Comunidades Europeas – Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”*<sup>111</sup>, al señalar que la autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que el procedimiento para definir la RPN no dé lugar a un riesgo importante de distorsión, mencionó que dicho riesgo se podría producir, por ejemplo, si se excluyera a toda una

<sup>111</sup>

OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso *“Comunidades Europeas – Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”*. Código del documento: WT/DS397/AB/R. 15 de julio de 2011.

categoría de productores del producto similar. Específicamente, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

*414. (...) “Además, el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño “comprend[a] un examen objetivo” de elementos como la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. El Órgano de Apelación ha constatado que un “examen objetivo” de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 “requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación”. Dicho de otro modo, para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar. El riesgo de crear una distorsión no surgirá cuando no se excluya a ningún productor y la rama de producción nacional se defina como “el conjunto de los productores nacionales”. [Subrayado añadido].*

317. Como se aprecia, cuando el Órgano de Apelación hace referencia a la obligación de la autoridad de definir la RPN sin dar lugar a un “riesgo importante de distorsión”, propone como ejemplo la posibilidad de excluir injustificadamente a productores del producto similar, como una actuación que efectivamente podría dar lugar a un “riesgo importante de distorsión”.
318. En base a tales consideraciones, en el documento de Hechos de Esenciales se presentaron las constataciones realizadas durante el curso de la investigación respecto de las 4 empresas productoras de tubos de acero LAC que presentaron información completa, las cuales representaban una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto (90.5%).
319. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero, en este procedimiento de investigación la definición de la RPN se ha efectuado en correcta concordancia con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping que ordenan realizar un examen objetivo e imparcial del daño generado por las importaciones a precios dumping, habiéndose considerado para ello la información correspondiente a las empresas que conforman la RPN (TUPEMESA, SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos), sin incluir aquella proporcionada de forma incompleta por Aceros Arequipa<sup>112</sup> y Conductores Metálicos.

<sup>112</sup>

Si bien Aceros Arequipa no forma parte del conjunto de empresas que conforman la RPN (respecto de las cuales se efectuará el análisis de daño), en la medida que dicha empresa se constituyó como proveedor del mercado nacional de tubos de acero LAC a partir del año 2012, la información de las ventas internas de dicha empresa será considerada en el cálculo del tamaño del mercado nacional de tubos de acero LAC que se efectuará en una siguiente sección de este Informe, pues el mercado incluye a todos los agentes económicos que interactúan en él (entre ellos, las importaciones, la RPN y terceras empresas locales).

320. En el caso particular de Aceros Arequipa, si bien dicha empresa no ha sido incluida como parte de la RPN, cabe precisar que mediante Resolución N° 003-2014/CFD-INDECOPI de fecha 17 de enero de 2014, fue admitida como parte apersonada al procedimiento de investigación en atención a su condición de productor nacional del producto similar, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 27 del Reglamento Antidumping<sup>113</sup>.
321. En ese sentido, al haberse constituido como parte interesada apersonada al procedimiento, Aceros Arequipa adquirió derechos procesales al interior del procedimiento administrativo de investigación, según lo dispuesto en la normativa aplicable. Así, el artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que las partes interesadas tienen derecho a que se les brinde plena oportunidad de defender sus intereses, examinar la información que obra en el expediente, y presentar los argumentos y las pruebas que consideren pertinentes, entre otros.
322. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por AEPME, la participación de Aceros Arequipa en el procedimiento de investigación resulta acorde con su condición de parte interesada, motivo por el cual los alegatos y comentarios efectuados por dicha empresa mediante la presentación de escritos e intervención en las audiencias, han sido debidamente considerados en el marco de esta investigación, en correcta observancia del ordenamiento jurídico.
323. Finalmente, con relación a la supuesta vulneración al derecho de defensa alegada por Comercial del Acero, se debe señalar que dicha empresa y todas las demás partes interesadas han tenido plenas oportunidades de exponer sus argumentos y sustentar sus posiciones desde la iniciación de la presente

113

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

(...)

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

(...)

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

(...)

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 27.- Partes Interesadas y Apersonamientos.-** A los efectos del presente Reglamento se entenderá por Partes interesadas y con derecho a apersonarse al procedimiento a:

(...)

iii) los productores del producto similar en el Perú o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de Perú.

(...)

investigación. En particular, Comercial del Acero ha ejercido activamente su derecho de participación a través de la presentación de comunicaciones escritas, la intervención en las audiencias, así como el ofrecimiento y actuación de las pruebas pertinentes en defensa de sus intereses. Por tanto, durante la investigación no se ha producido indefensión alguna en perjuicio de Comercial del Acero o de las otras partes apersonadas.

324. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi, Comercial del Acero y AEPME en este extremo.

**B.2. Supuesto incumplimiento de la obligación de la Comisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Conductores Metálicos**

325. Tradi ha señalado que, en atención a la potestad sancionadora que ostenta la Comisión, debió haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador a Conductores Metálicos por no cumplir con los requerimientos de información cursados por la Secretaría Técnica dentro del plazo y la forma indicada.

326. Al respecto, el artículo 29 del Reglamento Antidumping<sup>114</sup> regula la facultad de la Comisión de requerir a las partes de los procedimientos, agentes de aduanas y demás empresas, los datos e información que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información en los plazos que se otorguen para tal fin. De acuerdo con la referida norma, de no satisfacerse el requerimiento de información, la Comisión podrá aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi.

327. En relación a ello, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 establece que la Comisión podrá sancionar a quien, sin justificación, incumpla los requerimientos de información efectuados por dicha autoridad, dentro del plazo otorgado para tal fin<sup>115</sup>. En tal sentido, dicha norma otorga la potestad a la

<sup>114</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 29.- Facultad de la Comisión de requerir información.-** La Comisión podrá requerir directamente a las partes citadas en la denuncia, a los agentes de aduana, empresas supervisoras, transportistas y demás empresas y entidades del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo éstas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen, bajo responsabilidad.  
De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión resolverá sobre la base de la mejor información disponible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807 - Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.  
Asimismo, la Comisión sancionará con multa a las partes del procedimiento administrativo que obstruyan la actuación de medios probatorios, utilicen el procedimiento con propósitos ilegales o fraudulentos, oculten información relevante o proporcionen información falsa, o que por cualquier medio entorpezcan u obstaculicen el normal desarrollo del procedimiento de investigación, de conformidad con las normas correspondientes en la materia, siendo de aplicación inclusive los Artículos 110 y siguientes del Código Procesal Civil así como las normas supletorias de derecho administrativo.

<sup>115</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Artículo 5.-** Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante

Comisión de sancionar a aquel administrado que no cumpla con proporcionar la información requerida dentro de un procedimiento de investigación.

328. Como se puede observar, los dispositivos legales antes citados tienen por finalidad asegurar que la Comisión pueda desarrollar adecuadamente sus funciones de investigación, procurando evitar que el incumplimiento en la entrega de información requerida a una parte entorpezca la labor de dicha autoridad para reunir, de manera oportuna, aquellas pruebas que resulten pertinentes para los fines de la investigación. En atención a dicha finalidad, la Comisión se encuentra facultada para hacer efectivos los apercibimientos correspondientes, en caso se incumpla con la obligación de proporcionar la información solicitada.
329. Como es evidente, dicha facultad debe ser ejercida en concordancia con los principios que ordenan el procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de razonabilidad, previsto en el Artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>116</sup>. Según este principio, las decisiones adoptadas por la autoridad investigadora cuando creen obligaciones y califiquen infracciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, de manera que respondan a lo estrictamente necesario para que se cumpla con la satisfacción de su cometido.
330. En el caso particular, luego de iniciada la investigación, la Comisión tomó conocimiento que Conductores Metálicos se dedicaba a la producción de tubos de acero LAC por encargo de una tercera empresa (Aceros Arequipa). En ese sentido, considerando que Conductores Metálicos podía tener interés en participar en este procedimiento, en su condición de productor nacional del producto similar, se remitió a dicha empresa el “*Cuestionario para productores nacionales*”.
331. Sin embargo, dado que Conductores Metálicos no remitió absuelto el Cuestionario antes indicado, en el mes de mayo de 2014 se cursó un requerimiento a dicha empresa para que presente información sobre sus indicadores económicos y financieros correspondientes a la línea de producción de tubos de acero LAC, la cual, conjuntamente con la información

---

violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

<sup>116</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**

(...)

1.4 **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba cautelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(...)

proporcionada por otros productores nacionales, podía servir para determinar la RPN y efectuar el análisis del estado de la misma. Dicho requerimiento fue cursado bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

332. Si bien con fecha 24 de julio de 2014 Conductores Metálicos atendió el citado requerimiento fuera del plazo otorgado a tal efecto, presentando información en términos distintos a los solicitados por la Secretaría Técnica<sup>117</sup>, es pertinente señalar que con anterioridad a esa fecha, la Comisión ya había culminado la labor de recopilación de información correspondiente a cuatro (4) empresas productoras nacionales (TUPEMESA, SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos) del producto similar<sup>118</sup>, las cuales proporcionaron datos completos sobre sus indicadores económicos y financieros. Dado que la producción conjunta de esos productores representaba una proporción importante de la producción nacional total (90.5% según el cálculo efectuado en el documento de Hechos Esenciales), en base a la misma podía realizarse el análisis del estado de la RPN de tubos de acero LAC, según lo establecido en el Acuerdo Antidumping.
333. En tal sentido, la actuación de Conductores Metálicos no ha impedido, en el presente procedimiento, que se determine la RPN para los fines de esta investigación, y de manera consistente con ello, se efectúe el análisis del desempeño económico de dicha rama para establecer una determinación de daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, en aplicación del principio de razonabilidad, no correspondía disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Conductores Metálicos.
334. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi en este extremo.

### **C. CONTEXTO DEL SECTOR DEL ACERO EN CHINA**

335. Tal como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, la industria de tubos de acero LAC forma parte de la cadena productiva del acero en China, en tanto esta materia prima constituye el principal insumo empleado para la fabricación de tubos. En ese sentido, para conocer el contexto en el cual se desenvuelve la producción de los tubos chinos de acero LAC, resulta relevante conocer la dinámica de la producción en los demás eslabones que participan en la cadena productiva antes mencionada.
336. Cabe indicar que, China es el más grande productor de acero crudo a nivel mundial, posición que ostenta desde hace más de una década y en la cual se

<sup>117</sup> En efecto, Conductores Metálicos proporcionó información agregada sobre los indicadores económicos y financieros correspondientes a sus diversas líneas de producción de tubos de acero, sin adjuntar documentación sustentatoria relativa a sus indicadores de producción, ventas e inventarios.

<sup>118</sup> Entre enero y la primera quincena de julio de 2014, TUPEMESA, SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos cumplieron con completar la información de sus indicadores económicos y financieros reportados en los "Cuestionarios para productores nacionales" presentados por dichas empresas en el curso del procedimiento.

ha ido consolidando entre 2003 y 2012. Así, de acuerdo a información estadística publicada por la Asociación Mundial del Acero (World Steel Association - WSA)<sup>119</sup>, China pasó de concentrar el 23% de la producción mundial de acero en el 2003 a concentrar casi la mitad de la producción mundial (46%) en 2012.

337. Conforme se aprecia de la información publicada por la misma institución, una importante proporción de la producción de acero crudo de China es orientada hacia su transformación en el mercado doméstico; mientras que, una mínima proporción es destinada a su comercialización en los mercados externos. En efecto, en el cuadro que se muestra a continuación se aprecia que, entre 2003 y 2012, la producción de acero en China logró superar ligeramente los volúmenes de acero demandados en su mercado interno<sup>120</sup>.

**Tabla N° 1**  
**Producción y demanda de acero crudo en China**  
**(En miles de toneladas, período 2003-2012)**

Año	Producción	Demanda aparente
2003	222,336	258,580
2004	272,978	287,312
2005	355,790	361,950
2006	421,024	393,400
2007	489,712	435,860
2008	512,339	465,480
2009	577,070	574,420
2010	638,743	612,060
2011	701,968	667,930
2012	716,542	687,580

Fuente: Anuario Estadístico 2013- WSA  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

338. Al respecto, conforme se detallará más adelante, el gobierno chino ha implementado algunos instrumentos (entre ellos, impuestos a la exportación de diferentes materias primas) con la finalidad de sostener la producción de sectores calificados como estratégicos. De esta forma, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de la industria china de productos derivados del

<sup>119</sup> Información extraída de la publicación “*Statistical yearbook 2013*”. Al respecto, ver: <http://www.worldsteel.org/dms/internetDocumentList/statistics-archive/yearbook-archive/Steel-Statistical-Yearbook-2013/document/Steel-Statistical-Yearbook-2012.pdf>.

<sup>120</sup> Cabe señalar que, en el sitio web de la World Steel Association, no se encuentra publicado el Anuario Estadístico 2014 con información estadística del sector del acero para el año 2013. Sin embargo, dicha asociación ha publicado datos preliminares de producción de acero por país para ese año, consignando en el caso de China un volumen de producción de 779,040 mil toneladas, lo que representa un incremento de 9% respecto del volumen producido en 2012. Al respecto, ver: <http://www.worldsteel.org/statistics/statistics-archive.html>.

acero, el gobierno chino ha mantenido los impuestos a la exportación de acero crudo, principal materia prima del sector antes mencionado.

339. De este modo, los mecanismos estatales implementados por el gobierno de China se han visto reflejados en el notable crecimiento que han registrado tanto la producción como la exportación de los productos derivados del acero entre 2003 y 2012, tales como productos largos, productos planos y productos tubulares de acero, entre otros.
340. En el caso particular de los tubos de acero de China, conforme se aprecia en la Tabla N° 2, la producción se incrementó a tasas de crecimiento anual que oscilaron entre 5% y 36%, entre 2003 y 2012. Por su parte, la exportación de dichos productos registró un mayor dinamismo entre 2003 y 2007, para luego experimentar un periodo de fuerte contracción entre 2008 y 2009 (el cual coincidió con la crisis financiera internacional), del cual se ha venido recuperando en los últimos años.
341. A pesar de la recuperación experimentada por las exportaciones de los tubos de acero de China observados en el periodo posterior a la crisis financiera internacional, debe notarse que, en el año 2012, dichas exportaciones se mantuvieron prácticamente en el mismo nivel, registrando una tasa de crecimiento de apenas 1% en relación al año 2011.

**Tabla N° 2**  
**Producción y exportación de productos tubulares de acero de China**  
**(En miles de toneladas)**

<b>Año</b>	<b>Producción</b>	<b>Tasa de crecimiento anual (%)</b>	<b>Exportación</b>	<b>Tasa de crecimiento anual (%)</b>
2003	17,640	-	1,822	-
2004	21,231	20%	5,782	217%
2005	28,906	36%	8,450	46%
2006	36,614	27%	20,377	141%
2007	41,385	13%	28,336	39%
2008	50,894	23%	28,800	2%
2009	53,214	5%	11,843	-59%
2010	56,729	7%	24,812	110%
2011	68,324	20%	26,586	7%
2012	75,951	11%	26,966	1%

Fuente: Anuario Estadístico 2013- WSA  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

342. En síntesis, el desarrollo alcanzado por el sector del acero en China en los últimos años ha colocado a este país como el principal productor mundial de acero, situación que ha coincidido con el desarrollo de políticas gubernamentales de promoción de ese sector. En efecto, el gobierno chino ha

impulsado el desarrollo del sector del acero a través de programas que facilitan el abastecimiento de materias primas, promueven la competitividad y garantizan el acceso preferente a créditos a las empresas que operan en el sector. Por tal motivo, resulta importante conocer el contexto en el que se desempeña el sector del acero en China y los lineamientos de política comercial dirigidos a fomentar su crecimiento.

### **C.1. Lineamientos de política comercial orientada al sector del acero en China**

343. Para conocer el contexto bajo el cual se desempeña el sector del hierro y el acero en China, a continuación se describirán los lineamientos de la política estatal china para dicho sector productivo, los cuales se traducen en medidas concretas que favorecerían el desempeño de las empresas productoras del sector del hierro y el acero, y que tienen incidencia en los productos que aquellas elaboran. Así, dado que el acero constituye la principal materia prima que se emplea para la fabricación de los tubos de acero LAC materia de este Informe, es razonable inferir que las medidas antes indicadas pueden tener una importante repercusión en el desarrollo de la industria china que fabrica el producto objeto de investigación en este caso.
344. A fin de realizar el análisis antes indicado, se tomará en consideración la información contenida en el Examen de Políticas Comerciales de China de 2014<sup>121</sup> elaborado por la Secretaría de la OMC; los Planes Quinquenales XI y XII de China<sup>122</sup>, aprobados por el Congreso Nacional de ese país; las Políticas para el Desarrollo de la Industria del Hierro y el Acero elaboradas por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de China (National Development and Reform Commission - NDRC); así como las Circulares Caishui N° 88 [2009] y N° 57 [2010], emitidas por el Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal Tributaria de China.
345. En el Examen de Políticas Comerciales de China de 2014, se refiere que, entre 2012 y 2014, el gobierno chino ha iniciado un proceso de reforma económica completa y profunda, enfocada en la modernización de empresas estatales y en el fomento de la competitividad de empresas pertenecientes a sectores estratégicos, entre las cuales se encuentra aquellas que operan en el sector del hierro y el acero.
346. Es así que, el gobierno chino ha efectuado un ajuste estructural en el sector del hierro y el acero, habiendo implementado las siguientes políticas que se encuentran desarrolladas en los Planes Quinquenales XI y XII de China:

---

<sup>121</sup> OMC. Examen de las políticas comerciales de China. Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. Informe de la Secretaría (WT/TPR/S/300 del 27 de mayo de 2014). Al respecto, ver: [http://www.wto.org/english/tratop\\_e/tp\\_r\\_e/tp400\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/tp_r_e/tp400_e.htm).

<sup>122</sup> XI Plan Quinquenal y XII Plan Quinquenal de China. Al respecto, ver: <http://english.gov.cn/>.

- (i) **Medidas de reforma estructural:** El Banco Popular de China encomendó a las instituciones financieras que intensificaran el apoyo financiero a actividades como la innovación científica y tecnológica, las industrias emergentes de importancia estratégica y el sector de servicios. Asimismo, dentro de las directivas a las instituciones financieras, se encuentra el apoyo crediticio a las industrias y los sectores claves, entre los que se encuentra el de acero, a través productos crediticios flexibles a fin de prestar un mayor apoyo a las empresas orientadas a la exportación<sup>123</sup>. Al respecto, en el Examen de Políticas Comerciales de China de 2014 se señala lo siguiente: *“Por consiguiente, cabría aducir que, en situaciones de ese tipo, los préstamos otorgados por bancos comerciales de propiedad estatal a una rama de producción podrían equivaler en la práctica a una transferencia directa de fondos del Gobierno a esa rama de producción.”*
- (ii) **Prohibiciones, restricciones y licencias de importaciones:** Además de las prohibiciones generales de importación incluidas en el Catálogo de productos sujetos a prohibiciones de importación, se aplican otras prohibiciones a los productos importados en régimen de tráfico de perfeccionamiento. Se trata de los siguientes productos: productos minerales; productos químicos orgánicos (por ejemplo, antracita, hulla bituminosa coquizable y lignito); abonos (por ejemplo, urea, abonos animales y vegetales distintos del guano); pieles y cueros nuevos; **hierro y acero**; máquinas y material eléctrico; desperdicios y desechos de metal; y productos mecánicos y eléctricos usados. Según el Examen de Políticas Comerciales de China de 2014, las importaciones de estos productos en régimen de tráfico de perfeccionamiento están prohibidas por razones de seguridad nacional, para proteger el medio ambiente o por motivos relacionados con la salud y la seguridad de las personas, los animales y los vegetales.
- (iii) **Impuestos, cargas y gravámenes a la exportación:** Entre 2011 y 2013, alrededor del 4.2% de las líneas arancelarias al nivel de 8 dígitos del Sistema Armonizado estaban sujetas a derechos de exportación (tanto derechos legales como provisionales). Desde el 2011 no han variado ni los productos que están sujetos al derecho legal de exportación, ni los tipos impositivos. Como se establece en la Circular Caishui (2010) N° 57, emitida en junio de 2010 por el Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal Tributaria de China, a partir del 15 de julio de 2010 el gobierno

123

En las Normas generales sobre préstamos de 1996, publicadas por el Gobierno de China, y que se encuentran actualmente vigentes, se dispone lo siguiente: *“De conformidad con la política del Estado, los departamentos competentes podrán subvencionar los intereses de los préstamos a fin de promover el crecimiento de determinadas ramas de producción y el desarrollo económico en algunas zonas”* (artículo 15). En las Normas también se prevén diferentes tipos de préstamos, entre ellos, los *“préstamos para fines especiales”*, que son concedidos por un banco comercial de propiedad totalmente estatal con la aprobación y autorización del Consejo de Estado y tras haberse establecido de antemano las medidas necesarias para cubrir las posibles pérdidas por concepto de préstamos (artículo 7). Al respecto, ver: <http://www.lehmanlaw.com/resource-centre/laws-and-regulations/banking/general-rules-on-loans-1996.html>.

chino eliminó la desgravación del IVA sobre las exportaciones de los principales insumos utilizados para la producción de tubos LAC (hierro, acero, cobre, níquel y aluminio). Esta medida podría tener como efecto desincentivar las exportaciones de dicha materia prima y asegurar la provisión de este insumo para la industria de productos derivados, lo que podría generar un exceso de oferta en el mercado local e incidir en una reducción de los precios a los que se comercializa el acero en China.

- (iv) **Apoyo y promoción de las exportaciones:** los exportadores siguen teniendo derecho a desgravaciones del IVA, cuyas tasas suelen ser más bajas que las del IVA pagado. La desgravación se habría venido utilizando como instrumento de política para estimular o frenar las exportaciones, según fuera necesario, a fin de cumplir objetivos de desarrollo industrial. Por ejemplo, como se establece en la Circular Caishui (2009) N° 88, emitida en junio de 2009 por el Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal Tributaria de China, el gobierno chino incrementó las tasas de desgravación del IVA para las exportaciones de determinados productos, entre los que encuentran las estructuras de acero materia de la presente investigación. Esta medida podría incentivar las exportaciones de los productos con mayor desgravación del IVA, beneficiando la actividad económica de determinados sectores denominados estratégicos, como es el caso del sector del acero.

347. Como se puede apreciar, el gobierno chino mantiene una importante presencia en el desempeño del sector del hierro y el acero, la cual se manifiesta en diversas medidas, algunas de ellas tomadas a partir de 2005 como parte del plan de reestructuración de la industria nacional, y otras tomadas a partir de 2012 con el objetivo de modernizar el sector.
348. Asimismo, en las Políticas para el Desarrollo de la Industria del Hierro y el Acero elaboradas por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de China (National Development and Reform Commission – NDRC), el Gobierno chino establece objetivos orientados hacia la continua expansión y modernización de la industria siderúrgica china. La política establece la participación permanente del gobierno en todos los aspectos de la gestión de la industria del acero, incluyendo los recursos y la utilización de maquinarias; la distribución regional de la producción; las mejoras en la calidad; la innovación tecnológica; la gestión de inversiones; y, la consolidación de mecanismos de financiamiento. Incluso, este tipo de medidas de intervención estatal en el mercado del acero chino se complementan con otras que implican directivas del Estado estableciendo el número y tamaño de los productores de acero, así como su ubicación y los tipos de productos que pueden fabricar.
349. De igual manera, la política del sector del acero en China establece la subvención directa del gobierno a la industria. Así, el artículo N° 16 del documento de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de China, titulado

"Políticas para el Desarrollo de la Industria del Hierro y el Acero", prevé específicamente *el apoyo del gobierno en la forma de "devolución de impuestos, tasas de interés reducidas, fondos para la investigación y otras formas de apoyo político"*.

350. En síntesis, China mantiene a nivel sectorial, regional y de empresas, un elevado número de programas de ayuda a fin de alcanzar diferentes objetivos económicos y sociales. Esos programas comprenden desde medidas destinadas a alcanzar resultados en diversos objetivos de política (por ejemplo, el crecimiento económico) hasta medidas encaminadas a impulsar ramas de producción específicas, como en el caso de la industria del acero.
351. China también concede a las empresas consideradas de importancia estratégica por el Gobierno Central y los gobiernos provinciales, subvenciones por sectores específicos para insumos, tierras y tecnología, o para su revitalización, según establece la NDRC en su Plan nacional de ajuste y renovación de bases industriales obsoletas (2013-2022). Con arreglo a ese Plan, las empresas estatales y las empresas favorecidas pueden comprar insumos a un precio inferior al costo y directamente entre sí, lo que repercute en los niveles de competitividad del sector.
352. Por lo tanto, las medidas antes referidas revelan un nivel de intervención del gobierno chino en la industria del acero que repercute en el comercio de dicha materia prima e incide en el precio de la misma. Dicha intervención estatal coloca a los productores chinos de tubos de acero LAC en condiciones de acceder a materias primas a menores precios, de forma que los costos de producción en que deben incurrir para fabricar el producto objeto de investigación no reflejan de forma razonable los costos relacionados con la producción de ese producto, lo que afecta directamente los precios a los que se comercializan los tubos de acero LAC en el mercado chino. Los aspectos antes mencionados deben ser tomados en consideración en la evaluación del presente caso.

## **D. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DUMPING**

### **D.1. Consideraciones iniciales**

353. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping<sup>124</sup>, un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior al valor normal o precio de venta interna en su país de origen obtenido en el curso de operaciones comerciales normales.

<sup>124</sup>

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

2.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

354. Al respecto, para determinar la existencia de la práctica de dumping en las exportaciones investigadas, la autoridad investigadora debe realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como lo establece el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping:

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.4 "Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

*Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes."*

355. De lo expresado se desprende que, para determinar la existencia de dumping, en primer término la autoridad investigadora debe establecer el precio de exportación así como el valor normal del producto objeto de investigación, y luego, efectuar una comparación equitativa entre ambos.
356. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping<sup>125</sup>, el precio de exportación - es decir, el precio al que el exportador o productor extranjero vende el producto objeto de investigación en el país importador - debe ser calculado como un promedio ponderado por las unidades transadas.
357. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, el valor normal corresponde, en principio, al precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando éste se destina al consumo en el país exportador. No obstante, el Acuerdo Antidumping hace referencia a supuestos en que tales ventas no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación a efectos determinar el margen de dumping, casos en los cuales la autoridad investigadora puede recurrir a metodologías alternativas para calcular el valor normal.

<sup>125</sup>

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.4.2 La existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

### D.1.1. Metodologías alternativas para calcular el valor normal

358. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando exista una situación especial de mercado, el valor normal podrá ser calculado a partir del precio de exportación a un tercer país apropiado, o mediante la reconstrucción del referido valor, para lo cual se deberá considerar el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos de venta y de carácter general, y beneficios.

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

*2.2 “Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios”.*

359. Como se aprecia, el citado dispositivo establece los supuestos en los cuales la autoridad investigadora puede prescindir del precio al que el producto objeto de dumping es vendido en el mercado interno del país exportador; ello es, cuando: (i) el producto no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales; (ii) existe una situación especial de mercado; o, (iii) el volumen de las ventas es poco significativo.
360. En particular, con relación a la configuración de la existencia de una situación especial de mercado, conforme se ha señalado anteriormente en este Informe, el Acuerdo Antidumping no incluye una definición de dicho concepto, ni brinda pautas para determinar la existencia de tal situación. No obstante, el inciso b) del artículo 6 del Reglamento Antidumping<sup>126</sup>, establece que existirá una situación especial de mercado cuando, entre otros, los costos de producción y/o los gastos de comercialización y distribución del producto investigado en el país exportador se encuentren distorsionados.

126

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Cálculo del valor normal y margen de dumping para casos especiales.-**

(...)

b) Situación Especial de Mercado.- Podrá considerarse que existe una situación especial de mercado con relación al producto investigado o similar en el país exportador cuando, entre otros, los costos de producción, incluidos los insumos y/o los servicios; y/o los gastos de comercialización y distribución se encuentren distorsionados.

- **Precio de exportación a un tercer país apropiado**

361. De acuerdo con lo señalado previamente, cuando las ventas en el mercado interno no permitan una comparación adecuada con el precio de exportación, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a utilizar el precio de exportación a un tercer país apropiado para calcular el valor normal, a condición de que dicho precio sea representativo.
362. Al respecto, el Acuerdo Antidumping no establece los criterios que deben tenerse en consideración para determinar el tercer país apropiado. Asimismo, en relación al requisito de representatividad exigido para la aplicación del precio en el mercado de un tercer país, el Acuerdo Antidumping no brinda mayores alcances al respecto. No obstante, sobre este último punto, resulta pertinente traer a colación la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping -aplicable en el contexto de la determinación del valor normal en base al precio interno del país exportador-, que establece que, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación.
363. Adicionalmente a los requisitos antes referidos, el párrafo 1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece las consideraciones que la autoridad investigadora debe tener en cuenta a fin de determinar si las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios califican como ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de manera que puedan ser empleadas para la determinación del valor normal:

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

2.2.1 “Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades [nota al pie 3] determinan que esas ventas se han efectuado durante un periodo prolongado [nota al pie 4] en cantidades [nota al pie 5] sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

[Nota al pie 3] Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término “autoridad” o “autoridades”, deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

*[Nota al pie 4] El periodo prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.*

*[Nota al pie 5] Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideraras para la determinación de valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal”.*

364. Al respecto, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*”, ha señalado que el párrafo 1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping dispone un método según el cual, para que una autoridad investigadora pueda considerar que las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, deben concurrir tres elementos, es decir, que tales ventas se hayan realizado: (i) durante un periodo prolongado; (ii) en cantidades sustanciales; y, (iii) a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable<sup>127</sup>.
365. Como puede apreciarse, en una investigación por prácticas de dumping, a efectos de determinar si corresponde o no establecer el valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado, se debe evaluar si las ventas a precios inferiores a los costos fueron o no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, siguiendo lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping.
- **Valor normal reconstruido**
366. Conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, el valor normal reconstruido se determina sobre la base del costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

<sup>127</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*”. Código del documento: WT/DS337/R. 16 de noviembre 2007. Al respecto, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

*7.276 “El Acuerdo Antidumping (...) aborda concretamente las repercusiones de las ventas a precios inferiores a los costos en las determinaciones relativas al carácter de las operaciones comerciales normales y el cálculo del valor normal. Como ya hemos indicado, el párrafo 2.1 del artículo 2 establece un método para determinar cuándo las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio. Con arreglo a este método, puede constatarse que las ventas a precios inferiores a los costos no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales y esas ventas pueden, por tanto, descartarse en el cálculo del valor normal, cuando concurren tres condiciones, a saber, que las ventas a precios inferiores a los costos han tenido lugar: i) durante un período prolongado; ii) en cantidades sustanciales; y iii) a precios que no permiten la recuperación de todos los costos dentro de un plazo razonable” [subrayado añadido].*

367. El párrafo 1.1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping, establece que los costos se calculan normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado<sup>128</sup>.
368. En el caso específico de las empresas exportadoras no productoras, es pertinente precisar que las mismas registran las adquisiciones de mercaderías considerando su valor y los gastos en los que han incurrido (tales como, fletes, estiba y desestiba, entre otros) hasta la entrega de la mercadería en almacén, de acuerdo a los planes contables elaborados conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad – NIC que adopta cada país<sup>129</sup>.
369. En este sentido, si bien el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping hace alusión únicamente al término “costos de producción” como uno de los elementos para reconstruir el valor normal, en el caso de empresas que no son productoras, sino comercializadoras, es pertinente la utilización de los “costos de adquisición” en los que incurren dichas empresas, considerando las prácticas de contabilidad contempladas en las NIC.
370. En este punto, es importante señalar que este criterio ha sido anteriormente aplicado por la Comisión en el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de prendas y complementos de vestir originarios de China<sup>130</sup>, en el que todos los exportadores conocidos que participaron en la

<sup>128</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación (...).

<sup>129</sup> Así, en el Perú, los costos de adquisición son registrados en la cuenta N° 20 correspondiente al concepto de “Mercaderías”, de acuerdo al Plan Contable General Empresarial, que se sustenta en la NIC N° 2 correspondiente al tratamiento contable de las existencias.

<sup>130</sup> Expediente 026-2012-CFD. En aquella oportunidad, la Comisión adoptó el criterio de tomar los “costos de adquisición” para la reconstrucción del valor normal de los exportadores conocidos, en la medida que el Acuerdo Antidumping reconoce a los productores y exportadores como agentes económicos distintos y, en tal sentido, establece la obligación de calcular para cada uno de ellos, el correspondiente margen de dumping sobre la base de la información que proporcionen y, de ser el caso, considerando sus particulares estructuras de costos.

Respecto al reconocimiento de los productores y exportadores como agentes económicos distintos, el Grupo Especial de la OMC en el caso “Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón procedente de Noruega” (WT/DS337/R. del 16 de noviembre 2007) señaló en su informe que, el Acuerdo Antidumping deja abierta la posibilidad de considerar a los productores y exportadores como entidades distintas, lo cual dependerá de cada caso en particular:

*“(...) la obligación de “determinar el margen de dumping que corresponda” (...) deja abierta la posibilidad de determinar un margen a “cada exportador de que se tenga conocimiento” o, alternativamente, sólo a “cada productor...” En la práctica, la elección de alternativas (cuando los*

investigación (10 en total) se dedicaban exclusivamente a la comercialización del producto investigado.

371. Con relación a las cantidades a considerar por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como el concepto de beneficios, el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece que tales cantidades se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.
372. Para verificar los gastos en los que ha incurrido una empresa, la autoridad investigadora puede revisar el respectivo Estado de Resultados, en el que se registra de manera detallada los ingresos y egresos de la empresa en un periodo determinado, a partir de los cuales se puede determinar el beneficio obtenido en ese mismo periodo.

#### **D.1.2. Tratamiento de entidades jurídicas separadas como un único “exportador” o “productor”**

373. El artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora deberá determinar márgenes de dumping individuales para cada productor o exportador interesado del producto investigado de que se tenga conocimiento.

##### ***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-***

*6.10 “Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productores sea tan grande que resulta imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse”.*

374. Sin embargo, el término “exportador” no debe ser entendido de manera que exija a la autoridad investigadora determinar en toda circunstancia márgenes de dumping individuales para cada entidad jurídica independiente. Es posible que existan casos en los que la relación estructural y comercial existente entre determinadas entidades jurídicas individuales sea suficientemente estrecha para que las mismas puedan ser consideradas como un único exportador o

---

*exportadores y los productores son entidades distintas) puede obedecer a las circunstancias fácticas específicas del procedimiento de que se trate.  
(...) el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento”. [subrayado añadido]*

productor, y por consiguiente, determinar un único margen de dumping para tales entidades.

375. En efecto, de acuerdo con lo señalado por el Grupo Especial en el caso “Corea – derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia”<sup>131</sup>, el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping autoriza a tratar como un exportador o productor único a entidades jurídicas independientes, en circunstancias en las que la relación estructural y comercial existente entre ellas sea suficientemente estrecha como para prever que una parte sustancial de las decisiones comerciales de tales empresas pueda ser adoptada de forma coordinada a fin de alcanzar objetivos empresariales comunes:

7.161 “Por lo tanto, a nuestro juicio el párrafo 10 del artículo 6, leído en su contexto, no impide necesariamente tratar a entidades jurídicas diferentes como un exportador o productor único a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping adoptadas en investigaciones antidumping. Sin perjuicio de lo expresado, sin embargo, no creemos que dicho párrafo confiera a la autoridad investigadora facultades discrecionales ilimitadas para hacerlo. Aunque su texto no establece la obligación de tratar a cada entidad jurídica separada como un único “exportador” o “productor”, tampoco permite a un Miembro tratar injustificadamente como exportador o productor único a entidades jurídicas diferentes. Si las circunstancias de determinada investigación justifican o no ese tratamiento debe determinarse sobre la base del expediente de esa investigación. A nuestro juicio, sólo cabe admitir que la autoridad investigadora trate a múltiples empresas como un único exportador o productor en el contexto de sus determinaciones de la existencia de dumping en una investigación si esa autoridad llega a la conclusión de que tales empresas mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se justifique ese trato.

7.162 (...) Aunque la prueba de la existencia de una efectiva coordinación entre las ventas internas y de exportación bien puede ser un factor sumamente importante que ha de tenerse en cuenta para determinar si cabe la posibilidad de tratar a entidades separadas como un exportador o productor único, no creemos que la interpretación de Indonesia de que el párrafo 10 del artículo 6 requiere esa prueba sea la única interpretación admisible de ese párrafo. Consideramos, en cambio, que el párrafo 10 del artículo 6, leído en su contexto, y en especial en conjunción con el párrafo 5 del artículo 9, podría interpretarse en el sentido de que autoriza ese trato en otras circunstancias en que la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha

<sup>131</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “Corea – derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia”. Código del documento: WT/DS312/R. 28 de octubre de 2005. En el marco de dicha disputa, la autoridad investigadora de Corea calculó un margen de dumping único para tres empresas exportadoras de Indonesia (Pindo Deli, Indah Kiat y Tjiwi Kimia), considerándolas como un único exportador.

*para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor” [Subrayado añadido].*

376. Como puede apreciarse, en el caso antes referido, el Grupo Especial señaló que las circunstancias de cada investigación pueden justificar que a diversas entidades jurídicas se les considere como un solo exportador o productor del producto investigado, según la información de la que se disponga. En este sentido, si bien una coordinación efectiva entre las ventas internas y las ventas para exportación puede ser un factor importante a tener en cuenta, el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping no debe entenderse de manera que esa sea la única interpretación admisible de dicha disposición. En cambio, el Grupo Especial consideró que podrían existir otras circunstancias en que la relación existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que tales empresas puedan ser consideradas como un único exportador o productor del producto objeto de investigación.
377. Sin embargo, las autoridades investigadoras no cuentan con facultades discrecionales ilimitadas para tratar a una pluralidad de empresas como un único exportador o productor, debiendo verificar, en base a la información de la que se disponga en el expediente respectivo, la existencia de una relación suficientemente estrecha entre las empresas pertinentes a fin de poder considerarlas como un único exportador o productor:

*7.164 “Cabe señalar que la parte del expediente arriba citada, en que la KTC expone el fundamento de su decisión de tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador o productor, demuestra que una empresa matriz -Ekapersada- es propietaria del [\*\*] de las acciones de las tres empresas. Ello demuestra, a nuestro juicio, que la empresa matriz posee un considerable poder de control sobre las operaciones de sus tres filiales. Señalamos, asimismo, que, en materia de administración, existían significativos elementos comunes entre las tres empresas. El expediente indicaba que [\*\*] miembros de las comisiones de Indah Kiat y Tjiwi Kimia y [\*\*] miembros de las comisiones de Pindo Deli y Tjiwi Kimia eran las mismas personas, y que [\*\*] persona formaba parte de comisiones de las tres empresas. Además, [\*\*] directores de Indah Kiat y Tjiwi Kimia, [\*\*] directores de Pindo Deli y Tjiwi Kimia y [\*\*] directores de Pindo Deli e Indah Kiat eran las mismas personas, y [\*\*] personas eran directores de las tres empresas.*

*7.165 Consideramos que los elementos comunes en la administración de las tres empresas, aunados al hecho de que las tres eran propiedad de la misma empresa matriz, son indicios de la existencia de una estrecha relación jurídica y comercial entre ellas. Dadas estas similitudes, a nuestro juicio cabría prever que una parte sustancial de las decisiones comerciales de las tres empresas podrían ser adoptadas por el mismo grupo de personas estrechamente interrelacionadas, y que la administración de las tres empresas podría ser responsable, en último término, ante el accionista mayoritario de las mismas, Ekapersada. Cabe señalar que el expediente indica asimismo que una de estas empresas, Pindo Deli, vendió el producto*

*investigado a las otras dos durante el período objeto de la investigación, lo que también indica que esas empresas podían armonizar sus actividades comerciales para alcanzar objetivos empresariales comunes. A nuestro juicio, el hecho de que las tres empresas podían y querían intercambiar productos entre sí reviste cierta importancia a la hora de considerar si las tres deben ser tratadas como un único exportador y ser objeto de una única determinación sobre el margen de dumping.*

*7.166 Independientemente de estos factores, específicamente mencionados por la KTC en la parte arriba citada del informe definitivo sobre el dumping, el expediente indica también que CMI actuaba prácticamente como único canal a través del cual las tres empresas efectuaban sus ventas internas en Indonesia (...).*

*7.168 A nuestro juicio (...), el hecho de que las tres empresas del Grupo Sinar Mas efectuaran casi todas sus ventas internas a través de CMI, aunado a la comunidad de accionistas y de administración y a la existencia de ventas cruzadas del producto investigado entre las tres empresas, representa una base suficiente para la decisión de la KTC de tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador o productor (...) [Subrayado añadido].*

378. Como puede apreciarse, en el caso antes citado, al evaluar el tratamiento como un único exportador o productor a una pluralidad de empresas, el Grupo Especial consideró los siguientes elementos: (i) propiedad mayoritaria común; (ii) administración y dirección común; (iii) mutuo intercambio productos; y, (iv) un único canal de ventas.
379. En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, en circunstancias en las cuales pueda demostrarse, en base a las pruebas que obren en el expediente, la existencia de una relación suficientemente estrecha entre una pluralidad de entidades jurídicas independientes, la autoridad investigadora podrá tratarlas como un único exportador o productor a efectos de determinar el margen de dumping correspondiente a todas ellas.

#### **D.1.3. Comparación equitativa**

380. A fin de garantizar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, la autoridad debe efectuar los ajustes respectivos para eliminar aquellas diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios. De acuerdo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, al efectuar dicha comparación, deben tenerse debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, y que justifiquen la realización de determinados ajustes.
381. Para realizar tales ajustes, la autoridad debe solicitar la información pertinente a las partes y, siempre que éstas demuestren en base a pruebas fácticas que

determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse el correspondiente ajuste<sup>132</sup>.

382. A fin de sustentar los ajustes solicitados, la prueba documental se torna fundamental, tal como ha sido resaltado por el Grupo Especial de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de Brasil*”. Ello, por cuanto las partes tienen la carga de presentar toda aquella documentación que permita a la autoridad distinguir claramente el monto de los ajustes solicitados, así como verificar que la realización de los mismos se encuentre debidamente justificada, a efectos de mitigar las diferencias que influyan en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. En caso no se proporcione dicha documentación, la autoridad podrá rechazar los ajustes solicitados<sup>133</sup>.

#### **D.1.4. Formulación de determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento**

383. Por otra parte, conforme ha sido señalado anteriormente en este Informe, el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora deberá determinar márgenes de dumping individuales para cada productor o exportador interesado del producto investigado de que se tenga conocimiento. Sin embargo, no es requisito que el exportador o productor interesado presente toda la documentación necesaria para determinar el margen de dumping<sup>134</sup>.

<sup>132</sup> En efecto, en el caso “*Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*”, el Grupo Especial de la OMC señaló lo siguiente:

*“(…) En suma, cuando se demuestra por una u otra de las partes en un caso en particular, o resulta de los datos mismos, que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse un ajuste. Al indicar a las partes los datos que considera necesarios para realizar tal demostración, la autoridad investigadora no debe imponer a las partes una carga probatoria que no sea razonable. Por lo tanto, el proceso por el que se determina cuáles son las clases o tipos de ajustes que es necesario efectuar en uno u otro miembro de la ecuación del margen de dumping para garantizar una comparación equitativa es una especie de diálogo entre las partes interesadas y la autoridad investigadora, y debe realizarse caso por caso y sobre la base de pruebas fácticas”.*

<sup>133</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”. Código del documento: WT/DS219/R. 7 de marzo de 2003. Al respecto, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

*“Un criterio esencialmente documental por lo que respecta a la verificación – que se centra en el respaldo documental de las solicitudes de ajustes – nos parece enteramente coherente con la naturaleza de una investigación antidumping y, de hecho, crucial a los efectos de la solución de las diferencias y de un examen significativo por los grupos especiales en el marco del ESD y del Acuerdo Antidumping. (...) Un expediente escrito contemporáneo, incluidas pruebas justificativas de una solicitud de ajuste por una parte interesada, es esencial como base para ese examen multilateral. (...) En estas circunstancias, y concretamente a la luz de la información específica solicitada por las Comunidades Europeas y de la falta, en el expediente de la investigación, de toda prueba documental específica relativa al ajuste por costos de embalaje - por ejemplo, datos históricos auditados y confirmados en los que se distinguiera claramente entre el material de embalaje o los costos de mano de obra imputados a las ventas en el mercado interior y las ventas en el extranjero - no podemos constatar que las Comunidades Europeas infringieron sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 al no haber aceptado un ajuste por costos de embalaje, o que impusieron a Tupy una carga probatoria que no era razonable”. [Subrayado añadido]*

<sup>134</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos*”.

384. En este sentido, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping prevé situaciones en las que la autoridad investigadora encuentra limitaciones para acceder a información necesaria para el cálculo del margen de dumping, o incluso circunstancias en las que el acceso a dicha información puede ser negado por parte de algún productor o exportador interesado:

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

6.8 “En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II”.

385. Al respecto, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia”, señaló lo siguiente<sup>135</sup>:

“Creemos que las disposiciones del artículo 2 sobre la determinación de la existencia de dumping y las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre los hechos de que se tenga conocimiento tienen por finalidad permitir que la autoridad investigadora complete los datos relativos a un exportador dado a fin de determinar un margen de dumping en el caso de que la información presentada no sea fiable o de que sencillamente no se haya presentado la información necesaria. Precisamente el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6, entre otras disposiciones, son los que permiten determinar un margen de dumping individual para cada exportador sobre la base de los hechos”. [Subrayado añadido]

---

procedentes del Brasil”. Código del documento: WT/DS241/R, párrafos 7.214 y 7.215. 22 de abril de 2003. Al respecto, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

“Coincidimos con la opinión expresada por el Grupo Especial en el asunto Argentina - Baldosas de cerámica, según la cual la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación general de calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

La Argentina alega que, para que sea aplicable el requisito del párrafo 10 del artículo 6, el exportador o productor interesado debería presentar la documentación necesaria para la determinación individual del margen de dumping. No vemos que exista esa obligación en el texto del párrafo 10 del artículo 6. A nuestro juicio, el párrafo 10 del artículo 6 tiene un carácter meramente procesal, en el sentido de que impone al organismo investigador la obligación procesal de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. El párrafo 10 del artículo 6 no se refiere a cuestiones sustantivas relativas a la determinación de márgenes individuales, como la disponibilidad de los datos pertinentes. Esas cuestiones se abordan en otras disposiciones, como el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (...).”

<sup>135</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia”. Código del documento: WT/DS189/R. 28 de setiembre de 2001. Nota al pie 96.

386. Como puede apreciarse, de acuerdo con lo señalado por el Grupo Especial en el referido caso, cuando un productor o exportador interesado no haya presentado toda la información necesaria para el cálculo del margen de dumping, o en el caso que la información presentada no sea fiable, la autoridad investigadora se encuentra facultada a completar los datos utilizando la mejor información disponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

#### **D.1.5. Obligación de las partes de presentar la información requerida por la autoridad dentro de un plazo prudencial**

387. Los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping<sup>136</sup>, establecen las garantías procesales fundamentales que corresponden a las partes interesadas en una investigación antidumping. Es necesario mencionar que, a los efectos de dicho Acuerdo, constituyen partes interesadas las siguientes<sup>137</sup>:

- (i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- (ii) el gobierno del Miembro exportador; y,
- (iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

388. De acuerdo a los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora tiene el deber de brindar a las partes interesadas antes mencionadas, plena oportunidad de defender sus intereses durante el curso de una investigación, garantizándoles amplias oportunidades para presentar información, formular alegatos, exponer argumentos y ofrecer y aportar pruebas, conforme ha sido reconocido por el órgano de Apelación de la OMC en el caso

---

<sup>136</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**  
(...)

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.

(...)

<sup>137</sup> Al respecto, ver el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping.

*“Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China”*<sup>138</sup>:

*“609. (...). El párrafo 1 del artículo 6 estipula que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". Así pues, el párrafo 1 del artículo 6 exige que una autoridad investigadora dé a las partes interesadas: i) aviso de la información que la autoridad exige; y ii) "amplia oportunidad" para presentar por escrito sus pruebas. Cuando una autoridad investigadora hace una solicitud de información específica, lo que constituye "amplia oportunidad" para responder dependerá del carácter y alcance específicos de la solicitud. El Órgano de Apelación ha constatado que, junto con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el texto del párrafo 1 del artículo 6 establece "los derechos fundamentales de garantía procesal" que corresponden a las partes interesadas en una investigación antidumping. Conjuntamente, esas disposiciones sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses. [Subrayado añadido].*

389. Otros dispositivos que resguardan las garantías procesales de las partes interesadas para ejercer la defensa de sus intereses, son los artículos 6.1.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el artículo 6.1.2 del citado Acuerdo<sup>139</sup> establece que las pruebas presentadas por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación, debiendo la autoridad investigadora salvaguardar el carácter confidencial de aquella información que tuviere esa condición. Asimismo, el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping<sup>140</sup> impone la obligación a la autoridad investigadora, siempre que sea factible, de dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

<sup>138</sup> Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso “Comunidades Europeas – Medidas Antidumping Definitivas sobre determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero procedentes de China” (código del documento: WT/DS397/AB/R). párrafo 609.

<sup>139</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**  
(...)

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

<sup>140</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**  
(...)

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

390. Como se puede apreciar, los citados dispositivos conforman un marco general de garantías procesales en favor de las partes interesadas que intervienen en una investigación antidumping, mediante el cual se busca asegurar los derechos que asisten a tales partes para gozar de amplias y plenas oportunidades a fin de defender sus intereses.
391. En efecto, las garantías procesales contenidas en los artículos 6.1, 6.1.2, 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping tienen por objeto tutelar el balance de derechos procesales de las partes y las obligaciones de la autoridad de garantizar dichos derechos en el marco de una investigación antidumping, particularmente respecto de aquellas disposiciones cuya inobservancia pueda afectar a otras partes interesadas, como es el caso del plazo establecido para concluir la investigación, siendo indispensable para ello que la autoridad pueda tener un adecuado control sobre el desarrollo de la misma, debiendo contar con plazos razonables para el procesamiento y análisis de toda aquella información que proporcionen por las partes.
392. En efecto, en el caso *“Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina”*<sup>141</sup>, el Órgano de Apelación estableció que aquellas oportunidades “amplias y plenas” que garantizan los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping para que las partes defiendan sus intereses, no son indefinidas y en algún momento tienen que cesar de existir, de modo que no resulta correcto alegar que esos derechos pueden ser ejercidos por las partes *“en la forma y momento que elijan”*. En dicho pronunciamiento, el Órgano de Apelación señaló expresamente que el momento en que cesa la oportunidad amplia y plena que garantizan los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, debe determinarse *“por referencia al derecho de las autoridades investigadoras a aplicar los plazos”* en las investigaciones, considerando la necesidad de concluir a tiempo el respectivo procedimiento:

*“241. Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 exigen que la oportunidad de las partes interesadas para presentar sus pruebas y defender sus intereses sea “amplia” y “plena”, respectivamente. En el contexto de estas disposiciones, esos dos adjetivos sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses. Sin embargo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no establecen derechos “indefinidos”, que permitan a los declarantes presentar pruebas pertinentes, asistir a audiencias o participar en la investigación en la forma y el momento que*

<sup>141</sup> Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso *“Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina”* (código del documento: WT/DS268/AB/R), párrafos 241 y 242.

*elijan. Tal criterio supondría "impedir a las autoridades de [un] Miembro proceder con prontitud" en sus exámenes, (...). También afectaría los derechos de otras partes interesadas. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha reconocido en casos anteriores la importancia de que las autoridades investigadoras establezcan plazos y controlen el desarrollo de sus investigaciones."* [Subrayado añadido].

*"242. Por lo tanto, la oportunidad "amplia" y "plena" que garantizan los párrafos 1 y 2 del artículo 6, respectivamente, no puede extenderse indefinidamente y en algún momento debe cesar de existir. Ese momento debe determinarse por referencia al derecho de las autoridades investigadoras a aplicar plazos en el desarrollo de sus investigaciones y exámenes. Si la continua concesión de oportunidades para presentar pruebas y asistir a audiencias puede afectar a la capacidad de la autoridad investigadora "controlar el desarrollo de su investigación" y "llevar a cabo los múltiples trámites" necesarios para completar a tiempo el examen por extinción el declarante habrá llegado al límite de la oportunidad "amplia" y "plena" que establecen los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping."* [Subrayado añadido].

393. Adicionalmente, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, en concordancia con el párrafo I del Anexo II de dicho Acuerdo<sup>142</sup>, establecen que la autoridad investigadora podrá basar sus determinaciones en los hechos de que tenga conocimiento, respecto de una parte interesada que niegue el acceso o no facilite la información necesaria solicitada formalmente por la autoridad investigadora **dentro de un plazo prudencial**, o en aquellos casos en que la parte entorpezca significativamente la investigación.
394. Las disposiciones antes mencionadas buscan establecer incentivos para que las partes interesadas presenten de manera oportuna, dentro de un plazo prudencial, la información que les sea requerida por la autoridad investigadora. Ello, con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de la investigación y el cumplimiento de diversas prescripciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, permitiendo:

142

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

(...)

6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

**ACUERDO ANTIDUMPING, Anexo II.- Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6.-**

(...)

1. (...) la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento (...)

- (i) Que las demás partes interesadas puedan examinar la referida información para la presentación de sus argumentos (artículo 6.4).
  - (ii) Que la autoridad investigadora pueda cerciorarse debidamente de la exactitud de la información en cuestión, haciendo uso de las facultades de investigación que le corresponden, como la realización de investigaciones in situ, envío de requerimientos de información, entre otras (artículo 6.6)<sup>143</sup>.
  - (iii) Que la investigación pueda ser concluida en los plazos establecidos en el Acuerdo (artículo 5.10)<sup>144</sup>.
395. En relación al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping mencionado en un párrafo anterior, cabe hacer referencia a lo señalado por el Grupo Especial de la OMC en el caso *“China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos”*. En el marco de esa disputa, el Grupo Especial estableció que de una lectura conjunta del artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II, es posible inferir que la autoridad investigadora puede utilizar la mejor información disponible descartando la información que no haya sido proporcionada dentro de un plazo prudencial cuando concurren dos requisitos: en primer lugar, que la autoridad se haya asegurado de haber sido suficientemente específica respecto de la información solicitada; y, en segundo lugar, que la autoridad haya informado a la parte que en caso no se facilite dicha información, quedaría facultada a realizar una determinación basada en la mejor información disponible<sup>145</sup>.

<sup>143</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**

(...)

6.6. Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

<sup>144</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación de procedimiento de investigación.-**

(...)

5.10. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

<sup>145</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso *“China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos”*. Código del documento: WT/DS440/R, párrafos 7.122, 7.123 y 7.134. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece dos prescripciones importantes respecto del uso de los hechos de que se tenga conocimiento. En primer lugar, exige que, después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora especifique en detalle la información requerida de una parte interesada y la manera en que esa información debe estructurarse. En segundo lugar, exige que la autoridad investigadora se asegure de que la parte interesada sabe que, si no facilita la información requerida en un plazo prudencial, la autoridad investigadora podrá formular sus determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. Así se garantiza que se dé a una parte la oportunidad de presentar la información específica que se requiere de ella antes de que la autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. (...) [Subrayado añadido].*

*A nuestro juicio, si se leen conjuntamente, esas disposiciones dejan claro que una autoridad investigadora no puede utilizar los hechos de que tenga conocimiento a menos que se haya informado a la parte interesada en cuestión de la información específica que se le solicita, y del*

396. En el mismo sentido, en el caso “Comunidades Europeas- Medidas antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega” el Grupo Especial de la OMC se refirió claramente a las consecuencias que acarrea para la parte interesada el no presentar la información requerida en un plazo prudencial, enfatizando que el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping otorga a la autoridad investigadora la flexibilidad para efectuar determinaciones en base a la mejor disponible<sup>146</sup>.
397. El incumplimiento por una parte interesada de presentar información requerida por la autoridad investigadora dentro de un plazo prudencial, faculta a dicha autoridad a no utilizar aquella información y emplear la mejor información disponible. Aunque el Acuerdo Antidumping no contiene una definición de

---

hecho de que si no facilita esa información podría formularse una determinación basada en los hechos de que se tenga conocimiento. (...) [Subrayado añadido].

En este sentido, consideramos que, si se lee a la luz de las disposiciones del Anexo II, en particular del párrafo 1, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que una autoridad investigadora utilice los hechos de que tenga conocimiento para poder formular una determinación en una situación en que la información necesaria para esa determinación se solicitó pero no se recibió. En nuestra opinión, es una cuestión de debidas garantías procesales, y un requisito general del Acuerdo Antidumping, que una determinación que afecta a una parte interesada deberá formularse sobre la base de información pertinente para la cuestión y la parte. (...) (Subrayado agregado) [Subrayado añadido].

146

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “Comunidades Europeas- Medidas antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega”. Código del documento: WT/DS337/R, párrafos 7.341 y 7.348. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

“El párrafo 8 del artículo 6 aborda las situaciones en las que una parte interesada dispone de “información necesaria” para hacer “determinaciones”, pero no la proporciona a la autoridad investigadora dentro de un plazo razonable. En particular, especifica que cuando una parte interesada niega el acceso a “información necesaria” o no la facilita dentro de un plazo prudencial, o entorpece significativamente la investigación, la autoridad investigadora “podrá” hacer “determinaciones” sobre la base de “los hechos de que se tenga conocimiento”. Observamos que el párrafo 8 del artículo 6 no contempla ninguna otra posibilidad. Por tanto, cuando no se facilita la “información necesaria”, la autoridad investigadora “podrá” hacer “determinaciones” basándose en “los hechos de que se tenga conocimiento”. (...) [Subrayado añadido].

“En apoyo de su alegación de que en el presente caso la autoridad investigadora no recurrió a “los hechos de que se tenga conocimiento”, las CE aducen también que, incluso cuando se dan las condiciones para recurrir a “los hechos de que se tenga conocimiento”, las autoridades investigadoras tienen derecho a no recurrir a ellos porque con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 esa utilización es facultativa y no obligatoria. Convenimos con las CE en que el párrafo 8 del artículo 6 no obliga a las autoridades investigadoras a utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento” cuando se dan las condiciones establecidas para recurrir a ellos. Sin embargo, a nuestro juicio, la flexibilidad que se da a las autoridades investigadoras mediante el uso de la palabra “podrán” en el párrafo 8 del artículo 6, cuando se han satisfecho todas las condiciones para utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento”, debe entenderse en el contexto de dos posibles opciones: una autoridad investigadora “podrá” utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento” para colmar las lagunas en la información creadas por la falta de “información necesaria”, o una autoridad investigadora “podrá” no utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento” y, en la medida de lo posible, recurrir a la información presentada por la parte interesada que ha dado lugar a que se satisfagan las condiciones para utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento”. Consideramos que el texto del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no admite ningún otro resultado cuando se han satisfecho las condiciones para utilizar “los hechos de que se tenga conocimiento”. [Subrayado añadido].

“plazo prudencial”, resulta evidente, como se ha explicado en un párrafo anterior, que dicho plazo no es indefinido, debiendo la autoridad investigadora asegurar el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en el citado Acuerdo, como la relativa al plazo de conclusión de la investigación.

398. Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso *“Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil”*<sup>147</sup>. En ese caso, el Grupo Especial consideró que una parte interesada (la empresa brasileña Frangosul) no cumplió con presentar la información requerida por la autoridad investigadora argentina (la Dirección de Competencia Desleal de la Comisión de Comercio Exterior - DCD) dentro de un plazo prudencial, conforme al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, en la medida que dicha información fue presentada en una fecha que excedía ampliamente los plazos otorgados a tal efecto.
399. En la citada investigación, la DCD realizó un primer requerimiento de información a Frangosul en octubre de 1999, el cual no fue atendido por dicha empresa. Posteriormente, en noviembre del mismo año, la DCD reiteró su requerimiento, el cual fue finalmente atendido por Frangosul en diciembre de 1999, es decir, más de dos meses después de haberse realizado el primer requerimiento. En este caso, el Grupo Especial consideró que la información solicitada no fue presentada por Frangosul “a tiempo”, dentro de un plazo prudencial, considerando además que dicha empresa no informó oportunamente a la DCD acerca de las dificultades que pudieron haberle impedido presentar dicha información dentro del plazo requerido por la autoridad investigadora, y que la presentación de información dentro de un plazo prudencial responde a la obligación de la autoridad investigadora de concluir la investigación en el marco temporal que establece el Acuerdo:

*“7.196. A la luz de este informe [Informe del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - Acero laminado en caliente], el Brasil sostiene que “el párrafo 8 del artículo 6 sugiere un grado de flexibilidad por parte de las autoridades, lo que supone la consideración de todas las circunstancias de un caso determinado”. Estamos de acuerdo con el Brasil. Sin embargo, al examinar los hechos en este asunto estimamos que Frangosul no presentó “la información necesaria (...) dentro de un plazo prudencial”. Observamos en primer lugar que nada en el expediente indica que Frangosul informara a la DCD de las dificultades que tenía para presentar pruebas documentales relativas a todas las transacciones en el mercado interno hasta aproximadamente siete meses después de la iniciación de la investigación (19 de agosto de 1999). En cambio, otros exportadores, es decir, Avipal, Nicolini, Sadia y Seara, informaron a la autoridad investigadora de esas dificultades mucho antes en el curso de la investigación. Consideramos que Frangosul podía y debería haber tenido conocimiento de ese problema mucho antes del 19 de agosto de 1999, y, por lo tanto, debería haber informado a la DCD mucho antes de esa*

<sup>147</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso *“Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil”*. Código del documento: WT/DS241/R.

*fecha. El Brasil alega que un "plazo prudencial" para la presentación de datos a una autoridad investigadora no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Estamos de acuerdo con esto. Sin embargo, recordamos que el Acuerdo Antidumping impone en el párrafo 10 del artículo 5 un plazo para la conclusión de una investigación. Consideramos que, si una investigación debe concluirse de conformidad con el marco temporal establecido en el párrafo 10 del artículo 5, los plazos son en efecto necesarios, como reconoció el Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - Acero laminado en caliente. En el asunto que nos ocupa, observamos que el 12 de octubre de 1999 se solicitó una lista completa de todas las transacciones de venta en el mercado interno. El 18 de noviembre de 1999, al no recibir respuesta dentro del plazo fijado, la DCD reiteró esa solicitud. Reiteramos que no se facilitó la respuesta dentro del segundo plazo establecido por la DCD. Como reconoce el Brasil, la respuesta a la solicitud de 12 de octubre se presentó finalmente a la DCD el 30 de diciembre de 1999, es decir, más de dos meses después de que se hubiera solicitado la lista. (...) Por consiguiente, consideramos que el argumento esgrimido por el Brasil no justifica el retraso de Frangosul en la presentación de la lista de transacciones de venta en el mercado interno. Habida cuenta de que el Brasil no ha aducido ningún otro argumento para justificar el retraso en la presentación de esa información, y teniendo en cuenta todas las circunstancias de este asunto particular, consideramos que Frangosul no presentó la información necesaria dentro de un "plazo prudencial", como establece el párrafo 8 del artículo 6. Por las mismas razones, constatamos que la información no se facilitó "a tiempo" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II." [Subrayado añadido].*

400. De lo expuesto en los pronunciamientos del Grupo Especial y del Órgano de Apelación antes citados, se desprende que si bien las garantías procesales establecidas en los artículos 6.1, 6.1.2, 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping implican el otorgamiento de amplias y plenas oportunidades a las partes para defender sus intereses, dicha prerrogativa no tiene carácter absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus límites precisamente en el derecho de todas las partes interesadas a que se respeten las garantías procesales en el desarrollo de la investigación, para lo cual es necesario que las partes interesadas presenten la información solicitada por la autoridad investigadora en un plazo prudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.8 del dicho Acuerdo.
401. En ese sentido, la inobservancia del plazo prudencial para la presentación de información, contemplado en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, puede originar que se vulneren otras disposiciones específicas del citado Acuerdo, no solo relativas al cumplimiento del plazo máximo con el que cuenta la autoridad para concluir la investigación, sino también al deber de la autoridad investigadora de cerciorarse de la exactitud de la información en cuestión, así como al derecho que asiste a las demás partes interesadas (exportadores, productores, importadores, entre otros) a contar con un tiempo razonable para examinar la información y preparar su defensa.

#### **D.1.6. Requisitos para la presentación de documentación en idioma extranjero**

402. En el Perú, las investigaciones en materia de derechos antidumping regulados por las normas de la OMC se desarrollan a través de procedimientos administrativos que se rigen por diversos dispositivos legales de fuente nacional, como el Reglamento Antidumping, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como normas complementarias<sup>148</sup>.
403. En relación a ello, las normas nacionales establecen requisitos y formalidades procesales que tienen por finalidad ordenar y preservar la legalidad del procedimiento administrativo de investigación, los cuales deben ser cumplidos indefectiblemente por los administrados que intervienen en el procedimiento.
404. De manera particular, el Reglamento Antidumping establece, entre otros, determinados requisitos que deben ser observados en caso una parte interesada presente documentos en un idioma distinto al castellano, a fin de que sean considerados por la autoridad en el análisis del caso. Así, el artículo 36 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 36.- Documentos presentados en idioma distinto al castellano.-** *Sólo se tomará en cuenta la presentación de documentos en otro idioma, cuando éstos estén acompañados de una traducción simple al idioma castellano. La traducción será responsabilidad solidaria del interesado y de quien oficie como traductor, de conformidad con el Artículo 41.1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que la sustituya.*

405. Como se puede apreciar, en atención al dispositivo antes citado, a fin de que los documentos presentados en idioma distinto al castellano sean tomados en cuenta en la investigación, se deberá cumplir con adjuntar una traducción simple al idioma castellano, la cual será responsabilidad solidaria del interesado y quien oficie como traductor. En concordancia con ello, el numeral 41.1.2 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la traducción debe estar firmada por un traductor debidamente identificado. Así, el referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 41.1.-** *Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:*

<sup>148</sup>

Así, en el trámite de las investigaciones antidumping se aplican también, entre otras normas, el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que establece disposiciones que regulan las facultades de investigación de la Comisión; así como la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre Confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi, que se aplica para resolver los pedidos de confidencialidad de la información presentada durante las investigaciones.

*41.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.*

406. En la medida que el Acuerdo Antidumping no contiene disposiciones específicas sobre la forma en que las partes interesadas deben presentar la documentación en un idioma distinto al de la autoridad nacional que tiene a su cargo la investigación, los requisitos indicados en los párrafos precedentes no resultan incompatibles con dicho Acuerdo, pues la autoridad investigadora se encuentra facultada a requerir el cumplimiento de requisitos procesales establecidos en la norma interna, los cuales deben ser satisfechos por las partes como condición para que se tomen en cuenta los documentos que presentan en idioma extranjero.
407. Esta interpretación es consistente con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que establece que, al formular las determinaciones, la autoridad deberán tener en cuenta aquella información que sea presentada adecuadamente por las partes interesadas, de modo que pueda ser utilizada en la investigación<sup>149</sup>.
408. En este punto, cabe hacer referencia al caso *“Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil”*<sup>150</sup>, en el cual el Grupo Especial de la OMC estableció lo siguiente:

*“7.184. No encontramos ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping que prohíba de manera expresa a una autoridad investigadora imponer requisitos procesales básicos, como la acreditación de la personería. Observamos que el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que “[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información (...) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas (...)”. Consideramos que la referencia a los términos “presentada adecuadamente” está destinada a abarcar, entre otras cosas, la información que se presenta conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC. A nuestro juicio, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping puede interpretarse en el sentido de que la información que no sea “presentada adecuadamente” conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC puede descartarse.”*  
[Subrayado agregado]

<sup>149</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Anexo II.- Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6.-**  
(...)

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. (...).

<sup>150</sup> OMC. Informe del Grupo Especial, en la disputa *“Argentina – Derechos Antidumping Definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil”*. Código del documento: WT/DS241/R. 19 de mayo de 2003.

409. Por tanto, las autoridades investigadoras de los países Miembros se encuentran facultados a establecer requisitos procesales básicos en su legislación interna (como es el caso de traducciones de los documentos presentados en idioma distinto al castellano) y a descartar aquella información que no sea presentada en forma consistente con tales exigencias.

## **D.2. Determinación de la presunta existencia de dumping**

410. Conforme se ha señalado en este Informe, con posterioridad al inicio de la investigación se remitió el Cuestionario a las empresas exportadoras chinas que fueron identificadas en la base estadística de SUNAT; así como a la Embajada de China en el Perú, a fin de que las autoridades del gobierno de ese país, de considerarlo pertinente, remitieran el citado Cuestionario a los productores y exportadores chinos que pudieran tener interés en participar en el procedimiento de investigación. Asimismo, durante el periodo probatorio, la Secretaría Técnica cursó requerimientos de información a diversas empresas chinas productoras del producto objeto de investigación, a fin de obtener información sobre el proceso de producción de dicho producto.
411. En atención a tales actuaciones, se ha tomado conocimiento de las siguientes empresas chinas exportadoras de tubos de acero LAC al Perú: Zhihengtai y Youfa Trade.
412. Cabe señalar que, en su respuesta al Cuestionario, Youfa Trade ha declarado que se dedica a la comercialización de tubos de acero LAC adquiridos en el mercado interno chino, principalmente a dos empresas productoras vinculadas: Sucursal 2 y Dezhong. En ese sentido, Youfa Trade ha solicitado que, en el presente procedimiento de investigación, tanto ella como Sucursal 2 y Dezhong, sean consideradas como una sola entidad al formar parte las tres de un mismo grupo empresarial.
413. De acuerdo con lo manifestado por Youfa Trade, las tres empresas antes referidas son empresas vinculadas entre sí que se encuentran bajo el control de otra persona jurídica, denominada Youfa Steel Pipe Group, que también forma parte del mismo grupo empresarial y que dirige las operaciones de compra-venta realizadas entre ella, Sucursal 2 y Dezhong, en función a las estrategias empresariales del grupo. Asimismo, Youfa Trade ha declarado que todas las operaciones de exportación realizadas por Sucursal 2 y Dezhong son realizadas a través de Youfa Trade.
414. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha podido verificar que, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013:
- (i) El volumen de los tubos de acero LAC adquiridos por Youfa Trade a Sucursal 2 y Dezhong representó el 71.7% del total de las compras de dichos productos, efectuadas por Youfa Trade en el referido periodo.

- (ii) El precio promedio ponderado de los tubos de acero LAC comprados por Youfa Trade a Sucursal 2 y Dezhong fue superior al precio promedio ponderado de compra a otros proveedores independientes, en 6.9% y 2.4% respectivamente.
  - (iii) De las tres empresas del grupo Youfa, sólo Youfa Trade registró exportaciones al Perú del producto objeto de investigación durante el periodo de análisis. En particular, una proporción importante (78.4%) de los tubos de acero LAC exportados al Perú por Youfa Trade, corresponden a artículos que fueron adquiridos a Sucursal 2 y Dezhong.
415. Adicionalmente, en el portal en internet de las empresas del grupo Youfa se encuentra disponible información pública en la que se refiere que Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong son subsidiarias de Youfa Steel Pipe Group, la cual es responsable de las estrategias comerciales del grupo económico al que pertenecen todas las personas jurídicas antes mencionadas. En particular, con relación a las actividades comerciales realizadas por Youfa Trade, se indica que dicha empresa es el canal de las operaciones de comercio internacional de Youfa Steel Pipe Group<sup>151</sup>.
416. Conforme se ha explicado en el acápite C.1 de este Informe, el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping establece que, en circunstancias particulares, la autoridad investigadora puede tratar a un conjunto de entidades jurídicas distintas como un único productor del producto objeto de investigación, de comprobarse, sobre la base de la información de la que se disponga, la existencia de una relación suficientemente estrecha entre ellas.
417. En el presente caso, conforme se ha explicado, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, las empresas chinas Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong realizaron operaciones comerciales entre sí bajo condiciones comerciales distintas a las aplicadas con otros proveedores no vinculados, incluso a pesar de que esos otros proveedores no vinculados ofrecieron precios más competitivos por la venta de sus productos a Youfa Trade. Asimismo, en el periodo antes indicado, Sucursal 2 y Dezhong fueron los principales proveedores de los tubos de acero LAC adquiridos por Youfa Trade, habiéndose constituido esta última en el único canal de exportación al Perú de los tubos de acero LAC fabricados por aquellas.
418. Las evidencias antes mencionadas sustentan las declaraciones efectuadas por las empresas del grupo Youfa en el marco de este procedimiento de investigación, y resultan también consistentes con la información pública disponible en el portal en internet de tales empresas, en el sentido de que Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong forman parte de un mismo grupo empresarial y mantienen una estrecha relación comercial entre sí<sup>152</sup>.

<sup>151</sup> Al respecto, ver: <http://www.yfgg.com/en/xiashu002.asp> (Consulta: 13 de enero de 2015 a las 09:30 horas).

<sup>152</sup> Ver Anexo A.1 del presente Informe.

419. En base a lo señalado, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión consideró que existe una estrecha relación comercial entre Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong, lo que habilita a la autoridad a tratarlas como un único productor chino del producto objeto de investigación, conforme ha sido solicitado por Youfa Trade en el marco del presente procedimiento. Al respecto, es pertinente señalar que ninguna de las partes apersonadas al procedimiento de investigación ha cuestionado lo señalado en el documento de Hechos Esenciales en este extremo.
420. Por lo tanto, a continuación se procederá a calcular los márgenes de dumping individuales para Zhihengtai y para las empresas Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong (en adelante, **las empresas del grupo Youfa**), las cuales constituyen los exportadores de los que se tiene conocimiento en el presente procedimiento de investigación que han participado proporcionando información pertinente para la evaluación del caso.

#### **D.2.1 Precio de exportación**

421. A continuación se procederá a calcular el precio promedio ponderado de los tubos de acero LAC exportados al Perú, entre octubre de 2012 y setiembre de 2013, por los productores y exportadores chinos de los que se tiene conocimiento. Para ello, se trabajará con la información provista por Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa, con relación a sus ventas de exportación al Perú durante el periodo antes mencionado.
422. En base a los registros de ventas de tubos de acero LAC presentados por Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa<sup>153</sup>, se ha determinado el precio FOB promedio ponderado de exportación al Perú para cada una de dichas empresas (ver Anexos A.2 y B.1).

#### **D.2.2 Valor normal**

423. De acuerdo con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, en principio, el valor normal es el precio del producto objeto de investigación en el curso de operaciones comerciales normales, cuando éste se encuentra destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.
424. No obstante, conforme ha sido señalado en este acápite del Informe, cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando existe una situación especial de mercado, o cuando el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador es reducido (represente menos del 5% del volumen total exportado al país importador), el

---

<sup>153</sup> Considerando que, para los fines de la determinación del margen de dumping en este Informe, las empresas Youfa Trade, Sucursal 2 y Dezhong constituyen un único exportador del producto objeto de investigación, el precio de exportación calculado corresponde al precio promedio ponderado de las exportaciones al Perú registradas por Youfa Trade durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.

artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a prescindir del precio de las ventas del producto investigado en el mercado doméstico, y calcular el valor normal empleando el precio de exportación a un tercer país apropiado o mediante la reconstrucción del referido valor.

425. En el acto de inicio de investigación, el valor normal de los tubos de acero LAC objeto de investigación fue estimado en base a la metodología del tercer país apropiado, al haberse considerado, de manera inicial, que el precio del acero (principal materia prima empleada en la elaboración del producto investigado) en el mercado interno chino se encontraba distorsionado por la existencia de políticas gubernamentales dirigidas a promover la industria doméstica de dicho insumo<sup>154</sup>. En tal sentido, a efectos del cálculo del margen de dumping, en el acto de inicio de investigación se determinó el valor normal en base al precio promedio ponderado de las exportaciones chinas del producto investigado a Chile<sup>155</sup>.
426. En este punto, conforme se ha explicado en la sección C de este Informe, la información que ha sido recopilada en el periodo probatorio del presente procedimiento indica que, durante el periodo de análisis de la presunta práctica de dumping (octubre de 2012 – setiembre de 2013), se han mantenido vigentes en China medidas de promoción industrial implementadas por el gobierno de ese país en el sector del hierro y el acero, incluyendo medidas que han incidido en los costos de los insumos utilizados por los productores chinos de los tubos de acero LAC<sup>156</sup>. Las medidas antes señaladas han originado distorsiones en los costos que afrontan los productores que operan en el sector del hierro y el acero en China, repercutiendo directamente y de manera importante sobre los costos de producción de los productos fabricados en base a dichos insumos, como lo son tubos de acero LAC. Ello, pues el acero es el componente de mayor relevancia en la estructura de costos de dicha industria.
427. Siendo ello así, en el presente caso, de acuerdo con el literal b del artículo 6 del Reglamento Antidumping, es posible afirmar que existe una situación especial de mercado en el sector del hierro y el acero de China, por lo que no es posible emplear los precios de venta internos para efectuar el cálculo del valor normal correspondiente a los exportadores y productores chinos de tubos de acero LAC de los que se tiene conocimiento.

---

<sup>154</sup> Al respecto, ver Informe N° 024-2013/CFD-INDECOPI, párrafos 72 a 74.

<sup>155</sup> En aquella oportunidad, se determinó que las exportaciones chinas del producto investigado dirigidas a Chile permitían el uso de la metodología del tercer país apropiado, pues se consideró de manera preliminar que las exportaciones chinas de tubos de acero LAC a Chile constituían ventas comparables del producto similar, realizadas a un precio representativo y a un tercer país apropiado.

<sup>156</sup> En efecto, en el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, el gobierno de China implementó las siguientes políticas dirigidas al sector del hierro y el acero en ese país: (i) eliminación de la capacidad productiva por “obsolescencia de la capacidad”; (ii) implementación de incentivos fiscales y no fiscales al sector del hierro y del acero; (iii) otorgamiento de préstamos a tasas preferenciales; (iv) desgravación del IVA aplicado a las compras para exportación en el sector del hierro y el acero; entre otros.

428. Ahora bien, luego de iniciado el procedimiento de investigación, la Secretaría Técnica requirió a Zhihengtai y a las empresas del grupo Youfa para que proporcionen información relativa a sus ventas para exportación del producto objeto de investigación. Debido a ello, en el expediente obra información relativa al total de ventas para exportación realizadas por Zhihengtai, así como de las empresas del grupo Youfa, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.
429. Considerando ello, corresponde evaluar la información presentada por los exportadores y productores chinos durante el curso del procedimiento de investigación, a fin de determinar la pertinencia de la misma para calcular el valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado, conforme se efectuó en el acto de inicio de la investigación.
- **Información presentada por Zhihengtai para la determinación del valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado**
430. Durante el curso de la investigación, Zhihengtai brindó información relativa a sus ventas para exportación a Chile, país que representó, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, el único destino de las exportaciones de Zhihengtai, distinto al Perú.
431. Siguiendo los criterios estipulados en el párrafo 1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping<sup>157</sup>, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión evaluó las ventas para exportación a Chile realizadas por Zhihengtai durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, a fin de determinar si podían ser empleadas para calcular el valor normal del producto objeto de investigación. Para ello, se procedió a verificar si tales ventas se realizaron a precios por encima de los costos y, por lo tanto, si constituían ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.
432. Así, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión verificó que, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, Zhihengtai realizó ventas para exportación a Chile a precios inferiores a los costos unitarios de comercialización más gastos administrativos, de venta y financieros.
433. Asimismo, en el documento de Hechos Esenciales se indicó que las exportaciones realizadas por Zhihengtai a Chile, a precios inferiores a los

157

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un periodo prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

costos unitarios, ocurrieron en los meses de diciembre de 2012, y enero, abril, mayo, agosto y setiembre de 2013, por lo que las exportaciones efectuadas bajo esas condiciones ocurrieron durante un periodo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en la nota al pie 4 del párrafo 1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping<sup>158</sup>. En ese sentido, la Comisión constató que las ventas para exportación a Chile efectuadas por Zhihengtai a precios inferiores a los costos unitarios, fueron realizadas en un periodo prolongado de tiempo.

434. Por otra parte, tomando en consideración lo dispuesto en la nota al pie 5 del párrafo 1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping<sup>159</sup>, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión verificó que el volumen de las ventas para exportación a Chile efectuadas por Zhihengtai a precios inferiores a los costos unitarios representó el 74% del volumen total de exportaciones efectuadas por dicha empresa al país antes indicado, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013. Por ello, en el referido documento, la Comisión comprobó que, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, tales ventas fueron efectuadas en cantidades sustanciales, pues las exportaciones a Chile efectuadas por Zhihengtai bajo tales condiciones representaron más del 20 por ciento del volumen comprendido en las operaciones de exportación a ese país efectuadas por dicho exportador chino.

*Cuestionamientos a la elección de la metodología empleada para determinar el valor normal de Zhihengtai durante el curso de la investigación*

435. Durante la audiencia final del procedimiento, y en sus comentarios posteriores, Tradi ha alegado que en el documento de Hechos Esenciales no se ha realizado una evaluación adecuada de las ventas a Chile de Zhihengtai para determinar si califican o no, como operaciones comerciales normales por razones de precios. Según lo alegado por Tradi:
- (i) El documento de Hechos Esenciales no sigue los lineamientos establecidos por el Acuerdo Antidumping para excluir las ventas que habrían ocurrido por debajo de los costos, pues el artículo 2.2.1. del Acuerdo Antidumping alude explícitamente a los costos unitarios de producción. En cambio, en el caso de las exportaciones a Chile realizadas por Zhihengtai, la Comisión evaluó los costos de adquisición de dicho exportador chino.
  - (ii) La Comisión no permitió que el exportador chino pudiera sustentar sus consideraciones respecto de dicha determinación. En cambio, según

<sup>158</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping, Nota al pie 4.-** El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

<sup>159</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping, Nota al pie 5.-** Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

señala Tradi, de acuerdo con la práctica de las autoridades investigadoras de países como Estados Unidos y Australia, la evaluación de las ventas por debajo de los costos unitarios se realiza en circunstancias particulares, con la participación de las partes involucradas.

- (iii) El documento de Hechos Esenciales no brinda una explicación económica del comportamiento de las ventas y los costos promedios, pues no muestra si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigación, por lo que no es posible evaluar si tales precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.
436. Con relación al uso de los costos de adquisición de Zhihengtai en la evaluación de los precios de venta para exportación a Chile de dicho exportador chino, cabe destacar que Zhihengtai no es una empresa productora sino comercializadora de los tubos de acero LAC, por lo que no registra costos de producción, pero sí costos de adquisición de los productos que comercializa, los que corresponden al valor de las compras del producto investigado efectuadas durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.
437. En este punto, es importante señalar que, si bien el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping hace alusión al término “costos de producción” como elemento para evaluar si las ventas a ser consideradas para efectos de determinar el valor normal son realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, en el caso de empresas que no son productoras, sino comercializadoras, es pertinente la utilización de los “costos de adquisición” en los que aquellas incurren en sus operaciones comerciales.
438. Ello, en la medida que el Acuerdo Antidumping reconoce a los productores y exportadores como agentes económicos distintos<sup>160</sup> y, en tal sentido, establece la obligación de calcular para cada uno de ellos, el correspondiente margen de dumping sobre la base de la información que proporcionen y, de ser el caso, considerando sus particulares estructuras de costos.
439. Cabe señalar que la utilización de los costos de adquisición a fin de determinar el valor normal para el caso de empresas comercializadoras, es una metodología que ha sido empleada por la Comisión en un anterior procedimiento de investigación<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Al respecto, ver nota a pie de página N° 7.

<sup>161</sup> Al respecto, consultar el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de prendas y complementos de vestir originarios de China, tramitado bajo el Expediente N° 026-2012/CFD.

440. Así, en base a tales consideraciones, en este Informe corresponde evaluar si las ventas para exportación a Chile de Zhihengtai, realizadas durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, califican como operaciones comerciales normales considerando los costos de adquisición de dicho exportador chino. Ello, puesto que Zhihengtai es una empresa comercializadora del producto investigado, que ha colaborado en el procedimiento de investigación proporcionando información relativa a las compras de los tubos de acero LAC que comercializa en sus mercados de destino. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos formulados por Tradi en este extremo.
441. Por otra parte, Tradi también alega que la Comisión no brindó oportunidad a Zhihengtai para que manifieste sus comentarios a la evaluación realizada en el documento de Hechos Esenciales respecto a sus exportaciones a Chile durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.
442. Sobre el particular, cabe señalar que en el documento de Hechos Esenciales se realizó una evaluación de las exportaciones a Chile realizadas por Zhihengtai durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Al evaluar las exportaciones a Chile realizadas por Zhihengtai, se determinó que las mismas correspondían a operaciones comerciales no normales por razones de precios.
443. Los resultados de dicha evaluación no fueron hechos públicos, pues la información evaluada – correspondiente a las ventas para exportación a Chile efectuadas por la empresa durante el periodo de análisis de las prácticas de dumping, así como su estructura de costos de comercialización, compras de tubos de acero LAC durante el referido periodo y Estados Financieros - fue declarada confidencial por la Comisión a solicitud de Zhihengtai<sup>162</sup>. No obstante, los resultados de dicha evaluación fueron presentados en el Anexo B.2. del documento de Hechos Esenciales para conocimiento exclusivo de Zhihengtai, pues una copia de dicho documento fue puesta en su conocimiento para que formule observaciones y comentarios.
444. Al poner los resultados de dicha evaluación en conocimiento de Zhihengtai se brindó plenas oportunidades a dicho exportador chino para manifieste sus objeciones con relación al análisis realizado en el documento de Hechos Esenciales, en caso corresponder ello. No obstante, a la fecha de emitido este Informe, Zhihengtai no ha formulado observación o cuestionamiento alguno respecto de tales resultados.
445. Por lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi en este extremo.

<sup>162</sup> Al respecto, ver las Resoluciones N° 030, 070 y 083-2014/CFD-INDECOPI, emitidas el 21 de marzo, 20 de junio y 21 de julio de 2014, respectivamente.

446. Adicionalmente, Tradi alega que el documento de Hechos Esenciales no brinda una explicación económica del comportamiento de las ventas y los costos promedios, pues no muestra si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigación, por lo que, a su juicio, no es posible afirmar si tales precios permitieron o no recuperar los costos dentro de un plazo razonable.
447. Conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, los resultados de la evaluación efectuada a las ventas de Zhihengtai a Chile durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013 fueron presentados en el Anexo B.2. del documento de Hechos Esenciales para conocimiento exclusivo de Zhihengtai, por incluir datos que fueran declarados confidenciales a solicitud de dicha empresa. La referida evaluación incluye el cálculo de los costos unitarios medios ponderados correspondientes a tales ventas<sup>163</sup>.
448. En ese sentido, los resultados de la evaluación realizada en el documento de Hechos Esenciales muestran que los precios de las exportaciones a Chile realizadas por Zhihengtai durante el periodo de análisis no permitían recuperar los costos dentro de un plazo razonable, pues ocurrieron a niveles por debajo de los costos medios ponderados de tales ventas, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.
449. Por lo tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi en este extremo.
450. En base a estas consideraciones, para los fines de este Informe, las exportaciones de tubos de acero LAC realizadas por Zhihengtai a Chile durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, constituyen ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precios, por lo que no pueden ser usadas para la determinación del valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado.
- **Información presentada por las empresas del grupo Youfa para la determinación del valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado**
451. En el caso de las empresas del grupo Youfa, las ventas para exportación al Perú de los tubos de acero LAC fueron realizadas en términos CFR<sup>164</sup> y

<sup>163</sup> En particular, el resultado correspondiente al costo promedio ponderado de las exportaciones del producto investigado realizadas por Zhihengtai a Chile durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013 fue presentado en la columna “Costo Ex – Fábrica Promedio” del Anexo B.2 del documento de Hechos Esenciales.

<sup>164</sup> De acuerdo con los términos comerciales internacionales del año 2010 (Incoterms 2010), publicados por la Cámara de Comercio Internacional, el término comercial CFR (por las siglas del inglés *Cost and Freight*) implican que el vendedor de la mercancía se encarga de los costos de venta, incluido el transporte principal, hasta la llegada al puerto de destino, lo que no incluye el pago de seguros, siendo que el riesgo se transfiere al comprador en el momento que la mercancía se encuentra cargada en el buque.

ocurrieron durante los meses de junio, julio y agosto de 2013<sup>165</sup>, periodo en el cual también se registraron ventas del producto investigado a otros países de destino. Cabe señalar que, los precios de venta para exportación en términos CFR incluyen los gastos incurridos para el transporte de los productos comercializados, desde el puerto de origen hasta el puerto de destino (ver Anexo A.3).

452. Conforme se ha explicado en el acápite D.1 de este Informe, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal debe efectuarse en el mismo nivel comercial, teniendo debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios<sup>166</sup>.
453. Es pertinente señalar que, los costos por flete externo difieren según el mercado de destino de los productos comercializados. En este sentido, debido a que los precios de venta para exportación en términos CFR incluyen los costos por flete externo, es de esperar que el precio de venta para exportación en tales términos varíe en función del mercado de destino de las ventas. Por ello, con la finalidad de garantizar la comparabilidad del precio de exportación al Perú con el precio de exportación a un tercer país, resulta necesario descontar los gastos incurridos por concepto de flete externo según mercado de destino.
454. Al respecto, durante el curso del procedimiento, Youfa Trade proporcionó un cuadro con información de las exportaciones realizadas por dicha empresa durante el periodo de análisis, según país de destino. En dicho cuadro se asigna, a cada una de las operaciones de exportación consignadas, los gastos en que se habría incurrido por concepto de flete externo. Con la finalidad de sustentar la asignación de tales gastos, Youfa Trade presentó comprobantes de pago por la prestación de servicios de transporte internacional de mercancías según destino de exportación.
455. No obstante, al revisar los comprobantes de pago presentados, se ha podido apreciar que en los mismos figura únicamente el costo – en US\$ - del servicio

<sup>165</sup> Según lo establecido en la nota al pie 4 del artículo 2.2.1 del Acuerdo antidumping, para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos se efectuaron durante un periodo de tiempo prolongado, debe verificarse que las ventas efectuadas en tales condiciones ocurrieron en un periodo no menor a seis (6) meses. En este sentido, dado que las ventas para exportación a terceros países a ser consideradas para la determinación del valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa ocurrieron sólo durante tres (3) meses (junio a agosto de 2013), no es posible efectuar el análisis antes indicado.

<sup>166</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**

(...)

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios (...).

de transporte internacional, y no la descripción ni el volumen de las mercancías transportadas. Debido a ello, a partir de dichos documentos no resulta posible verificar que los gastos que Youfa Trade alega haber incurrido por concepto de flete externo correspondieron efectivamente a las mercancías exportadas a cada país de destino.

456. En ese sentido, con fecha 30 de abril de 2014, la Secretaría Técnica requirió a Youfa Trade para que proporcione documentación adicional que permitiera identificar las mercancías objeto de los servicios de transporte internacional contratados para efectuar sus operaciones de exportación en el periodo de análisis, pactadas en términos CFR. En particular, se requirió a Youfa Trade que indique el volumen de las mercancías transportadas.
457. Sin embargo, en su respuesta al requerimiento antes indicado, Youfa Trade no cumplió con aportar documentación alguna para sustentar los volúmenes correspondientes a las mercancías transportadas en las operaciones de exportación antes mencionadas, limitándose a brindar una explicación de las razones por las cuales el dato en cuestión no se encontraba consignado en los comprobantes de pago presentados<sup>167</sup>.
458. En este punto, resulta pertinente señalar que el otro exportador chino conocido del producto objeto de investigación que participa en esta investigación (Zhihengtai) y que también domicilia en la región de Tianjin al igual que las empresas del grupo Youfa, solicitó a la Comisión realizar un ajuste por concepto de flete externo a su precio de exportación para las ventas al Perú y a Chile pactadas en términos CFR. A fin de sustentar el monto del ajuste solicitado, Zhihengtai presentó comprobantes de pago correspondientes a los gastos incurridos por flete externo durante el periodo de análisis, en los que sí se consigna el costo – en US\$ - del servicio de flete externo y el volumen de las mercancías transportadas durante la prestación del servicio.
459. En este sentido, la información de la que se dispone en este caso no permite determinar los gastos por concepto de flete externo correspondientes a cada una de las operaciones de exportación del producto objeto de investigación efectuadas por Youfa Trade. Por esa razón, no es posible descontar dicho concepto de los precios pactados en términos CFR en las exportaciones de dicha empresa al Perú y a terceros países, a fin de obtener precios en un nivel comercial que garanticen la comparación equitativa requerida para la determinación del margen de dumping, según lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
460. Cabe señalar que, en el acto de apertura de esta investigación se determinó – de manera inicial- que no resultaba apropiado estimar el valor normal del producto objeto de investigación en base al precio de venta en el mercado interno de China. Así, considerando la mejor información disponible en dicha

---

<sup>167</sup> Al respecto, ver la comunicación de Youfa Trade de fecha 02 de junio de 2014.

oportunidad, el valor normal fue estimado a partir de la metodología del precio de exportación a un tercer país (en ese caso, Chile)<sup>168</sup>.

461. Una vez iniciado el procedimiento, durante el curso del periodo probatorio, la Secretaría Técnica ha recolectado información primaria proporcionada por las empresas del grupo Youfa, con relación a sus exportaciones del producto objeto de investigación. Sin embargo, conforme se ha expuesto anteriormente, la información que de la que se dispone en esta etapa del procedimiento no permite garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación al Perú y el precio de exportación a un tercer país apropiado, en el caso específico de Youfa Trade.
462. Resulta pertinente indicar que, cuando el valor normal del producto objeto de investigación no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno del país exportador, el Acuerdo Antidumping permite que las autoridades investigadoras determinen el referido valor empleando el precio de exportación a un tercer país apropiado, o reconstruyendo el valor normal. Dado que el Acuerdo Antidumping no establece jerarquía alguna entre las dos metodologías antes señaladas, queda a discrecionalidad de la autoridad investigadora elegir cuál de las metodologías empleará en cada caso, según la información de la que se disponga.
463. En el expediente de este caso obra información proporcionada por las empresas del grupo Youfa, durante el curso de la investigación, relativa a la producción y ventas del producto investigado realizadas por Sucursal 2 y Dezhong durante el periodo de análisis. En base a tal información es posible estimar el valor normal para las empresas del grupo Youfa empleando la metodología de reconstrucción del referido valor, garantizando una comparación equitativa entre dicho valor y el precio de exportación al Perú.
464. Debido a tales consideraciones, en el documento de Hechos Esenciales se calculó el valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa empleando la metodología de reconstrucción del valor normal prevista en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping nacional.

*Cuestionamientos al uso de la metodología de reconstrucción para el cálculo del valor normal de las empresas del grupo Youfa*

465. Tradi ha cuestionado el uso de la metodología de reconstrucción para la determinación del valor normal de las empresas del grupo Youfa, indicando que dicho valor debió aproximarse mediante la metodología del tercer país apropiado, contemplada también en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.
466. Ello, pues de acuerdo con lo alegado por Tradi, las bases de datos Veritrade, SUNAT y Aduanas de Chile - usualmente empleadas por la Comisión en sus investigaciones – contienen información que permite completar los datos

<sup>168</sup> Al respecto, ver el Informe N° 2024-2013/CFD-INDECOPI, de fecha 13 de octubre de 2013 (sección D.2.2.).

relativos al costo por flete externo en las operaciones de exportación de tubos de acero LAC de las empresas del grupo Youfa, lo que haría posible determinar el valor normal de dicho exportador chino empleando la metodología del tercer país apropiado.

467. Al respecto, cabe señalar que en el acto de inicio de investigación se determinó el valor normal – de manera preliminar- empleando la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado (en ese caso, Chile)<sup>169</sup>. Ello, considerando que en esa etapa del procedimiento se contaba con información idónea de fuente secundaria que permitía utilizar dicha metodología para aproximar el valor normal.
468. Luego de iniciada la investigación, durante el curso del periodo probatorio se requirió a Youfa Trade para que presente información relativa a sus operaciones comerciales realizadas durante el periodo de análisis, a fin de reunir información idónea de fuente primaria que permitiera determinar el valor normal en base a alguna de las metodologías alternativas contempladas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Ello, considerando que el referido valor no podía ser determinado en base a las ventas del producto investigado en el mercado interno chino, debido a la existencia de una situación especial de mercado en el sector productivo de los tubos de acero LAC chinos, conforme se ha explicado en este acápite del presente Informe.
469. Así, en el documento de Hechos Esenciales se evaluaron las exportaciones de tubos de acero LAC realizadas por Youfa Trade a terceros países, en términos CFR, durante los meses de junio, julio y agosto de 2013. Ello, pues las exportaciones al Perú del producto investigado, realizadas por dicho exportador chino durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, se efectuaron en esos términos comerciales<sup>170</sup>.
470. Conforme se ha explicado en este Informe, a fin de garantizar la comparabilidad del precio de exportación al Perú con el precio de exportación a un tercer país, resulta necesario descontar los gastos incurridos por concepto de flete externo según mercado de destino. Ello, pues las exportaciones de Youfa Trade se realizaron en términos CFR (incluyendo los costos por flete externo), por lo que los precios de venta para exportación en tales términos pueden variar en función del mercado de destino de las ventas.
471. Al evaluar la información que obra en el expediente se ha podido apreciar que la misma no permite determinar los gastos por concepto de flete externo correspondientes a cada una de las operaciones de exportación del producto objeto de investigación efectuadas por Youfa Trade. Por esa razón, no es

<sup>169</sup> Al respecto, ver el Informe N° 2024-2013/CFD-INDECOPI, de fecha 13 de octubre de 2013 (sección D.2.2.).

<sup>170</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal debe efectuarse en el mismo nivel comercial, sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles, y teniendo debidamente en cuenta, en cada caso, las diferenciales que influyan en la comparabilidad de los precios.

posible descontar dicho concepto de los precios pactados en términos CFR en las exportaciones de dicha empresa al Perú y a terceros países, ni obtener precios en un nivel comercial que garanticen la comparación equitativa requerida para la determinación del margen de dumping.

472. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping para la determinación del valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado, establecen que el precio de exportación al tercer país debe ser un precio representativo.
473. En este punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping - aplicable en el contexto de la determinación del valor normal en base al precio interno del país exportador-, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación. A fin de determinar el valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado, dicho criterio puede ser aplicado de manera análoga para establecer la representatividad que deben tener las ventas a un tercer país cuando éstas sean usadas para determinar el valor normal<sup>171</sup>.
474. En este caso, de acuerdo con la información proporcionada por Youfa Trade (Anexo A.2), las ventas a Chile realizadas por dicho exportador chino durante el periodo analizado representaron menos del 5% de las exportaciones al Perú, por lo que el precio de tales exportaciones no califica como representativo según las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por ello, con la finalidad de determinar el valor normal de Youfa Trade en este Informe, no corresponde emplear las exportaciones a Chile realizadas por dicho exportador chino, conforme se indicó en el documento de Hechos Esenciales.
475. Por lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi en este extremo.

### **D.2.3. Valor normal reconstruido<sup>172</sup>**

476. A efectos de calcular el valor normal reconstruido correspondiente a los exportadores conocidos en la presente investigación, se cuenta con

<sup>171</sup> Este criterio ha sido empleado por la Comisión en la investigación por prácticas de dumping en las importaciones de revestimientos cerámicos de pared, tramitada bajo Expediente N° 026-2011-CFD; así como también en el procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (de cualquier composición), crudos, blanqueados y teñidos, de color entero, de un peso mayor a 170 g/m<sup>2</sup>, fabricados de hilados de algodón cardado y/o peinado, retorcidos o no originarios de China, tramitado bajo Expediente N° 025-2010-CFD, 026-2010-CFD y 027-2010-CFD. Igualmente, países como EE.UU. también interpretan que uno de los requisitos del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, es que las exportaciones a un tercer país representen más del 5% de las exportaciones efectuadas al mercado del país importador. Al respecto, ver la sección 773 del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 de los EE.UU y sus modificaciones.

<sup>172</sup> Para una explicación del valor normal reconstruido, ver Anexo C de este Informe.

información del costo de producción y el costo de adquisición unitario del producto objeto de investigación en términos monetarios. En cambio, con relación a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y el margen de beneficios, se cuenta con información en términos porcentuales.

477. Ahora bien, para calcular el valor normal de cada artículo en términos monetarios, deben determinarse los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como la utilidad, en los mismos términos. Para efectuar dicha estimación, se empleará como base de cálculo el costo unitario (de producción o adquisición), pues el mismo se encuentra en términos monetarios y forma parte del valor normal. A fin de determinar qué proporción del valor normal corresponde al costo de adquisición, bajo esta metodología de reconstrucción se considerará que, en términos de participación, el valor normal representa el 100%, y se restará de dicho valor porcentual las proporciones correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y la utilidad.
478. Calculada la participación del costo de adquisición con relación al valor normal, y considerando también que dicho costo se encuentra en términos monetarios, mediante asignación proporcional es posible estimar los valores monetarios para los elementos restantes del valor normal (gastos administrativos, de venta y de carácter general y utilidad), obteniéndose de este modo el valor normal reconstruido en términos monetarios.
479. Siendo ello así, el valor normal reconstruido de cada artículo será calculado como la sumatoria de los costos de adquisición unitarios; los gastos administrativos, de venta y de carácter general unitarios; y, el beneficio unitario, en términos monetarios.
- ***Cuestionamientos al uso de la información presentada por los exportadores chinos de los que se tiene conocimiento en la determinación de los costos de producción del producto investigado***
480. TUPEMESA ha señalado que, con la finalidad de reconstruir el valor normal del producto objeto de investigación, la Comisión no debe emplear la información proporcionada por Youfa Trade y Zhihengtai respecto de los costos de producción de los tubos de acero LAC comercializados por ambas, pues tales costos se encuentran distorsionados. Al respecto, TUPEMESA ha señalado lo siguiente:
- (i) En el documento de Hechos Esenciales, la Comisión hizo referencia a intervenciones del gobierno chino en la industria del acero de ese país, las cuales reducen artificialmente el precio de la materia prima del producto objeto de investigación. Debido a ello, a su juicio, los costos de materia prima reportados por los exportadores chinos, así como los costos totales de producción calculados sobre la base de dicha información, se encuentran distorsionados y no reflejan razonablemente los costos de producción del producto investigado.

- (ii) El artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a prescindir de los registros que lleve el productor o el exportador extranjero cuando dichos registros no reflejen razonablemente los costos de producción del producto investigado. De conformidad con tales disposiciones, la Comisión debe prescindir de los registros de compras de materia prima reportados por Youfa Trade y Zhihengtai, pues el precio de compra de dicha materia se encontraría distorsionado.
  - (iii) En caso la Comisión emplee los registros de compras de materia prima de Youfa Trade y Zhihengtai a fin de determinar el costo de producción del producto investigado, debería realizar un ajuste sobre dicho costo, en una magnitud equivalente al beneficio derivado de la aplicación de las medidas implementadas por el gobierno de China sobre la industria del acero en ese país.
481. En relación con las alegaciones de TUPEMESA, cabe señalar que en el documento de Hechos Esenciales la Comisión determinó la existencia de una situación especial de mercado en la industria china de tubos de acero LAC. Ello, pues las políticas industriales aplicadas por el gobierno de China en el sector del acero distorsionan los precios del acero chino, principal materia prima para la fabricación del producto objeto de investigación.
482. Así, en el documento de Hechos Esenciales, la Comisión consideró que las intervenciones del gobierno chino en la industria del acero en ese país permiten a los productores chinos de tubos de acero LAC acceder a materias primas a menores precios, por lo que los costos de producción en los que incurren para fabricar tubos de acero LAC no reflejan de forma razonable los costos asociados a la producción de dicho producto.
483. No obstante, las disposiciones del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, relativas a la información a ser empleada para la determinación de los costos de producción a efectos de reconstruir el valor normal, señalan lo siguiente:
- 2.2.1.1 “A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada (...).” [Subrayado añadido].
484. Como puede apreciarse, el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping requiere que la autoridad investigadora calcule los costos de producción empleando los registros que lleve el exportador o productor investigado, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente

aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en el referido país.

485. En el presente caso, el producto considerado consiste en tubos de acero LAC originarios de China. Por ello, en atención a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, en el documento de Hechos Esenciales se emplearon los registros de compras de flejes y tubos de acero LAC chinos proporcionados por Youfa Trade y Zhihengtai, para la determinación de los costos de producción y adquisición del producto investigado, en el país exportador, correspondientes a ambas empresas.
486. Ello, considerando que ambos exportadores chinos proporcionaron documentación que permitía verificar que dichos registros corresponden a compras de tubos de acero LAC realizadas en China durante el periodo de análisis, por lo que reflejan los costos de producción y venta del producto investigado en el país exportador y, por tanto, pueden ser empleados para determinar los costos de producción y venta de los tubos de acero LAC de origen chino.
487. Es importante señalar que los registros de compras de flejes y tubos de acero LAC chinos proporcionados por Youfa Trade y Zhihengtai corresponden al total de las compras asociadas a la producción y ventas de los tubos de acero LAC que comercializan. En este sentido, tales registros reflejan los costos de producción y comercialización asociados al total de las ventas realizadas por dichas empresas, tanto en el mercado interno chino como para exportación.
488. TUPEMESA alega que, en caso se decida emplear los registros de compras de flejes y tubos de acero LAC proporcionados por Youfa Trade y Zhihengtai, la Comisión debería realizar un ajuste en el valor normal correspondiente a la magnitud del beneficio generado por las políticas industriales aplicadas por el gobierno chino en el sector del acero en China.
489. Al respecto, las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establecen que la autoridad investigadora debe garantizar la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, para lo cual se deberán realizar ajustes según las circunstancias particulares de cada caso, teniendo debidamente en cuenta cualquier diferencia que influya en la comparabilidad de ambos precios:

*2.4 “Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las*

*características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios”*

490. En este punto, es importante señalar que TUPEMESA no ha indicado de qué manera las distorsiones en el precio de la materia prima de los tubos de acero LAC chinos generadas por las intervenciones del gobierno chino en el sector del acero, afectarían sólo las ventas internas y no las ventas al exterior de los tubos de acero LAC, de manera que se justifique un ajuste en el valor normal del producto investigado, y no también en el precio de exportación.
491. Con relación al cálculo de los costos de producción reportados por Youfa Trade, cabe señalar que los flejes de acero son empleados para la producción de los tubos de acero LAC que comercializa dicha empresa china tanto en el mercado interno chino como en el exterior. En este sentido, no se aprecia de qué manera la distorsión en el costo de la materia prima generada por las políticas de promoción industrial aplicadas por el gobierno chino en el sector del acero puede afectar solamente a los productos que son vendidos en el mercado interno chino.
492. En el caso de Zhihengtai, tampoco puede apreciarse de qué forma la distorsión en el costo de adquisición de los tubos de acero LAC comercializados por dicha empresa en el mercado interno chino puede afectar solamente el valor normal estimado para ese exportador, y no su precio de exportación.
493. En consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por TUPEMESA en este extremo.
- **Empresas del grupo Youfa**
494. En el curso del procedimiento de investigación, la Secretaría Técnica requirió a las empresas del grupo Youfa para que proporcionen información relativa a las actividades de producción de Sucursal 2 y Dezhong. Ello, en atención a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, que establecen los criterios que deben ser tomados en cuenta por las autoridades investigadoras para la determinación del valor normal mediante la metodología de reconstrucción<sup>173</sup>.
495. Como resultado de tales requerimientos, se ha podido obtener información relativa a los costos incurridos por Sucursal 2 y Dezhong en la fabricación de tubos de acero LAC, la cual comprende: (i) la estructura de costos unitarios de producción de la línea de tubos de acero LAC; y, (ii) el registro de las compras

<sup>173</sup> Conforme ha sido explicado en el acápite D.1. del presente documento, el párrafo 1 del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras, a efectos de reconstruir el valor normal, tomar en consideración todas las pruebas disponibles para verificar que la imputación de los costos haya sido adecuada, que refleje razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y que haya sido realizada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador.

de la materia prima (flejes de acero) empleada por Dezhong para la fabricación de tubos.

496. Así, en esta sección del Informe se evaluará la información proporcionada por Sucursal 2 y Dezhong durante el curso del procedimiento de investigación, a fin de establecer si el uso de la misma resulta pertinente para determinar el valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa.
497. Considerando que, conforme ha sido explicado en este acápite del documento, Sucursal 2 y Dezhong son empresas productoras del producto objeto de investigación, con la finalidad de determinar un único valor normal para las empresas del grupo Youfa, se promediarán los costos incurridos por Sucursal 2 y Dezhong en la producción del producto objeto de investigación, ponderando la participación de la producción de cada una de tales empresas respecto al volumen de producción total de tubos de acero LAC de ambas durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.

Determinación de los costos

498. Como se ha señalado anteriormente, durante el curso del procedimiento de investigación, Sucursal 2 y Dezhong han proporcionado información relativa al costo de producción incurrido en la fabricación de tubos de acero LAC.
499. Al respecto, las empresas del grupo Youfa han declarado que el proceso de producción del producto investigado seguido tanto por Sucursal 2 como por Dezhong, implica costos asociados a los siguientes conceptos: (i) materia prima doméstica; (ii) mano de obra; y, (iii) costos indirectos de fabricación. En este sentido, ambas empresas han declarado los montos en unidades monetarias correspondientes a tales conceptos. Adicionalmente a ello, Dezhong ha remitido un registro de sus compras totales de flejes de acero durante el periodo octubre de 2012 - setiembre de 2013, según proveedor.
500. Así, a partir de la información antes indicada, puede procederse a calcular cada uno de los conceptos que componen el costo unitario de producción, expresado en dólares americanos por tonelada, del producto objeto de investigación fabricado por las empresas del grupo Youfa.

Determinación de los gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general, y del monto percibido por concepto de beneficios

501. Durante el curso de la investigación, Youfa Trade declaró a la Comisión los montos en unidades monetarias correspondientes a los gastos administrativos, gastos de venta y gastos de carácter general, así como por concepto de beneficios, incurridos en las ventas de los tubos de acero LAC realizadas por Branch 2 y Dezhong, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013<sup>174</sup>.

<sup>174</sup> Dicha información fue proporcionada por Youfa Trade en su respuesta al “Cuestionario para el exportador o

502. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría Técnica requirió a las empresas del grupo Youfa, en reiteradas oportunidades<sup>175</sup>, para que proporcionen documentación sustentatoria que respalde tales declaraciones. En particular, se requirió a dichas empresas para que presenten copia de los Estados Financieros auditados de Branch 2 y Dezhong, correspondientes al año 2012 y al periodo comprendido entre enero y setiembre de 2013.
503. Al requerir dicha documentación, la Secretaría Técnica informó explícitamente a las empresas del grupo Youfa que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Comisión se encuentra facultada a efectuar las determinaciones correspondientes al procedimiento sobre la base de la mejor información disponible en el expediente, en caso una parte interesada no facilite la información solicitada dentro de un plazo prudencial.
504. Sin embargo, a pesar de tales requerimientos, las empresas del grupo Youfa no proporcionaron copia de los referidos Estados Financieros auditados durante el transcurso del período probatorio de la investigación<sup>176</sup>, ni alguna otra documentación que permitiera sustentar sus declaraciones. Asimismo, las empresas del grupo Youfa tampoco informaron a la Comisión motivo alguno que les impidiese cumplir con presentar dicha documentación dentro de los plazos requeridos.
505. Por esa razón, en el documento de Hechos Esenciales, los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como el monto percibido por concepto de beneficios, correspondientes a las empresas del grupo Youfa, no pudieron ser determinados sobre la base de datos reales relacionados a las actividades comerciales de Branch 2 y Dezhong. Cabe mencionar que, a diferencia de las demás partes apersonadas al procedimiento de investigación, Youfa Trade no presentó comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro del plazo previsto para ello en el Reglamento Antidumping<sup>177</sup>.
506. Luego de realizada la audiencia del final del procedimiento, mediante comunicación recibida el 17 de febrero de 2015, Youfa Trade presentó a la Comisión un documento de cuarenta y siete (47) páginas denominado “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” en idioma chino, así como una

---

*productor extranjero*”, presentado el 07 de febrero de 2014 y complementado el 22 de mayo de ese mismo año.

<sup>175</sup> Al respecto, ver los documentos de fecha 28 de febrero de 2014 y 25 de julio de 2014, en los que se requiere a Branch 2 y Dezhong, y a Youfa Trade, respectivamente, para que presenten copia de los Estados Financieros auditados (Balance General y Estados de Resultados) del año 2012 y el periodo enero – setiembre de 2013, correspondientes a las dos primeras empresas antes mencionadas. Asimismo, ver el documento de fecha 18 de agosto de 2014, por el que se otorgó una prórroga de diez (10) días hábiles a Youfa Trade para que presente los referidos documentos.

<sup>176</sup> El periodo probatorio del procedimiento de investigación en este caso concluyó el 24 de julio de 2014.

<sup>177</sup> Ver nota a pie de página N° 12.

traducción libre al castellano de dos fragmentos de dicho documento, señalando que el mismo correspondía al informe de un proceso de auditoría practicado a la empresa denominada Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., de la que Branch 2 y Dezhong, entre otras empresas chinas, serían subsidiarias.

507. En atención a ello, con fecha 18 de febrero de 2015, la Secretaría Técnica requirió a Youfa Trade para que proporcione una traducción al idioma castellano del documento denominado “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”, reiterándole que el artículo 36 del Reglamento Antidumping, concordado con el numeral 41.1.2 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>178</sup>, establece que sólo se tomarán en cuenta los documentos presentados en el procedimiento en un idioma distinto al castellano, cuando estén acompañados de su traducción correspondiente a este último idioma, suscrita por la persona que oficie de traductor debidamente identificado.

***REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 36.- Documentos presentados en idioma distinto al castellano.- Sólo se tomará en cuenta la presentación de documentos en otro idioma, cuando éstos estén acompañados de una traducción simple al idioma castellano. La traducción será responsabilidad solidaria al interesado y de quien oficie como traductor, de conformidad con el Artículo 41.1.2 de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que la sustituya.*** [Subrayado añadido].

***LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 41.- Documentos.-***

*41.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:*

*(...)*

*41.1.2. Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.* [Subrayado añadido].

508. El 11 de marzo de 2015, Youfa Trade presentó un escrito ante la Comisión adjuntando una traducción al idioma castellano del “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”.
509. De la revisión de dicho documento, se pudo advertir que el mismo no se encontraba suscrito por la persona que había oficiado de traductor, ni se habían consignado los datos de identificación de dicha persona, lo cual

<sup>178</sup>

Cabe señalar que, en anteriores oportunidades, la Comisión había informado a las empresas del grupo Youfa sobre la aplicación de este requisito legal en las investigaciones antidumping tramitadas en Perú. Al respecto, ver requerimientos cursados el 29 de mayo, 13 de junio, 25 de agosto, 17 de setiembre y 16 de diciembre de 2014.

- contravenía lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping y el numeral 41.1.2 del artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes citados<sup>179</sup>.
510. En atención a ello, mediante notificación de fecha 18 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica informó a Youfa Trade que la traducción presentada no cumplía los requisitos procesales establecidos en el Reglamento Antidumping y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen que sólo se tomara en cuenta la presentación de documentos en idioma extranjero cuando éstos se encuentren acompañados de una traducción simple al idioma castellano, con la indicación y suscripción de quien oficie como traductor.
511. Posteriormente, el 27 de marzo de 2015, luego de transcurridos aproximadamente trece (13) meses desde que se cursó el primer requerimiento<sup>180</sup>, y casi cuatro (4) meses después de concluido el plazo para presentar comentarios a la audiencia final del procedimiento de investigación<sup>181</sup>, Youfa Trade presentó a la Comisión una traducción completa al idioma castellano del documento denominado “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”, adjuntando en esa oportunidad una declaración jurada firmada por la señorita Marisol Rebeca La Hoz Valle, quien señaló ser la responsable de la traducción del documento que fue presentado por Youfa Trade adjunto a su escrito de fecha 11 de marzo de 2015.
512. En el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” se indica que dicho documento contiene información correspondiente al resultado de la auditoría practicada en 2012 a una persona jurídica cuya razón social es Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. De la revisión del citado documento se aprecia lo siguiente:
- (i) En el documento se indica que Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. tiene un total de treinta y uno (31) partes relacionadas, entre personas naturales y jurídicas, con las que mantiene relaciones societarias de diversa índole<sup>182</sup>. Cabe precisar que el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” hace referencia a Dezhong, pero no a Branch 2.

<sup>179</sup> En la carátula del documento presentado por Youfa Trade figura un logo con el siguiente texto: “LexiTrans Translating the World”, y aparecen consignadas direcciones electrónicas de internet y correo electrónico, así como una dirección domiciliaria y un dato de contacto telefónico.

<sup>180</sup> El 28 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica requirió por primera vez a las empresas del grupo Youfa para que presenten copia de Estados Financieros auditados de los años fiscales 2011, 2012, así como los resultados parciales a setiembre de 2013 (Balance General, Estado de Resultados y Estado de Flujos de Efectivo).

<sup>181</sup> De acuerdo con las disposiciones del artículo 28 del Reglamento Antidumping, el plazo para presentar comentarios a la audiencia final del presente procedimiento de investigación concluyó el 3 de diciembre de 2014.

<sup>182</sup> De acuerdo con el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”, del total de partes relacionadas a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., siete (7) son empresas subsidiarias, dieciocho (18) son empresas “bajo control común”, y seis (6) son personas naturales accionistas.

- (ii) No se detalla el alcance de las actividades económicas a las que se dedica Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., lo cual permitiría conocer si la misma desarrolla o no operaciones relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC o artículos similares. En efecto, al final del primer acápite de la sección titulada “Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. - Notas a los Estados Financieros de 2012”, se incluye un texto para describir las actividades económicas a las que se dedica la referida empresa china, el cual, sin embargo, se encuentra incompleto<sup>183</sup>.
- (iii) No se detallan las actividades económicas a las que se dedican las empresas que figuran en el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” como partes relacionadas a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., lo cual permitiría conocer si aquellas desarrollan o no operaciones relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC o artículos similares. En todo caso, a partir de una rápida revisión de las razones sociales de las empresas que figuran en el documento como partes relacionadas, parecería que varias de ellas podrían dedicarse a actividades económicas que no estarían necesariamente relacionadas a la producción y venta de tubos de acero LAC o artículos similares<sup>184</sup>.
- (iv) No se precisa si los resultados que reporta el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” corresponden a una evaluación específica de las actividades económicas de Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., o si incluye también el análisis de información de todas las empresas chinas que figuran en el documento como partes relacionadas a esta última, o de un grupo de ellas.
- (v) No se detallan los resultados parciales correspondientes a las empresas chinas que figuran en el documento como partes relacionadas a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., lo que permitiría conocer los resultados económicos particulares correspondientes a Dezhong – empresa china productora del producto investigado – o a alguna otra de las empresas chinas que podrían dedicarse a actividades relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC o artículos similares.

<sup>183</sup> Al respecto, la página 16 del “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” señala lo siguiente:  
“(…) Los alcances de las actividades de la Compañía incluyen la fabricación y venta de:  
El directorio de la Compañía aprobó la emisión de los estados financieros el 7 de mayo de 2013 (…)”.

<sup>184</sup> Las razones sociales de algunas de las empresas que figuran en el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” como partes relacionadas a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., sugieren que las mismas podrían dedicarse a actividades económicas correspondientes a rubros diversos, tales como: actividades relativas al sector de publicidad (Tianjin Youfa Advertisement Co., Ltd.), financiero (Tianjin Youfa Small-scale Loan Ltd.), inversiones (Tianjin Xin De Sheng Investment Group Co., Ltd., Tianjin Kaideng Real Estate Investment Ltd., Tianjin Shengtang Investment Management Co., Ltd. y Tianjin Shengjin Investment Management Co., Ltd.), construcción (Tianjin Shichen Construction Materials Market Co., Ltd.), logística (Tianjin Shengtang International Logistic Co., Ltd. y Tianjin Shengbao Warehouse Co., Ltd.) y alquiler de equipos (Tianjin Shengtang Giant Equipment Rental Management Co., Ltd.). Al respecto, ver la sección X del citado documento, titulada “Partes relacionadas y transacciones con partes relacionadas”.

- (vi) Se hace referencia a los gastos financieros incurridos por Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. durante el año 2012, indicándose que la empresa registró un saldo negativo, lo que es explicado por una mayor incidencia de los ingresos por intereses con relación al resto de las cuentas que componen los gastos financieros (gastos de intereses y cargos bancarios). No obstante, no se precisa la naturaleza de las operaciones financieras que explican los ingresos por intereses registrados por dicha empresa china durante 2012, a efectos de conocer si los resultados registrados en dicha cuenta contable corresponden a actividades relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC o artículos similares.
513. En este punto, es importante señalar que, mediante comunicación del 3 de diciembre de 2014, Youfa Trade declaró que Branch 2 es una unidad operacional de Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., por lo que la información sobre el total de las ganancias y las pérdidas de Branch 2 se encuentran comprendida en los Estados Financieros de Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. Asimismo, con relación a las actividades comerciales de Dezhong, en la citada comunicación Youfa Trade manifestó que el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” evalúa información consolidada que incluye a Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., así como a todas sus subsidiarias, dentro de las que se incluye a Dezhong.
514. No obstante, como ha sido señalado anteriormente, el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” no menciona a Branch 2 como parte relacionada a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., ni tampoco precisa si los resultados que se reportan en dicho documento corresponden a una evaluación realizada en base a información correspondiente a las empresas chinas que sí figuran como partes relacionadas a Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., entre ellas Dezhong<sup>185</sup>. Ello quiere decir que las declaraciones formuladas por Youfa Trade mencionadas en el párrafo anterior, no encuentran respaldo en el propio “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” presentado por dicha empresa, ni en otro documento que haya proporcionado en el procedimiento.
515. Además de lo señalado, se debe tener en cuenta que el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” no detalla el alcance de las actividades económicas de Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., ni de ninguna de las empresas que figuran en dicho documento como partes relacionadas a esta última. Esta omisión es bastante relevante, pues ello impide determinar si la información que contiene dicho documento corresponde a actividades relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC, o al menos a una categoría general del producto objeto de investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, que establecen los

185

Al respecto, cabe señalar que los párrafos siete (7) y ocho (8) de la comunicación cursada por Youfa Trade el 3 de diciembre de 2014 incluyen una traducción al idioma castellano de fragmentos de un documento en idioma chino que, de acuerdo con Youfa Trade, corresponderían al “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”. Sin embargo, tales fragmentos no se registran en la traducción completa del “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” proporcionada por Youfa Trade adjunto a su escrito del 17 de febrero de 2015.

criterios técnicos que debe seguir la autoridad investigadora para la determinación del valor normal empleando la metodología de reconstrucción. En la medida que esto último no pueda ser determinado de manera fehaciente, no podría utilizarse la información contenida en el referido estado financiero para reconstruir el valor normal.

516. A mayor abundamiento, en el caso particular de los gastos financieros, mediante comunicación del 20 de agosto de 2014, Youfa Trade afirmó que Branch 2 y Dezhong incurrieron en gastos financieros positivos con relación a sus actividades de producción y venta de tubos de acero LAC durante el 2012. Sin embargo, el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” indica que, durante el referido periodo, Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., generó un saldo negativo por concepto de gastos financieros, sin precisar la naturaleza de las operaciones comerciales que explican el resultado consignado en dicha cuenta contable. Debido a ello, tampoco es posible determinar si los resultados registrados por la cuenta de gastos financieros corresponden a actividades relacionadas a la producción o comercialización de tubos de acero LAC o artículos similares.
517. Estos aspectos identificados en el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” no pueden ser pasados por alto por una autoridad que debe efectuar un análisis objetivo e imparcial de la información que tiene a su disposición y en la cual basará sus decisiones. Como se aprecia, el documento presentado por Youfa Trade genera dudas razonables sobre la idoneidad y pertinencia de la información que contiene para sustentar las declaraciones efectuadas con relación a los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como respecto de los beneficios percibidos por las empresas del grupo Youfa durante el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping.
518. Frente a ello, sería necesario desarrollar las actuaciones de investigación correspondientes a fin de verificar la información contenida en el citado documento, y determinar si la misma puede ser empleada en la determinación de los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como del margen de beneficios, a fin de efectuar el cálculo del valor normal de los tubos de acero LAC comercializados por las empresas del grupo Youfa, de conformidad con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, que dispone expresamente lo siguiente:

***Acuerdo Antidumping, Artículo 6.- Pruebas.-***

*(...)*

*6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.*

519. Sin embargo, tales actuaciones de investigación no pueden ser ya realizadas sin que con ello se ponga en riesgo el cumplimiento de la obligación de concluir la investigación en el plazo máximo de dieciocho (18) meses permitido por el

artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, el cual vence el próximo 25 de abril de 2015.

520. En efecto, Youfa Trade presentó el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” conjuntamente con una traducción completa de dicho documento el 27 de marzo de 2015, es decir, poco menos de un mes antes de que se cumpla el plazo antes indicado. Ello limita seriamente, bajo el marco temporal en que se desarrolla la investigación, la posibilidad de que la Comisión realice actuaciones adicionales de investigación para cerciorarse de la exactitud de la información en cuestión, en cumplimiento del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping (como podría ser mediante el envío de algún requerimiento de información para que sea atendido dentro de un plazo de 10 días, en conformidad con el numeral 4 del artículo 132 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>186</sup>); así como también dar a las demás partes interesadas la oportunidad de examinar la información que resulte pertinente, en cumplimiento del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping.
521. Debe considerarse en este caso que el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” y su traducción completa al idioma castellano fueron presentados luego de transcurridos más de trece (13) meses desde que se cursó el primer requerimiento y aproximadamente nueve (9) meses después concluida la etapa probatoria del procedimiento. En ese sentido, aplicando los criterios desarrollados por el Grupo Especial de la OMC en el caso “*Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*” citado en esta sección del Informe, se puede concluir que los documentos mencionados anteriormente no fueron presentados en un plazo prudencial. Además, de forma similar a lo ocurrido en la controversia antes mencionada, las empresas del grupo Youfa tampoco hicieron conocer oportunamente a la Comisión motivo alguno que les haya impedido presentar dicha documentación dentro de los plazos establecidos a tal efecto.
522. Si las empresas del grupo Youfa consideraban que el “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” constituía una prueba fundamental para defender sus intereses, tenían la carga de presentar el referido documento en forma adecuada (es decir, cumpliendo el requisito procesal establecido en el artículo 36 del Reglamento Antidumping, consistente en la presentación de una traducción suscrita por un traductor identificado) en un estadio más temprano de la investigación (por ejemplo, en la etapa probatoria del procedimiento), en un plazo prudencial, y no diferir la presentación del mismo hasta el mes diecisiete (17) de la investigación, cuando como ya se ha explicado, las demás partes interesadas podían afrontar evidentes limitaciones para examinar dicha

<sup>186</sup>

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales.-** A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

información y preparar sus argumentos<sup>187</sup>, y también la Comisión para desarrollar la actuación probatoria correspondiente a fin de verificar la exactitud de la información cuestión dentro del plazo máximo con el que cuenta para concluir la investigación. No debe perderse de vista, como se señala en el pronunciamiento del Grupo Especial referido en el párrafo anterior, que la autoridad debe estar en capacidad de ejercer un adecuado control sobre el desarrollo de la investigación, para lo cual debe contar también con plazos razonables para el procesamiento y análisis de toda aquella información que proporcionen las partes.

523. Youfa Trade ha alegado que, al exigirles el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 36 del Reglamento Antidumping –consistente en la presentación de una traducción al idioma castellano del “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*” suscrita por la persona que ofició de traductor–, la Comisión estaría vulnerando los principios de verdad material, presunción de veracidad e informalismo que rigen el procedimiento administrativo, dejando de evaluar una prueba que, a su criterio, resulta pertinente para la determinación final de la existencia de prácticas de dumping en el presente caso.
524. En ese sentido, Youfa Trade ha señalado que el 11 de marzo de 2015 cumplió con presentar la traducción del “*Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012*”, desprendiéndose de la propia traducción que la misma había sido realizada por una persona jurídica (LexiTrans Perú S.A.C.). Youfa Trade indicó que, considerar que se había omitido un requisito formal consistente en la identificación del traductor y su respectiva firma, implicaba presumir que la traducción no había sido realizada por la empresa antes indicada, lo cual contravenía el principio de presunción de veracidad establecido en la normativa administrativa.
525. Al respecto, se debe reiterar que, conforme a lo explicado en esta sección del Informe, el Reglamento Antidumping, concordado con la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente los requisitos que se deben cumplir para la presentación de documentos en idioma extranjero durante en la tramitación de un procedimiento antidumping, incluyendo entre ellos la presentación de una traducción “*con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado*”.
526. En ese sentido, si bien el procedimiento administrativo se rige por los principios que han sido citados por Youfa Trade, la utilización de los mismos no puede desconocer la aplicación de determinados requisitos procesales que se encuentran establecidos, de manera específica y concreta, en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello más aún cuando el propio artículo

---

<sup>187</sup> En este punto, debe mencionarse que mediante escrito de fecha 14 de enero de 2015, AEPME solicitó a la Comisión que no se acepten escritos sobre comentarios a la audiencia final del procedimiento, debido a que el plazo para la presentación de dichos comentarios había culminado. Según indicó AEPME, la normativa antidumping establece que después de la audiencia final solo se permite la presentación de los argumentos que se expusieron en dicha audiencia, por lo que continuar aceptando escritos después de realizada la audiencia podía generar la posibilidad de indefensión para las partes.

41 de dicha Ley no contempla supuesto alguno que exima al administrado del cumplimiento de los requisitos referidos a las traducciones.

527. Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención la alegación formulada por Youfa Trade en este extremo, pues dicha empresa tenía pleno conocimiento de los requisitos exigidos para la presentación de traducciones, pues en anteriores oportunidades, durante la tramitación del presente procedimiento, la Secretaría Técnica le informó sobre los mismos, habiéndolos cumplido en cada oportunidad.
528. Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme se ha explicado en esta sección del Informe, las disposiciones del Acuerdo Antidumping reconocen la potestad de los Miembros de exigir la presentación adecuada de la información que proporcionen las partes en defensa de sus intereses, según lo estipulado en la legislación interna de cada país. En ese sentido, las partes interesadas que participan las investigaciones antidumping desarrolladas en Perú se encuentran obligadas a cumplir con los requisitos procesales básicos establecidos en el Reglamento Antidumping para la presentación de pruebas documentarias.
529. Asimismo, conforme se ha explicado en esta sección del Informe, si bien las garantías procesales establecidas en las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping implican el otorgamiento de amplias oportunidades a las partes para defender sus intereses, dicha prerrogativa no tiene carácter absoluto ni ilimitado. Por ello, como lo ha establecido el Órgano de Apelación de la OMC en el caso *“Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina”* citado en esta sección del Informe, no puede afirmarse que los derechos reconocidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permiten que las partes interesadas presenten pruebas *“en la forma y el momento que elijan”*. Por el contrario, un criterio de ese tipo impediría a las autoridades concluir sus investigaciones en los plazos establecidos y afectaría los derechos de otras partes interesadas.
530. En ese sentido, la presentación de información fuera de un plazo prudencial conforme al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, puede poner en riesgo el cumplimiento de diversas disposiciones contenidas en dicho instrumento que buscan cautelar el derecho de todas las partes interesadas (que incluye, además de los productores y/o exportadores extranjeros, a los productores e importadores nacionales), así como la legalidad del propio procedimiento de investigación. Así, entre tales disposiciones se encuentran las siguientes:
- (i) artículo 6.4 del Acuerdo: que regula el derecho de las partes interesadas a examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

- (ii) artículo 6.6 del Acuerdo: que regula la obligación de la autoridad investigadora de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes en la que basen sus conclusiones.
  - (iii) artículo 5:10 del Acuerdo: que regula la obligación de la autoridad investigadora de culminar la investigación dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses.
531. Sobre este último punto, cabe señalar que el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, relativo al plazo de conclusión de las investigaciones, establece un requisito procesal de obligatorio cumplimiento para los países Miembros de OMC. Así lo ha referido el Grupo Especial en el caso *“México – Medidas compensatorias sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas”*<sup>188</sup>. Si bien dicho caso se refiere a una controversia surgida en materia de derechos compensatorios y no de derechos antidumping, el Grupo Especial evaluó en su informe el artículo 11.11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, cuyo texto es prácticamente idéntico al contenido en el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping. En su pronunciamiento, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*7.121 Consideramos que el requisito establecido en el párrafo 11 del artículo 11 es claro e inequívoco. Ese precepto establece una norma general -según la cual las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año- y seguidamente una excepción condicional, de alcance reducido. En concreto, en "circunstancias excepcionales" puede dilatarse una investigación, pero "en todo caso" la duración total de la investigación no podrá exceder de 18 meses. No consideramos que haya en esta disposición ninguna base para prolongar una investigación más allá de 18 meses por cualquier razón, incluidas las peticiones de las partes interesadas (ni que en cualquier otra parte del Acuerdo SMC se autorice ese supuesto).*

532. En síntesis, el *“Reporte de Auditores de Youfa Group del 2012”* contiene aspectos que generan dudas razonables respecto de su idoneidad y pertinencia para sustentar las declaraciones de las empresas del grupo Youfa con relación a los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, así como el margen de beneficios, relativos al valor normal del producto investigado. Aunque frente a tal situación correspondería realizar actuaciones adicionales de investigación para someter a verificación dicha prueba, ello no resulta posible ya en este caso pues de esa forma se pondría en riesgo el cumplimiento del plazo establecido para la conclusión de la investigación, considerando que el referido documento y su traducción al idioma castellano han sido presentados fuera de un plazo prudencial, conforme a las disposiciones del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

<sup>188</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso *“México – Medidas compensatorias sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas”* (Código del documento: WT/DS341/R).

533. Por lo expuesto, a los fines de este Informe, la información presentada por Youfa Trade con relación a los Estados Financieros de Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd., no puede ser empleada en la determinación del valor normal de las empresas del grupo Youfa.
534. Ahora bien, cuando las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no puedan determinarse sobre dicha base, el Acuerdo Antidumping faculta a las autoridades investigadoras a determinar tales cantidades sobre la base de: (i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos; (ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o, (iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.
535. En el presente caso, con la finalidad de reconstruir el valor normal de las empresa del grupo Youfa, no es posible determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general, así como por concepto de beneficios sobre la base de datos reales relacionados a las ventas – realizadas en el curso de operaciones comerciales normales – de las empresas del referido grupo. Asimismo, dado que las empresas del grupo Youfa constituyen el único productor del producto objeto de investigación que participa en la presente investigación, tales cantidades tampoco pueden determinarse sobre la base de la información de otro productor de tubos de acero LAC.
536. En consecuencia, con la finalidad de reconstruir el valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa, corresponde utilizar un método razonable alternativo, asegurando que la cantidad por concepto de beneficios que se establezca de ese modo no exceda el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2. literal iii) del Acuerdo Antidumping.
537. Para tal efecto, resulta pertinente recurrir a la información oficial de la Oficina Nacional de Estadística de China<sup>189</sup>, autoridad gubernamental de China que

<sup>189</sup> La referida información puede ser obtenida desde el portal en internet de la Oficina Nacional de Estadística de China (National Bureau of Statistics of China). Al respecto, ver: <http://www.stats.gov.cn/tjsj/ndsj/2012/indexeh.htm>.

publica diversos indicadores económicos de las empresas que operan en el sector de producción de manufacturas de productos metálicos, los cuales corresponden a la misma categoría general del producto objeto de investigación.

538. El Anuario Estadístico 2013 publicado por el citado organismo gubernamental de China, en su anexo 2-28 "*Coeficientes Directos de la Tabla Insumo – Producto (2010)*" presenta información relativa a la contribución de diversos subsectores de la economía china en la producción del sector de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos. Como puede apreciarse en dicha fuente de información, la contribución del subsector de intermediación financiera a la producción del sector de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos en 2010 fue de 1.3%. Por tanto, corresponde considerar dicho porcentaje a efectos de determinar la participación de los gastos financieros en la producción de los tubos de acero LAC elaborados por las empresas del grupo Youfa.
539. Asimismo, en el anexo 2-28 del Anuario Estadístico 2013 se señala que la contribución al sector de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos del subsector de comercio al por mayor y al por menor en 2010, fue de 2.3%. Siendo ello así, corresponde considerar dicho porcentaje a efectos de determinar la participación de los gastos de ventas en la producción de los tubos de acero LAC elaborados por las empresas del grupo Youfa.
540. Por otra parte, para la determinación de la contribución de los gastos administrativos en la estructura de costos de producción de las empresas del grupo Youfa, se empleará la información contenida en el anexo 2-28 del Anuario Estadístico 2013, relativa a la participación de las compensaciones al total de empleados del sector de procesamiento de metales y productos metálicos, en el valor agregado del referido sector<sup>190</sup>, así como lo declarado por las empresas del grupo Youfa con relación a los costos incurridos por concepto de mano de obra empleada en la fabricación del producto objeto de investigación.
541. Teniendo en consideración que el total de empleados del sector de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos incluye tanto personal administrativo como personal de planta, se procederá a descontar del porcentaje correspondiente a pagos y compensaciones al total de empleados (6.7%), la participación de los costos incurridos por concepto de mano de obra declarados por las empresas del grupo Youfa. De esta manera, se podrá aproximar los pagos y compensaciones del personal administrativo, a fin de determinar la participación de los gastos administrativos en la estructura de

<sup>190</sup>

De acuerdo con la referida fuente, las compensaciones de los empleados incluyen: salarios, primas y bonificaciones que éstos reciben en efectivo o en especie; servicios médicos y gastos de medicinas; subsidios al transporte; seguridad social; y, fondo de vivienda pagadas por los empleadores. Al respecto, ver las notas explicativas de las Cuentas Nacionales, en el Anuario Estadístico 2013 (<http://www.stats.gov.cn/tjsj/nds/2012/indexeh.htm>).

costos de producción de las empresas del grupo Youfa. Así, se puede estimar un porcentaje de 5.9% correspondiente a la contribución de los gastos administrativos en la estructura de costos de las empresas del grupo Youfa<sup>191</sup>.

542. Finalmente, en el anexo 14-6 del Anuario Estadístico 2013, “*Principales indicadores de las empresas privadas, según sector industrial (2012)*”, se señala que el margen de beneficios de las empresas chinas dedicadas a la actividad industrial de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos, fue de 6.8% en 2012. Por tanto, corresponde considerar dicho porcentaje a efectos de determinar los beneficios que se obtienen en la producción de los tubos de acero LAC elaborados por las empresas del grupo Youfa<sup>192</sup>.

***Cuestionamientos a la determinación de los gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general y del monto percibido por concepto de beneficios para las empresas del grupo Youfa***

543. Youfa Trade ha cuestionado el cálculo del valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa realizado en el documento de Hechos Esenciales, alegando que el referido valor debió estimarse empleando la información proporcionada por dicho exportador chino durante el curso del procedimiento de investigación, y no en base a información obtenida de la Oficina Nacional de Estadística de China. Al respecto, Youfa Trade ha señalado lo siguiente:
- (i) La información que Youfa Trade presentó durante el curso del procedimiento de investigación, relativa a los estados financieros de Branch 2 y Dezhong, corresponde a información debidamente auditada, puesto que la misma fue recopilada durante el proceso de auditoría practicado a una tercera empresa denominada Youfa Steel Pipe Group, proceso que incluyó a todas las empresas vinculadas a esta última, entre las que se encuentran Branch 2 y Dezhong.
  - (ii) Aun en caso se considere que la información presentada por Youfa Trade con relación a los estados financieros de Branch 2 y Dezhong no puede ser empleada para aproximar el valor normal correspondiente a las

<sup>191</sup> Ver Anexo A.4 de este documento.

<sup>192</sup> Cabe indicar que en su escrito de comentarios a la audiencia final del procedimiento, Youfa Trade ha señalado que luego de revisar la información contenida en el documento de Hechos Esenciales relativa al cálculo del valor normal reconstruido de las empresas del grupo Youfa (anexo A.5), advirtió que existían errores de cálculo en los montos empleados para determinar el valor normal, por lo que adjuntaron a dicho escrito, la información presentada anteriormente en el Cuestionario, en particular la estructura de costos de producción de Sucursal 2 y Dezhong, a fin de que se revisen los cálculos efectuados en el documento de Hechos Esenciales y se corrija el dato del valor normal y el cálculo del margen de dumping.

Al respecto, cabe precisar que en el documento de Hechos Esenciales se empleó la información presentada por Youfa Trade relativa a la estructura de costos de producción de Sucursal 2 y Dezhong en dólares americanos por tonelada, empleando el tipo de cambio oficial vigente para el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013. Así, a partir de la revisión de la información presentada por Youfa Trade, se ha apreciado que dicha información coincide plenamente con la información utilizada para estimar el valor normal de las empresas del grupo Youfa.

referidas empresas chinas, la Comisión podría emplear la información presentada por Youfa Trade con relación a los estados financieros de Youfa Steel Pipe Group con esa finalidad, pues Branch 2 y Dezhong son empresas vinculadas a ella.

544. Conforme ha sido señalado en este Informe, Youfa Trade no cumplió con presentar dentro de un plazo prudencial documentación sustentatoria pertinente con relación a los gastos administrativos, gastos de venta y de carácter general, y beneficios, correspondientes a Branch 2 y Dezhong. Siendo ello así, debe concluirse que en el presente caso, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, correspondientes a Branch 2 y Dezhong, no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto considerado.
545. En este sentido, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Youfa Trade en este extremo.
546. Por otra parte, Tradi ha cuestionado el uso de la información correspondiente a la Oficina Nacional de Estadísticas de China para aproximar los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como el margen de beneficios correspondientes a las empresas del grupo Youfa, indicando que dicha información no reflejaría los costos de producción de la industria de tubos de acero LAC en China.
547. Al respecto, cabe recordar que, cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas del producto investigado en el mercado interno del país exportador, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a determinar el referido valor empleando los costos de producción del producto investigado en el país exportador, adicionando una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.
548. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben estimar tales cantidades, en primer término, basándose en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar. Sin embargo, cuando las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no puedan determinarse sobre dicha base, el Acuerdo Antidumping faculta a las autoridades investigadoras a recurrir a otras fuentes de información para determinar tales cantidades<sup>193</sup>.

<sup>193</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, no puedan determinarse en base a datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, las autoridades investigadoras pueden determinar tales cantidades sobre la base de: (i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos; (ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o, (iii)

549. Conforme ha sido señalado en este acápite del Informe, con la finalidad de reconstruir el valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa, las cantidades por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general, así como por concepto de beneficios, no pueden determinarse sobre la base de datos reales relacionados a las ventas de Branch 2 y Dezhong.
550. Tampoco es posible emplear información correspondiente a las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno chino, pues Branch 2 y Dezhong constituyen los únicos productores chino de tubos de acero LAC de los que se tiene conocimiento.
551. En este sentido, con la finalidad de reconstruir el valor normal correspondiente a las empresas del grupo Youfa, en este caso corresponde emplear la información oficial de la Oficina Nacional de Estadística de China<sup>194</sup>, autoridad gubernamental de China que publica diversos indicadores económicos de las empresas que operan en el sector de producción de manufacturas de productos metálicos, los cuales corresponden a la misma categoría general del producto objeto de investigación. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.2. literal iii) del Acuerdo Antidumping, que faculta a las autoridades investigadoras a emplear un método razonable para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general, así como por concepto de beneficios, asegurando que las cantidades que se establezcan de ese modo no exceda el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen<sup>195</sup>.
552. Resulta pertinente señalar que la información antes indicada corresponde a estadística elaborada y/o administrada por una entidad del gobierno de China, como es la Oficina Nacional de Estadística de China. Por ello, se trata de información oficial que, de manera válida, puede ser tomada en consideración por la Comisión a efectos de reconstruir el valor normal en el presente procedimiento<sup>196</sup>.

---

cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

<sup>194</sup> La referida información puede ser obtenida desde el portal en internet de la Oficina Nacional de Estadística de China (National Bureau of Statistics of China). Al respecto, ver: <http://www.stats.gov.cn/tjsj/ndsj/2012/indexeh.htm>.

<sup>195</sup> Artículo 2.2.2. literal iii) del Acuerdo Antidumping.

<sup>196</sup> De manera similar, en el marco de un procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones, el Tribunal de Indecopi consideró que la información oficial proporcionada por una entidad gubernamental peruana podía ser utilizada válidamente por la Comisión para realizar el análisis del desempeño económico de la rama de producción nacional. Al respecto, ver la Resolución N° 2469-2010/SC1-INDECOPI, párrafos 48 y 49. Cabe señalar que este mismo criterio ha sido empleado por la Comisión en el marco del procedimiento por prácticas de dumping en las importaciones de prendas y complementos de vestir chinos, tramitado bajo

553. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Tradi en este extremo.

- ***Valor normal reconstruido correspondiente a Zhihengtai***

- ***Determinación de los costos***

554. Dado que Zhihengtai es una empresa comercializadora, la reconstrucción del valor normal se efectuará sobre la base del costo de adquisición del producto objeto de investigación.

555. La información antes mencionada obra en el registro de compras de tubos de acero LAC de la empresa, presentado en el curso del procedimiento de investigación. En dicho registro se consigna la descripción de cada artículo adquirido (dimensión, espesor, acabado y tipo de costura), razón social del proveedor, fecha de la factura de compra, valor de las compras, cantidad de artículos adquiridos, mercado de destino de los artículos adquiridos, tipo de cambio (yuan por dólar) y precio de compra.

556. Así, a partir de la información sobre el valor y los volúmenes de las compras efectuadas por Zhihengtai, resulta posible calcular el costo unitario de adquisición, expresado en dólares americanos por tonelada, de los tubos de acero LAC objeto de investigación comercializados por dicha empresa.

- ***Determinación de los gastos administrativos, gastos de ventas y gastos de carácter general***

557. En su respuesta al Cuestionario, Zhihengtai declaró los costos en los que incurrió durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, en sus operaciones de venta de tubos de acero LAC. En esa oportunidad, Zhihengtai proporcionó su estructura de costos unitarios de comercialización, detallando los montos en US\$ por tonelada correspondientes a gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros<sup>197</sup>.

558. Asimismo, durante el procedimiento de investigación, Zhihengtai ha presentado sus Estados Financieros auditados<sup>198</sup> correspondientes a los años 2010 a 2012, así como para el periodo enero - setiembre de 2013, incluyendo sus Estados de Resultados en los que se identifican los ingresos y egresos de la empresa.

---

Expediente N° 026-2012/CFD.

<sup>197</sup> Al respecto, ver el Cuestionario absuelto (Anexo N° 05) presentado por Zhihengtai mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013.

<sup>198</sup> De acuerdo con la información proporcionada por Zhihengtai, sus Estados Financieros fueron auditados por la empresa Tianjin Fengcheng Limited Liability Certified Public Accountants Co. Ltd.

559. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite D.1 de este Informe, el párrafo 1.1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping exige, para efectos de la reconstrucción del valor normal, que las autoridades investigadoras<sup>199</sup> verifiquen que el cálculo de los costos sea adecuado, debiendo constatar para ello que los registros del exportador estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador.
560. En la medida que los Estados Financieros presentados por Zhihengtai se encuentran auditados, lo que garantiza que tales registros se encuentran conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador del producto investigado, en el presente caso corresponde que los montos relativos a gastos administrativos, gastos de venta y gastos de carácter general correspondientes a los tubos de acero LAC comercializados por Zhihengtai, sean determinados a partir de tales Estados Financieros.
561. En ese sentido, a fin de reconstruir el valor normal, se determinará la participación de los gastos administrativos, gastos de venta y gastos de carácter general incurridos por Zhihengtai respecto de los ingresos totales obtenidos por la empresa en el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013.

Determinación de los beneficios

562. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece que, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor del producto objeto de investigación. Sin embargo, cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esa base, el dispositivo antes indicado establece otros métodos alternativos que la autoridad puede utilizar para reconstruir el valor normal<sup>200</sup>.

---

<sup>199</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**  
(...)

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación (...).

<sup>200</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**  
(...)

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- (i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

563. Al respecto, el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas - derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*”<sup>201</sup>, ha señalado que el margen de beneficio que se debe utilizar para calcular el valor normal reconstruido debe estar relacionado con los ingresos por las ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno del país exportador:

*“6.58 En consecuencia, el encabezamiento y los incisos i) y ii) del apartado 2.2 del artículo 2 definen en términos generales los métodos concretos que las autoridades encargadas de la investigación pueden aplicar para determinar las cantidades por concepto de AVG y de beneficios que han de utilizarse en el cálculo del valor normal reconstruido, y el inciso iii) permite utilizar cualquier otro método razonable. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 obliga a utilizar el margen de beneficio de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior para calcular el valor normal reconstruido. Cuando éste no pueda determinarse sobre esa base, los Miembros pueden recurrir a los métodos establecidos en los incisos i) a iii).” [Subrayado añadido]*

564. Como se aprecia, de conformidad con la normativa antidumping, para efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora debe determinar, entre otros aspectos, el margen de beneficio de las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador del producto objeto de investigación. Ello implica diferenciar los beneficios obtenidos por las ventas internas respecto de aquellos obtenidos por las ventas al exterior, pues estas últimas ventas conllevan riesgos de mercado y operacionales propios de una actividad de exportación, los cuales son distintos a los que enfrenta una empresa cuando comercializa sus productos en el mercado interno<sup>202</sup>.

---

iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

<sup>201</sup> Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas - derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*” (WT/DS141/AB/R del 30 de octubre de 2000, párrafo 6.58).

<sup>202</sup> En efecto, las operaciones de exportación se desarrollan en un contexto en el cual intervienen factores propios de la dinámica comercial internacional que tienen incidencia en la determinación de los precios, y consiguientemente en los niveles de beneficio. Algunos de esos factores son los siguientes: (i) los derechos arancelarios que gravan las importaciones, los cuales pueden ser distintos en cada país de destino; (ii) el costo de los fletes de transporte internacional, que varía, entre otras razones, por la distancia al país de destino y el volumen de carga a exportar; (iii) la forma de pago que se acuerda con clientes en cada país de destino, lo que puede repercutir en los costos financieros para el exportador; (iv) la competencia con proveedores nacionales del país importador y con otros abastecedores extranjeros, que inciden en la fijación de precios distintos a los aplicados en el mercado de origen; (v) los exportadores en el país exportador pueden estar sujetos a tratamientos tributarios distintos de los que rigen las ventas internas.

565. En el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente, durante el periodo de análisis, Zhihengtai se dedicó exclusivamente a realizar operaciones de exportación. En ese sentido, el margen de beneficio registrado en sus Estados de Resultados corresponde a ventas de tubos de acero LAC en el mercado exterior, y no en el mercado interno chino. Siendo ello así, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, no corresponde utilizar el margen de beneficio registrado en los Estados de Resultados de Zhihengtai, a fin de reconstruir el valor normal.
566. En consecuencia, con la finalidad de reconstruir el valor normal correspondiente a Zhihengtai, debe emplearse un método razonable alternativo, asegurando que la cantidad por concepto de beneficios que se establezca de ese modo no exceda el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2. literal iii) del Acuerdo Antidumping.
567. Para tal efecto, resulta pertinente aproximar el margen promedio de beneficios obtenido por Zhihengtai en la comercialización del producto investigado en el mercado interno chino, recurriendo al margen promedio de beneficios estimado para las actividades comerciales del sector manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos en China, publicado en el anexo 14-6 del Anuario Estadístico 2013 “*Principales indicadores de las empresas privadas, según sector industrial (2012)*”. Así, el margen de promedio de beneficios estimado para Zhihengtai es de 6.8%.

#### **D.4. Ajustes al precio de exportación al Perú y al valor normal**

568. En los Cuestionarios presentados por Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa, dichos exportadores chinos solicitaron la realización de ajustes sobre el precio de exportación al Perú del producto objeto de investigación por diversos conceptos (comisiones bancarias, gastos por flete interno y externo, tasas portuarias, entre otros).
569. De acuerdo con lo explicado en el acápite D.1 de este Informe, las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exigen que, al efectuar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, la autoridad tenga debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios y que justifiquen la realización de determinados ajustes. Para ello, la prueba documental se torna fundamental, conforme ha sido resaltado por el Grupo Especial de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup> Informe del Grupo Especial en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*” (WT/DS219/R. del 7 de marzo de 2003, párrafos 7.191 y 7.192).

570. Como se infiere del pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC antes citado, las partes están en la obligación de presentar toda aquella documentación que permita a la autoridad distinguir claramente el monto de los ajustes solicitados. En caso no se proporcione dicha documentación, la autoridad podrá rechazar tales ajustes. Asimismo, a pesar de que las partes no hayan solicitado determinados ajustes en el precio de exportación o el valor normal, la autoridad investigadora deberá efectuar los ajustes que correspondan de modo que se asegure la comparación equitativa entre ambos precios<sup>204</sup>.

#### D.4.1. Ajustes al precio de exportación al Perú

- **Zhihengtai**

##### Ajustes solicitados

571. En su respuesta al Cuestionario, Zhihengtai solicitó ajustes al precio de exportación al Perú por concepto de flete externo, tasas portuarias y comisiones bancarias.
572. La Secretaría Técnica ha revisado la documentación presentada por Zhihengtai para sustentar los ajustes solicitados, consistente en copias de las facturas de compra-venta internacional en las cuales se consignan los costos del flete externo correspondientes a cada transacción; comprobantes de pago por el servicio de carga en puerto; y, notas de depósitos bancarios.
573. A partir de la revisión efectuada se ha verificado que la documentación antes indicada acredita que Zhihengtai incurrió en los gastos invocados durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013. Por tanto, corresponde efectuar los ajustes solicitados por Zhihengtai sobre el precio de exportación al Perú.

##### Ajustes por retenciones del pago del IVA

574. En el curso del procedimiento de investigación, Zhihengtai comunicó a la Comisión que, como parte de las políticas industriales aplicadas por el gobierno de China sobre el sector del hierro y el acero, las compras relativas a las operaciones de exportación de los productos comercializados bajo las subpartidas arancelarias 7306.30, 7306.61 y 7306.90, están sujetas a una devolución parcial del pago del IVA correspondiente al 9% de la tasa del referido tributo interno (17%)<sup>205</sup>.

<sup>204</sup> Con ocasión del procedimiento de investigación por prácticas de dumping tramitado bajo el Expediente 026-2012-CFD, a pesar de que las partes no solicitaron ajustes al valor normal reconstruido, la Comisión consideró correspondiente efectuar ajustes en el valor normal por los mismos conceptos que fueron solicitados para el ajuste sobre el precio de exportación, de modo que se asegure la comparación equitativa entre ambos valores.

<sup>205</sup> En el curso del procedimiento de investigación, Zhihengtai solicitó a la Comisión aproximar el margen promedio de beneficios que obtendría por la venta del producto objeto de investigación en el mercado interno chino, como la diferencia entre el porcentaje del impuesto al valor agregado (IVA) aplicado en dicho país -

575. Conforme ha sido explicado en la sección C de este documento, a partir del año 2008, el gobierno de China elevó las tasas de devolución del pago del IVA por las compras relacionadas a operaciones de exportación para una amplia gama de productos, entre los que se encuentran los tubos de acero LAC objeto de investigación. Conforme a lo señalado en el último Examen de Políticas Comerciales de China ante la OMC<sup>206</sup>, correspondiente al año 2014, a partir de 2010 el gobierno chino redujo o eliminó, para algunos de los productos inicialmente beneficiados, las referidas tasas de devolución. No obstante, las subpartidas correspondientes al producto objeto de investigación en el presente caso no fueron cubiertas por esta última disposición del gobierno chino, de lo que se deduce que tales devoluciones estuvieron vigentes durante el periodo de análisis de este caso (octubre de 2012 – setiembre de 2013).
576. Las retenciones del pago del IVA (es decir, el monto del impuesto pagado por las compras que excede la tasa de devolución) implican sobrecostos generados por la regulación gubernamental china sobre las exportaciones, los cuales son incorporados dentro de las cotizaciones de los productos que las empresas exportadoras chinas comercializan en los mercados externos.
577. Cabe señalar que, con ocasión del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping tramitado bajo el Expediente 026-2011-CFD<sup>207</sup>, esta Comisión realizó ajustes al precio de exportación al observar que, a causa de una política tributaria específica, las empresas exportadoras del producto investigado habían asumido el pago de impuestos en sus compras relacionadas con operaciones de exportación, con la finalidad de garantizar la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación. Un criterio similar al aplicado por la Comisión en dicho caso ha sido empleado recientemente por Australia en la revisión de los derechos antidumping aplicados por dicho país sobre las importaciones de estructuras metálicas huecas originarias de China<sup>208</sup>.

---

correspondiente a 17% - y la tasa de devolución del pago de dicho impuesto, establecida por el gobierno chino, para las compras relacionadas a la actividad de exportación de los tubos de acero LAC – correspondiente a 9% - considerando dicha diferencia como un costo de adquisición del producto investigado, el cual debería ser cubierto de dedicarse a la venta doméstica de dicho producto.

<sup>206</sup> Al respecto, ver el Examen de Políticas Comerciales de China (WT/TPR/S/300 del 27 de mayo de 2014, página 83).

<sup>207</sup> Al respecto, ver el Informe N° 023-2012/CFD-INDECOPI de fecha 13 de setiembre de 2012, correspondiente al procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de revestimientos cerámicos para pared, barnizados o esmaltados, con dimensiones menores a 60 cm en cualquiera de sus lados (largo o ancho), originarios de la República Popular China.

<sup>208</sup> En su determinación final (03/07/2012), la autoridad competente de Australia reconstruyó el valor normal, incrementando en 8% el costo de producción para la venta interna en China, debido a la existencia de una tasa de 9% de devolución del IVA pagado en las compras (17%) relativas a exportaciones. Cuando el caso fue revisado en segunda instancia, se consideró apropiado reconocer la existencia de una devolución parcial del IVA al realizar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, indicándose que dicha comparación podía hacerse descontando en el precio de exportación el monto no devuelto por concepto de IVA en las compras, o incrementando el valor normal en el mismo monto, sin que eso afecte la comparabilidad de precios. Al respecto, ver: [www.TMRO.gov.au](http://www.TMRO.gov.au).

578. En base a estas consideraciones, en el documento de Hechos Esenciales la Comisión consideró pertinente realizar un ajuste al precio de exportación al Perú de los tubos de acero LAC chinos por concepto de retenciones del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

*Cuestionamientos al ajuste realizado por retenciones del pago del Impuesto al Valor Agregado sobre el precio de exportación de los exportadores chinos de los que se tiene conocimiento*

579. Comercial del Acero y Tradi han señalado que la Comisión no debió realizar un ajuste al precio de exportación del producto investigado por la retención en el pago del IVA. Por su parte, Zhihengtai ha solicitado que se realice un ajuste para incrementar su precio de exportación al Perú. Las referidas empresas han alegado lo siguiente:
- (i) En el documento de Hechos Esenciales, la Comisión consideró que la retención del pago del IVA constituye un subsidio, por lo que, en el referido documento, el precio de exportación fue reducido. Sin embargo, la situación sería inversa, pues la devolución parcial del 9% del IVA constituye un impuesto a la exportación de 8%.
  - (ii) Al tratarse de un impuesto a la exportación, la autoridad investigadora debería realizar un ajuste positivo en el precio de exportación para recoger el efecto de la retención del pago del IVA sobre las exportaciones del producto investigado, incrementando el precio de exportación en 8%.
  - (iii) En todo caso, a efectos de cumplir con las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los tubos de acero LAC chinos, el ajuste por retención del pago de IVA debe ser eliminado, pues no podría ser considerado ni como incremento en el valor normal ni como reducción del precio de exportación del producto considerado.
580. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establecen que, con la finalidad de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto considerado, se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de tributación.
581. Conforme ha sido señalado en este acápite del Informe, el gobierno de China realiza devoluciones del pago del IVA por las compras relativas a las exportaciones del producto considerado. Es importante señalar que tales devoluciones no son aplicables a las ventas en el mercado interno chino del producto considerado. Por ello, a fin de garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal de los tubos de acero LAC chinos, debe realizarse un ajuste para tener debidamente en cuenta las diferencias en las

condiciones de tributación aplicables en China a las ventas para exportación que no resultan aplicables en las ventas en el mercado interno.

582. Por otra parte, al permitir que las empresas exportadoras chinas accedan a una devolución parcial del IVA pagado en sus compras, el gobierno de ese país reduce la carga impositiva relativa a las operaciones de exportación en una magnitud equivalente a la cuantía de la devolución aplicable. En el caso del producto considerado, dicha devolución es de 9% del IVA pagado (17%). Cabe señalar que, en el caso de las operaciones de venta interna, el IVA pagado por las compras realizadas (17%) es trasladado al consumidor final al aplicarse el IVA correspondiente al valor de venta del producto final.
583. No obstante, para el exportador chino, el porcentaje retenido (8%) del monto pagado por concepto de IVA constituye una carga tributaria o costo asociado a las operaciones de exportación, que no enfrenta en las ventas internas en China. En efecto, en su oportunidad, al reportar su estructura de costos de comercialización, Zhihengtai declaró que dichas retenciones constituyen una pérdida incurrida en la comercialización de sus productos, equivalente al 8% de su costo de adquisición<sup>209</sup>.
584. En este sentido, en el documento de Hechos Esenciales, la Comisión consideró que la retención del 8% por el IVA pagado debía ser descontada del precio de exportación, señalando que, al tratarse de un costo asociado a la exportación, el precio de exportación permite a los exportadores recuperar dicho costo.
585. Cabe señalar que, en el marco del procedimiento de investigación realizado por Australia a las importaciones de tubos estructurales huecos originarios de China y otros países, tanto los exportadores chinos que participaron del procedimiento como la autoridad investigadora, entendieron que las retenciones antes mencionadas constituyen un costo exclusivo a la venta para exportación, no aplicable a la venta en el mercado interno chino, que debía ser tomado en cuenta (incrementando el valor normal o, como se consideró en el documento de Hechos Esenciales, reduciendo el precio de exportación) para garantizar la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación<sup>210</sup>.

<sup>209</sup> Al respecto, ver el Anexo N°5-B del escrito remitido por Zhihengtai el 25 de febrero de 2014.

<sup>210</sup> En el citado caso, la autoridad australiana reconstruyó el valor normal correspondiente a las empresas exportadoras chinas de las que tenía conocimiento, y a fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto investigado, realizó un ajuste al referido valor incrementando el costo de producción de los tubos estructurales materia de investigación en un monto equivalente a la retención del IVA (8%) aplicable en China para la exportación del producto investigado. Ninguna de las empresas exportadoras chinas que participó de la investigación cuestionó la pertinencia de considerar el efecto de tales retenciones en relación a la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal del producto investigado.

No obstante ello, una de las empresas exportadoras chinas investigadas apeló la decisión de la autoridad australiana en el extremo relativo a si el ajuste antes mencionado debía haber sido realizado sobre el precio de exportación, antes que sobre el valor normal. Al respecto, en segunda instancia, la autoridad en materia antidumping de Australia desestimó ese alegato, indicando que realizar el ajuste en cuestión sobre el precio de exportación y no sobre el valor normal no tenía incidencia en el cálculo del margen de dumping.

Con relación a la determinación en primera instancia, ver el documento "Report to the Minister N° 177-

586. Por lo expuesto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Youfa Trade, Zhihengtai, Comercial del Acero y Tradi en este extremo.
587. En consecuencia, para los efectos de este Informe se realizará un ajuste al precio de exportación al Perú, a fin de descontar el monto correspondiente a la retención del IVA pagado<sup>211</sup> en las compras asociadas a las operaciones de exportación de Zhihengtai.
588. Así, en el caso de Zhihengtai, el monto del ajuste por retención del IVA equivale al 8% del valor de las compras de tubos de acero LAC exportados al Perú, en el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, dividido entre el volumen total de tales compras.
589. En atención a las consideraciones expuestas en este acápite del documento, se ha procedido a realizar ajustes antes indicados sobre el precio exportación al Perú de Zhihengtai (ver Anexo B.3).

- ***Empresas del grupo Youfa***

- Ajustes solicitados*

590. Durante el curso de la investigación, las empresas del grupo Youfa solicitaron ajustes al precio de exportación al Perú por concepto de flete externo, manipulación de mercancías y flete interno.
591. La Secretaría Técnica ha revisado la documentación presentada por las empresas del grupo Youfa, consistente en facturas comerciales emitidas por el pago de los servicios de flete externo; comprobantes de pago por los servicios de flete interno; y, comprobantes de pago por los servicios de manipulación de mercancías. A partir de la revisión efectuada se ha verificado que la documentación antes indicada acredita que las empresas del grupo Youfa incurrieron en los gastos invocados durante el periodo de análisis.
592. Por tanto, corresponde efectuar los ajustes solicitados por las empresas del grupo Youfa sobre el precio de exportación al Perú.

- Ajuste por retenciones del pago del IVA*

---

*Certain Structural Sections Exported from the People's Republic of China, the Republic of Korea, Malaysia, Taiwan and the Kingdom of Thailand*" de Australian Customs and Border Protection Service, publicado el 07 de junio de 2012, pp. 54 – 61. Disponible en: <http://www.adcommission.gov.au/cases/archived-cases.asp>.

Con relación a la determinación en segunda instancia, ver el documento "*Hollows Structural Sections – Review of Decisions to Publish a Dumping Duty Notice and a Countervailing Duty Notice*" de: Trade Measures Review Officer, publicado el 14 de diciembre de 2012, pp. 35 y 36. Disponible en: <http://www.adcommission.gov.au/cases/archived-cases.asp>.

<sup>211</sup> Dado que las tasas de pago del IVA y de devolución de dicho tributo que aplica al producto objeto de investigación son de 17% y 8%, respectivamente, el porcentaje del valor de las compras relativas a operaciones de exportación para dichos productos, que es retenido por los exportadores chinos, es de 8%.

593. Conforme se ha explicado previamente en esta sección del Informe, el gobierno chino establece tasas de devolución parcial del pago del IVA por las compras relacionadas a las operaciones de exportación de tubos de acero LAC. Las retenciones del pago del IVA generadas por dicha regulación constituyen sobrecostos en las exportaciones de tales productos.
594. En el periodo de análisis, Youfa Trade compró tubos de acero LAC en el mercado interno chino para ser posteriormente exportados al Perú, realizando pagos por concepto de IVA en función al valor de dichos productos. Por tanto, corresponde descontar del precio de exportación al Perú, el monto correspondiente a la retención del IVA pagado. Ello, de manera similar al ajuste efectuado en el caso de las exportaciones de Zhihengtai.
595. Así, en el caso de las empresas del grupo Youfa, el monto del ajuste por retención del IVA equivale al 8% del valor de las compras de tubos de acero LAC realizadas por Youfa Trade a Branch 2 y a Dezhong, en el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, dividido entre el volumen total de dichas compras.
596. En atención a las consideraciones expuestas, se ha procedido a realizar los ajustes antes indicados sobre el precio de exportación al Perú correspondientes a las empresas del grupo Youfa (ver Anexo A.4).

#### **D.4.2. Ajustes al valor normal**

- ***Zhihengtai***

597. Con relación al valor normal de Zhihengtai, de la revisión de la información que obra en el expediente se puede apreciar que, durante el periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013, dicha empresa sólo realizó operaciones de exportación. En este sentido, las operaciones comerciales realizadas por Zhihengtai durante el referido periodo no reflejan las condiciones de venta de los tubos de acero LAC en el mercado doméstico chino. En particular, los gastos incurridos por Zhihengtai en sus operaciones de exportación del producto objeto de investigación (gastos por concepto de flete externo, tasas portuarias y comisiones bancarias) se encuentran incluidos en los gastos de administración, gastos de venta y gastos financieros declarados por la empresa en sus respectivos Estados de Resultados.
598. Dado que la reconstrucción del valor normal busca aproximar el precio de venta del producto objeto de investigación en el mercado del país exportador, resulta pertinente descontar los montos de los conceptos solicitados como ajuste sobre los rubros “gastos administrativos”, “gastos de ventas” y “gastos de carácter general”, que forman parte del valor normal reconstruido, de manera que el referido valor se aproxime a las condiciones de venta doméstica y no a resultados de exportación.

599. Con relación a los gastos de ventas, los Estados de Resultados de Zhihengtai evidencian que tales gastos están compuestos íntegramente por tasas portuarias, por lo que los gastos de ventas registrados en los Estados de Resultados de la empresa, no reflejan operaciones comerciales en el mercado interno chino.
600. Con el fin de reconstruir el valor normal y aproximar mediante dicha metodología el precio de venta del producto investigado en el mercado interno chino, corresponde recurrir a una fuente de información alternativa que permita estimar la contribución de la fuerza de ventas en las operaciones comerciales relacionadas a las actividades del sector de manufacturas del acero en China. Ello, considerando que, de realizar ventas en el mercado interno chino, Zhihengtai tendría que incurrir en gastos por dicho concepto.
601. En este punto, es pertinente recurrir a la información oficial de la Oficina Nacional de Estadística de China, contenida en el anexo 2-28 de su Anuario Estadístico 2013, “Coeficientes Directos de la Tabla Insumo – Producto (2010)”, correspondiente al sector de manufacturas y procesamiento de metales y productos metálicos. Así, será posible aproximar la contribución de la fuerza de ventas en las operaciones comerciales en las que incurriría Zhihengtai si realizara ventas del producto objeto de investigación en el mercado doméstico. Dicha contribución corresponde al 2.3% del valor generado por la industria china que opera en el sector antes mencionado.
602. Respecto de los gastos financieros, dado que Zhihengtai ha solicitado ajustes por comisiones bancarias relativas a sus operaciones de exportación, corresponde descontar el monto del referido concepto solicitado como ajuste para el total de sus operaciones de exportación del monto total registrado en el Estado de Resultados bajo la cuenta “gastos financieros”, durante el periodo octubre de 2012 - setiembre de 2013. De esta manera, se puede aproximar la participación de los gastos financieros en los ingresos totales de Zhihengtai registrado en sus Estados de Resultados (0.2%).
603. En atención a las consideraciones expuestas en este acápite del documento, se ha procedido a realizar los ajustes antes indicados sobre el valor normal reconstruido correspondiente a Zhihengtai (ver Anexo B.4).
- ***Empresas del grupo Youfa***
604. Conforme se ha explicado anteriormente en este documento, para la reconstrucción del valor normal de las empresas del grupo Youfa se emplea información de las empresas encargadas de la producción de tubos de acero LAC (Branch 2 y Dezhong) relativa a sus ventas del producto investigado en el mercado interno chino, así como información correspondiente a la industria china de manufacturas de productos metálicos. Así, el valor normal reconstruido refleja las condiciones de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico chino.

605. Por ello, en el caso de las empresas del grupo Youfa, no corresponde realizar ajustes al valor normal reconstruido de los tubos de acero LAC objeto de investigación (ver Anexo A.5).

#### **D.2.5. Margen de dumping**

606. En este acápite del documento se procederá a determinar el margen de dumping individual para Zhihengtai, así como también el margen de dumping individual aplicable a las empresas del grupo Youfa, que constituyen los exportadores conocidos en el presente procedimiento de investigación. En cada caso, el cálculo del margen de dumping se realizará mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el mismo nivel comercial.
607. Ahora bien, para el resto de productores o exportadores chinos que no han cooperado en la investigación al no haber remitido absuelto el Cuestionario, se fijará un margen de dumping residual igual al margen de dumping más alto calculado para los productores o exportadores que sí cooperaron. Cabe mencionar que, este mismo criterio ha sido utilizado por la Comisión en dos investigaciones antidumping anteriores culminadas en los años 2011 y 2012<sup>212</sup>, siendo además un criterio que es empleado por las autoridades de la Unión Europea<sup>213</sup> y China<sup>214</sup> en sus investigaciones antidumping.
608. De este modo, se han encontrado márgenes de dumping positivos de 16.0% y de 11.3% en las exportaciones al Perú de Zhihengtai y las empresas del grupo Youfa, respectivamente. Asimismo, en el caso de todas las demás empresas chinas, el margen de dumping residual asciende a 16.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado en la investigación al haber remitido absuelto el Cuestionario (ver Anexo A.6 y B.5).

---

<sup>212</sup> Los casos citados son los siguientes: (i) procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarias de la República de la India (Expediente N° 041-2009-CFD); y, (ii) procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de revestimientos cerámicos para pared, barnizados o esmaltados, con dimensiones menores a 60 cm en cualquiera de sus lados (largo o ancho), originarios de la República Popular China (Expediente N° 026-2011-CFD).

<sup>213</sup> Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes casos resueltos por el Consejo de la Unión Europea: Imposición definitiva de derechos antidumping a las importaciones de algodón de cama originarias de Egipto, India y Pakistán (Resolución del Consejo No 2398/1997); e, Imposición de medidas antidumping provisionales a las importaciones de biodiesel originarias de los Estados Unidos de Norteamérica (Resolución del Consejo No 193/2009). Cfr. <http://trade.ec.europa.eu/tdi/notices.cfm>.

<sup>214</sup> Con relación a la metodología que emplea la autoridad investigadora china para la determinación del margen de dumping correspondiente a productores y exportadores no conocidos, puede consultarse: Xiaochen Wu (2009) - "Anti-dumping Law and Practice of China"; Kluwer Law International; páginas 79 y 80.

**E. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

**E.1. Consideraciones iniciales**

609. Para la determinación de la existencia de daño a la RPN, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño<sup>9</sup>.-***

*3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:*

- a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y*
- b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*

<sup>9</sup> *En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante a la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*

610. Conforme se aprecia, la nota al pie N° 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, establece que el término "daño" al que se refiere dicho Acuerdo corresponde a un "daño importante" causado a una rama de producción nacional. A pesar de ello, dicho Acuerdo no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por el término importante, ni tampoco proporciona parámetros objetivos para calificar el perjuicio experimentado por una rama de producción como importante.

611. En cambio, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping prescribe las obligaciones fundamentales y sustantivas que deben cumplir las autoridades investigadoras en las investigaciones antidumping para efectos de la determinación de la existencia del daño. En efecto, dicho artículo dispone que para tal efecto debe realizarse un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones objeto de dumping; y, (ii) el efecto de dichas importaciones en los precios nacionales y en la RPN. Tales obligaciones son desarrolladas con mayor detalle en los párrafos siguientes de dicho artículo<sup>215</sup>.

<sup>215</sup> En efecto, en la disputa "Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia" (Código del documento: WT/DS122/R), el Órgano de Apelación de la OMC señaló lo siguiente:

*"106. El artículo 3, en su integridad, se refiere a las obligaciones de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño. El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes. Estas obligaciones se refieren a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3), las investigaciones de importaciones procedentes de más de un país (párrafo 3 del artículo 3), la repercusión de las*

612. Así, en lo que respecta al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping brinda alcances adicionales sobre los elementos que deben ser evaluados por la autoridad investigadora, estableciendo que ésta deberá determinar si ha habido un aumento significativo de tales importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador.
613. El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping también proporciona alcances adicionales que deben tenerse en cuenta al evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN, estableciendo que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del país importador, o bien si el efecto de tales importaciones objeto de dumping es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida de los mismos que en otro caso se hubiera producido.
614. En cuanto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la situación económica de la RPN, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping proporciona una lista preceptiva de factores que deben ser analizados, entre los cuales se encuentran: la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento y la inversión. Finalmente, el artículo antes mencionado dispone que ninguno de estos factores por sí solos, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para arribar a una orientación decisiva.
615. Cabe precisar que las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping han sido objeto de resolución de disputas surgidas entre los países Miembros de la OMC, en el marco de las cuales se han emitido diversos pronunciamientos de los Grupos Espaciales y del Órgano de Apelación orientados a aclarar el alcance y la correcta interpretación de dichas disposiciones, los cuales pueden servir de guía para la evaluación de la existencia del daño que corresponde efectuar en el presente caso.
616. En tal sentido, a continuación se citarán los pronunciamientos que resulten pertinentes para la evaluación antes mencionada, en particular, aquellos que se refieren a los siguientes aspectos: (i) el estándar de daño importante previsto

---

*importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3), la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño (párrafo 5 del artículo 3), la evaluación de la producción nacional del producto similar (párrafo 6 del artículo 3) y la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante (párrafos 7 y 8 del artículo 3). Por lo tanto, el artículo 3 se centra en las obligaciones sustantivas que un Miembro debe cumplir al formular una determinación de la existencia de daño”.*

en el Acuerdo Antidumping, ii) la relación entre el artículo 3.1 y el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping; y, (iii) el examen que debe efectuarse sobre los indicadores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

### E.1.1. El estándar de daño importante previsto en el Acuerdo Antidumping

617. Si bien la nota al pie de página N° 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, establece que *“se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional (...)”*, dicho Acuerdo no contiene ninguna definición del término importante.
618. El desarrollo jurisprudencial de la OMC en las controversias surgidas en relación a las determinaciones de daño efectuadas en las investigaciones antidumping tampoco proporcionan una definición del término “importante” ni establecen umbrales o parámetros cuantitativos que sirvan de referencia a las autoridades investigadoras para efectuar tal calificación al evaluar el desempeño económico de la rama de producción nacional de que se trate.
619. En lugar de ello, los órganos de solución de diferencias de la OMC, al resolver controversias surgidas en materia de derechos antidumping, han centrado su atención en evaluar si al efectuar una determinación de daño, las autoridades investigadoras han cumplido con su obligación de efectuar un análisis objetivo basado en pruebas positivas del conjunto de factores e indicadores económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional evaluada, los mismos que se encuentran listados en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo. Así, los órganos de solución de diferencias han considerado que una determinación de la existencia de daño es compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, en la medida que sea producto de un análisis razonado y adecuado de todos los factores e indicadores económicos pertinentes antes mencionados<sup>216</sup>.
620. En este punto cabe mencionar que aun cuando la jurisprudencia de la OMC no proporciona parámetros numéricos o cuantitativos sobre el grado de perjuicio

<sup>216</sup>

Al respecto, en el Informe del Grupo Especial de la OMC, emitido en el marco de la disputa *“Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alea y vigas doble procedentes de Polonia”* (Código del documento: WT-DS122/R), se señaló lo siguiente:

*“7.236 Tenemos la opinión de que la “evaluación de todos los factores pertinentes” exigida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con las prescripciones generales impuestas por el párrafo 1 del artículo 3 de “pruebas positivas” y “examen objetivo” en la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, al determinar que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista preceptiva de 15 factores que se han de examinar, con ello no queremos establecer un simple “criterio de verificación” que consistiría en un ejercicio mecánico de limitarse a verificar que la autoridad investigadora se refirió de alguna manera a cada factor enumerado. Puede muy bien suceder en las circunstancias de un caso particular que determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no sean pertinentes, que su importancia o peso relativo pueden variar considerablemente de un caso a otro o que algunos de los demás factores no enumerados pueden considerarse pertinentes. Más bien opinamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño.”* [Subrayado añadido]

que debe experimentar una RPN para que la situación de daño pueda ser calificado como “importante”, el Órgano de Apelación ha establecido que el estándar de daño importante al que hace alusión el Acuerdo Antidumping es menos estricto que el estándar de daño “grave” previsto en el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC (definido como un “*menoscabo general significativo de la situación de la producción nacional*”<sup>217</sup>).

621. En efecto, en el caso “*Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*”<sup>218</sup>, el Órgano de Apelación ha señalado que su interpretación de que el criterio de daño para la aplicación de una medida de salvaguardia es más estricto que el criterio relativo al daño para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria coincide con el objeto del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sobre el particular, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

“124. (...) el criterio relativo al “daño grave” que figura en el Acuerdo sobre Salvaguardias es muy estricto si comparamos este criterio con el relativo al “daño importante” establecido en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el “Acuerdo SMC”) y el GATT de 1994. Consideramos que la palabra “grave” connota un criterio relativo al daño mucho más estricto que el término “importante”. Además, estimamos que coincide con el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias el hecho de que el criterio relativo al daño para la aplicación de una medida de salvaguardia sea más estricto que el criterio relativo al daño en el caso de las medidas antidumping o compensatorias, ya que, como hemos observado anteriormente:

[...] [I]a aplicación de una medida de salvaguardia no depende de la existencia de medidas comerciales “desleales”, como ocurre en el caso de las medidas antidumping o las medidas compensatorias”.

[Subrayado añadido, notas al pie de página omitidas].

622. En esa misma línea, en el caso “*Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*”<sup>219</sup>, el Órgano de Apelación señaló que al aplicar y comprender las disposiciones relativas al daño grave del Acuerdo sobre Salvaguardias, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de las medidas antidumping o compensatorias, el objeto de una medida de salvaguardia es corregir un comercio “leal”. Así, en el informe del Órgano de

<sup>217</sup> **ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS, Artículo 4.- Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave.-**

4.1 A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional; (...).

<sup>218</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “*Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*”. Código del documento: WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R. 1 de mayo de 2001.

<sup>219</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “*Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*”. Código del documento: WT/DS21/AB/R. 14 de diciembre de 1999.

Apelación emitido en el marco de la controversia antes mencionada se indica lo siguiente:

*94. El objeto y fin del artículo XIX es simplemente permitir que un miembro reajuste temporalmente el equilibrio entre dicho Miembro y otros Miembros exportadores en cuanto al nivel de concesiones cuando el primero de ellos se enfrente a circunstancias "inesperadas" y, por tanto, "imprevistas", que tengan como consecuencia que las importaciones de un producto hayan aumentado "en tal cantidad" y se realicen "en condiciones tales" que causen o amenacen causar "un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores". Al comprender y aplicar este objeto y fin a la interpretación de esta disposición del Acuerdo sobre la OMC, no debe perderse de vista el hecho de que una medida de salvaguardia es una medida correctiva del comercio "leal". La aplicación de una medida de salvaguardia no depende de la existencia de medidas comerciales "desleales", como ocurre en el caso de las medidas antidumping o las medidas compensatorias".*

[Subrayado añadido]

623. En cambio, el sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora para contrarrestar la situación perjudicial creada por la práctica desleal del dumping<sup>220</sup>. Ello ha sido señalado en el informe del Grupo Especial de la OMC, en la disputa "México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala"<sup>221</sup>, que se cita a continuación:

*<sup>246</sup> El término "contrarrestar" indica que el sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora: se permite a los Miembros adoptar medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping. Con arreglo a la lógica de este sistema correctivo, la imposición de derechos antidumping está justificada en la medida en que éstos responden al daño causado por el dumping".*

[Subrayado añadido]

624. En síntesis, a partir de los pronunciamientos del Órgano de Apelación y de los Grupo Especiales de la OMC citados anteriormente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

<sup>220</sup> En el Perú, la adopción de medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping encuentra fundamento en el mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Por tal razón, el Decreto Supremo N°006-2003-PCM, norma de fuente nacional que desarrolla las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC, refiere en su tercer considerando que "el "dumping" y las subvenciones pueden constituir prácticas que distorsionan la competencia garantizada en la Constitución Política del Perú".

<sup>221</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso "México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala". Código del documento WT/ DS331/R. 8 de junio de 2007.

- (i) El artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que “*se entenderá por “daño”, un daño importante causado a una rama de producción nacional (...)*”. Sin embargo, dicho Acuerdo no define el término importante, ni proporciona parámetros cuantitativos que sirvan de referencia para efectuar tal calificación. En lugar de ello, el Acuerdo Antidumping impone la obligación de realizar un análisis objetivo basado en pruebas positivas sobre un conjunto de factores e indicadores económicos pertinentes que influyen en el estado de una rama de producción nacional, los cuales se encuentran señalados en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo<sup>222</sup>. En ese sentido, los órganos de solución de diferencias de la OMC, al resolver controversias surgidas en materia de derechos antidumping, centran su atención en el proceso de análisis desarrollado por las autoridades investigadoras para establecer una determinación de daño importante, concluyendo que una determinación de esa naturaleza es compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping en la medida que sea producto de un análisis razonado y adecuado de todos los factores e indicadores económicos pertinentes antes mencionados.
- (ii) El sistema establecido en el artículo VI del GATT de 1994, y aplicado mediante las disposiciones del Acuerdo Antidumping, cumple una función correctora, pues permite a los Miembros de la OMC adoptar medidas correctivas para contrarrestar la situación perjudicial creada por el dumping. Esta situación perjudicial constituye el “*daño importante*” a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, categoría jurídica distinta a la de “*daño grave*” contemplada en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, que se define como un “*menoscabo general significativo de la situación de la producción nacional*”<sup>223</sup>. En ese sentido, al evaluar el

222

**ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño.-**

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

223

**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS, Artículo 4.- Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave.-**

estado de una rama de producción en el contexto de un caso antidumping, la autoridad investigadora debe cerciorarse que su valoración de daño sea consistente y guarde correcta correspondencia con la técnica jurídica empleada en el Acuerdo Antidumping, al constituir el instrumento normativo específico que disciplina la imposición de medidas antidumping.

### E.1.2. Relación entre los artículos 3.1 y 4.1 del Acuerdo Antidumping

625. En la disputa “Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”<sup>224</sup>, el Órgano de Apelación de la OMC señaló que la RPN constituye la base respecto de la cual debe determinarse si las importaciones objeto de dumping han causado daño a los productores nacionales. Así, es respecto de ella que debe recopilarse amplia información referida a los indicadores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, pues ello garantizará la exactitud del análisis de daño en cada investigación. En su pronunciamiento, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

*“413. (...). Como indica la nota 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a los productores nacionales. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en “pruebas positivas”. En virtud del párrafo 4 del artículo 3, tales “pruebas positivas” incluyen los factores e índices económicos pertinentes obtenidos de la rama de producción nacional que influyan en el estado de ésta. Naturalmente, las “pruebas positivas” que vayan a utilizarse para determinar la existencia de daño requieren información amplia sobre los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al estado de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido. En consecuencia, debe determinarse “una proporción importante de la producción nacional total” para garantizar que la rama de producción nacional definida sobre esta base sea capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño”. [Subrayado añadido].*

626. En ese sentido, una correcta definición de la RPN es un paso esencial para arribar a una determinación de la existencia de daño compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 4.1 de dicho Acuerdo, la RPN se define como (i) el conjunto de los productores nacionales del producto similar, o como (ii) un subgrupo de

---

4.1 A los efectos del presente Acuerdo:  
a) se entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional; (...).

<sup>224</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”. Código del documento: WT/DS397/R. 3 de diciembre de 2010.

aquellos cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total. El Acuerdo Antidumping no establece jerarquía alguna entre ambas bases para definir a la RPN, por lo que la autoridad investigadora puede optar por cualquiera de esas dos bases para definir la RPN en cada investigación.

627. Así, una definición de la RPN que no incluya a todos los productores nacionales, sino a un subgrupo de ellos que representen una proporción importante de la producción nacional total, no es capaz de generar distorsiones en la determinación del daño, pues resulta razonable inferir que la evaluación de la situación económica de una RPN definida sobre esta última base podrá reflejar de manera sustancial la situación del total de productores nacionales del producto similar. Así, en el pronunciamiento del Órgano de Apelación de la OMC citado anteriormente se señala lo siguiente:

*“412. (...). Por consiguiente, por una "proporción importante", debería entenderse una proporción definida con referencia a la producción total del conjunto de los productores nacionales. "Una proporción importante" de tal producción total normalmente servirá para reflejar sustancialmente la producción nacional total. De hecho, cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores". [Subrayado añadido].*

628. De dicho pronunciamiento se desprende que cuanto mayor sea la proporción sobre la cual se defina la RPN, mayor será la probabilidad de que los resultados obtenidos al evaluar a la RPN así definida, reflejen razonablemente la situación de la producción nacional total.
629. Incluso, el hecho que una RPN definida sobre la base de la proporción importante esté conformada principalmente por las empresas nacionales que presenten los resultados económicos menos favorables, forma parte de la realidad de las medidas comerciales correctivas, y no resulta necesariamente incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues resulta lógico que dichos productores sean los que tengan los mayores incentivos para solicitar una investigación, así como para participar activamente en la misma. Ello ha sido señalado en el informe del Grupo Especial de la OMC en la disputa *“China – Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de China”*<sup>225</sup>, que se cita a continuación:

*“7.225. (...) A nuestro juicio, la posibilidad de que los productores con peores resultados en una determinada rama de producción apoyen con más firmeza una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, o de que sea más probable que participen activamente es simplemente un reflejo de la realidad de las medidas comerciales*

225

OMC. Informe del Grupo Especial en el caso *“China – Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de China”*. Código del documento WT/DS440/R. 23 de mayo de 2014.

correctivas. La posibilidad de imposición de medidas antidumping y/o en materia de derechos compensatorios definitivos proporcionará a todos los productores auxilio ante las importaciones a precios inferiores, pero los productores con peores resultados tenderán a tener un mayor incentivo para solicitar la iniciación de una investigación y participar en ella. No vemos de qué manera este hecho, que está fuera del control de una autoridad investigadora, se ve afectado por el requisito de que los productores se registren y faciliten cierta información para participar. En la misma línea, el hecho de que los productores puedan decidir solicitar una investigación y participar en ella coordinando sus acciones a través de una asociación comercial, que puede compilar los datos de las distintas empresas para enviarlos a la autoridad investigadora, no significa necesariamente que una rama de producción nacional definida como esos productores sea incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 16. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC disponen que una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios sólo puede iniciarse sobre la base de una solicitud hecha "por o en nombre de" la rama de producción nacional. Además, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC prohíben la iniciación de una investigación cuando los productores que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total, o cuando los productores que apoyen la solicitud representen menos del 50% de la producción de los productores que manifiesten su opinión. Por consiguiente, la posibilidad de que una rama de producción nacional, autoseleccionando a los participantes en una investigación, obtenga una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios que no esté justificada parece extremadamente poco probable." [Subrayado añadido, nota al pie de página omitida].

630. De otro lado, en relación con la forma en la que una autoridad investigadora debe efectuar la evaluación del efecto de las importaciones investigadas sobre el desempeño económico de la RPN, el Órgano de Apelación ha señalado que una determinación de la existencia de daño de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping debe basarse en una determinación agregada de que el conjunto de los productores nacionales o una proporción importante de ellos se encuentra perjudicada. Siendo ello así, las autoridades investigadoras deben centrar su análisis del daño en la totalidad de empresas que conforman la RPN, y no en una parte, un sector o un segmento de esta. En ese sentido, respecto al tema antes indicado, el Órgano de Apelación en el caso "Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón"<sup>226</sup>, señaló lo siguiente:

226

OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso "China – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón". Código del documento: WT/DS184/AB/R. 24 de julio de 2001.

“189. Recordamos, en primer lugar, que en el Acuerdo Antidumping se dispone que se entenderá por “daño” un “daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción” (...). De esta definición se desprende claramente que en lo que debe centrarse una determinación de la existencia de daño es en el estado de la “rama de producción nacional”.

190. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping la expresión “rama de producción nacional” se define como “el conjunto de los productores nacionales de los productos similares” o “[los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total”. De ello se desprende que una determinación de la existencia de daño de conformidad con el Acuerdo Antidumping es una determinación de que “el conjunto” de los productores nacionales o una “proporción importante” de ellos resulta “perjudicada”. Esto está respaldado por las disposiciones de los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del Acuerdo, que imponen determinadas obligaciones respecto de la investigación y el examen que desembocan en la determinación del daño. Se encomienda a las autoridades encargadas de la investigación que investiguen y examinen las importaciones en relación con la “rama de producción nacional”, los “productos similares en el mercado interno” y los “productores nacionales de [...] productos [similares]”. La investigación y el examen deben centrarse en la totalidad de la “rama de producción nacional” y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ésta”. [Subrayado añadido, nota al pie de página omitida].

631. De manera más precisa, el Grupo Especial de la OMC, en la disputa “Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega”<sup>227</sup> explicó que el análisis conducente a la determinación del daño en una investigación antidumping debe centrarse en una evaluación colectiva o conjunta de los indicadores económicos correspondientes a todas las empresas que conforman la RPN, y no en la evaluación sobre los indicadores económicos particulares de cada productor nacional de forma individual<sup>228</sup>. Así, el referido Grupo Especial indicó en su informe lo siguiente:

<sup>227</sup> OMC. Informe del Grupo Especial, “Comunidades Europeas – medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega”. Código del documento WT/ DS337/R. 16 de noviembre de 2007.

<sup>228</sup> En el mismo pronunciamiento, el Grupo Especial es claro en señalar que conforme las disposiciones del Acuerdo Antidumping, a diferencia de la determinación del daño a la RPN, la determinación de dumping es preferentemente individual para cada uno de los productores o exportadores. Así, el Grupo Especial en la disputa citada en la nota al pie de página previa señala lo siguiente:

“7.127. El silencio del Acuerdo Antidumping sobre la cuestión del muestreo a los efectos de las determinaciones sobre el daño contrasta con la situación respecto de las determinaciones sobre existencia de dumping. Para el aspecto de las investigaciones antidumping relativo a la existencia de dumping, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo autoriza expresamente el uso de un examen limitado y establece criterios y directrices metodológicas para él.  
(...) a nuestro juicio existe una clara diferencia entre la determinación de existencia de daño en una investigación antidumping y la determinación de existencia de dumping, que da una explicación lógica a la falta de disposiciones acerca del muestreo en el segundo caso.”

*“7.128. (...). En cambio, en cada investigación sólo se hace una única determinación sobre la existencia de daño, para toda la rama de producción nacional de que se trate. El párrafo 3, y la decisión del Órgano de Apelación en Estados Unidos – Acero laminado en caliente, ponen de manifiesto que la determinación de existencia de daño es una evaluación colectiva referente a toda la rama de producción nacional, definida en la investigación por la autoridad que la realiza. Además, es poca o ninguna la orientación metodológica para la determinación sobre la existencia de daño, aunque es evidente que los factores pertinentes tienen que evaluarse respecto de la rama de producción y no respecto de cada productor nacional individualmente. Por lo tanto, el punto de partida del análisis sobre el daño consiste en información agregada o colectiva y no en la información referente a cada empresa considerada en forma individual.” [Subrayado añadido, notas al pie de página omitidas].*

632. En síntesis, a partir de los pronunciamientos del Órgano de Apelación y de los Grupos Especiales de la OMC en las disputas citadas anteriormente se pueden extraer las siguientes conclusiones en relación a la RPN que debe ser objeto de evaluación para una determinación de la existencia de daño en el marco de una investigación antidumping:

- (i) Una RPN definida sobre la base de la proporción importante de la producción nacional total reflejará sustancialmente la situación del total de los productores del producto similar. Cuanto mayor es la proporción de la producción nacional sobre la cual se define la RPN, mayor será la probabilidad de que la situación económica de la rama así definida, refleje la situación de la producción nacional total.
- (ii) Una determinación de daño compatible con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, debe efectuarse sobre la base de una evaluación colectiva de los indicadores económicos correspondiente a todos los productores nacionales que conforman la RPN, y no sobre la base de una evaluación aislada de los indicadores económicos correspondientes a cada productor nacional de forma individual.

### **E.1.3. Examen de los indicadores económicos listados en el artículo 3.4**

633. En el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping se establece que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes

---

7.128. (...).El Acuerdo Antidumping no deja lugar a dudas de que la determinación de existencia de dumping es individual. El artículo 2, junto con el párrafo 10 del artículo 6, pone de manifiesto que el método preferido para la determinación de existencia de dumping consiste en calcular un margen de dumping para cada uno de los productores o exportadores extranjeros sobre la base de datos que le sean propios. Además, el Acuerdo Antidumping contiene normas específicas acerca de la obtención y verificación de esas informaciones”.  
[Subrayado añadido]

que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afectan los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

634. Como se aprecia el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping contiene una lista preceptiva de factores económicos que deben ser evaluados a fin de determinar la existencia de daño; no obstante, dicho dispositivo no proporciona directrices sobre cómo debe efectuarse el examen de cada uno de los factores de daño. En ese sentido, a continuación se citarán pronunciamientos del Órgano de Apelación y de los Grupos Especiales de la OMC pertinentes para la evaluación de la repercusión de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos de la RPN.

- **Análisis global de la situación económica de la RPN**

635. El Grupo Especial conformado para el caso de “Comunidades Europea - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil”<sup>229</sup>, señaló que una determinación de daño compatible con el Acuerdo antidumping no requiere que todos los factores económicos listados en el artículo 3.4 sean indicativos de daño en su evaluación individual, sino que la evaluación conjunta de todos ellos proporcione una evidencia global del deterioro de la situación de la RPN. Ello se desprende de la siguiente cita extraída del informe expedido por el Grupo Especial antes mencionado:

*“7.329. No encontramos en el párrafo 4 del artículo 3 la exigencia de que todos y cada uno de los factores de daño, considerados aisladamente, sean indicativos de la existencia de daño. Antes bien, un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 incluye una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción para dar una impresión global del estado de la rama de producción nacional”.* [Subrayado añadido].

636. De este modo, según lo establecido en el propio texto del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, así como en el pronunciamiento citado previamente, la determinación de daño a la RPN no requiere que todos y cada uno de los indicadores económicos que influyen en la situación de esa rama sean indicativos de la existencia de daño en su análisis individual. Por el contrario, la evaluación conjunta de todos los indicadores económicos debe ser la que conduzca a una determinación global de la existencia de daño en la RPN.

<sup>229</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso “Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil”. Código del documento: WT/DS219/R). 7 marzo de 2003.

637. En este punto, es pertinente traer a colación el informe del Grupo Especial de la OMC, en el caso “Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”<sup>230</sup>. En dicho caso, China cuestionó la determinación de la existencia de daño efectuada por la Unión Europea, alegando que la mayor parte de los indicadores económicos evaluados independientemente habían registrado una evolución positiva en el periodo de análisis, lo que, a su juicio, reflejaba que no existía daño en la RPN. Al resolver dicho asunto, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.401 (...) Además, recordamos también que el párrafo 4 del artículo 3 no contiene directrices metodológicas para realizar el examen prescrito de los factores económicos pertinentes, pero sí establece que la enumeración de factores que figura en esa disposición no es exhaustiva, y que ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos podrán bastar para obtener una orientación decisiva. En particular, consideramos que no hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 3 que exija que un determinado factor o grupo de factores muestre “tendencias negativas”, lo que a nuestro entender significa descensos, para llevar a cabo una determinación de la existencia de daño. China se centra en su afirmación de que la cuota de mercado fue el único “factor negativo”, y aduce que, habiendo constatado que “todos los factores mostraban una tendencia positiva en el período en cuestión”, la Comisión debería haber concluido que la rama de producción nacional no había sufrido un daño importante”.*

*“7.402. En nuestra opinión, en una evaluación del estado de la rama de producción nacional, los “factores negativos” no se limitan a aquellos sobre los que hay información que revela una disminución real de sus resultados. Nuestra opinión se ve respaldada por el texto del párrafo 4 del artículo 3, que exige que la autoridad investigadora evalúe todos los factores pertinentes, “includ[a] la disminución real y potencial” de algunos de ellos, y “los efectos negativos reales o potenciales” de otros. El New Shorter Oxford English Dictionary define “potential” (“potencial”) como “possible as opp[osed] to actual; capable of coming into being or action; latent” (“posible, en contraposición a real; que puede llegar a ser o a actuar; latente”). La utilización del término “potencial” en el contexto de la enumeración no exhaustiva de factores económicos pertinentes que figura en el párrafo 4 del artículo 3 nos indica que no es necesario que haya habido una disminución durante el período examinado para que la autoridad investigadora constate la existencia de daño”.*

*“7.403. Pasando a los hechos que concurren en el presente caso, recordamos que el mercado de elementos de fijación de la Unión Europea creció considerablemente durante el período examinado en el análisis del*

<sup>230</sup>

OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China”. Código del documento: WT/DS397/R. 3 de diciembre de 2010.

*daño, y que, según se informa, la demanda aumentó un 29 por ciento entre 2004 y el período objeto de la investigación, lo que China no cuestiona. Teniendo en cuenta esta situación del mercado, nos parece razonable que factores económicos pertinentes que China describe como "tendencias positivas", porque muestran aumentos, puedan ser interpretados como "factores negativos" cuando su crecimiento es significativamente inferior al de la demanda. Por consiguiente, consideramos que el argumento de China confunde las "tendencias negativas", es decir, los descensos en los datos relativos a los factores de daño, con los "factores negativos", que a nuestro juicio pueden encontrarse incluso cuando los datos notificados revelan aumentos". [Subrayado añadido].*

638. Así, según se desprende del pronunciamiento antes citado, en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que un grupo de indicadores económicos de la RPN registren una evolución favorable, lo cual no es necesariamente indicativo de que esa rama no esté sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping. En efecto, en una situación de ese tipo, si los indicadores registran crecimientos significativamente menores al crecimiento de la demanda interna, cabe interpretar que los mismos son indicativos de daño en la RPN.
639. Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, que establece que la autoridad investigadora debe evaluar todos los factores pertinentes, incluida la "disminución real y potencial" de algunos de ellos. A juicio del Grupo Especial, la utilización del término "potencial" determina que no es necesario que haya habido una disminución real (o descenso) de los factores económicos pertinentes durante el período examinado, para que la autoridad investigadora constate la existencia de daño.
640. En resumen, a partir de los pronunciamientos de los Grupos Especiales antes citados, puede concluirse que para establecer una determinación positiva de la existencia de daño, no resulta necesario que todos los indicadores económicos de la RPN evidencien deterioro en el período de análisis. Incluso, puede concluirse que es posible constatar que una RPN ha experimentado deterioro aun cuando un grupo de indicadores haya registrado tendencias positivas o aumentos, pues dependiendo del contexto particular de la industria bajo análisis, es posible que, aunque dichos indicadores hayan registrado aumentos, los mismos estén reflejando una situación de deterioro.
- ***Pertinencia y peso de cada indicador económico en la determinación de la situación de la RPN***
641. Adicionalmente, en relación al peso que pueden tener los factores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping en una determinación de la existencia de daño, el Órgano de Apelación ha señalado que no todos los factores económicos pertinentes listados en dicho artículo inciden de la misma manera sobre el estado de la RPN, por lo que el peso que se le dé a cada uno de ellos en la determinación dependerá de las circunstancias particulares de

cada caso. El Órgano de Apelación de la OMC se manifestó al respecto en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*”<sup>231</sup>, señalando lo siguiente:

“197. (...) en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se indica que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. En cada investigación, esta determinación depende de cómo “influyan” los factores pertinentes en “el estado de [la] rama de producción [nacional]”. [Subrayado añadido].

642. De manera similar, en el marco de la disputa “*Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*”<sup>232</sup>, al interpretar las disposiciones contenidas en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial estableció que no todos los factores listados en dicho artículo son necesariamente pertinentes para la determinación de la existencia de daño, pues la importancia de cada factor variará en función a la naturaleza del producto, así como de las características propias de la RPN. Así, a continuación se cita la conclusión del Grupo Especial en el informe correspondiente a la disputa antes mencionada:

“7.413. (...) aunque todos los factores enumerados deben tenerse en cuenta en cada investigación, ello no significa que cada uno de ellos sea pertinente para la determinación de la autoridad investigadora en un caso dado, puesto que la pertinencia e importancia de cada factor variará en función de la naturaleza del producto y de la rama de producción de que se trate. Además, estimamos que está claro que no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño. Por último, como declara expresamente el párrafo 4 del artículo 3, ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. A nuestro juicio, esto significa que es necesaria una evaluación global de la información, en su contexto, así como una explicación de la manera en que los hechos examinados por la autoridad investigadora apoyan su determinación (...).” [Subrayado añadido].

643. En el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, el Grupo Especial de la OMC también analizó el caso particular del examen efectuado por la Unión Europea sobre el indicador de beneficios de la RPN, el cual, a pesar de

<sup>231</sup> OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*”. Código del documento: WT/DS184/R. 24 de julio de 2001.

<sup>232</sup> OMC. Informe del Grupo Especial en el caso “*Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*”. Código del documento: WT/DS405/R. 28 de octubre de 2011.

registrar una tendencia positiva (aumento) en el periodo de análisis, fue considerado como un indicador que reflejaba desempeño negativo, pues los niveles alcanzados por ese indicador se habían ubicado por debajo de los niveles que podría haber alcanzado dicha industria en un contexto de expansión de la demanda interna. Sobre el particular, el Grupo Especial estableció que la Unión Europea había efectuado un análisis objetivo sobre el indicador de rentabilidad, considerando las particularidades del caso sometido al panel:

*“7.397 Volvemos, pues, a la alegación principal, es decir, la alegación de China de que caracterizar como “baja” una tasa de beneficio del 4,4 por ciento y concluir que las importaciones objeto de dumping “incidieron negativamente” en la rentabilidad, cuando existen pruebas de que la rentabilidad mejoró entre 2003 y el período objeto de la investigación, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. A juicio de China, la forma en que la Comisión explica su conclusión de que la mejora de la rentabilidad se debió a que la rama de producción nacional se concentró en el suministro de productos de gran calidad que generan ingresos más altos muestra que la autoridad investigadora “hizo caso omiso” de esa tendencia positiva”.*

*“7.398 No estamos de acuerdo. Recordamos que la Comisión examinó la rentabilidad de la rama de producción de la Unión Europea en varios puntos del Reglamento definitivo. Señalamos, en particular, el cuadro que precede al considerando 141, en el que se muestra que la rentabilidad de las ventas del producto similar en el mercado de la Unión Europea fue del 2,1 por ciento en 2003, del 4,7 por ciento en 2004, del 3,4 por ciento en 2005, del 2,9 por ciento en 2006 y del 4,4 por ciento en el período objeto de la investigación (del 1º de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007), así como las siguientes declaraciones y conclusiones:*

*141) Los niveles de beneficios obtenidos con la venta del producto similar por la industria de la Comunidad fluctuaron durante todo el período considerado, y no llegaron a ser más que moderadamente positivos.*

*143) Hay que tener presente que la rentabilidad positiva global durante el período considerado coincidió con un mercado en expansión durante una fase de expansión del ciclo económico que tuvo lugar en 2004 y a comienzos de 2008, y que es probable que se deteriore considerablemente cuando estas tendencias se inviertan (...).*

*156) El impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la rentabilidad de la industria de la Comunidad ha estado en cierto modo mitigado durante el período considerado por la expansión del mercado comunitario y el ciclo económico favorable. Sin embargo, esta situación podría invertirse cuando este ciclo finalice. ...*

223) (...) se consideró que un margen de beneficios del 5 por ciento es un nivel apropiado que cabría esperar que la industria de la Comunidad alcanzara también en relación con el producto similar, en ausencia de un dumping perjudicial”.

“7.399. Observamos que China no cuestiona los hechos que se mencionan en estos fragmentos, sino únicamente la caracterización como “baja” de la rentabilidad global de la rama de producción y la conclusión de que las importaciones objeto de dumping incidieron negativamente en la rentabilidad. Por lo que respecta al primer punto, hacemos notar que no hay nada en el Acuerdo Antidumping que prescriba el nivel mínimo de rentabilidad que podría considerarse lo suficientemente “bajo” para justificar una conclusión de existencia de daño. En realidad, nos parece evidente que esta es una cuestión que debe ser examinada en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza de la rama de producción y los hechos y circunstancias de la investigación. En el presente caso, la Comisión consideró, y China no cuestiona, que un margen de beneficio del 5 por ciento era el nivel que cabía esperar que alcanzara la rama de producción en ausencia de un dumping perjudicial”.

“7.400. (...) Por consiguiente, rechazamos la alegación de China de que la Unión Europea no examinó objetivamente la rentabilidad de la rama de producción nacional”. [Subrayado añadido].

644. De igual manera, en este punto es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM procedentes de Corea”<sup>233</sup>, en el cual se analizó las disposiciones del artículo 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (disposición análoga al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping). En dicho caso, Corea cuestionó la determinación de la existencia de daño efectuada por la Unión Europea, alegando que no se había evaluado debidamente todos los factores económicos listados en el artículo 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, pues sólo 3 de los 13 factores examinados (los precios de venta, el flujo de caja y la utilización de la capacidad) registraron una tendencia decreciente. Por su parte, la Unión Europea señaló que la determinación de la existencia de daño se basó en una evaluación global de todos los factores pertinentes que influían en el estado de la RPN. Sobre el particular, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

“7.370. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 15 enumera una serie de factores que tienen que examinarse en todos los casos para determinar la repercusión de las importaciones subvencionadas en el estado de la rama de producción nacional. También hace hincapié en que ninguno ni varios de esos factores bastarán necesariamente para obtener una orientación

<sup>233</sup>

OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso “Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea”. Código del documento: WT/DS299/R. 17 de junio de 2005.

decisiva. De la Determinación definitiva concluimos que las CE primero examinaron y evaluaron varios factores individualmente, para después hacer una evaluación global del estado de la rama de producción nacional sobre la base de los datos compilados”.

"7.372. A nuestro juicio, las CE examinaron y evaluaron todos los factores tanto individualmente como en un contexto global. Opinamos que las CE no tuvieron en cuenta cada factor aisladamente, como alega Corea. Entendemos que las CE, aunque reconocieron ciertas circunstancias positivas, explicaron adecuadamente los motivos por los que los hechos respaldaban la determinación formulada. Consideramos que las CE realizaron una evaluación global de los datos en su contexto. Reconocieron, por ejemplo, que las inversiones de la rama de producción nacional, así como la productividad y el empleo, crecieron en términos absolutos durante el período considerado, pero explicaron que habían estimado que los niveles descendieron mucho más de lo normal para que la rama de producción siguiera siendo competitiva, mantuviera instalaciones modernas, continuara con un alto nivel de inversiones en investigación y desarrollo y se mantuviera al día en tecnología punta. Por tanto, nos parece evidente que la evaluación del estado de la rama de producción nacional y la conclusión de que había sufrido daños importantes no se basaron únicamente en la evolución negativa de los tres factores mencionados por Corea, sino que se tuvieron en cuenta otros factores, como los efectos negativos en el flujo de caja, la rentabilidad y el rendimiento del capital invertido, y por lo tanto en la capacidad de conseguir capital. Opinamos, en suma, que el expediente no respalda la alegación de Corea de que las CE sólo examinaron aisladamente los diversos factores. En consecuencia, rechazamos la alegación formulada por Corea a ese respecto”. [Subrayado añadido].

645. Como se aprecia, el Grupo Especial estableció que la determinación de la existencia de daño efectuada por la Unión Europea fue compatible con las disposiciones del artículo 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, pues aunque varios factores habían aumentado en términos absolutos durante el período objeto de investigación, el Grupo Especial resaltó el hecho de que la autoridad investigadora había explicado que los niveles de crecimiento eran muy inferiores a los necesarios para que la RPN siguiera siendo competitiva. Por tanto, aunque sólo tres factores, analizados aisladamente, registraron una tendencia negativa a lo largo del período objeto de investigación, la autoridad investigadora tuvo en cuenta los efectos negativos en otros factores que, de hecho, habían aumentado en términos absolutos.

- **Análisis de periodos y tendencias relevantes**

646. Adicionalmente, en relación a los periodos de tiempo y análisis de las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN, es pertinente citar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de

*acero laminado en caliente procedentes del Japón*<sup>234</sup>. En dicho caso, el Japón cuestionó el análisis de daño que había sido efectuado por los EE.UU., alegando que el mismo se había centrado exclusivamente en los datos correspondientes a los dos últimos años del período normal de investigación de tres años. Sobre el particular, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*“7.233 En el presente caso, la USITC no analizó expresamente los datos sobre la producción, las ventas y los resultados financieros de la rama de producción correspondientes al primer año del período de investigación, 1996, aunque es evidente que disponía de ellos en el momento de formular su determinación. La USITC analizó y evaluó la tendencia a la baja de esos factores entre 1997 y 1998 y aclaró por qué centró en el período 1997-1998 su evaluación de esos factores. Los Estados Unidos alegaron ante este Grupo Especial que la razón por la que la USITC no comparó los datos de 1996 con los de 1998 era que los "cambios crearon un nuevo contexto económico por lo que respecta al rendimiento de la rama de producción" (...).”*

*“7.234 Consideramos que en este caso no era improcedente que la USITC atendiera principalmente al descenso repentino y espectacular del rendimiento de la rama de producción entre 1997 y 1998, en una época en que la demanda seguía creciendo. El período que tomó expresamente en consideración la USITC (1997-1998) es el más reciente, y coincide con el período en que se efectuaron las supuestas importaciones objeto de dumping. A nuestro juicio, en la medida en que lo que da a entender el Japón es que la USITC debería haber efectuado una comparación estática de punta a punta del período, comparando a tal fin los niveles de 1996 con los de 1998, observamos que esa comparación, al prescindir de los cambios de las circunstancias y condiciones en las que desarrollaba su actividad la rama de producción, ofrecería un panorama menos completo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. En nuestra opinión, una evaluación adecuada de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ha de ser dinámica y en ella hay que tener en cuenta los cambios del mercado que determinan el estado de la rama de producción en ese momento. La USITC recopiló la información relativa a todo el período de investigación y analizó con cierto detalle la evolución de los resultados de la rama de producción nacional en todo ese período. En ese contexto, examinó la repercusión de las importaciones, tanto a lo largo de todo el período de investigación, como específicamente en el período 1997-1998, período en el que la demanda siguió creciendo, pero los resultados de la rama de producción nacional empeoraron. Consideramos, en consecuencia, que la USITC realizó un análisis dinámico de todos los factores pertinentes. A la luz de su análisis y de las explicaciones facilitadas, el mero hecho de que no se ocupara expresamente de la producción, las ventas y los resultados financieros en 1996 no menoscaba en tal grado la idoneidad de la evaluación realizada*

234

OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón”. Código del documento: WT/DS184/R. 28 de febrero de 2001.

*por la USITC de los factores económicos pertinentes que su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional resulte incompatible con el Acuerdo Antidumping*. [Subrayado añadido].

647. Como se puede apreciar, en el caso citado previamente, los EE.UU. justificaron su determinación de existencia de daño en el análisis de los últimos dos años del periodo de análisis (1997-1998), debido a las variaciones producidas en la demanda del mercado a partir de 1996, las cuales crearon un nuevo contexto económico entre 1997 y 1998. A juicio del Grupo Especial de la OMC, el análisis efectuado por los EE.UU. fue apropiado, pues evaluar la repercusión de las importaciones sobre la RPN implicaba tener en consideración los cambios producidos en el mercado durante el periodo de análisis, como puede ser un crecimiento de la demanda. Asimismo, a juicio del Grupo Especial, el análisis era adecuado pues se había evaluado el periodo más reciente, en el cual se efectuaron las importaciones.
648. Asimismo, el Órgano de Apelación del caso “México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz”<sup>235</sup>, ha señalado que en la medida que la información correspondiente al periodo de investigación se utiliza para extraer conclusiones sobre la situación actual de una RPN, los datos más recientes del periodo investigado tienen mayor probabilidad de reflejar mejor la situación actual de esa rama.

*“148. (...) la función del derecho antidumping es “contrarresta[r]” el dumping causante de daño, por lo que los derechos antidumping impuestos cuando no exista un dumping actual causante de daño no permitirían el restablecimiento del equilibrio previsto por el Acuerdo Antidumping. Así pues, para el Grupo Especial, es necesario basar la determinación de la existencia de dumping causante de daño en datos que sean pertinentes para la situación actual, teniendo en cuenta la “demora inevitable” ocasionada por la necesidad práctica de llevar a cabo una investigación. El Grupo Especial destacó que, aunque está bien establecido que los datos sobre cuya base se realiza la determinación de la existencia de dumping causante de daño pueden basarse en un período anterior (el período de investigación), estos datos “históricos” se utilizan para sacar conclusiones sobre la situación actual y, en consecuencia, “los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente importantes para la investigación”. [Subrayado añadido].*

649. En tal sentido, se puede inferir que, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping, al evaluar la evolución de los indicadores económicos de una RPN deberá ponerse especial atención en lo ocurrido en el periodo más reciente del

<sup>235</sup> OMC. Informe del órgano de Apelación de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón”. Código del documento: WT/DS295/AB/R. 29 de noviembre de 2005.

periodo de investigación, pues la información más reciente reflejará de mejor manera la situación actual de la RPN

650. En resumen, a partir de los pronunciamientos del Órgano de Apelación y de los Grupos Especiales de la OMC en las disputas citadas anteriormente en relación al examen que debe efectuarse sobre los indicadores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, se pueden extraer las siguientes conclusiones:
- (i) A efectos de llegar a una constatación positiva de la existencia de daño deben evaluarse todos los factores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping; sin embargo, no es necesario que un grupo o, incluso, la mayor parte de los factores económicos, muestren tendencias negativas (descensos) en el periodo objeto de análisis. En efecto, pueden producirse determinadas situaciones, como un contexto de expansión de la demanda interna, en las que es razonable que indicadores particulares de la RPN evolucionen positivamente, sin que ello sea indicativo de que la RPN no está sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping.
  - (ii) Si bien deben evaluarse todos los factores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, algunos factores pueden no ser pertinentes para establecer la existencia de daño, lo cual dependerá de las particularidades del producto objeto de investigación y del contexto en que se desarrolla la RPN. Así, la autoridad debe determinar la pertinencia y el peso de cada factor en la determinación de la existencia de daño en cada investigación.
  - (iii) En relación con el periodo considerado para evaluar la evolución de los indicadores económicos de la RPN, la autoridad debe tener especial consideración sobre lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, pues la información más reciente tiene un mayor valor probatorio para determinar la situación actual de la RPN, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping. Ello, además, resulta especialmente importante en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo de análisis.
651. De conformidad con lo establecido por el Órgano de Apelación y los Grupos Especiales de la OMC en los casos antes citados, y con la finalidad de efectuar un correcto análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN en el presente caso, corresponde tener en consideración el contexto en que se desarrolló la industria nacional de tubos de acero LAC durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013).

652. Conforme se ha indicado en la sección A del presente Informe, los tubos de acero LAC son utilizados principalmente en el sector construcción para la elaboración de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías (vehículos livianos y semipesados), postes y tijerales (estructuras diversas), entre otros. Debido a ello, la evolución de la demanda interna de tubos de acero LAC se encuentra estrechamente relacionada con el dinamismo del sector construcción, pues el producto objeto de investigación es destinado en el mercado nacional principalmente para atender los requerimientos de dicho sector.
653. Ahora bien, como se señaló en el documento de Hechos Esenciales con relación al desempeño del sector construcción, de acuerdo a información publicada por el Banco Central de Reserva del Perú, dicho sector registró un crecimiento moderado de 4% entre 2010 y 2011; mientras que, entre 2012 y 2013, se expandió a un mayor ritmo, alcanzando tasas de crecimiento de 20% y 31% en relación al año 2010, respectivamente. Lo anterior puede explicarse por la ejecución de un importante número de proyectos de infraestructura inmobiliaria y minera, y un mayor dinamismo de la autoconstrucción<sup>236</sup>, los cuales demandan en mayor medida diversos productos derivados del acero, entre ellos, el producto objeto de investigación.

**Cuadro N° 1**  
**Evolución del sector construcción**  
**(En índices, 2010 = 1.00)**

	2010	2011	2012	2013
Sector Construcción	1.00	1.04	1.20	1.31

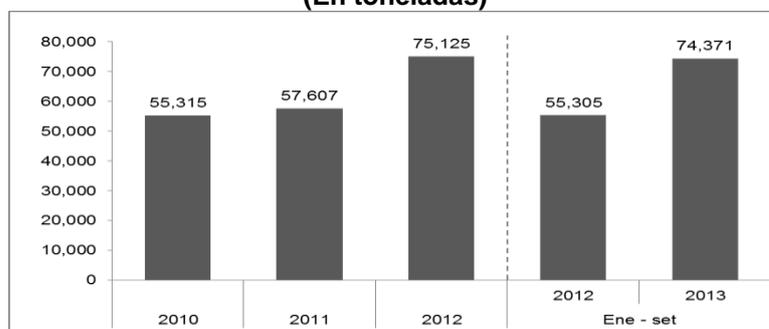
Fuente: BCRP  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

654. En el caso particular del mercado nacional de tubos de acero LAC, como se observa en el siguiente gráfico, entre 2010 y 2011, la demanda interna de dicho producto también registró un moderado incremento de 4.1%; mientras que, a partir del año 2012, la demanda se expandió a un mayor ritmo, en línea con la evolución registrada por el sector construcción en el mismo periodo. En efecto, en el año 2012, la demanda interna se incrementó 35.8% en relación al año 2010 y en el periodo enero – setiembre 2013 registró una tasa de crecimiento de 34.5% en relación con el mismo periodo del año anterior.

<sup>236</sup> Banco Central de Reserva del Perú: “Memoria 2012”. Capítulo I “Actividad productiva y empleo”. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2012/memoria-bcrp-2012-1.pdf>

Banco Central de Reserva del Perú: “Memoria 2013”. Capítulo II “Actividad productiva y empleo”. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2013/memoria-bcrp-2013-1.pdf>

**Gráfico N° 1**  
**Evolución de la demanda nacional de tubos de acero LAC**  
**(En toneladas)**



Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

655. Como se aprecia, durante los dos primeros años del periodo de análisis (2010-2011), la industria nacional de tubos de acero LAC se mantuvo relativamente estable, situación que se modificó a partir de 2012, año en que la demanda interna se dinamizó y se expandió ostensiblemente y en particular en 2013. Dicha situación ha tenido una repercusión directa en la evolución, tanto de las importaciones como de los indicadores económicos de la RPN.
656. Así, a partir de 2012 se observa un cambio importante en el contexto económico en el que se desarrolló la industria nacional de tubos de acero LAC, con respecto a los dos primeros años del periodo de análisis (2010-2011). Ello debe tenerse en cuenta al efectuar el examen de la evolución de los indicadores económicos de la RPN, pues de esa forma se podrá alcanzar un mejor entendimiento de las tendencias que se identifiquen al analizar los factores económicos listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
657. Conforme ha sido destacado por los Grupos Especiales de la OMC, en ese contexto de expansión importante de la demanda interna (2012 y 2013), es razonable que determinados indicadores económicos de la RPN registren una tendencia positiva, al comparar la situación inicial (2010 – 2011) con el periodo posterior a 2012 sin que ello pueda ser considerado necesariamente como indicativo de que la RPN no haya sufrido daño. Así, en la medida que los aumentos de los indicadores de la RPN se hayan producido en una magnitud menor a la de la expansión de la demanda, la tendencia positiva de ciertos indicadores podría no ser indicativo de un desempeño favorable de la rama.
658. En ese sentido, considerando que la fuerte expansión de la demanda interna a partir de 2012 constituye un cambio en el contexto económico producido durante el periodo de análisis, corresponde evaluar con especial cuidado las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN en la parte final y más reciente del periodo de análisis.
659. Por ello, en el presente caso, resulta particularmente importante dar a los siguientes indicadores un peso especial en el análisis del daño:

- (i) Participación de mercado: En un contexto de fuerte expansión de la demanda interna, es razonable que el indicador de ventas internas registre una tendencia positiva o crecimiento, sin que ello sea necesariamente indicativo de un buen desempeño del mismo. Así, en este contexto, es importante analizar la evolución de la participación de mercado de la RPN, a fin de evaluar si las ventas internas evolucionaron en línea con el crecimiento de la demanda o si, por el contrario, la cuota de mercado de dicha rama se redujo.
  - (ii) Inventarios: Este indicador resulta bastante pertinente para evaluar si en un contexto de fuerte expansión de la demanda interna, la RPN pudo colocar su producción en el mercado, a fin de satisfacer los mayores volúmenes demandados. Así, dado que es razonable que la producción y las ventas internas se incrementen en un contexto de fuerte expansión de la demanda interna, el indicador de inventarios permite evaluar si la RPN logró atender una parte importante de la mayor demanda generada o si, por el contrario, aun habiéndose incrementado los requerimientos del mercado, la RPN acumuló existencias.
  - (iii) Beneficios: Este indicador permite evaluar si, en un contexto de crecimiento económico, las ventas internas de la RPN se efectuaron a un nivel de precios que posibilite a esa rama obtener los niveles de beneficios que obtendría en ausencia de las prácticas de dumping.
660. De este modo, a continuación se procederá a analizar la existencia de daño a la RPN de tubos de acero LAC, definida en la presente investigación como el subgrupo de empresas nacionales, cuyo volumen de producción conjunto representa un porcentaje bastante elevado (90.5%) de la producción nacional total de dicho producto. Debido a esto último, los resultados que se alcancen con relación al desempeño económico de la RPN definida en esta investigación, reflejarán de forma sustancial la situación de la industria en su conjunto.
661. De manera previa, es conveniente efectuar algunas precisiones sobre diversos cuestionamientos formulados por las partes interesadas con relación al análisis del daño realizado en el documento de Hechos Esenciales, referidos al número de productores nacionales como presunto factor de daño a la RPN y a la metodología empleada por la Comisión para evaluar las importaciones y los indicadores económicos de la RPN.
- ***Aumento de número de productores nacionales como presunto factor de daño***
662. Comercial del Acero y Miromina han alegado que la Comisión no evaluó como factor de daño a la RPN, el aumento del número de empresas productoras nacionales durante el período de análisis, a pesar de que el Acuerdo

Antidumping establece la obligación de la autoridad investigadora de analizar dicho factor de daño. A juicio de ambas empresas importadoras, este factor resulta importante pues en el período de análisis se incrementó el número de empresas productoras nacionales de tubos de acero LAC. Ello evidenciaba un crecimiento de la industria nacional que no estaba siendo afectada por las importaciones de origen chino, y que por el contrario, enfrentaba una coyuntura propicia para las inversiones en ese sector.

663. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece:

**Acuerdo Antidumping, Artículo 3.4.-** *El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.* [Subrayado añadido].

664. Como se puede apreciar, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping contiene una lista de quince factores e índices económicos pertinentes que pueden influir en el estado de una RPN, cada uno de los cuales deberá ser evaluado por la autoridad para sustentar la determinación de daño, y en caso se decida excluir algún factor del análisis, se deberá explicar las razones de ello. Así, las autoridades deben determinar la importancia o asignarle un peso a cada uno de los factores económicos pertinentes analizados que influyan en el estado de la RPN, pues no todos tendrán igual incidencia, sino que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Así lo ha señalado el Grupo Especial de la OMC en el caso “China - Medidas antidumping sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea”:

*“7.179 Observamos que el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han constatado que las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar cada uno de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, en Tailandia - Vigas doble T, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente: “El Grupo Especial concluyó su análisis global indicando que “cada uno de los 15 factores individuales enumerados en la lista preceptiva de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evaluado por las autoridades investigadoras”. Estamos de acuerdo con todo el análisis del Grupo Especial y con su interpretación del carácter preceptivo de todos los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping”.*

*“7.180 Además, algunos grupos especiales han razonado que una “evaluación” de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping requiere un proceso de análisis y valoración. Cuando una autoridad investigadora concluye que un factor específico enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente, esa conclusión debe explicarse. (...)”. [Subrayado añadido].*

665. De las citas anteriores se desprende que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping contiene un listado preceptivo de quince factores e índices que deben ser analizados por la autoridad investigadora a efectos analizar la existencia de daño en la RPN. Dentro de dicha lista no se incluye el “crecimiento del número de empresas” como factor de daño, como equivocadamente alegan Comercial del Acero y Miromina. Por tanto, lo afirmado por ambas empresas importadoras, en el sentido que la Comisión omitió analizar un factor de daño contemplado en el Acuerdo Antidumping, carece de sustento fáctico y legal.
666. En todo caso, es importante precisar que no debe confundirse el “crecimiento del número de empresas” referido por Comercial del Acero y Miromina, con el factor de “crecimiento” señalado en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el cual exige una evaluación conjunta de la evolución de las tendencias de determinados índices e indicadores listados en dicho artículo, en base a los cuales puede llegarse a una conclusión global sobre el crecimiento positivo o negativo de la rama. Sobre este factor en particular, cabe citar el pronunciamiento del Órgano de Apelación de la OMC en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”<sup>237</sup>:

*“162. Considerando la naturaleza del factor “crecimiento”, creemos que una evaluación de ese factor implica necesariamente un análisis de otros factores determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, la evaluación de esos factores podría abarcar también la evaluación del factor “crecimiento”. Esta relación fue reconocida por el Brasil durante la audiencia, cuando indagamos sobre la naturaleza del factor “crecimiento” y sobre si éste podía reflejarse en los resultados obtenidos respecto de otros factores determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. (...)*

*165. (...) A nuestro entender, las “disminuciones” y “pérdida[s]” observadas respecto de varios de los factores examinados en este caso particular también se relacionan necesariamente con la cuestión del “crecimiento”. Más concretamente, las tendencias negativas de estos factores señalan una falta de “crecimiento”. Esto, a su vez, respalda la conclusión de que la Comisión Europea evaluó este factor de daño”*. [Subrayado añadido].

<sup>237</sup>

OMC. Informe del Órgano de Apelación en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”. Código de documento: WT/DS219/AB/R. 22 de julio de 2003.

667. En ese sentido, a partir de los pronunciamientos del Órgano de Apelación y del Grupo Especial de la OMC en las disputas citadas anteriormente, que desarrollan el alcance de las obligaciones de la autoridad investigadora en el marco del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, se verifica que esta última disposición no incluye la obligación de la autoridad de analizar como un indicador de daño, el aumento del número de empresas productoras nacionales. Por tanto, no resulta procedente alegar que la Comisión haya omitido evaluar un supuesto factor de daño listado en el dispositivo antes mencionado.
668. Sin perjuicio de ello, en los siguientes acápite de este Informe se analizará el estado de la RPN efectuando para ello una evaluación global de los indicadores económicos pertinentes en su conjunto, siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Antidumping. En el contexto de dicho análisis, se tomará en consideración la estructura del mercado nacional de tubos de acero LAC, así como los proveedores que participan en dicho mercado (entre ellos, los productores nacionales que operaban al inicio del período de análisis del caso, así como aquellos que ingresaron al mercado durante dicho período).
669. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Comercial del Acero y Miromina en este extremo.
- ***Metodología empleada para el examen de las importaciones y los indicadores económicos de la RPN***
670. En la sección E del documento de Hechos Esenciales se presentaron los hallazgos de la investigación correspondientes al periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, referidos a la evolución de las importaciones de tubos chinos de acero LAC y al efecto de tales importaciones sobre el precio de venta interno de la RPN y su desempeño económico. Tales hallazgos constituyen los hechos esenciales que sirven de base para la determinación final de la existencia de daño que debe expedirse en esta investigación.
671. Comercial del Acero y Tradi han manifestado que, en el documento de Hechos Esenciales, la Comisión analizó la evolución de las importaciones de manera trimestral, pero no efectuó un análisis similar de la evolución de las ventas y de la producción de la RPN, tanto en su conjunto como por cada empresa productora (TUPEMESA, SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos). Así, según refieren ambos importadores, de haberse efectuado dicho análisis, se hubiese evidenciado que el supuesto daño incurrido por la RPN respondería a la dinámica de la competencia generada entre todas las empresas que conforman la RPN.
672. Sobre el particular, se debe indicar que los planteamientos formulados por Comercial del Acero y Tradi se refieren a dos cuestiones conexas sobre la evaluación del daño: (i) la pertinencia de efectuar un análisis trimestral de los indicadores de ventas y de producción de la RPN; y, (ii) la pertinencia de efectuar el análisis de ambos indicadores (ventas y producción) para cada una

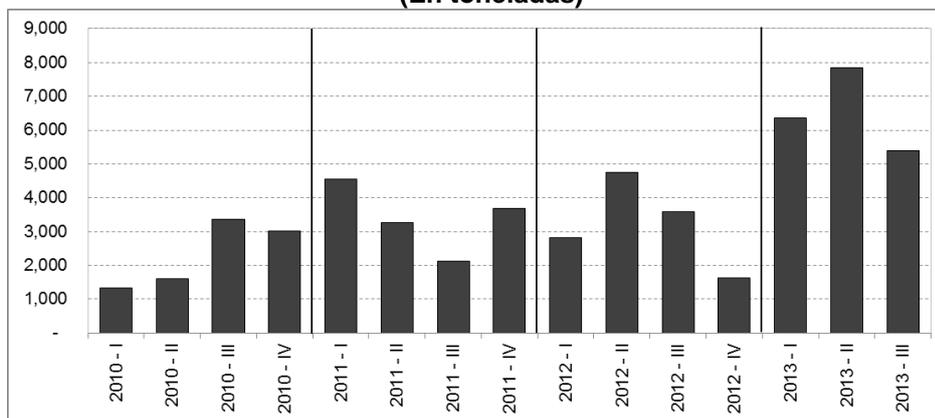
de las empresas que conforman la RPN en este procedimiento de investigación.

673. Respecto al primer cuestionamiento, se debe precisar que en el documento de Hechos Esenciales, los hallazgos referidos a la evolución del volumen y el precio de las importaciones totales de tubos de acero LAC y por país de origen, así como de todos los indicadores de la RPN, fueron presentados en frecuencia anual para el periodo 2010 – 2012 y el periodo parcial enero – setiembre de los años 2012 y 2013.
674. De manera adicional, en el caso particular de las importaciones originarias de China, también se efectuó una revisión de la evolución trimestral de las mismas, con la finalidad de observar la evolución de tales importaciones en la parte final y más reciente del periodo de análisis<sup>238</sup>.
675. Así, la revisión de los datos trimestrales de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino no tuvo por finalidad realizar una evaluación trimestral del efecto de las mismas sobre el desempeño económico de la RPN, sino más bien brindar detalles de su evolución durante los últimos tres trimestres del periodo de análisis, en que se observó un mayor incremento de tales importaciones. Ello, cabe reiterar, pues en el documento de Hechos Esenciales se evaluaron en términos anuales todos los factores establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para la determinación de la existencia de daño.
676. Sin perjuicio de lo indicado previamente, resulta necesario señalar también que Comercial del Acero y Tradi no han planteado razones técnicas que justifiquen su pedido para que en este caso se efectúe una evaluación trimestral de los indicadores de producción y ventas de la RPN. En todo caso, esta Secretaría Técnica tampoco encuentra justificado ello debido a lo siguiente:
- (i) Al revisar la evolución trimestral de las importaciones de origen chino, no se aprecia un comportamiento estacional que amerite una evaluación del efecto de las mismas sobre los indicadores de ventas y producción de la RPN en frecuencia trimestral.

<sup>238</sup>

Al respecto, puede revisarse el párrafo 278 del documento de Hechos Esenciales: “Al evaluar específicamente la evolución de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China en periodos trimestrales, se aprecia que, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primeros tres trimestres de 2013) se han registrado los mayores volúmenes de importación de tubos chinos de acero LAC reportados en todo el periodo”.

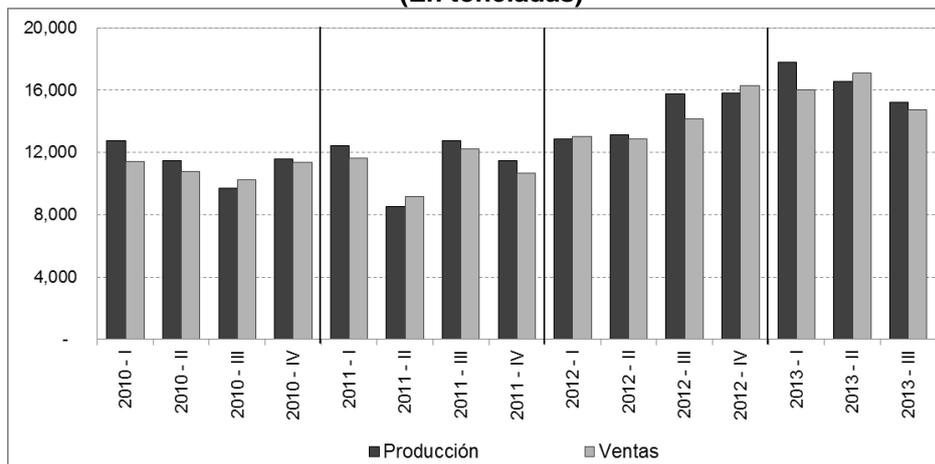
**Gráfico N° 2**  
**Evolución trimestral de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino**  
**(En toneladas)**



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

- (ii) Asimismo, al revisar la evolución de las ventas y la producción de la RPN, no se observa que ambos indicadores hayan registrado comportamientos atípicos que ameriten incorporar elementos adicionales en el análisis de daño.

**Gráfico N° 3**  
**Evolución trimestral de las ventas y la producción de la RPN**  
**(En toneladas)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

677. Por tanto, el análisis del daño que corresponde efectuar en este Informe debe basarse en años calendario completos para el periodo 2010 – 2012, y en el periodo parcial enero – setiembre de los años 2012 y 2013, pues ello permitirá examinar de manera objetiva la evolución de las importaciones y de los

indicadores de la RPN a lo largo del período de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013).

678. Respecto al segundo cuestionamiento formulado por Comercial del Acero y Tradi, en cuanto a que debería efectuarse un análisis individualizado de la evolución de las ventas y la producción de las distintas empresas que conforman la RPN, cabe indicar que, conforme se ha explicado previamente, el Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de daño debe efectuarse sobre la RPN que es objeto del procedimiento de investigación, y no respecto a cada una de las empresas productoras nacionales que conforman dicha rama. En este caso en particular, conforme se ha indicado en el documento de Hechos Esenciales, la RPN se encuentra definida como el conjunto de 4 productores nacionales de tubos de acero LAC, los cuales han brindado información completa sobre sus indicadores económicos y cuya producción conjunta representa una proporción importante de la producción nacional total (90.5%).
679. Por tanto, no corresponde realizar un análisis individual de la producción y las ventas por cada empresa productora, según lo solicitado por Comercial del Acero y Tradi, motivo por el cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas ambas empresas en este extremo.

## **E.2. Volumen de las importaciones objeto de dumping**

680. En esta sección del Informe se efectuará un examen objetivo, basado en pruebas positivas, sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping de tubos de acero LAC originarios de China durante el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2014)<sup>239</sup>. Ello, teniendo en consideración que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo del Miembro importador. El análisis antes referido se efectuará en base a la información estadística de SUNAT<sup>240</sup>.
681. Conforme se ha explicado en la sección D de este Informe, no se han identificado importaciones de tubos de acero LAC originarios de China que ingresen al territorio nacional sin registrar márgenes de dumping. Debido a ello, en este apartado del Informe se considerarán como importaciones objeto de

<sup>239</sup> La información que se presentará en esta sección del Informe corresponde a aquella que fue presentada en la sección E del documento de Hechos Esenciales aprobado en este procedimiento.

<sup>240</sup> Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, el producto chino objeto de la investigación ingresa al mercado peruano, de manera referencial, por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida nacional	Descripción
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
7306.30.99.00	--- Los demás
7306.61.00.00	-- De sección cuadrada o rectangular
7306.90.00.00	- Los demás

dumping al total de las importaciones del producto chino objeto de investigación efectuadas en el periodo de análisis del caso.

### E.2.1. Evolución del volumen de las importaciones en términos absolutos

682. Como se observa en el siguiente cuadro, entre 2010 y 2012, las importaciones totales de tubos de acero LAC experimentaron una tendencia creciente, registrando una tasa de crecimiento de 20.1%. En el periodo enero - setiembre de 2013, tales importaciones registraron un incremento de 80.8% en relación al mismo periodo del año anterior (2012).

**Cuadro N° 2**  
**Evolución de las importaciones de tubos de acero LAC por país de origen**  
**(En toneladas)**

País	2010	2011	2012	Enero - setiembre		Variación %	
				2012	2013	2012/2010	2013/2012
China	9,210	13,286	12,093	10,458	19,266	31.3%	84.2%
Ecuador	1,894	604	1,048	873	294	-44.7%	-66.3%
Corea	312	-	477	477	2,008	52.6%	321.4%
Resto	51	5	150	132	23	193.7%	-82.8%
<b>Total</b>	<b>11,468</b>	<b>13,896</b>	<b>13,768</b>	<b>11,940</b>	<b>21,591</b>	<b>20.1%</b>	<b>80.8%</b>

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

683. El comportamiento creciente de las importaciones totales de tubos de acero LAC en el periodo 2010 – 2012, fue impulsado principalmente por el incremento de las importaciones del producto chino objeto de investigación, las cuales crecieron 31.3% en ese mismo periodo. De manera similar, en el periodo enero – setiembre de 2013, el crecimiento de 84.2% registrado por las importaciones del producto chino explicó en mayor medida el crecimiento mostrado por las importaciones totales peruanas de tubos de acero LAC en dicho periodo.
684. En el Cuadro N° 2 precedente se puede observar, en particular, que en 2012 los volúmenes de importación del producto chino objeto de investigación fueron menores a aquellos registrados el año anterior (2011). Sin embargo, en el periodo siguiente (enero – setiembre de 2013), las importaciones se recuperaron nuevamente y alcanzaron en este último año el pico más alto de todo el periodo de análisis del caso. Este comportamiento de las importaciones coincidió con la evolución registrada por la producción y las exportaciones chinas de productos derivados del acero a nivel mundial<sup>241</sup>.
685. Con respecto a las importaciones originarias de terceros países, se aprecia que, durante el periodo de análisis, Ecuador y Corea se ubicaron como el

<sup>241</sup>

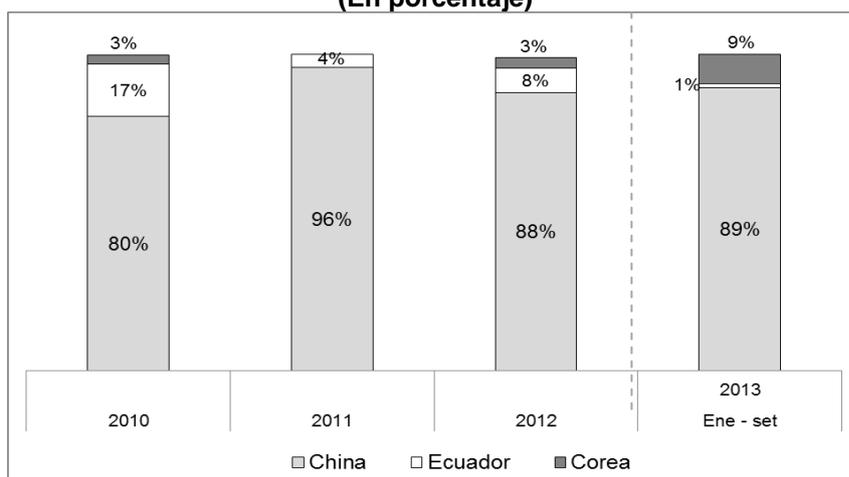
En el documento de Hechos Esenciales se indicó que, en 2012, de acuerdo a información de la Asociación Mundial del Acero (*World Steel Association - WSA*), las exportaciones chinas de productos tubulares de acero registró un crecimiento de apenas 1%, luego de haber registrado tasas de crecimiento de 110% y 7% los dos años previos.

A diferencia de ello, en 2013, la industria china de hierro y acero mostró una recuperación, pues la producción y la exportación registraron tasas de crecimiento de 9% y 13%, respectivamente, las cuales fueron superiores a las registradas en 2012 (de 2% para la producción y de 3.9% para la exportación).

segundo y el tercer abastecedor de tubos de acero LAC del mercado peruano, respectivamente. Si bien las importaciones desde esos orígenes han mostrado un comportamiento diferenciado durante el periodo de análisis<sup>242</sup>, las mismas han registrado volúmenes poco significativos en comparación a las importaciones originarias de China. Así, mientras que las importaciones del producto chino objeto de la investigación alcanzaron un volumen promedio de 11,530 toneladas en el periodo 2010 - 2012, las importaciones originarias de Ecuador y Corea en promedio alcanzaron un nivel de 1,182 y 263 toneladas en ese periodo, respectivamente (es decir, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino representaron casi 10 y 44 veces las importaciones de tubos originarios de Ecuador y Corea durante el periodo antes indicado). En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – setiembre de 2013), estas diferencias se ampliaron debido al significativo incremento de las importaciones del producto chino, las que representaron casi 65 y 10 veces las importaciones originarias de Ecuador y Corea, respectivamente.

686. En términos de participación en el volumen total importado, China ha mantenido una participación mayoritaria, pasando de representar el 80% del total importado en 2010, a representar 89% en el periodo enero – setiembre de 2013. Por su parte, los demás proveedores extranjeros han tenido una participación reducida en comparación con la participación de las importaciones originarias de China, la cual disminuyó a lo largo del periodo de análisis, pasando de representar, en conjunto, 20% en 2010 a representar 10% en el periodo enero – setiembre de 2013.

**Gráfico N° 4**  
**Volumen de importaciones totales de tubos de acero LAC**  
**(En porcentaje)**



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

<sup>242</sup> Como se aprecia en el Cuadro N° 2, las importaciones originarias de Ecuador se redujeron 44.7% entre 2010 y 2012, y 66.3% en el periodo enero – setiembre de 2013; mientras que, las importaciones del producto coreano crecieron 52.6% y 321.4% entre 2010 y 2012, y el periodo enero – setiembre de 2013, respectivamente.

### E.2.2. Evolución del volumen de las importaciones en términos relativos

687. En términos relativos a la producción de la RPN, las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China se incrementaron 18.7 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, al pasar de 20.2% en 2010 a 38.9% en 2013 (enero – setiembre). Como se observa en el siguiente cuadro, el crecimiento experimentado por las importaciones del producto chino objeto de investigación se produjo principalmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – setiembre de 2013), al incrementarse 17.9 puntos porcentuales en relación al nivel mostrado en 2012.

**Cuadro N° 3**  
**Importaciones originarias de China en relación con la producción de la RPN**  
**(En porcentaje)**

	2010	2011	2012	Ene - set 2013
A. Importaciones desde China	9,210	13,286	12,093	19,266
B. Producción RPN	45,496	45,241	57,591	49,556
A/B (%)	20.2%	29.4%	21.0%	38.9%

Fuente: SUNAT, RPN

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

688. En términos relativos a la demanda interna<sup>243</sup>, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, las importaciones del producto chino pasaron de representar 16.7% a 25.9% del mercado interno. Como se aprecia en el siguiente cuadro, en un contexto de expansión de la demanda interna, el crecimiento de las importaciones originarias de China fue superior al incremento registrado por el mercado interno, permitiendo a dicho país aumentar en 9.2 puntos porcentuales su participación en el mercado nacional de tubos de acero LAC.
689. Se puede observar también que, en 2012, las importaciones del producto chino redujeron su participación en el mercado interno, en relación al año anterior (2011), hecho que coincidió con la desaceleración registrada por las exportaciones chinas de productos derivados del acero a nivel mundial. No obstante esto último, a lo largo del periodo de análisis, las importaciones del producto chino registraron un incremento en términos relativos al crecimiento del mercado nacional.

<sup>243</sup>

Los datos que se muestran en este apartado del Informe difieren de los datos presentados en el documento de Hechos Esenciales en lo que respecta al año 2012 y al periodo enero – setiembre de 2013, pues para ambos periodos la demanda interna ha sido estimada considerando, además de las importaciones totales y las ventas internas de la RPN, las ventas internas de Aceros Arequipa, en tanto dicha empresa apareció como proveedor del mercado de tubos de acero LAC a partir del año 2012, como se explica más adelante, en el acápite E.5 de este Informe.

**Cuadro N° 4**  
**Importaciones originarias de China en relación a la demanda interna**  
**(En porcentaje)**

	2010	2011	2012	Ene - set 2013
A. Importaciones desde China	9,210	13,286	12,093	19,266
B. Demanda Interna	55,315	57,607	75,125	74,371
A/B (%)	16.7%	23.1%	16.1%	25.9%

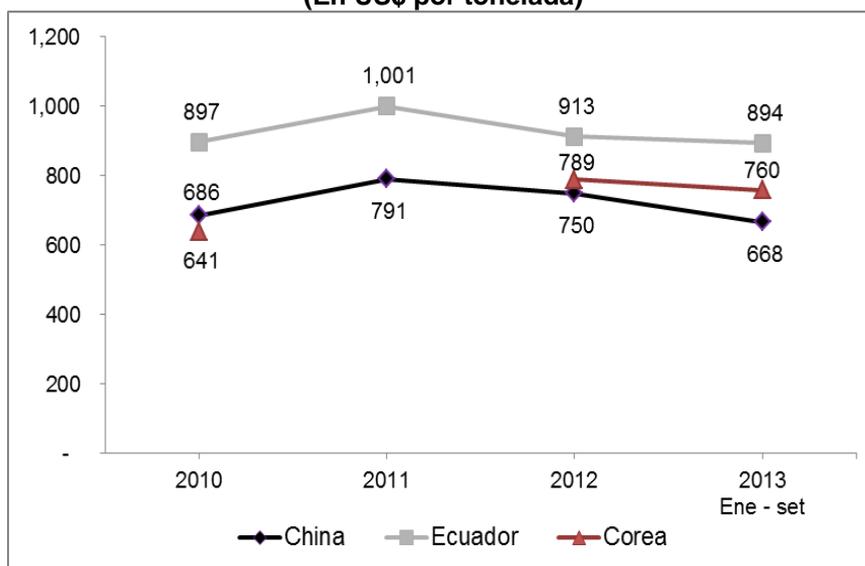
Fuente: SUNAT, RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

690. De este modo, a partir de la información presentada en el presente acápite, se puede apreciar que durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), las importaciones objeto de dumping experimentaron un crecimiento significativo, tanto en valores absolutos como en términos relativos en relación con la producción nacional del producto similar y la demanda interna, especialmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013).

### **E.3. Evolución del precio de las importaciones objeto de dumping**

691. Durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), el precio a nivel FOB de las importaciones del producto chino objeto de investigación experimentó una tendencia fluctuante. Así, entre 2010 y 2011, dicho precio se incrementó 15% (US\$ 105 por tonelada), mientras que, entre 2012 y setiembre de 2013, el precio FOB se redujo 16% (US\$ 123 por tonelada), llegando a ubicarse en setiembre de 2013 en un nivel (US\$ 668 por tonelada) menor al registrado en 2010 (de US\$ 686 por tonelada).
692. Al comparar el precio FOB de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China con los precios de los principales proveedores internacionales del mercado peruano, se observa que, durante el periodo de análisis, el precio FOB de las importaciones del producto chino objeto de investigación se ubicó en promedio por debajo del precio FOB de las importaciones originarias de terceros países. Así, en dicho periodo, el precio promedio del producto chino objeto de investigación se ubicó 21.5% y 4.1% por debajo de los precios FOB de las importaciones originarias de Ecuador y Corea, segundo y tercer proveedor internacional de tubos de acero LAC en el mercado peruano, respectivamente.

**Gráfico N° 5**  
**Precio FOB de las importaciones de tubos de acero LAC, por**  
**principales países de origen<sup>244</sup>**  
**(En US\$ por tonelada)**



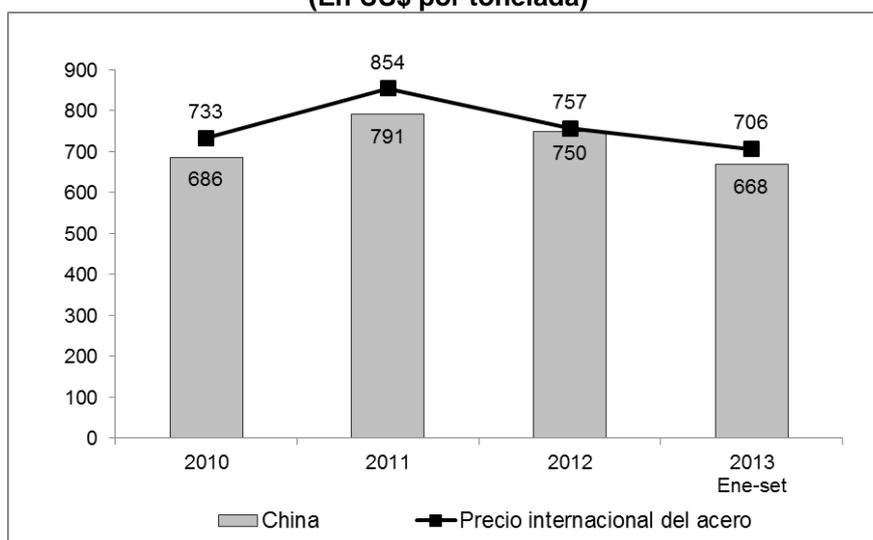
Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

693. El precio a nivel FOB de las importaciones del producto chino objeto de investigación ha evolucionado en línea con el precio internacional del acero, el cual, entre 2010 y 2011 se incrementó 16%, para luego experimentar una reducción de 17.3% entre 2012 y setiembre de 2013. Sin embargo, en ese mismo nivel comercial (FOB), que no contempla el pago de aranceles del producto para su ingreso al mercado nacional, el precio de los tubos de acero LAC de origen chino se ha ubicado en niveles incluso por debajo del precio internacional del acero durante el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013 (5%, en promedio), tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

<sup>244</sup>

Se considera solamente los precios de las importaciones de China, Ecuador y Corea, pues el volumen de las importaciones de los demás orígenes (Estados Unidos, Italia, India, Brasil, México, entre otros) representaron menos del 1% de las importaciones totales efectuadas durante el periodo comprendido entre enero de 2010 y setiembre de 2013.

**Gráfico N° 6**  
**Precio FOB de las importaciones de tubos de acero LAC y**  
**precio internacional de acero**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: SUNAT/ MEPS Online Steel Prices<sup>245</sup>  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

694. Al evaluar el comportamiento de los precios nacionalizados (CIF + Arancel<sup>246</sup>), se observa que, durante el periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China mostró un comportamiento similar al precio FOB. Así, como se observa en el siguiente gráfico, el precio nacionalizado de las importaciones originarias de China se incrementó 14% entre 2010 y 2011, para luego disminuir 16% entre enero 2012 y setiembre 2013, ubicándose así en un nivel inferior al registrado en 2010.
695. Asimismo, en el periodo bajo análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), el precio nacionalizado de las importaciones del producto chino objeto de investigación registró en promedio el nivel más bajo del mercado nacional, en comparación con los precios nacionalizados de otros proveedores internacionales. Así, el precio nacionalizado promedio de las importaciones

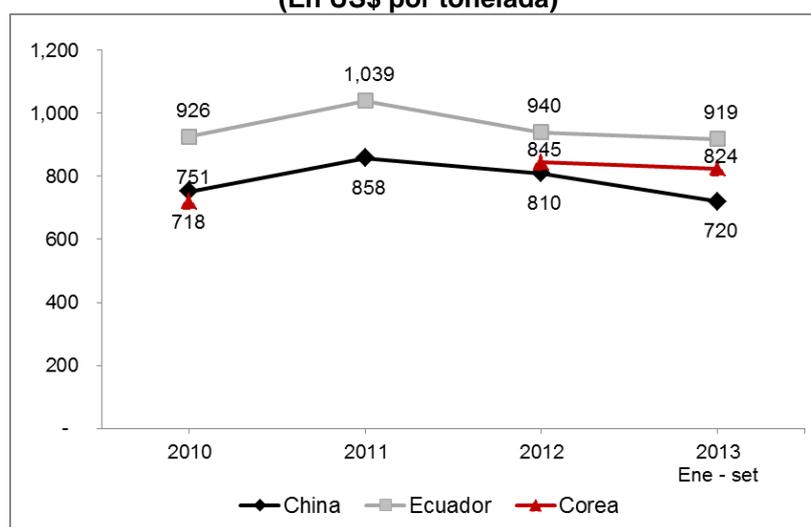
<sup>245</sup> MEPS es un proveedor internacional de información sobre el mercado del acero. Asimismo, proporciona un análisis completo de los precios del mercado de acero en el mundo, abarcando un total de veintiocho países de los cinco continentes. Dichas cifras son utilizadas como valores de referencia para numerosos contratos entre los productores de acero y sus clientes. Al respecto, Cfr. <http://www.meps.co.uk/> y <http://www.worldsteelprices.com/>. Esta última página es propiedad del mismo sistema de información de MEPS.

El precio internacional del acero extraído de MEPS es calculado como un promedio aritmético de los valores de transacción más bajos identificados en tres regiones (Europa, Asia y América del Norte), convertidos a dólares de los Estados Unidos.

<sup>246</sup> Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, en el caso del producto objeto de investigación en este procedimiento, el arancel MNF asciende a 0%, por lo que el precio nacionalizado es equivalente al precio CIF.

originarias de China se ubicó 17.6% y 4.3% por debajo de los precios nacionalizados del segundo y tercer proveedor extranjero de tubos acero LAC en el mercado peruano, respectivamente.

**Gráfico N° 7**  
**Precio nacionalizado de las importaciones de tubos de acero LAC,**  
**por principales países de origen**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

#### **E.4. Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN**

696. En este apartado del Informe se efectuará un examen objetivo, basado en pruebas positivas, sobre el efecto de las importaciones objeto de dumping de tubos de acero LAC originarios de China en los precios domésticos similares de la RPN en el mercado interno, para el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013). Ello, teniendo en consideración que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de la RPN, o bien si tales importaciones han tenido por efecto hacer bajar el precio del producto similar fabricado por la RPN en medida significativa o impedir en medida significativa una subida del mismo, que en otra circunstancia se hubiera producido.

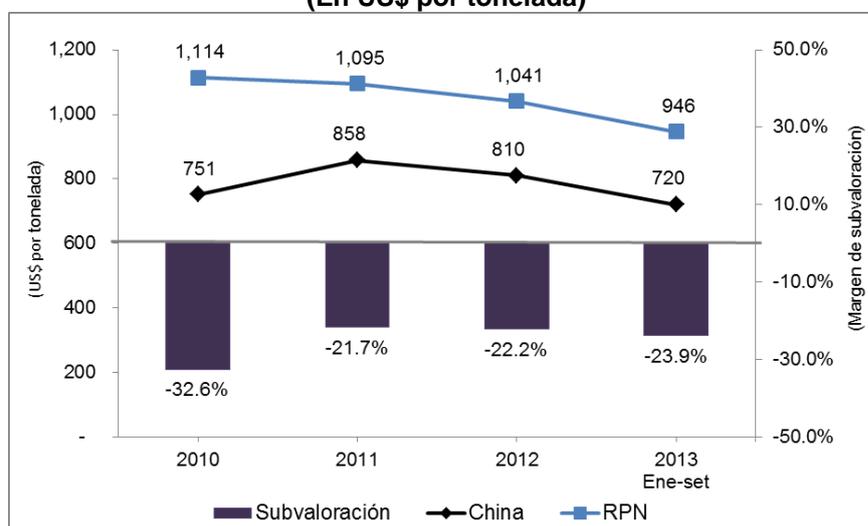
##### **E.4.1 Subvaloración del precio de las importaciones objeto de dumping en relación con el precio de la RPN**

697. Conforme se mostró en el documento de Hechos Esenciales, a lo largo del periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones del producto

chino objeto de investigación se mantuvo por debajo del precio de venta de la RPN en el mercado interno.

698. Así, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el margen de subvaloración promedio del precio de las importaciones originarias de China (US\$ 781 por tonelada) en relación al precio de venta promedio de la RPN (US\$ 1 046 por tonelada) fue de 25.4%, habiéndose mantenido dicho margen en niveles superiores al 20% durante el periodo de análisis

**Gráfico N° 8**  
**Precio nacionalizado de las importaciones originarias de China**  
**vs. Precio de venta de la RPN**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

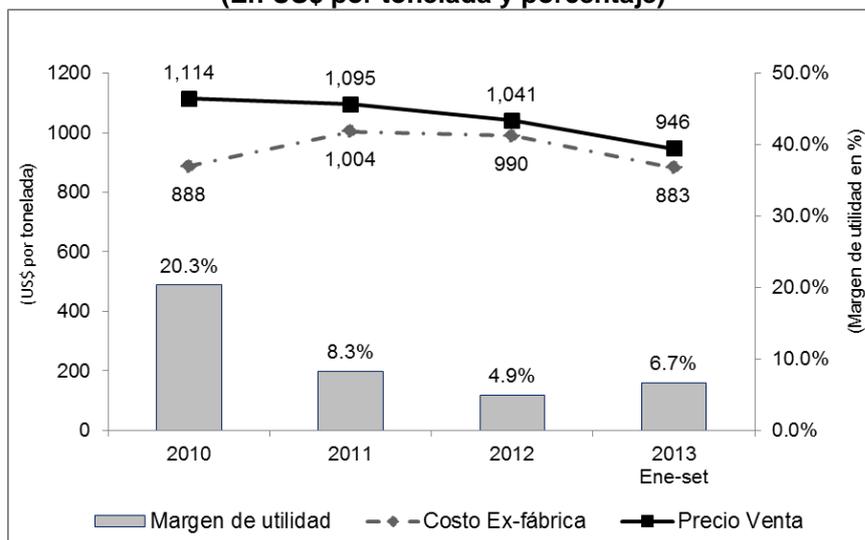
699. Cabe señalar que los niveles de subvaloración antes indicados se han presentado en un contexto en el cual el producto chino fue exportado al Perú durante el periodo enero de 2010 – setiembre de 2013 registrando precios que se han ubicado en niveles incluso por debajo del precio internacional del acero.
700. De este modo, conforme al análisis efectuado previamente, se constata una significativa subvaloración (25.4%) en los términos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

#### E.4.2 Reducción o contención del precio de venta de la RPN

701. Conforme al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping anteriormente citado, a fin de determinar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el precio de la RPN, debe tenerse en consideración si tales importaciones han tenido el efecto de: (i) hacer bajar en medida significativa el precio de venta interno; o, (ii) impedir (contener) en medida significativa la subida del precio de venta interno que en otro caso se hubiera producido.

702. En relación con el efecto de hacer bajar en medida significativa el precio de venta interno de la RPN (punto (i) precedente), en el Gráfico N° 9 se aprecia que, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el precio de venta interno de la RPN experimentó una tendencia negativa al reducirse 15.1%, magnitud mayor a la registrada en la reducción del precio de las importaciones originarias de China en similar periodo (4.1%).
703. De otro lado, en cuanto al efecto de contener en medida significativa la subida del precio de la RPN (punto (ii) precedente), resulta apropiado comparar la evolución del precio de venta interno de la RPN con la evolución del costo ex – fábrica de la misma, a fin de observar si, durante el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), se produjeron incrementos en los costos de la RPN que no pudieron ser trasladados al precio de venta interno.
704. En efecto, como se aprecia en el gráfico N° 9, entre 2010 y 2012, los costos totales de la RPN en la línea de producción de tubos de acero LAC se incrementaron 11.6%. Por el contrario, durante ese mismo periodo, el precio de venta interno de la RPN se contrajo 6.6%. Esta situación generó la caída de 15.4 puntos porcentuales en el margen de utilidad de la RPN durante el periodo 2010 – 2012.
705. En el periodo posterior (enero–setiembre de 2013), los costos totales de la RPN se redujeron 11.1%, en tanto que el precio de venta cayó en menor proporción (9.1%), lo que impulsó un ligero crecimiento del margen de utilidad de la RPN en ese periodo (1.8 puntos porcentuales). Es necesario señalar que este leve incremento del margen de utilidad fue posible a causa de la disminución de los cotos que se registraron de manera particular entre enero y setiembre de 2013, pues en caso que los costos se hubiesen mantenido estables en niveles similares a los registrados entre 2010 y 2012, es probable que la RPN hubiese enfrentado pérdidas en la parte final y más reciente del periodo de análisis.
706. Al analizar todo el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013) en términos acumulados, se aprecia que el precio de venta de la RPN experimentó una disminución mayor a la de su costo ex – fábrica, lo que generó que el margen de utilidad de la RPN registrara una caída de 13.6 puntos porcentuales a lo largo del periodo de análisis. En base a ello, resulta razonable afirmar que, debido al ingreso de las importaciones objeto de dumping, los precios de la RPN afrontaron una contención durante la mayor parte del periodo de análisis (2010 – 2012), al no registrar un incremento que en otro caso se hubiese producido, en este caso, por el aumento de los costos totales de la RPN.

**Gráfico N° 9**  
**Precio de venta, costo ex – fábrica y margen de utilidad de la RPN**  
**(En US\$ por tonelada y porcentaje)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

## E.5 Indicadores económicos de la RPN

707. En este apartado del Informe se analizará la evolución de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la RPN, conforme lo dispone el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
708. Para ello se revisará la evolución de los factores e índices listados en el artículo antes citado durante el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), en base a la información proporcionada por los productores nacionales que conforman la RPN en la presente investigación (Inka Tubos, PRECOR, TUPEMESA y SIDERPERU). Cabe mencionar que Inka Tubos inició la producción de tubos de acero LAC en 2012<sup>247</sup>, es decir, a la mitad del periodo de análisis de este caso.

### a. **Producción**

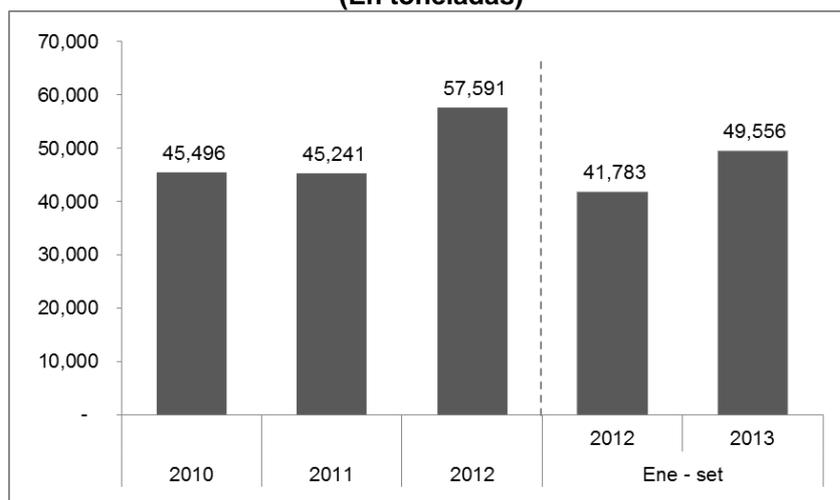
709. Como se observa en el siguiente gráfico, entre 2010 y 2012, el volumen de producción anual de tubos de acero LAC experimentó un crecimiento acumulado de 26.6%. Dicho crecimiento se explica principalmente por el mayor volumen de tubos de acero LAC producidos en 2012<sup>248</sup>, pues dicho indicador se mantuvo estable entre 2010 y 2011.

<sup>247</sup> Según información recabada durante el procedimiento de investigación, la decisión de Inka Tubos de ingresar al mercado nacional de tubos de acero LAC fue adoptada en 2009, en un contexto de una creciente demanda interna.

<sup>248</sup> Inka Tubos incursionó en el mercado nacional en 2012 y los tubos de acero LAC producidos por esta empresa explicó el 44.5% del crecimiento de la producción total de la RPN entre 2010 y 2012.

710. Entre enero y setiembre de 2013, el indicador de producción mantuvo también una tendencia positiva (se incrementó 18.6%), aunque registrando un ritmo menor de crecimiento al del periodo previo.

**Gráfico N° 10**  
**Producción de la RPN**  
**(En toneladas)**



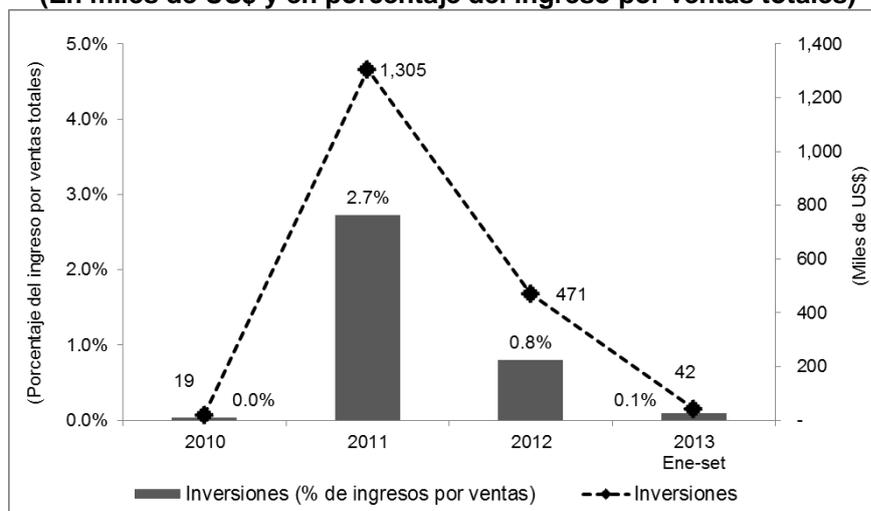
Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**b. Inversión**

711. Como se observa en el Gráfico N° 11, durante el periodo de análisis, los productores que conforman la RPN realizaron inversiones por un monto total de US\$ 1.8 millones, las cuales fueron destinadas principalmente a la ampliación y repotenciación de la capacidad productiva, renovación de maquinaria y adquisición de equipos para la línea de producción de tubos de acero LAC, así como al mejoramiento de sus sistemas contables.
712. En relación a los ingresos por ventas del producto objeto de investigación, las inversiones de la RPN representaron, en promedio, menos del 1% durante el periodo de análisis.
713. Como se aprecia en el siguiente gráfico, las inversiones ejecutadas por la RPN alcanzaron su nivel más alto en 2011, cuyo monto (US\$ 1.3 millones) representó el 71% del total de las inversiones ejecutadas durante el periodo de análisis, y el 2.7% del ingreso por ventas obtenido por la RPN ese mismo año. Cabe indicar que, entre las empresas de la RPN, TUPEMESA ejecutó el mayor monto de inversión (superior al millón de dólares americanos) destinado a la ampliación y repotenciación de su capacidad instalada de producción de tubos de acero LAC.

714. Con posterioridad al año 2011, las inversiones ejecutadas por la RPN alcanzaron niveles bastante menores. Así, las inversiones efectuadas en 2012 y en el periodo enero – setiembre de 2013 representaron apenas el 0.8% y el 0.1% del ingreso por ventas totales de la RPN y, al igual que en el año 2010, estuvieron orientadas a la renovación de maquinaria y equipos, así como al mejoramiento de los sistemas contables.
715. Es pertinente precisar que este indicador ha evolucionado en línea con el crecimiento que ha experimentado el sector construcción durante el periodo de análisis, conforme se ha indicado en el acápite D.1 de este Informe. Como se señala en una publicación del Banco Central de Reserva, desde fines del año 2010, algunas empresas mineras en el país iniciaron diversas obras orientadas a la ampliación de su infraestructura; al mismo tiempo, se inició la ejecución de diversos proyectos de ampliación del número de centros comerciales en todo el país<sup>249</sup>. En ese contexto, en respuesta a las perspectivas de crecimiento del sector construcción, la RPN, efectuó importantes inversiones para ampliar su capacidad instalada en 2011.

**Gráfico N° 11**  
**Inversiones de la RPN**  
**(En miles de US\$ y en porcentaje del ingreso por ventas totales)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

### c. Utilización de la capacidad productiva

716. Como se observa en el siguiente gráfico, entre 2010 y 2012, la capacidad instalada para la producción de tubos de acero LAC registró una tasa de

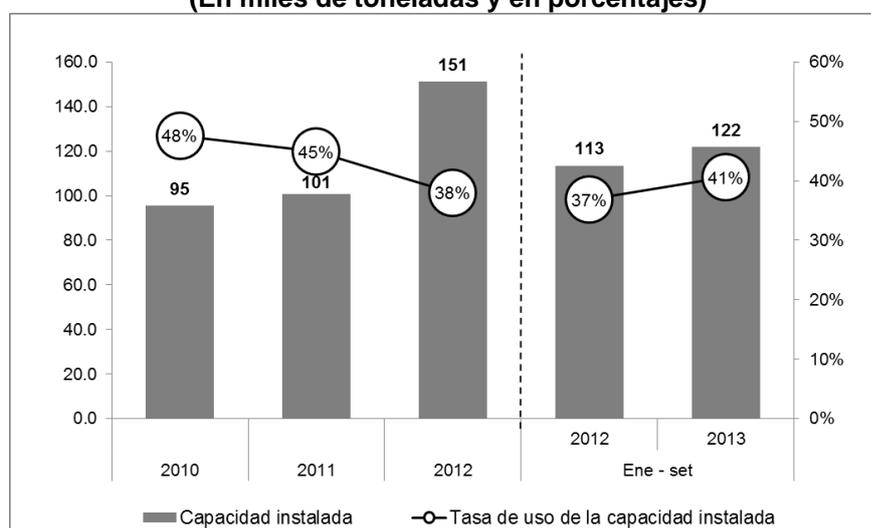
<sup>249</sup> Banco Central de Reserva del Perú. 2011. Informe Macroeconómico IV Trimestre de 2010. Lima, Notas de Estudios del BCRP N° 11.

En este Informe se señala además que, durante el último trimestre de 2011, algunas empresas cementeras (actividad vinculada también al sector construcción) efectuaron inversiones destinadas a ampliar sus líneas de producción, tales como Cemento Andino (US\$ 17 millones) y Cementos Yura (US\$ 21 millones).

crecimiento de 58%. Así, a partir de 2012, la RPN se ha encontrado en capacidad de producir tubos de acero LAC en un volumen mayor que en 2010 (55,832 toneladas adicionales).

717. El incremento en la capacidad de producción del producto similar señalado en el párrafo anterior se explica por las inversiones efectuadas por TUPEMESA para la ampliación de su capacidad instalada en línea con las perspectivas de crecimiento del sector construcción, principal demandante de los tubos de acero LAC, y por la incursión de Inka Tubos en el mercado nacional a partir del año 2012.
718. Entre enero y setiembre de 2013, el indicador de capacidad instalada mantuvo también una tendencia positiva (se incrementó 7%), aunque registrando un ritmo de crecimiento bastante menor al del periodo previo.
719. A diferencia de ello, la tasa de utilización de la capacidad instalada experimentó una reducción de 7 puntos porcentuales en el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), apreciándose que la misma se ha mantenido en niveles por debajo del 50%, por lo que la RPN ha mantenido una amplia capacidad de producción libremente disponible a lo largo del referido periodo.

**Gráfico N° 12**  
**Capacidad instalada y tasa de utilización de la RPN**  
**(En miles de toneladas y en porcentajes)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

#### **d. Ventas**

720. Como se observa en el Cuadro N° 5, la RPN ha destinado casi la totalidad de su producción al mercado interno, apreciándose que dicho mercado ha captado, en promedio, el 99.3% de las ventas totales.

**Cuadro N° 5**  
**Ventas de la RPN**  
**(En toneladas y en porcentajes)**

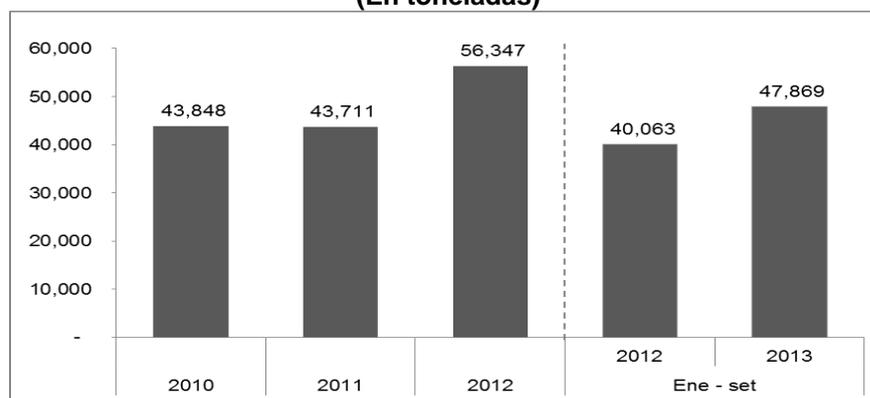
Ventas RPN	2010	2011	2012	Ene - set 2013	Participación promedio (%)
Ventas internas	43,848	43,711	56,347	47,869	99.3%
Exportaciones	16	347	655	390	0.7%
<b>Total</b>	<b>43,864</b>	<b>44,058</b>	<b>57,002</b>	<b>48,259</b>	<b>100%</b>

Fuente: RPN y SUNAT.

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

721. Por su parte, como se aprecia en el Gráfico N° 13, entre 2010 y 2012, las ventas dirigidas al mercado interno se incrementaron 28.5% (12 499 toneladas). Dicho incremento se explica principalmente por el mayor volumen de tubos de acero LAC vendidos por la RPN en 2012<sup>250</sup>, pues dicho indicador se mantuvo estable entre 2010 y 2011.
722. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – setiembre de 2013), las ventas internas se incrementaron 19.5% en relación al mismo periodo del año anterior (2012), registrando un ritmo de crecimiento menor al del periodo previo.

**Gráfico N° 13**  
**Ventas internas de la RPN**  
**(En toneladas)**



Fuente: RPN

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**e. Tamaño y participación de mercado**

723. En el documento de Hechos Esenciales, se estimó el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC para el periodo enero de 2010 – setiembre de

<sup>250</sup>

Inka Tubos incursionó en el mercado nacional en 2012 y los tubos de acero LAC vendidos por esta empresa en el mercado interno explicó el 47.8% del crecimiento de las ventas totales de la RPN entre 2010 y 2012.

2013, a partir del volumen de las ventas internas efectuadas por la RPN (es decir, sin incluir a Aceros Arequipa), sumándosele el volumen de las importaciones efectuadas durante ese mismo periodo. Ello, asumiéndose que el total de productos importados entre enero de 2010 y setiembre de 2013 fueron comercializados en el mercado nacional en ese mismo periodo.

724. Sobre esta base se estimó que, en el periodo de análisis, la demanda de tubos de acero LAC se expandió 26.8% entre 2010 y 2012, y 33.6% entre enero – setiembre de 2012 y similar periodo de 2013. Asimismo, se estimó que a lo largo del periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), la participación de la RPN se redujo 10.4 puntos porcentuales, en tanto que las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino incrementaron su cuota de mercado en 11.1 puntos porcentuales<sup>251</sup>.
725. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Comercial del Acero y Tradi<sup>252</sup> indicaron que, para estimar el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC se debió incluir también las ventas de Aceros Arequipa. Al no hacerse ello, se subestima el tamaño del referido mercado y a la vez se sobrestima la participación de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China.
726. Conforme fue explicado en la sección B de este Informe, Aceros Arequipa no forma parte de la RPN respecto de la cual debe efectuarse el análisis de daño. No obstante, se trata efectivamente de un productor que ha participado en el mercado interno como proveedor de tubos de acero LAC al haber ingresado al mismo a la mitad del periodo de análisis del caso (esto es, en 2012).
727. Siendo ello así, considerando que el mercado incluye a todos los agentes económicos que interactúan en él (entre ellos, las importaciones, la RPN y terceras empresas locales), corresponde incorporar las ventas de Aceros Arequipa en el cálculo del tamaño del mercado nacional de tubos de acero

<sup>251</sup> La información presentada en el documento de Hechos Esenciales respecto al tamaño y participación en el mercado interno fue la siguiente:

**Mercado interno de la RPN  
(En toneladas)**

En toneladas	2010	2011	2012	Ene - set		Var. (Ptos porcentuales)	
				2012	2013	2012/10	2013/12
RPN	43,848	43,711	56,347	40,063	47,869	28.5%	19.5%
Importaciones	11,468	13,896	13,768	11,940	21,591	20.1%	80.8%
China	9,210	13,286	12,093	10,458	19,266	31.3%	84.2%
Resto	2,257	610	1,675	1,482	2,325	-25.8%	56.9%
<b>Mercado Interno</b>	<b>55,315</b>	<b>57,607</b>	<b>70,116</b>	<b>52,003</b>	<b>69,460</b>	<b>26.8%</b>	<b>33.6%</b>

**Participación de mercado interno, según proveedor  
(En porcentajes)**

En toneladas	2010	2011	2012	Ene - set 2013
RPN	79.3%	75.9%	80.4%	77.0%
China	16.7%	23.1%	17.2%	20.1%
Resto	4.1%	1.1%	2.4%	2.8%
<b>Mercado Interno</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

<sup>252</sup> Al respecto, ver los escritos presentados por Comercial del Acero y Tradi, de fechas 3 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre de 2014, respectivamente.

LAC, y sobre dicha base precisar la participación de mercado de la RPN, así como de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino en el periodo de análisis.

728. Al incorporar las ventas de Aceros Arequipa para la estimación del tamaño del mercado interno, se aprecia que los datos divulgados en el documento de Hechos Esenciales para los años 2010 y 2011 no presentan cambio alguno, pues dicha empresa inició sus operaciones de venta de tubos de acero LAC recién en 2012. Respecto a este último año y al periodo enero – setiembre de 2013, al incorporar las ventas de Aceros Arequipa se aprecia que el mercado interno tiene un tamaño mayor en 7% y 5%, respectivamente, con relación a los datos divulgados en el documento de Hechos Esenciales.
729. A partir de los datos antes referidos, se observa que el tamaño del mercado interno de tubos de acero LAC experimentó un crecimiento acumulado de 35.8% (19 810 toneladas) entre 2010 y 2012. En dicho contexto, las ventas internas de la RPN registraron un incremento de 28.5%, en tanto que las importaciones del producto chino se incrementaron a un ritmo ligeramente mayor (31.3%).
730. En el periodo enero – setiembre de 2013, la demanda interna de tubos de acero LAC continuó su ritmo expansivo al incrementarse en 34.5%. En ese periodo, las importaciones del producto chino crecieron 84.2% en relación con el mismo periodo del año anterior (2012), en tanto que las ventas de la RPN también se incrementaron, aunque a un ritmo significativamente menor (19.5%). En ese sentido, entre enero y setiembre de 2013, el incremento de la demanda interna fue cubierto principalmente por las importaciones del producto chino, las cuales registraron un crecimiento bastante superior al reportado para el periodo 2010 – 2012 (53 puntos porcentuales adicionales). En el caso de las ventas de la RPN, el crecimiento registrado entre enero y setiembre de 2013 fue menor a aquel reportado para el 2010 – 2012 (9 puntos porcentuales menos).

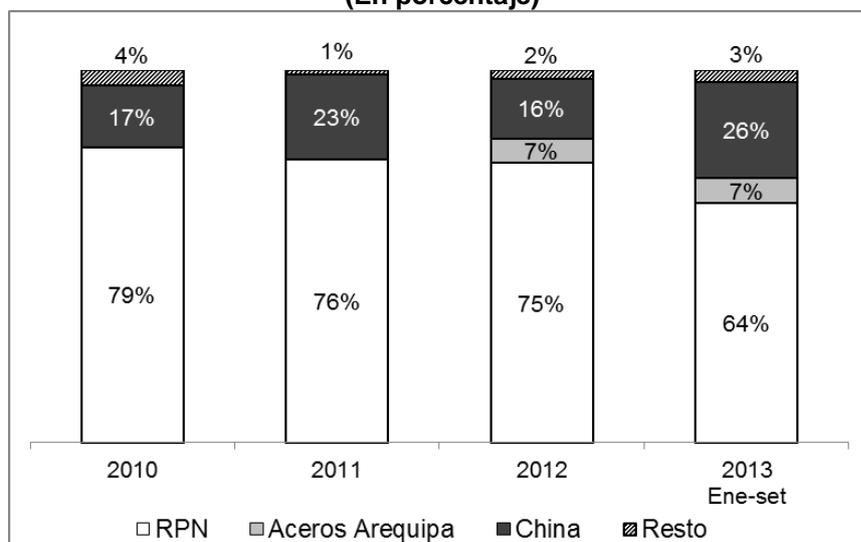
**Cuadro N° 6**  
**Mercado interno de tubos de acero LAC**  
**(En toneladas)**

	2010	2011	2012	Ene - set		Var. (Puntos porcentuales)	
				2012	2013	2012/10	2013/12
RPN	43,848	43,711	56,347	40,063	47,869	28.5%	19.5%
Aceros Arequipa			5,010	3,302	4,910	-	48.7%
Importaciones	11,468	13,896	13,768	11,940	21,591	20.1%	80.8%
<i>China</i>	9,210	13,286	12,093	10,458	19,266	31.3%	84.2%
<i>Resto</i>	2,257	610	1,675	1,482	2,325	-25.8%	56.9%
<b>Mercado interno</b>	<b>55,315</b>	<b>57,607</b>	<b>75,125</b>	<b>55,305</b>	<b>74,371</b>	<b>35.8%</b>	<b>34.5%</b>

Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

731. Entre 2010 y 2012, la participación de mercado de la RPN se mantuvo en niveles de entre 79% y 75%, en tanto que la participación de las importaciones del producto chino objeto de dumping se mantuvo en niveles de entre 17% y 23%.
732. En el periodo enero – setiembre de 2013, aunque las ventas de la RPN registraron una tendencia positiva, su participación de mercado se redujo 11.4 puntos porcentuales en relación al año anterior (2012). A diferencia de ello, la participación de las importaciones del producto chino objeto de dumping se incrementó en 10 puntos porcentuales.
733. Al analizar todo el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013) en términos acumulados, se aprecia que la RPN redujo su cuota de mercado en 15 puntos porcentuales, mientras que las importaciones del producto chino objeto de dumping incrementaron su cuota de mercado en 9 puntos porcentuales<sup>253</sup>.

**Gráfico N° 14**  
**Participación en el mercado interno, según proveedor**  
**Enero 2010 – setiembre 2013**  
**(En porcentaje)**



Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

#### **f. Existencias**

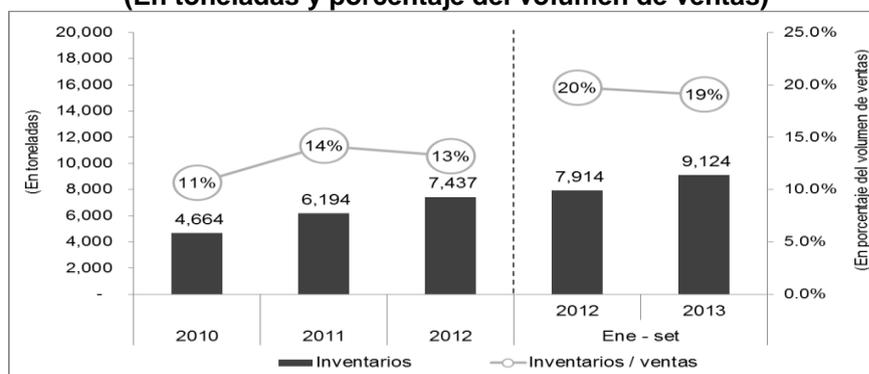
734. Como se observa en el Gráfico N° 15, entre 2010 y 2012, el nivel de existencias de la RPN al final de cada periodo experimentó un tendencia positiva, con una tasa de crecimiento de 59.5%. En relación a las ventas

<sup>253</sup> Cabe indicar que en este apartado se ha presentado la participación de mercado sin incluir decimales. Sin embargo, los datos de la participación de las importaciones chinas en el mercado nacional equivalen a los datos presentados en el acápite D.2.2., donde se incluye un decimal. Por esta razón, el incremento de la cuota de mercado de las importaciones chinas expresado con un decimal asciende a 9.2 puntos porcentuales.

internas, las existencias experimentaron un crecimiento de 18% entre 2010 y 2012, al pasar de representar el 11% al 13% de tales ventas. En el mismo gráfico se puede apreciar también que el incremento de las existencias de la RPN se produjo principalmente entre 2010 y 2011, al crecer 33%; mientras que, en 2012, dicho indicador aumentó 20% en relación al año anterior.

735. Entre enero y setiembre de 2013, el indicador de existencias mantuvo también una tendencia creciente, al incrementarse 15.3% en relación al nivel del mismo periodo del año anterior (2012). En relación a las ventas internas, las existencias de la RPN llegaron a ser el 19% entre enero y setiembre de 2013.

**Gráfico N° 15**  
**Nivel de inventarios de la RPN**  
**(En toneladas y porcentaje del volumen de ventas)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

736. Otra forma de evaluar el desempeño de este indicador es a través de la rotación de inventarios. Con dicha finalidad, se procederá a efectuar el cálculo de la rotación de los inventarios en número de días<sup>254</sup>, lo que permitirá conocer el tiempo que la mercadería de la RPN demora en ser colocada en el mercado (*número de días de inmovilización de inventarios*). Es pertinente señalar que la rotación de los inventarios sirve para determinar la eficiencia con que una empresa maneja el uso de las mercancías almacenadas y para conocer el grado de liquidez de las mismas<sup>255</sup>.
737. En este caso, el ratio *número de días de inmovilización de inventarios* fue estimado para los años 2010, 2011, 2012 y el periodo enero – setiembre de 2013, de acuerdo a la siguiente fórmula:

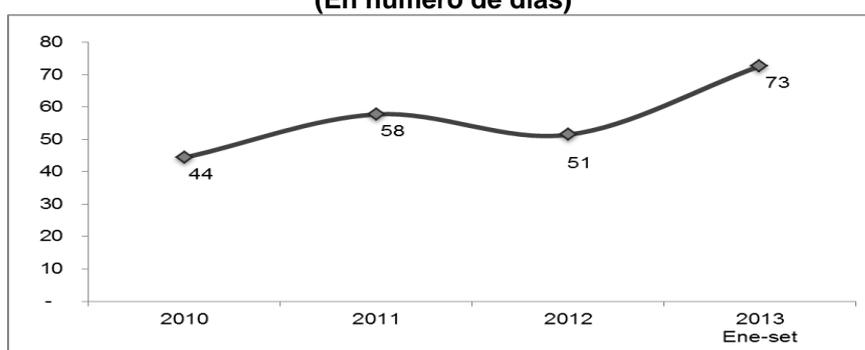
<sup>254</sup> Cabe mencionar que, en casos anteriores, esta autoridad investigadora ha efectuado también este análisis para evaluar el desempeño del indicador de inventarios. En particular, se puede consultar el informe final del caso de cemento blanco originario de los Estados Unidos Mexicanos (Expediente N° 015-2006-CDS) o el informe final del caso aceite de oliva originario del Reino de España y la República Italiana (Expediente N° 166-2008-CDS).

<sup>255</sup> VAN HORME, James y Jhon WACHOWICZ. 2002. *Fundamentos de Administración Financiera*. Undécima edición. México, Pearson Educación.

$$\frac{\text{Número de días de inmovilización de inventarios}}{\frac{\text{Valor de los inventarios}^{255} \times 365 \text{ días}}{\text{Costo de ventas totales}^{256}}}$$

738. Así, como se muestra en el Gráfico N° 16, el número de días de inmovilización de inventarios se incrementó en siete (7) días durante el periodo 2010 – 2012. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013), dicho ratio siguió creciendo, incrementándose veintidós (22) días y alcanzando el pico más alto de todo el periodo. Ello evidencia que la RPN incrementó el número de días en renovar su inventario, es decir, tardó más tiempo en colocar sus productos en el mercado a pesar del crecimiento de la demanda interna. En particular, esta situación se acentuó en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013).

**Gráfico N° 16**  
**Rotación de inventarios**  
**(En número de días)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

### **g. Empleo y salario**

739. El proceso productivo de los tubos de acero LAC fabricados por la RPN se caracteriza por ser poco intensivo en la utilización de mano de obra, debido a que dicho proceso se realiza mediante un proceso automatizado<sup>256</sup>. Así, conforme a la información recabada durante el curso de la investigación, el personal empleado en la línea de producción de tubos de acero LAC se encarga únicamente de la recepción de la materia prima, la montura de los flejes a la maquinaria de producción continua, la recepción de los tubos, el traslado de los mismos a la zona de almacén y la supervisión de la línea de producción.

<sup>256</sup> Como se ha mencionado en la sección A, una vez obtenidos los flejes de acero LAC, a partir de cortes longitudinales en la bobinas de acero LAC, dichos flejes entran en una línea de producción continua que comprende esencialmente las siguientes fases: proceso de conformado para darle forma al tubo, proceso de soldadura, proceso de raspado y enfriado del tubo, proceso de calibrado del tubo y proceso de rectificado.

740. En relación a la evolución del nivel de empleo promedio de la RPN, se observa que dicho indicador registró un incremento de 8.7% entre 2010 y 2012, en línea con el crecimiento experimentado por la producción en ese mismo periodo. Como se observa en el Gráfico N° 17, el incremento del empleo registrado en el periodo 2010 – 2012 se explica principalmente por el mayor número de trabajadores empleados en 2012<sup>257</sup>, pues dicho indicador se mantuvo relativamente estable entre 2010 y 2011.
741. En el periodo enero – setiembre de 2013, el nivel de empleo promedio de la RPN mantuvo una tendencia positiva (se incrementó 1.6%), aunque registrando una tasa de crecimiento menor a la del periodo anterior.
742. En relación al salario promedio de la RPN por trabajador<sup>258</sup>, dicho indicador registró una tasa de crecimiento de 9% entre 2010 y 2012 (S/. 170). Similar tendencia se observó entre enero y setiembre de 2013, periodo en el cual el salario promedio de la RPN por trabajador se incrementó 20% (S/. 432) en relación al nivel mostrado en el mismo periodo del año anterior (2012).
743. Al respecto, es importante señalar que, durante el periodo de análisis, en el país se decretaron incrementos sucesivos de la Remuneración Mínima Vital (RMV) para obreros y empleados sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En efecto, en dicho periodo la RMV se incrementó 36% en 4 tramos, al pasar de S/. 550 a S/. 750 (S/. 200)<sup>259</sup>. Asimismo, según información estadística publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el salario promedio mensual de los trabajadores del sector manufactura<sup>260</sup> registró un crecimiento de 20%.

<sup>257</sup> Inka Tubos incursionó en el mercado nacional en 2012 y el número de trabajadores empleados en la producción de los tubos de acero LAC explicó el 27% del crecimiento del empleo total de la RPN entre 2010 y 2012.

<sup>258</sup> El salario promedio de la RPN ha sido estimado sumando los salarios promedio de cada productor (el mismo que registra el salario promedio de operarios, vendedores y personal administrativo), ponderados por el número de trabajadores empleados por dichos productores con respecto al total de número de trabajadores empleados en la RPN en su conjunto.

<sup>259</sup> Mediante Decreto Supremo N° 011-2010-TR, publicado el 11 de noviembre de 2010, se dispuso el incremento de la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en S/. 50.00, conforme al siguiente cronograma:

- S/. 30,00 a partir del 01 de diciembre de 2010.
- S/. 20.00 a partir del 01 de febrero de 2011.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 011-2011-TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto de 2011, se dispuso un nuevo incremento de la RMV en S/. 150, conforme al siguiente cronograma:

- S/. 75,00 a partir del 15 de agosto de 2011.
- S/. 75,00 a partir del 01 de junio de 2012.

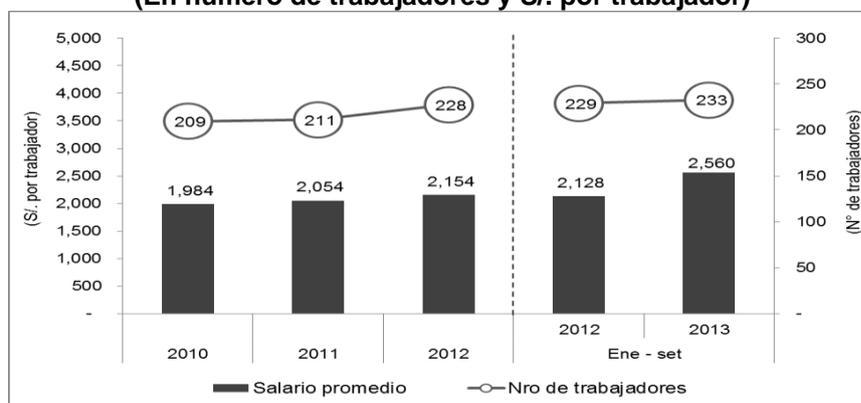
Así, conforme a lo mencionado, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, se efectuaron 4 incrementos salariales, cuya monto total asciende a S/. 200.

<sup>260</sup> El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publica información referida a los ingresos promedio mensual percibidos por los trabajadores del sector manufactura, entre otras ramas de la actividad económica (Encuesta Nacional de Hogares 2013). Dicha información se encuentra disponible para el periodo 2009-2013. Al respecto, cfr.: <http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/ocupacion-y-vivienda/>.

Estos aumentos coincidieron con la evolución positiva del indicador de salario de la RPN durante el periodo de análisis.

744. No obstante, en la medida que la industria de tubos de acero LAC es intensiva en capital y requiere poco mano de obra, el incremento que ha registrado el salario, especialmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013), no incidió de manera importante en los costos totales de producción incurridos por la RPN para fabricar el producto objeto de investigación, pues en el periodo de análisis, el componente mano de obra representó apenas el 2% de tales costos.

**Gráfico N° 17**  
**Niveles de empleo y salarios de la RPN**  
**(En número de trabajadores y S/. por trabajador)**

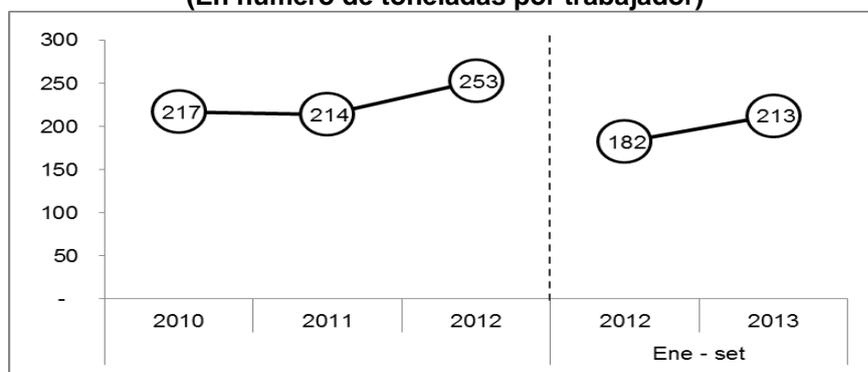


Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

#### **h. Productividad**

745. La productividad promedio anual de la RPN, calculada como el ratio entre el volumen de producción y el número de trabajadores, se incrementó 16% entre 2010 y 2012. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013), este indicador mantuvo similar tendencia, al incrementarse 17% en relación al mismo periodo del año anterior.
746. La evolución registrada por la productividad durante el periodo de análisis, implica que cada trabajador de la RPN produjo un mayor volumen de tubos de acero LAC, lo que indica que el costo asociado a la mano de obra (el salario por trabajador), en términos relativos a los niveles de producción de tubos de acero LAC, ha ido disminuyendo durante el periodo de análisis. No obstante, como se ha explicado previamente, debido a que la mano de obra tiene una baja incidencia en los costos de producción de la RPN, tales costos se han visto afectados de manera poco significativa por el crecimiento de la productividad, pues el comportamiento del costo de producción de la RPN depende fundamentalmente de la evolución del precio internacional del acero.

**Gráfico N° 18**  
**Productividad promedio de la RPN**  
**(En número de toneladas por trabajador)**



Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**i. Factores que afectan los precios internos**

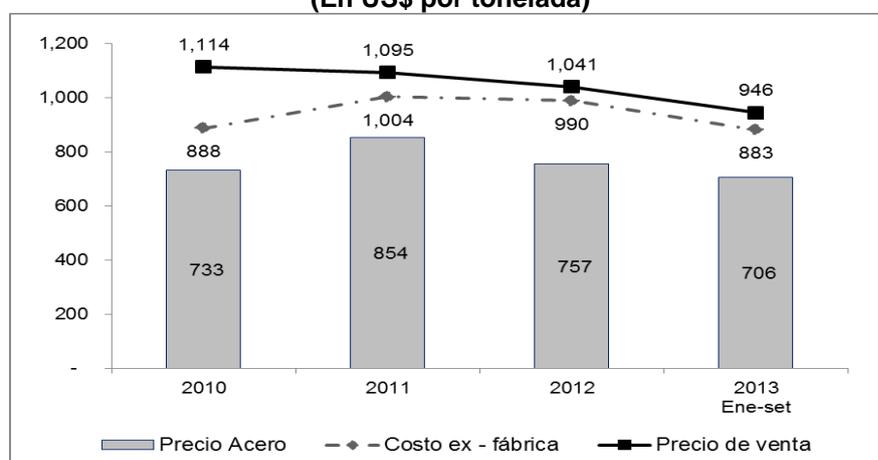
747. En el documento de Hechos Esenciales se indicó que las bobinas de acero constituyen el principal componente del costo de fabricación de tubos de acero LAC<sup>261</sup>, pues a partir de la información recopilada durante el periodo probatorio con relación a la estructura de costos de los productores de la RPN para la línea de producción de tubos de acero LAC, se calculó que el costo de dicha materia prima representa el 76% del costo total (el costo total también incorpora el costo de mano de obra, los gastos indirectos de fabricación y los gastos administrativos, de ventas y financieros).
748. Asimismo, se indicó que el costo de la bobina de acero, al ser un producto básico derivado de este metal, se encuentra fuertemente influenciado por el comportamiento del precio internacional del acero. En efecto, durante el periodo de análisis del caso se ha observado la existencia de una correlación positiva casi perfecta entre el precio internacional del acero y el costo de la bobina de acero LAC importada (0.97)<sup>262</sup>. De esta manera, el precio internacional del acero resulta siendo un factor relevante en la estructura de costos de fabricación de tubos de acero LAC y en la composición del precio de venta de dicho producto.
749. En el siguiente gráfico se muestra la evolución del costo de producción y del precio de venta de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013). Como se puede apreciar, entre 2010 y 2012, mientras que

<sup>261</sup> Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, el proceso de producción de tubos de acero LAC consiste únicamente en un proceso automatizado de corte, acondicionamiento y moldeamiento de las bobinas de acero para la obtención del producto final, y no en un proceso de transformación significativa de la misma. Es por ello que, el costo de la bobina representa una proporción mayoritaria en los costos totales de la RPN.

<sup>262</sup> Es decir, ante un incremento del precio internacional del acero, el costo de la bobina de acero LAC importada se incrementaría en prácticamente la misma proporción.

el costo de producción de la RPN registró un incremento de 11.6%, en línea con la evolución del precio internacional del acero, el precio de venta de la RPN se redujo 6.6%, lo que ocasionó una caída significativa del margen de utilidad en 15.4 puntos porcentuales. Entre tanto, en el periodo enero-setiembre de 2013, el costo de producción y el precio de venta de la RPN mostraron de forma similar una tendencia negativa, pues el primero se redujo 11.1% y el segundo 9.1%. Esta situación permitió que la RPN registrara un ligero incremento en su margen de utilidad de 1.8 puntos porcentuales.

**Gráfico N° 19**  
**Precio internacional del acero, costo ex – fábrica y precio de venta de la RPN**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: RPN, MEPS Online Steel Prices<sup>263</sup>  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

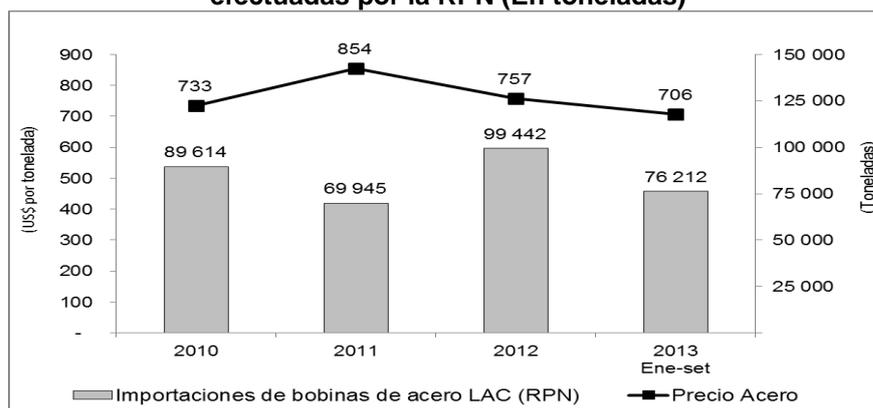
750. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Comercial del Acero y Tradi indicaron que la RPN efectuó un inadecuado manejo de sus compras de bobinas de acero LAC, pues la caída del precio internacional del acero (principal insumo para la fabricación de bobinas de acero LAC) registrada entre 2011 y 2012 no se trasladó al costo de producción de tubos de acero LAC de la RPN entre dichos años.
751. Sobre el particular, a partir de la información disponible en fuentes públicas (SUNAT) y de aquella proporcionada por los productores nacionales que conforman la RPN, se ha podido observar que cuando el precio internacional del acero alcanzó su nivel más alto en 2011 (US\$ 854 por tonelada), las importaciones de bobinas de acero se redujeron sustancialmente (el volumen de importaciones de 2011 incluso fue 8% menor que el volumen acumulado en los tres primeros trimestres de 2013). En 2012, cuando el precio internacional

<sup>263</sup>

La información antes referida, descrita en el documento de Hechos Esenciales, se basó en los datos extraídos de MEPS, que es un proveedor internacional de información sobre el mercado del acero. Asimismo, proporciona un análisis completo de los precios del mercado de acero en el mundo, abarcando un total de veintiocho países de los cinco continentes. Dichas cifras son utilizadas como valores de referencia para numerosos contratos entre los productores de acero y los clientes de la firma. Al respecto, Cfr. <http://www.meps.co.uk/> y <http://www.worldsteelprices.com/>. Esta última página es propiedad del mismo sistema de información de MEPS.

del acero se redujo 11% respecto al año anterior, las importaciones de bobinas se recuperaron al incrementarse 44% (ver siguiente gráfico).

**Gráfico N° 20**  
**Precio internacional del acero (En US\$ por tonelada) e importaciones de bobinas efectuadas por la RPN (En toneladas)**



Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

752. A partir de los datos antes expuestos, no se desprende que la RPN haya efectuado un inadecuado manejo de sus compras de bobinas de acero LAC durante el periodo de análisis, pues cuando el precio internacional del acero registró su nivel máximo, la RPN no registró sus mayores volúmenes de compra de bobinas, sino que por el contrario, las redujo. A diferencia de ello, la RPN efectuó sus mayores volúmenes de compra de bobinas cuando el precio internacional del acero se redujo.
753. En relación con el efecto que ha tenido la evolución del precio internacional del acero sobre el costo de producción de los tubos de acero LAC de la RPN, se debe indicar que, entre 2011 y 2012, la RPN sí experimentó una reducción en su costo de producción, pero en menor magnitud a la reducción experimentada por el precio internacional del acero.
754. Al respecto, se debe precisar que el costo de producción de la RPN se compone, además del costo de la materia prima (las bobinas de acero LAC), de otros rubros como: los gastos indirectos de fabricación, el costo de mano de obra, los gastos administrativos y los gastos financieros y de ventas, que entre 2011 y 2012 mostraron un comportamiento mixto. En efecto, mientras que el costo de la materia prima (76% del costo total de la RPN) disminuyó en línea con la reducción del precio internacional del acero entre 2011 y 2012, los demás componentes de la estructura del costo de producción de la RPN se incrementaron (con excepción de los gastos de venta que representan el 20% del costo total de la RPN), atenuando de esta forma el efecto de la caída del precio internacional del acero en la reducción del costo total de la RPN. Por esta razón, entre 2011 y 2012, el costo de fabricación de los tubos de acero

LAC de la RPN registró una reducción en una magnitud menor a la disminución experimentada por el precio internacional del acero durante dicho periodo.

755. De este modo, contrariamente a lo señalado por Comercial del Acero y Tradi, se ha verificado que el costo de producción de tubos de acero LAC de la RPN se redujo entre 2011 y 2012 en línea con la caída del precio internacional del acero.
756. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Comercial del Acero y Tradi en este extremo.

**j. Margen de utilidad operativo<sup>264</sup>**

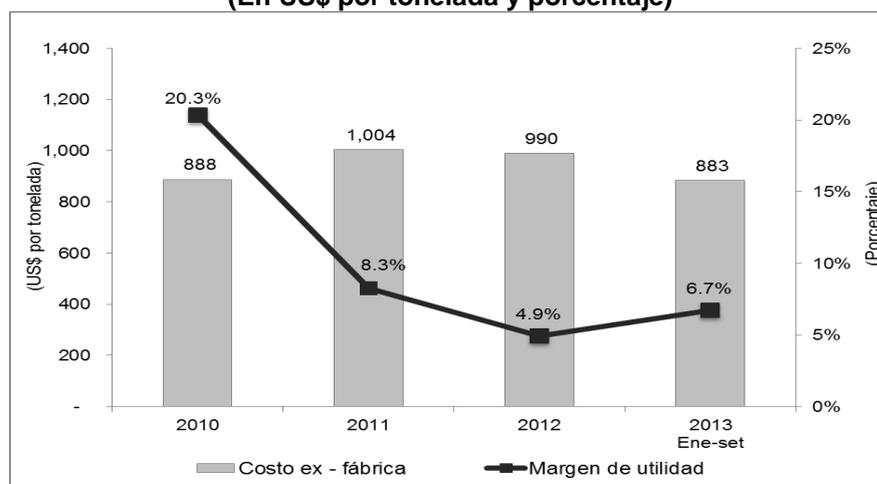
757. El margen de utilidad operativo de la RPN resulta de un cálculo promedio ponderado del margen de utilidad operativo de cada uno de los cuatro (4) productores nacional de tubos de acero LAC que conforman dicha rama en el presente caso. Al tratarse de un cálculo basado en un promedio ponderado, el mismo considera la importancia relativa (o peso) de cada una de las empresas productoras nacionales de tubos de acero LAC, por lo que este indicador agregado refleja adecuadamente los resultados de la rentabilidad de la RPN en su conjunto<sup>265</sup>.
758. Como se observa en el Gráfico N° 21, entre 2010 y 2012, el margen de utilidad de la RPN experimentó una caída de 15.5 puntos porcentuales. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero-setiembre de 2013), el margen de utilidad se incrementó en 1.8 puntos porcentuales en relación al nivel registrado el año anterior (2012), aunque sin alcanzar el nivel registrado en 2010.
759. La caída del margen de utilidad observada en el periodo 2010-2012 se produjo en un contexto en el cual la RPN no pudo trasladar el incremento de sus costos a su precio de venta interno. Así, en dicho periodo, el costo total aumentó 11.6%, en tanto que el precio de venta se redujo 6.6%.

<sup>264</sup> En el documento de Hechos Esenciales se indicó que, durante el curso del procedimiento de investigación, las empresas de la RPN proporcionaron información financiera que permitía apreciar los resultados de la rentabilidad global obtenida por aquellas en todas sus líneas de producción. No obstante, se indicó también que no resultaba apropiado considerar tales resultados en la presente investigación, pues en el periodo de análisis (enero de 2010 - setiembre de 2013), la línea de negocio de tubos de acero LAC representó el 8.1% del total de ingresos por ventas de la RPN evaluada en su conjunto. Por esta razón, para los fines de la presente investigación, corresponde evaluar el margen de utilidad unitario obtenido por la RPN específicamente en la línea de producción de tubos de acero LAC, pues dicho indicador refleja adecuadamente los resultados de la rentabilidad obtenida por la RPN en dicha línea de negocio, al considerar los ingresos y gastos (costos) correspondientes a la misma.

<sup>265</sup> Como se indicó en el acápite D.1 de este Informe, la determinación del daño debe efectuarse sobre la base de una evaluación colectiva o agregada de los indicadores económicos correspondientes a todos los productores nacionales que conforman la RPN, y no en base a una evaluación aislada de los indicadores económicos de cada productor nacional de forma individual. Por esta razón, en este apartado del Informe se efectúa el análisis del indicador de margen de utilidad de la RPN a partir de una evaluación colectiva de los datos correspondientes a las cuatro (4) empresas productoras nacionales de tubos de acero LAC que conforman dicha rama.

760. De otra parte, el incremento del margen de utilidad en 1.8 puntos porcentuales registrado en el periodo enero – setiembre de 2013, coincidió con una reducción en el costo ex – fábrica de la RPN (11.1%), en línea con la caída del precio internacional del acero registrado para el mismo periodo (7%). En este contexto, el precio de venta de la RPN también se redujo (9.1%), aunque en una menor proporción que su costo total (11.1%). Como se indicó anteriormente (ver sección D.4 de este Informe), este leve incremento de la utilidad fue posible a causa de la disminución de los costos que se registraron de manera particular entre enero y setiembre de 2013, pues en caso que los costos se hubiesen mantenido estables en niveles similares a los registrados entre 2010 y 2012, es probable que la RPN hubiese enfrentado pérdidas en la parte final y más reciente del periodo de análisis.
761. Al analizar todo el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013) en términos acumulados, se observa que el margen de utilidad experimentó una caída de 13.6 puntos porcentuales, al pasar de 20.3% a 6.7%.

**Gráfico N° 21**  
**Costo ex – fábrica y margen de utilidad de la RPN**  
**(En US\$ por tonelada y porcentaje)**



Fuente: RPN  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

#### **k. Flujo de caja**

762. El flujo de caja es un indicador financiero que refleja los ingresos y egresos de efectivo que registra una empresa en un determinado periodo. De manera general, los movimientos de efectivo se encuentran consolidados en el Estado de Flujos de Efectivo<sup>266</sup>, en el cual se registran los ingresos y egresos de

<sup>266</sup> La información sobre los ingresos y egresos de efectivo que una empresa registra en un determinado periodo, sobre la cual se elabora el flujo de caja, se encuentra consolidada en el “Estado de Flujos de Efectivo”. El Estado de Flujos de Efectivo al igual que el flujo de caja, refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo de una empresa y, en consecuencia, la liquidez de la misma al final de un determinado periodo. Dicho Estado se encuentra contemplado en la Norma Internacional de Contabilidad N° 7, con base legal en la Resolución N° 051-2012-EF/30 “Oficializan la versión 2012 de las

efectivo y equivalentes al efectivo según la actividad de la cual provienen (actividades de operación<sup>267</sup>, de inversión<sup>268</sup> y de financiación<sup>269</sup>).

763. El flujo de efectivo que una empresa registra en un determinado periodo, no sólo es influenciado por las actividades propias relacionadas con la producción y ventas de cada línea de producción, sino también por diversas actividades generales (tales como: prestación de servicios, adquisición o venta de propiedades o equipos, devoluciones de impuestos, emisión de acciones, entre otras). De este modo, en la medida que los ingresos y egresos registrados en un periodo pueden estar vinculados a la realización de actividades generales, en el caso de empresas con diversas líneas de producción existen limitaciones para determinar los flujos de efectivo asociados de manera exclusiva a cada una de esas líneas.
764. En el caso en particular, se ha observado que los productores que conforman la RPN fabrican, además de tubos de acero LAC, otros productos<sup>270</sup>. Siendo ello así, en la medida que los datos que reportan tales empresas incluyen los ingresos y egresos de efectivo relacionados a las diversas líneas de producción de las empresas de la RPN, además de las actividades generales mencionadas en el párrafo anterior, este indicador económico no brinda información específica sobre la situación financiera asociada a la línea de producción de los tubos de acero LAC.

---

*Normas Internacionales de Información Financiera (NIC, NIIF, CINIIF y SIC)* emitida por el Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 14 de noviembre de 2012. Para mayor detalle, consultar el Anexo "Norma Internacional de Contabilidad 7" que acompaña la referida resolución. Al respecto, Cfr. [http://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_public/con\\_nor\\_co/vigentes/nic/ES\\_GVT\\_2012\\_IAS07.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/ES_GVT_2012_IAS07.pdf). (Consulta del 19 de febrero de 2015).

<sup>267</sup> Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación se derivan fundamentalmente de las transacciones que constituyen la principal fuente de ingresos de actividades ordinarias del productor, tales como: 1) cobros procedentes de las ventas de bienes y prestación de servicios; 2) pagos a proveedores por el suministro de bienes y servicios; 3) pagos a y por cuenta de los empleados; 4) cobros y pagos de las entidades de seguros por primas y prestaciones, anualidades y otras obligaciones derivadas de las pólizas suscritas; 5) pagos o devoluciones de impuestos sobre las ganancias, a menos que éstos puedan clasificarse específicamente dentro de las actividades de inversión o financiación; entre otros.

<sup>268</sup> Son las actividades de adquisición y disposición de activos a largo plazo, así como de otras inversiones no incluidas en el efectivo y los equivalentes al efectivo. Algunos ejemplos de flujos de efectivo por actividades de inversión son los siguientes: 1) pagos por la adquisición de propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos a largo plazo; 2) cobros por ventas de propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos a largo plazo; 3) pagos por la adquisición de instrumentos de pasivo o de patrimonio, emitidos por otras entidades, así como participaciones en negocios conjuntos; 4) anticipos de efectivo y préstamos a terceros (distintos de las operaciones de ese tipo hechas por entidades financieras); entre otros.

<sup>269</sup> Son las actividades que producen cambios en el tamaño y composición de los capitales propios y de los préstamos tomados por parte de entidad, tales como: 1) cobros procedentes de la emisión de acciones u otros instrumentos de capital; 2) pagos a los propietarios por adquirir o rescatar las acciones de la entidad; 3) cobros procedentes de la emisión de obligaciones sin garantía, préstamos, bonos, cédulas hipotecarias y otros fondos tomados en préstamo, ya sea a largo o a corto plazo; 4) reembolsos de los fondos tomados en préstamo; y 5) pagos realizados por el arrendatario para reducir la deuda pendiente procedente de un arrendamiento financiero.

<sup>270</sup> En efecto, se ha observado que, a lo largo del periodo de análisis, la línea de producción de tubos de acero LAC ha representado el 8.1% del total de ingresos por ventas de la RPN evaluada en su conjunto.

765. En ese sentido, para los fines de este Informe, no resulta pertinente evaluar el indicador de flujo de caja.

**I. Margen de dumping**

766. De acuerdo con la información presentada en la sección D de este Informe, se ha constatado que, entre octubre de 2012 y setiembre de 2013, las importaciones de tubos de acero LAC ingresaron al mercado peruano registrando márgenes de dumping que fluctuaron en niveles de entre 11.3% y 16.0%.

767. En este punto, cabe precisar que el porcentaje de margen de dumping más alto calculado en la presente investigación (16.0%) corresponde a Zhihengtai y al resto de empresas exportadoras chinas, distintas a las empresas del grupo Youfa, cuyos envíos al Perú representaron, en promedio, el 97.6% del total importado en el periodo octubre de 2012-setiembre de 2013.

**E.6 Conclusiones sobre la determinación de la existencia de daño a la RPN**

768. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la existencia de daño a la RPN, la autoridad investigadora debe efectuar un análisis objetivo de la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN.

769. Respecto a la evolución de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, en el presente Informe se ha constatado que las mismas experimentaron un crecimiento significativo en el periodo de análisis (enero 2010 – setiembre 2013), tanto en términos absolutos como en términos relativos, según lo dispuesto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- (i) Entre 2010 y 2012, la demanda nacional de tubos de acero LAC registró un crecimiento acumulado de 35.8%. En el periodo enero-setiembre de 2013, la demanda nacional de tubos de acero LAC continuó su ritmo expansivo, registrando un crecimiento adicional de 34.5%, en comparación con similar periodo del año anterior.
- (ii) En ese contexto, las importaciones objeto de dumping de tubos de acero LAC de origen chino registraron un aumento en términos absolutos de 31.3% entre 2010-2012, en tanto que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013), alcanzaron el nivel más alto registrado en el periodo de análisis, incrementándose 84.2% en comparación con similar periodo del año anterior.
- (iii) En términos relativos a la producción de la RPN y al consumo nacional de tubos de acero LAC, las importaciones objeto de dumping también se

incrementaron en el periodo de análisis. En términos relativos a la producción, pasaron de representar 20.2% de la misma en 2010 a 38.9% en enero – setiembre de 2013, en tanto que en términos relativos al consumo nacional, pasaron de cubrir el 16.7% del mismo en 2010 a 25.9% en enero-setiembre de 2013.

770. Con relación al efecto de las importaciones a precios dumping sobre los precios de venta de los tubos de acero LAC producidos por la RPN; a partir de la información evaluada en esta sección del Informe se ha verificado que la evolución de precios de las importaciones del producto chino afectó en medida significativa al precio del producto local. Dicha conclusión se sustenta en las siguientes constataciones:
- (i) Entre enero de 2010 y setiembre de 2013, las importaciones del producto investigado ingresaron al mercado peruano a precios que se ubicaron por debajo del precio del producto local, registrando un margen de subvaloración promedio de 25% en todo el periodo de análisis. En ese mismo periodo, el precio registrado por las importaciones objeto de dumping del producto chino se ubicó, incluso, por debajo del precio internacional del acero.
  - (ii) Con relación al efecto de reducir o contener una subida del precio del producto fabricado por la RPN que en otra circunstancia se habría producido, se ha verificado que, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el precio de los tubos de acero LAC de la RPN registró una reducción acumulada de 15.1%, a pesar de que en la mayor parte del periodo de análisis (entre 2010 y 2012), los costos de producción de la RPN se incrementaron 11.6% en línea con el incremento del precio internacional del acero. Este aumento de los costos no pudo ser trasladado al precio de venta del producto doméstico, el cual, por el contrario, disminuyó 6.6%, lo que generó una notable reducción de 15.5 puntos porcentuales en el margen de utilidad operativo de la RPN en el periodo antes indicado. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero-setiembre de 2013), el precio del producto nacional mantuvo una tendencia decreciente, aunque tal situación coincidió con una coyuntura en la que los costos de producción de la RPN se redujeron en mayor magnitud, lo que evitó que el margen de utilidad de la rama continuara cayendo.
771. En relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la situación económica de la RPN, en esta sección del Informe se han citado diversos pronunciamientos de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC que coinciden en señalar que para determinar la existencia de daño en la RPN, no se requiere que todos los factores económicos evaluados individualmente presenten evidencia de deterioro, sino que al efectuar una evaluación conjunta de todos esos factores, se llegue de manera razonada a una conclusión global de daño en la RPN. Asimismo, conforme a los pronunciamientos citados, para evaluar de manera precisa la evolución de los indicadores económicos pertinentes de la RPN, éstos deben

ser examinados tomando en cuenta las condiciones económicas particulares en que se desenvuelve la industria de que se trate, pues en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que determinados factores registren tendencias positivas, sin que ello sea indicativo de un desempeño favorable de la RPN.

772. En línea con lo señalado anteriormente, a fin de efectuar el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN, se ha examinado el contexto en el cual se desarrolló la industria nacional de tubos de acero LAC en el periodo de análisis definido en este caso (enero de 2010 – setiembre de 2013). Así, se ha observado que en los dos primeros años del periodo antes indicado (2010-2011), el sector de fabricación de tubos de acero LAC registró una coyuntura relativamente estable; mientras que, en 2012 y particularmente, entre enero y setiembre de 2013, la demanda por tubos de acero LAC experimentó una fase fuertemente expansiva que tuvo incidencia en la evolución de los indicadores de desempeño económico de la RPN, tal como se aprecia a continuación:

- (i) La producción de tubos de acero LAC de la RPN presentó una tendencia positiva en el periodo de análisis. Sin embargo, el ritmo de crecimiento experimentado por dicho indicador fue inferior al registrado por la demanda interna. Así, mientras que la producción de la RPN creció 26.6% y 18.6% en los periodos 2010 - 2012 y enero-setiembre de 2013, la demanda nacional aumentó 35.8%, y 34.5% en esos mismos periodos, respectivamente.
- (ii) La fuerte expansión del consumo nacional de tubos de acero LAC propició el crecimiento de las ventas internas de la RPN en el periodo de análisis, las cuales se incrementaron 28.5% y 19.5% en los periodos 2010 - 2012 y enero – setiembre de 2013. Sin embargo, al igual que en el caso de la producción, las tasas de crecimiento de las ventas internas también resultaron inferiores a las tasas de crecimiento registradas por la demanda interna en los mismos periodos.
- (iii) La situación antes descrita tuvo por efecto que la participación de mercado de la RPN registre una importante contracción de 15 puntos porcentuales en el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), experimentando su mayor reducción (11.4 puntos porcentuales) en la parte final y más reciente de dicho periodo (entre enero y setiembre de 2013). Tal reducción de la participación de mercado de la RPN contrastó con el crecimiento de la cuota de mercado alcanzada por las importaciones objeto de dumping, la cual se incrementó en 10 puntos porcentuales entre enero y setiembre de 2013.
- (iv) El indicador de inventarios de la RPN registró también una tendencia negativa entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Así, las existencias de la RPN se incrementaron de forma sustancial, al pasar de registrar un volumen de 4 664 toneladas al final de 2010 a registrar casi el doble de

dicho volumen en setiembre de 2013 (9 124 toneladas). Del mismo modo, el ratio número de días de inmovilización de inventarios muestra que, en 2010, la RPN tardaba 44 días en renovar su inventario, mientras que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013) dicho ratio se incrementó, alcanzando un pico de 73 días.

- (v) El margen de utilidad operativo de la RPN, registró también una notable reducción de 13.6 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, al pasar de 20.3% en 2010 a 6.7% en enero-setiembre de 2013. En la parte final y más reciente del periodo de análisis, dicho indicador mostró una ligera recuperación de 1.8 puntos porcentuales, al pasar de 4.9% a 6.7% entre 2012 y (enero-setiembre de 2013), a pesar de lo cual el margen de utilidad operativo se ubicó en un nivel bastante inferior en comparación al nivel alcanzado en 2010. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta última recuperación de la utilidad se produjo en una coyuntura de reducción de los costos de producción de la RPN.
- (vi) La tasa de utilización de la capacidad instalada se redujo 7 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Dicho indicador registró su mayor caída en 2012, año en el cual la RPN efectuó inversiones para ampliar su capacidad instalada de producción en respuesta a las perspectivas de crecimiento del sector construcción, principal demandante de tubos de acero LAC en el país.
- (vii) El salario de la RPN aumentó 9% entre 2010 y 2012, y 20% en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013). Sin embargo, tales aumentos se produjeron en un contexto en el cual la remuneración mínima vital (RMV) registró un incremento de 36% (entre 2010 y 2012) y el salario promedio de los trabajadores del sector manufactura se incrementó 20% (entre enero de 2010 y diciembre de 2013).
- (viii) El empleo se incrementó 8.9% entre 2010 y 2012, y 2% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. No obstante, durante el procedimiento se ha constatado que la industria de tubos de acero LAC es intensiva en capital y requiere poca mano de obra, razón por la cual dicho componente tiene una baja incidencia en los costos en los que incurre la RPN para fabricar el producto objeto de investigación.
- (ix) La productividad de la RPN se incrementó 16% entre 2010 y 2012, y 17% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. Ello implica que, durante el periodo de análisis, cada trabajador de la RPN produjo un mayor volumen de tubos de acero LAC, disminuyéndose de esa forma el costo de mano de obra. A pesar de ello, debido a que la mano de obra tiene una baja incidencia en los costos de producción de la RPN, tales costos se han visto afectados de manera poco significativa por el crecimiento de la productividad, pues el

comportamiento de los mismos depende fundamentalmente de la evolución del precio internacional del acero.

773. Por tanto, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la evaluación conjunta de la evolución de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, permite concluir que la RPN de tubos de acero LAC experimentó un daño importante en el periodo enero 2010 – setiembre de 2013.

## **F. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DUMPING Y EL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

### **F.1 Consideraciones iniciales**

774. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que debe determinarse la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño experimentado por la RPN:

**“ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

(...)

*3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de la producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. (...)*”

775. Como puede apreciarse de la norma antes citada, a efectos de determinar la existencia de una relación causal, es obligación de la autoridad investigadora, en primer lugar, verificar que las importaciones objeto de dumping han causado un daño a la RPN; y, en segundo lugar, identificar todos aquellos otros factores, distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo puedan perjudicar a la RPN. En caso se determine la existencia de otros factores, la autoridad deberá distinguir los efectos causados por las importaciones objeto de

dumping de aquellos causados por esos otros factores, pues no es posible atribuir a dichas importaciones el daño causado por los otros factores.

776. En tal sentido, con la finalidad de determinar la existencia de una relación de causalidad entre el daño registrado por la RPN y las importaciones objeto de dumping originarias de China, se procederá a analizar los efectos generados por dichas importaciones, así como por aquellos otros factores alegados por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, antes citado.

## **F.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping**

777. En lo que se refiere a la práctica de dumping, en la sección D de este Informe se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 11.3% y 16.0% en las exportaciones al Perú realizadas por las empresas del grupo Youfa y Zhihengtai, entre octubre de 2012 y setiembre de 2013, respectivamente. Asimismo, el margen de dumping residual aplicable al resto de empresas chinas que efectuaron exportaciones al Perú en el periodo antes indicado fue de 16.0%, equivalente al margen más alto calculado para las empresas que sí cooperaron en el procedimiento de investigación.
778. Conforme al análisis efectuado en la sección D de este Informe, se ha verificado que las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino experimentaron un incremento significativo durante el periodo de análisis del caso, al aumentar 31.3% entre 2010 y 2012, y 84.2% en la parte final y más reciente del referido periodo (enero - setiembre de 2013). En relación con la producción nacional, las importaciones del producto objeto de dumping se incrementaron en 19 puntos porcentuales, y en relación con el consumo del país importador, en 9.3 puntos porcentuales. Asimismo, se ha verificado que China se ha mantenido como el principal proveedor internacional de tubos de acero LAC en el mercado peruano a lo largo del periodo de análisis del caso; incluso durante dicho periodo incrementó su participación en relación al volumen total importado, al pasar de 80% en 2010 a 89% en 2013 (enero – setiembre).
779. Asimismo, se ha observado que las ventas internas de tubos de acero LAC de la RPN se incrementaron durante el periodo de análisis, pero a una menor tasa que las importaciones objeto de dumping. Así, las ventas internas de la RPN aumentaron 28.5% entre 2010 y 2012, y 19.5% en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – setiembre de 2013). Debido a ello, la RPN fue reduciendo paulatinamente su participación de mercado entre enero de 2010 y setiembre de 2013, la cual fue absorbida fundamentalmente por las importaciones objeto de dumping, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 7**  
**Participación de mercado nacional de tubos de acero LAC**  
**(En porcentajes)**

	2010	2011	2012	Ene – set 2013
<b>RPN</b>	<b>79.3%</b>	<b>75.9%</b>	<b>75.0%</b>	<b>64.4%</b>
Aceros Arequipa	0.0%	0.0%	6.7%	6.6%
China	16.7%	23.1%	16.1%	25.9%
Otros proveedores extranjeros	4.1%	1.1%	2.2%	3.1%
<b>Mercado interno</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

780. Como puede apreciarse del cuadro presentado previamente:
- (i) Entre 2010 y 2011, la RPN disminuyó su participación de mercado en 3.4 puntos porcentuales, mientras que las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China se incrementaron en 6.4 puntos porcentuales.
  - (ii) Posteriormente, en 2012, ingresó al mercado la empresa nacional Aceros Arequipa, la cual alcanzó a registrar una cuota de 6.7% del mercado en ese año. Ello generó una recomposición de las cuotas de mercado de los proveedores que prácticamente no afectó a la RPN (que perdió solamente 0.9 puntos porcentuales de participación, al pasar de 75.9% a 75.0%), pero sí a las importaciones objeto de dumping originarias de China (que perdieron 7 puntos porcentuales de participación, al pasar de 23.1% a 16.1%).
  - (iii) En el periodo parcial enero – setiembre de 2013, cuando el mercado se encontraba ya recompuesto luego del ingreso de Aceros Arequipa el año previo, las importaciones objeto de dumping originarias de China alcanzaron una participación de mercado de 25.9%, lo que significó un incremento de 9.8 puntos porcentuales respecto al año 2012, en tanto que la RPN perdió 10.6 puntos porcentuales de participación en este mercado.
781. Por otro lado, se ha verificado que a lo largo del periodo enero de 2010 – setiembre de 2013, el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping se ubicó por debajo del precio de venta de la RPN, registrándose una subvaloración promedio de 25.4%, lo que coincidió con el hecho de que tales importaciones ingresaran al país registrando precios inclusive inferiores al precio internacional del acero. En ese mismo periodo, la RPN registró una disminución sostenida en su precio de venta interno (15.1%), así como en su margen de utilidad (13.6 puntos porcentuales).
782. Por lo expuesto anteriormente, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, puede concluirse que las importaciones objeto de dumping

originarias de China han causado un daño importante a la RPN, en los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

### **F.3. Efecto de otros factores**

783. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping, para determinar la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la RPN, es preciso analizar la existencia de otros factores de los que se tiene conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, a fin de determinar si los mismos han ocasionado un daño a la RPN en el periodo de análisis.
784. A modo de referencia, en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping se señala una serie de factores que pueden ser pertinentes de analizar para ese fin, tales como, el volumen y los precios de las importaciones de terceros países, la contracción de la demanda interna y la actividad exportadora de la RPN. Igualmente, conforme se efectuó en el documento de Hechos Esenciales aprobado en el marco de esta investigación, se evaluarán también otros factores, no listados en el artículo 3.5 antes mencionado, que podrían incidir en el desempeño de la RPN y que también fueron revisados en el acto de inicio de la presente investigación, tales como, el tipo de cambio y el régimen arancelario.
785. Adicionalmente, como se ha indicado en el acápite II.2.4 de este Informe, Comercial del Acero, así como otras empresas apersonadas al procedimiento, tales como Tradi y 3A, han indicado en sus comentarios al documento de Hechos Esenciales que el cambio de estrategia de comercialización y producción de TUPEMESA y la competencia afrontada por dicha empresa con otros productores locales, son otros factores que han causado el daño invocado por la RPN. Atendiendo a ello, en esta sección del Informe también se analizarán esos otros factores señalados por Comercial del Acero, Tradi y 3A.

#### **F.3.1 Otros factores enunciados en el Acuerdo Antidumping**

- ***Volumen y precio de las importaciones de terceros países***

786. Durante el período de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), las importaciones originarias de China incrementaron su participación en el total importado de 80.3% a 89.2%, lo que ha permitido que ese país se consolide como el principal proveedor extranjero del producto investigado.
787. En relación a las importaciones originarias de terceros países, en el cuadro N° 8 se observa que, en el periodo antes referido, Ecuador y Corea ocuparon el segundo y el tercer lugar como proveedores extranjeros de tubos de acero LAC del mercado nacional, respectivamente. No obstante, las importaciones originarias de dichos países han mantenido una reducida participación en el total de importaciones peruanas del producto objeto de investigación. En el caso de Ecuador, entre 2010 y 2013 (enero – setiembre), las importaciones

originarias de dicho país registraron una evolución decreciente, lo que se ha reflejado en una pérdida de 15.1 puntos porcentuales de participación sobre el total importado. A diferencia de ello, los envíos efectuados desde Corea experimentaron una tendencia creciente en el mismo periodo, alcanzando una participación de 9.3% en 2013 (al aumentar 6.6 puntos porcentuales de participación en el total importado). Sin embargo, el nivel alcanzado por la importaciones originarias de Corea en 2013 (2.7%) se ha mantenido muy por debajo de la participación alcanzada por las importaciones originarias de China en ese mismo año (89.2%).

788. En relación al tamaño del mercado interno (importaciones + ventas internas de la RPN + ventas internas de Aceros Arequipa), se aprecia que la participación de las importaciones del producto chino objeto de dumping se incrementó 9.3 puntos porcentuales entre 2010 y 2013 (enero – setiembre), habiendo registrado una participación promedio de 20.5% en dicho período. Como se aprecia en el cuadro N° 8, los demás países proveedores alcanzaron una participación de mercado promedio inferior a 2% durante el período antes referido. Por su parte, las importaciones originarias de Ecuador redujeron 3 puntos porcentuales su participación en el mercado peruano, representando en setiembre de 2013 apenas el 0.4% de la demanda peruana por dicho producto; mientras que, la participación de las importaciones originarias de Corea se incrementó 2.1 puntos porcentuales, situándose en niveles inferiores al 3% en la parte final y más reciente del periodo de análisis.

**Cuadro N° 8**  
**Importaciones de tubos de acero LAC por país de origen**  
**y participación en el mercado interno**  
**(En porcentaje)**

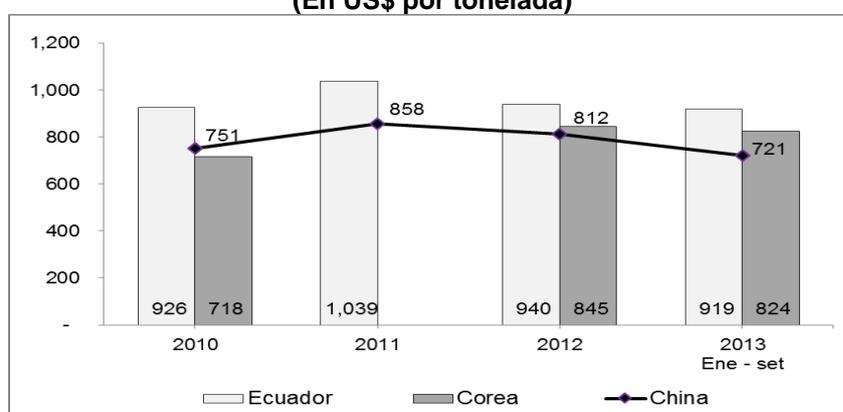
País	2010	2011	2012	Ene – set 2013
<b>Participación en el total de importaciones</b>				
China	80.3%	95.6%	87.8%	89.2%
Ecuador	16.5%	4.3%	7.6%	1.4%
Corea	2.7%	0.0%	3.5%	9.3%
Resto	0.4%	0.0%	1.1%	0.1%
<b>Participación en el mercado interno</b>				
China	16.7%	23.1%	16.1%	25.9%
Ecuador	3.4%	1.0%	1.4%	0.4%
Corea	0.6%	0.0%	0.6%	2.7%
Resto	0.1%	0.0%	1.5%	2.1%
RPN	79.3%	75.9%	75.0%	64.4%

Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

789. De otro lado, durante el periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones del producto chino objeto de dumping se ubicó en promedio,

18% y 4.3% por debajo del precio nacionalizado de las importaciones originarias de Ecuador y Corea, respectivamente. Se puede apreciar que son los tubos de acero LAC de origen chino los que se han comercializado a los precios más bajos en el mercado nacional, con excepción del precio registrado por las importaciones originarias de Corea en la parte inicial del periodo de análisis (2010).

**Gráfico N° 22**  
**Precios nacionalizados (CIF + arancel) de las importaciones, por origen**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

790. De este modo, se aprecia que las importaciones de tubos de acero LAC originarios de terceros países han mostrado una participación reducida a lo largo del periodo de análisis. Asimismo, se aprecia que tales importaciones han ingresado al mercado peruano registrando un nivel de precios superior al de las importaciones de los tubos chinos objeto de dumping en casi todo el periodo de análisis. Por tanto, las importaciones de terceros países no pueden explicar el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.
791. Es importante señalar que los datos sobre los cuales se ha efectuado el análisis previo fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, sin que ninguna de las partes interesadas haya manifestado objeciones o cuestionamientos al respecto.

- **Evolución de la demanda interna**

792. La demanda interna de tubos de acero LAC, como se ha explicado en el acápite E.5 de este Informe, se incrementó a lo largo del periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013). En efecto, entre 2010 y 2012, la demanda interna experimentó una tendencia creciente, registrando un incremento de 35.8%. Asimismo, en el periodo enero - setiembre de 2013, la demanda interna continuó su ritmo expansivo, incrementándose 34.5% en relación al nivel registrado en el mismo periodo del año anterior.

**Cuadro N° 9**  
**Evolución del mercado interno de tubos de acero LAC**  
**(En toneladas)**

	2010	2011	2012	Ene - set		Var. (Puntos porcentuales)	
				2012	2013	2012/10	2013/12
RPN	43,848	43,711	56,347	40,063	47,869	28.5%	19.5%
Aceros Arequipa			5,010	3,302	4,910	-	48.7%
Importaciones	11,468	13,896	13,768	11,940	21,591	20.1%	80.8%
<i>China</i>	9,210	13,286	12,093	10,458	19,266	31.3%	84.2%
<i>Resto</i>	2,257	610	1,675	1,482	2,325	-25.8%	56.9%
<b>Mercado interno</b>	<b>55,315</b>	<b>57,607</b>	<b>75,125</b>	<b>55,305</b>	<b>74,371</b>	<b>35.8%</b>	<b>34.5%</b>

Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

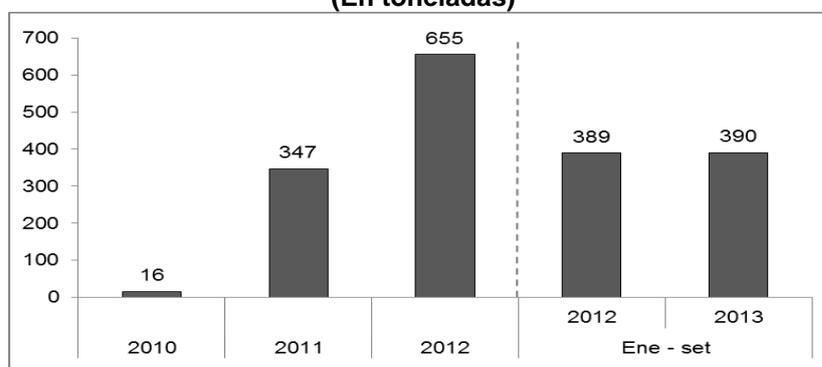
793. La evolución favorable de la demanda interna entre 2012 y 2013 (enero – setiembre), fue aprovechada principalmente por las importaciones objeto de dumping originarias de China. En efecto, durante dicho periodo, las importaciones objeto de dumping originarias de China se incrementaron 109%, lo que en términos de volumen representó un incremento de 10 056 toneladas (al pasar de 9 210 a 19,266 toneladas); en tanto que las ventas internas de la RPN se incrementaron únicamente 9%, lo que significó un crecimiento de 4 022 toneladas (al pasar de 43 484 a 47 869 toneladas). Ello generó que la participación de mercado de la RPN se reduzca 14.9 puntos porcentuales en dicho periodo.
794. De forma similar a la evolución experimentada por las ventas internas de la RPN, otros proveedores de tubos de acero LAC en el mercado peruano participaron en menor medida de la expansión de la demanda interna de este producto. Así, en el caso de otros proveedores extranjeros, los envíos efectuados al mercado nacional se incrementaron apenas en 86 toneladas (al pasar de 2 257 a 2 345), en tanto que el nivel de ventas internas de Aceros Arequipa prácticamente se mantuvo estable desde que la empresa inició operaciones hasta el final del periodo de análisis, es decir, entre 2012 y enero – setiembre de 2013 (5 mil toneladas, en promedio).
795. De este modo, no se aprecia que la evolución de la demanda interna registrada durante el periodo de análisis del caso, haya tenido por efecto reducir la participación de mercado de la RPN. Por el contrario, se ha verificado una expansión de la demanda interna, la misma que fue atendida principalmente por las importaciones del producto chino objeto de dumping. Por esta razón, la evolución de la demanda interna no puede explicar el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.
796. Es importante señalar que los datos sobre los cuales se ha efectuado el análisis previo fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, sin

que ninguna de las partes interesadas haya manifestado objeciones o cuestionamientos al respecto.

- **Exportaciones de la RPN**

797. Entre 2010 y 2012, las exportaciones de la RPN de tubos de acero LAC se incrementaron en casi 40 veces. En el periodo enero – setiembre de 2013, las exportaciones de la RPN se mantuvieron estables (registrando un crecimiento de apenas 0.1%).

**Gráfico N° 23**  
**Exportaciones de la RPN**  
**(En toneladas)**



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

798. A pesar del incremento registrado por las exportaciones de la RPN, las mismas han tenido una participación poco significativa en las ventas totales de la RPN (menor a 1%). En tal sentido, durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), la RPN destinó casi la totalidad de su producción al mercado interno, el cual captó, en promedio, el 99% de las ventas totales.

**Cuadro N° 10**  
**Participación de las ventas de la RPN por mercado de destino**  
**(En toneladas)**

	2010	2011	2012	Ene – set 2013
Ventas internas	100.0%	99.2%	98.9%	99.2%
<b>Exportaciones de la RPN</b>	<b>0.0%</b>	<b>0.8%</b>	<b>1.1%</b>	<b>0.8%</b>

Fuente: RPN, SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

799. De este modo, se aprecia que las exportaciones de la RPN han mostrado una participación reducida en las ventas totales de la RPN, habiendo registrado una tendencia favorable a lo largo del periodo de análisis. Por tanto, la evolución de las exportaciones de la RPN no puede explicar el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

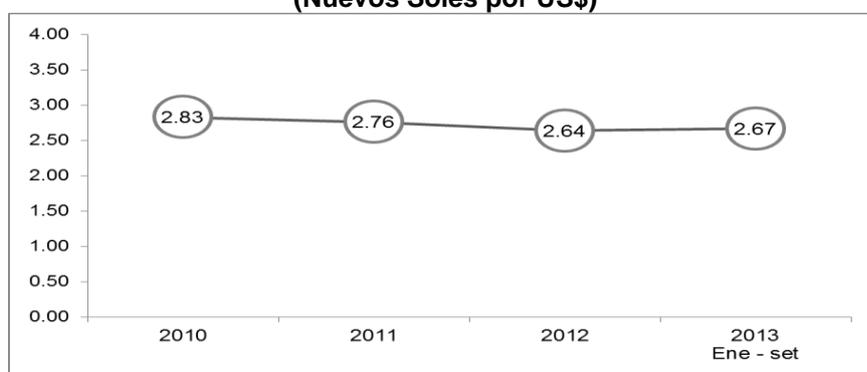
800. Es importante señalar que los datos sobre los cuales se ha efectuado el análisis previo fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, sin que ninguna de las partes interesadas haya manifestado objeciones o cuestionamientos al respecto.

- **Tipo de cambio**

801. Como se observa en el siguiente gráfico, entre 2010 y 2013 (enero – setiembre), el tipo de cambio ha sufrido variaciones en el país<sup>271</sup>, habiendo fluctuado en niveles de entre S/. 2.64 y S/. 2.83 por US\$.

802. Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, las variaciones en el tipo de cambio no podrían haber generado efectos sobre el desempeño de la RPN, pues de acuerdo a la información que obra en el expediente las ventas efectuadas por las empresas de la RPN en el mercado interno, así como las importaciones de tubos de acero LAC, se realizan en dólares americanos. De igual forma, las empresas de la RPN adquieren la principal materia prima utilizada en la elaboración de tubos de acero LAC (bobinas de acero LAC) en dólares americanos.

**Gráfico N° 24**  
**Evolución del tipo de cambio promedio**  
**(Nuevos Soles por US\$)**



Fuente: BCRP  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

803. De este modo, no se aprecia que las variaciones en el tipo de cambio puedan explicar el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

804. Es importante señalar que los datos sobre los cuales se ha efectuado el análisis previo fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, sin que ninguna de las partes interesadas haya manifestado objeciones o cuestionamientos al respecto.

<sup>271</sup> Entre 2010 y setiembre de 2013, el tipo de cambio nominal cayó 5.7%. Dicha información ha sido obtenida de la página web del Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, Cfr: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>. (Consulta del 20 de febrero de 2015).

- **Aranceles**

805. Los aranceles inciden directamente en el precio al que los productos importados ingresan al país. No obstante, como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, en el caso de los tubos de acero LAC, durante el periodo de análisis (enero de 2010 – setiembre de 2013), las importaciones de dicho producto han estado gravadas con un arancel de 0%.
806. En efecto, desde el 1 de abril de 2007, con la entrada en vigencia del Arancel de Aduanas del 2007<sup>272</sup>, el derecho arancelario correspondiente a las subpartidas 7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00, por las cuales ingresan de manera referencial las importaciones de tubos de acero LAC al mercado peruano, es de 0%<sup>273</sup>.
807. Asimismo, si bien en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y China que entró en vigencia en marzo de 2010, se incluye a los tubos de acero LAC dentro de la lista de productos afectos a desgravación inmediata<sup>274</sup>, dicha desgravación no tiene mayor incidencia en este caso en particular pues, como se ha indicado anteriormente, desde 2007 el arancel aplicable a los tubos de acero LAC se encontraba en un nivel de 0%.
808. Es importante señalar que los datos sobre los cuales se ha efectuado el análisis previo fueron divulgados en el documento de Hechos Esenciales, sin que ninguna de las partes interesadas haya manifestado objeciones o cuestionamientos al respecto.

### F.3.2 Otros factores señalados por las partes

809. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Comercial del Acero, Tradi y 3A<sup>275</sup> han señalado que la Comisión omitió examinar dos factores que a su juicio son de suma relevancia para el análisis de no atribución<sup>276</sup>. Tales factores son: (i) la competencia afrontada por TUPEMESA con otros productores locales; y, (ii) los cambios en la estrategia de comercialización y

<sup>272</sup> El Arancel de Aduanas de 2007 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

<sup>273</sup> Asimismo, cabe indicar que las importaciones del principal insumo utilizado para la fabricación de tubos de acero LAC (las bobinas de acero) no está afecta al pago de aranceles, pues ingresan al territorio peruano desde el año 2007 sujetas a un arancel de 0%.

<sup>274</sup> El producto objeto de investigación está comprendido dentro de la lista de los ítems de la categoría de desgravación "A", cuyos aranceles fueron eliminados totalmente desde la entrada en vigencia del referido Tratado.

<sup>275</sup> Dichos cuestionamientos fueron formulados por Tradi mediante escritos presentados el 03 de noviembre y el 30 de diciembre de 2014. En el caso de 3A, los cuestionamientos indicados fueron formulados mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2014.

<sup>276</sup> Si bien en el caso de Comercial del Acero las alegaciones tratadas en este acápite fueron formuladas en sus escritos presentados el 03 de noviembre y 30 de diciembre de 2014, es pertinente señalar que estas mismas alegaciones han sido planteadas por dicha empresa a lo largo del procedimiento de investigación. Al respecto, ver escritos presentados el 01 de abril y el 24 de julio de 2014.

producción de TUPEMESA. Según han indicado las mencionadas empresas, el efecto de esos factores descarta una presunta relación de causalidad entre las importaciones de los tubos de acero LAC de origen chino y el daño invocado por la RPN.

- **Competencia afrontada por TUPEMESA con otros productores nacionales**

810. Comercial del Acero, Tradi y 3A, han alegado que la Comisión no consideró en el documento de Hechos Esenciales que el supuesto daño sufrido por la RPN sería consecuencia de la competencia afrontada por TUPEMESA con otros productores nacionales.
811. Al respecto, cabe señalar que si bien el presente procedimiento fue iniciado a solicitud de TUPEMESA en su condición de empresa productora nacional de tubos de acero LAC, es necesario reiterar que el análisis del daño y su vinculación con la presunta práctica de dumping evaluada en esta investigación debe efectuarse tomando en consideración a la RPN en su conjunto, y no únicamente a la empresa solicitante (TUPEMESA).
812. No obstante esto último, ninguna de las empresas importadoras mencionadas anteriormente (Comercial del Acero, Tradi y 3A) han explicado ni presentado pruebas para sustentar de qué manera la competencia afrontada por TUPEMESA con otros productores nacionales puede explicar el daño experimentado por la RPN en su conjunto.
813. Ello contraviene el principio de la carga de la prueba que rige en materia procesal, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, tiene la carga de probarlos<sup>277</sup>.
814. Por tanto, las alegaciones formuladas por Comercial del Acero, Tradi y 3A en este extremo deben ser desestimadas.
815. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se efectuará una evaluación, en base a la información disponible que obra en el expediente, para verificar si el daño experimentado por la RPN puede haber sido causado por la competencia afrontada por la RPN (conformada por TUPEMESA, SIDERPERU, PRECOR e Inka Tubos) frente al otro productor nacional que no integra la RPN, es decir, Aceros Arequipa.
816. A tal efecto, resulta pertinente emplear una metodología de análisis similar a la contemplada en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la RPN. Así, se procederá a evaluar si las ventas internas de Aceros Arequipa se incrementaron en tal medida que pudieron haber incidido en la disminución de las ventas internas de la RPN, y si los precios de los tubos de acero LAC

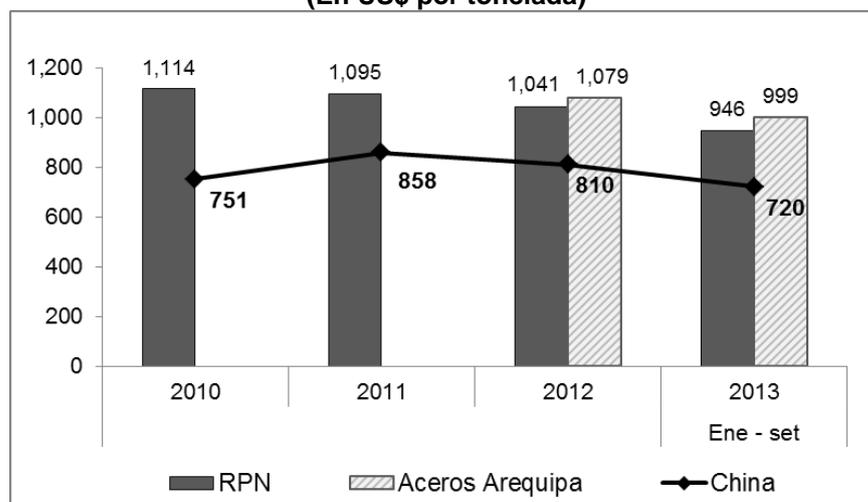
<sup>277</sup> Ver nota a pie de página N° 94.

comercializados por Aceros Arequipa pudieron haber incidido negativamente sobre el precio de los tubos de acero LAC fabricados por la RPN.

817. A partir de la información que obra en el expediente, en relación con el precio de venta interno de tubos de acero LAC de Aceros Arequipa, se ha observado lo siguiente para el periodo de análisis del caso:

- (i) El nivel de precios de venta de los tubos de acero LAC comercializados por Aceros Arequipa en el mercado peruano se ubicó ligeramente por encima del precio de venta registrado por la RPN (6% en promedio, entre enero de 2012 y setiembre de 2013).
- (ii) Los precios promedio de venta de la RPN y de Aceros Arequipa se ubicaron en niveles bastante superiores al precio nacionalizado de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino (25% y 26.4% en el caso de la RPN y de Aceros Arequipa, respectivamente).

**Gráfico N° 25**  
**Precio de venta interno de tubos de acero LAC de los productores locales**  
**v.s precio nacionalizado de las importaciones originarias de China**  
**(En US\$ por tonelada)**



Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

818. Según lo señalado anteriormente, no se aprecia que haya habido una subvaloración del precio de venta de Aceros Arequipa en relación con el precio de venta de la RPN. Por el contrario, desde que Aceros Arequipa inició operaciones hasta el final del periodo de análisis (es decir, entre 2012 y enero – setiembre de 2013), el precio de venta de dicha empresa nacional se ubicó ligeramente por encima del precio de venta de los tubos de acero LAC de la RPN (a diferencia de las importaciones originarias de China, cuyo precio se ubicó 25% y 26.4% por debajo del precio de venta de la RPN y de Aceros Arequipa, respectivamente). Siendo ello así, no se desprende que los precios de los tubos de acero LAC comercializados por Aceros Arequipa hayan podido

incidir negativamente en el precio de los tubos de acero LAC fabricados por la RPN.

819. Por otro lado, en el documento de Hechos Esenciales se observó que las ventas internas de la RPN registraron una tendencia positiva en el periodo de análisis, pues se incrementaron en línea con la expansión del mercado de tubos de acero LAC registrado durante el periodo de análisis del caso. No obstante, se observó también que el indicador de participación de mercado de la RPN había experimentado una tendencia negativa. Siendo ello así, corresponde realizar un análisis de la participación de mercado de Aceros Arequipa a partir de 2012, año en que ingresó a competir en el mercado interno de tubos de acero LAC.
820. A partir de la información que obra en el expediente, en relación con la participación de las ventas internas de tubos de acero LAC de Aceros Arequipa, se ha observado lo siguiente para el periodo de análisis del caso:
- (i) En 2012, el ingreso de Aceros Arequipa generó una recomposición del mercado, lo que coincidió con una leve reducción de la participación de mercado de la RPN en un orden de 0.9 puntos porcentuales. A diferencia de ello, ese mismo año, las importaciones de origen chino se redujeron 7 puntos porcentuales.
  - (ii) En el periodo parcial enero - junio de 2013, cuando el mercado se encontraba ya recompuesto luego del ingreso de Aceros Arequipa el año previo, se observó una reducción de la participación de la RPN en 11 puntos porcentuales, así como un incremento de la participación de las importaciones de origen chino en 10 puntos porcentuales. A diferencia de ello, la participación de Aceros Arequipa prácticamente no sufrió modificación alguna (retrocedió en 0.1 puntos porcentuales).

**Cuadro N° 11**  
**Participación de mercado de tubos de acero LAC, según proveedor**  
**(En porcentaje)**

	2010	2011	2012	Ene - set 2013
RPN	79.3%	75.9%	75.0%	64.4%
Aceros Arequipa	0.0%	0.0%	6.7%	6.6%
Importaciones	20.7%	24.1%	18.3%	29.0%
China	16.7%	23.1%	16.1%	25.9%
Resto	4.1%	1.1%	2.2%	3.1%
<b>Mercado Interno</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: RPN, SUNAT, Aceros Arequipa  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

821. Según el análisis efectuado previamente, no se aprecia que las ventas internas de Aceros Arequipa de tubos de acero LAC en el mercado peruano hayan

tenido por efecto reducir la cuota de mercado de la RPN. En efecto, desde que Aceros Arequipa inició operaciones hasta el final del periodo de análisis (es decir, entre 2012 y enero – setiembre de 2013), su participación de mercado se mantuvo prácticamente invariable (a diferencia de las importaciones originarias de China, que en ese periodo ganaron 9.8 puntos porcentuales de cuota de mercado). Siendo ello así, no se desprende que las ventas internas de Aceros Arequipa hayan podido incidir negativamente en el indicador participación de mercado de la RPN.

822. De este modo, se ha corroborado, sobre la base de la información disponible que obra en el expediente, que la competencia afrontada por la RPN con el otro productor que no forma parte de la rama (Aceros Arequipa) no explica el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis<sup>278</sup>.

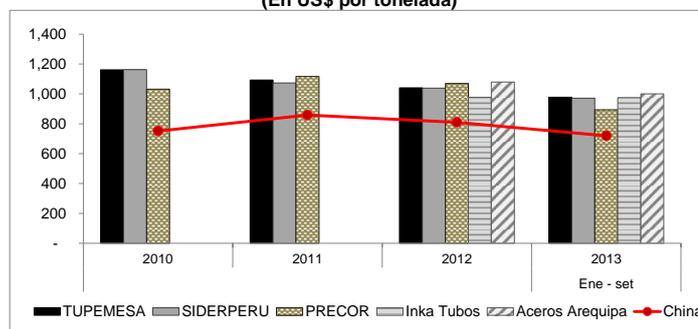
278

Adicionalmente, considerando que en el transcurso del procedimiento, Comercial del Acero y Tradi han indicado que no debió haberse iniciado la investigación, alegando que el daño que TUPEMESA invocó en su solicitud se debía a la competencia afrontada por dicha empresa con otros productores nacionales, se ha procedido a efectuar una evaluación de dicho cuestionamiento empleando para ello la metodología descrita en este apartado del Informe. Ello, sin perjuicio de reiterar que la Comisión no tenía la obligación de evaluar este factor al pronunciarse sobre el inicio de investigación, pues en esa etapa de evaluación inicial no tenía conocimiento del mismo y tampoco disponía de la información pertinente para realizar el análisis respectivo (precios y volúmenes de ventas de otros productores locales distintos de TUPEMESA), conforme se ha explicado en el acápite II.2.4 del presente Informe.

En relación con los precios de venta interno de otros productores locales de tubos de acero LAC, se ha observado lo siguiente para el periodo de análisis del caso:

- (i) Los precios de tubos de acero LAC de otros productores locales en el mercado peruano se ubicaron en niveles bastante similares al precio de venta registrado por TUPEMESA.
- (ii) Los precios promedio de venta de TUPEMESA y de los otros productores locales se ubicaron en niveles bastante superiores al precio nacionalizado de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino (25%, en promedio).

**Precio de venta interno de tubos de acero LAC de los productores locales y precio nacionalizado de las importaciones originarias de China (En US\$ por tonelada)**



A partir de lo señalado anteriormente, no se aprecia que el precio de venta de TUPEMESA haya diferido en modo significativo del precio de venta de los otros productores locales. Por el contrario, se observa que las importaciones de tubos chinos sí registraron un precio bastante inferior a los precios de venta de TUPEMESA y de los otros productores locales. Siendo ello así, no se desprende que los precios de venta de los otros productores locales hubieran podido incidir negativamente en el precio de venta de TUPEMESA.

- **Cambios en la estrategia de comercialización y producción de la empresa denunciante**

823. Comercial del Acero y Tradi, han alegado que la Comisión no consideró en el documento de Hechos Esenciales, que el supuesto daño sufrido por TUPEMESA sería consecuencia de las erradas estrategias de comercialización y de producción aplicadas por dicha empresa. A juicio de ambos importadores, la apertura de 16 locales comerciales y la ampliación de la capacidad instalada de TUPEMESA, incidieron significativamente en el aumento de los gastos de dicha empresa disminuyendo sus niveles de rentabilidad.
824. Como se indicó previamente, el análisis de la relación causal entre las presuntas prácticas de dumping y el daño debe efectuarse tomando en consideración a todas las empresas que conforman la RPN, y no a cada una de las empresas productoras de tubos de acero LAC por separado.
825. No obstante esto último, ninguna de las empresas importadoras mencionadas anteriormente (Comercial del Acero y Tradi) han explicado ni presentado pruebas para sustentar de qué manera los hechos alegados (cambios en la estrategia de comercialización y de producción) con relación a una de las empresas que conforman la RPN (es decir, TUPEMESA), pueden explicar el daño experimentado por la RPN en su conjunto.
826. Ello contraviene el principio de la carga de la prueba que rige en materia procesal, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, tiene la carga de probarlos<sup>279</sup>.

---

Por otro lado, conforme se verificó en el acto de inicio, las ventas de TUPEMESA registraron una tendencia positiva, pues se incrementaron en línea con la expansión del mercado interno. No obstante, se observó también que el indicador de participación de mercado de TUPEMESA experimentó una tendencia negativa. Siendo ello así, al revisar la participación de mercado de los otros productores locales durante el periodo de análisis se observa lo siguiente:

- (i) Entre 2010 y 2011, los otros productores que participaban en el mercado interno (es decir, SIDERPERU y PRECOR) registraron una reducción en su indicador de participación de mercado, en tanto que TUPEMESA mantuvo su porcentaje de participación. En ese mismo periodo (2010 – 2011), las importaciones de origen chino incrementaron su participación de mercado en 6 puntos porcentuales.
- (ii) En 2012, el ingreso de dos nuevos productores nacionales (Inka Tubos y Aceros Arequipa) generó una recomposición de las cuotas de mercado, reduciéndose la participación de mercado de los demás proveedores (tanto de TUPEMESA, de SIDERPERU y PRECOR, así como de las importaciones de origen chino).
- (iii) En el periodo enero – setiembre de 2013, cuando el mercado se encontraba ya recompuesto luego del ingreso de Aceros Arequipa e Inka Tubos, en un contexto en el que se encontraban operando cinco (5) proveedores de tubos de acero LAC, se observó una reducción de la participación de mercado de TUPEMESA (en 2 puntos porcentuales), así como de los otros cuatro (4) productores locales (en 9 puntos porcentuales); en tanto que las importaciones de origen chino incrementaron su participación en 10 puntos porcentuales.

**Participación de mercado de tubos de acero LAC, según proveedor  
(En porcentaje)**

827. Por tanto, las alegaciones formuladas por Comercial del Acero y Tradi en este extremo deben ser desestimadas.
828. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se efectuará una evaluación, en base a la información disponible que obra en el expediente, para verificar si la apertura de locales comerciales y la ampliación de la capacidad instalada de TUPEMESA han incidido sobre el desempeño económico de dicha empresa y, de ser el caso, si explican el daño experimentado por la RPN en su conjunto.

La apertura de 16 locales comerciales

829. Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales<sup>280</sup>, la apertura de locales comerciales efectuada por TUPEMESA para la venta minorista data del 2003, año desde el cual dicha empresa ha empleado dos canales de comercialización para la venta de sus productos: (i) canal mayorista: comercialización de tubos a través de empresas distribuidoras; y, (ii) canal minorista: ventas directas a usuarios finales a través de sus tiendas comerciales. Es decir, se trata de una estrategia comercial que empezó a implementarse 7 años antes del inicio del período de análisis de este caso (2010).
830. A partir de la información que obra en el expediente, se ha verificado que, contrariamente a lo alegado por Comercial del Acero y Tradi, TUPEMESA no abrió 16 locales comerciales en el periodo de análisis del caso, sino solamente 4 de ellos (entre 2010 y 2011). Así, aunque TUPEMESA cuenta con 16 locales, 2 de ellos corresponden a plantas de producción, 3 a almacenes y 11 a tiendas comerciales. A continuación se muestran las fechas de apertura de los 11 locales comerciales:

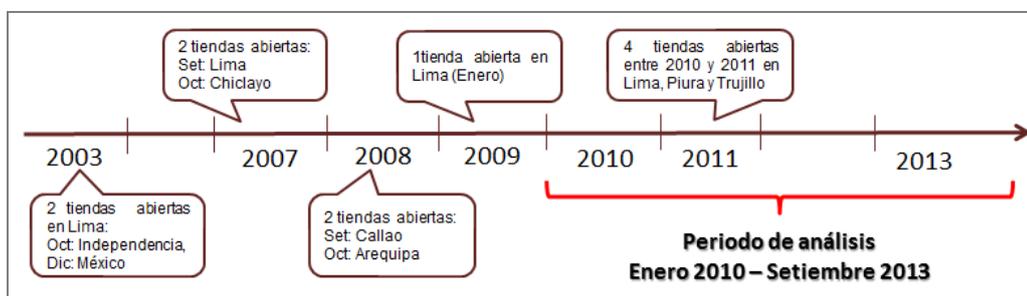
**Gráfico N° 26**  
**Línea de tiempo de la apertura de tiendas comerciales de TUPEMESA**  
**Periodo 2003 – 2013**

	2010	2011	2012	Ene - set 2013
<b>TUPEMESA</b>	<b>23%</b>	<b>23%</b>	<b>21%</b>	<b>19%</b>
<b>Otros productores locales</b>	<b>56%</b>	<b>53%</b>	<b>61%</b>	<b>52%</b>
SIDERPERU	28%	24%	22%	19%
PRECOR	29%	29%	23%	19%
Inka Tubos	0%	0%	9%	7%
Aceros Arequipa	0%	0%	7%	7%
<b>Importaciones</b>	<b>21%</b>	<b>24%</b>	<b>18%</b>	<b>29%</b>
China	17%	23%	16%	26%
Resto	4%	1%	2%	3%
<b>Mercado Interno</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

De acuerdo a lo indicado anteriormente, no se desprende tampoco que las ventas internas de los otros productores locales de tubos de acero LAC en el mercado interno hubieran podido incidir negativamente en el indicador participación de mercado de TUPEMESA.

<sup>279</sup> Ver nota a pie de página N° 94.

<sup>280</sup> Al respecto, ver nota a pie de página N° 20 del documento de Hechos Esenciales.

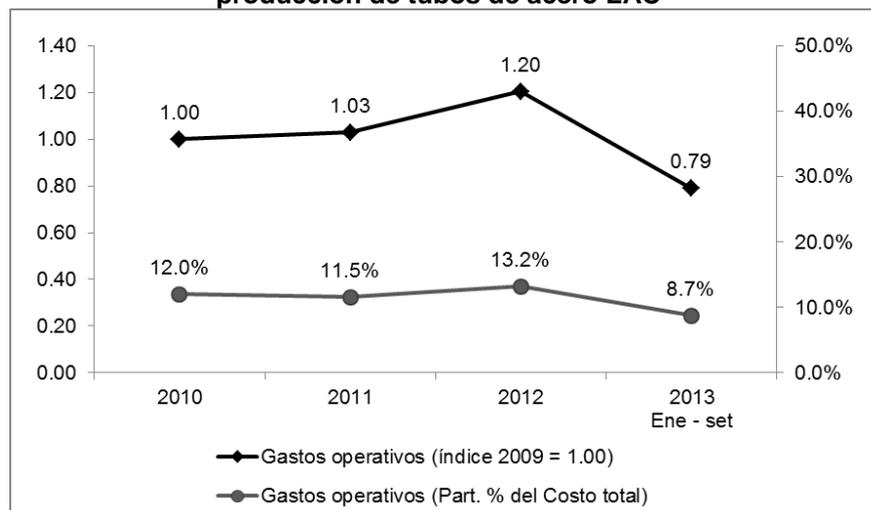


Fuente: TUPEMESA  
Elaboración: ST-CFD/ INDECOPI

831. En relación al supuesto incremento de gastos que, a criterio de Comercial del Acero y Tradi, explicaría la caída de la rentabilidad de TUPEMESA, se debe indicar lo siguiente:

- (i) A partir de la revisión de la información de gastos operativos de TUPEMESA, se ha observado que, en el periodo en el cual se abrieron las 4 tiendas comerciales (2010 – 2011), los referidos gastos aumentaron únicamente 3%. Sobre el particular, no se observa que este incremento haya tenido un impacto importante en la estructura de costos de producción de la empresa, pues entre dichos años, la participación de los gastos operativos en el costo producción de TUPEMESA pasó de 12.0% a 11.5%. El mayor crecimiento de los gastos operativos se produjo en el año 2012, no existiendo coincidencia temporal entre dicho incremento y la apertura de los 4 locales comerciales entre 2010 y 2011.

**Gráfico N° 27**  
**Evolución de los gastos operativos de TUPEMESA en la línea de producción de tubos de acero LAC**



Fuente: TUPEMESA  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

- (ii) Se ha observado también que las tiendas comerciales obtuvieron márgenes positivos de rentabilidad a lo largo del periodo de análisis. En particular, se ha verificado que las cuatro (4) tiendas comerciales que iniciaron sus operaciones entre 2010 y 2011 generaron mayores ingresos por ventas que gastos, de manera similar a lo observado en el resto de tiendas comerciales. Así, estas 4 tiendas registraron márgenes de utilidad positivos en todo el periodo de análisis.

**Cuadro N° 12**  
**Rentabilidad de las tiendas comerciales de TUPEMESA**

	Apertura de tiendas	Unidad	2010	2011	2012	Ene-set 2013
A	7 (antes del periodo de investigación)	En índice, base=2010	1.00	0.81	0.68	0.74
B	4 (durante el periodo de investigación)	En índice, base=2010	1.00	0.82	0.72	0.84
		Diferencia entre los márgenes de rentabilidad de (A) y (B), en puntos porcentuales (p.p.)	2 p.p.	1 p.p.	0 p.p.	2 p.p.

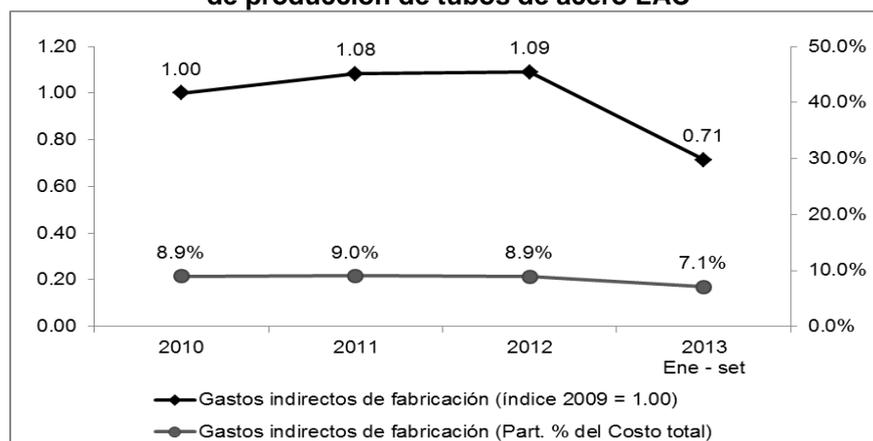
Fuente: TUPEMESA  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**La ampliación de la capacidad instalada**

832. Sobre este factor en particular, se debe tener en cuenta que la adquisición de activos fijos (maquinarias y equipos) para ampliar capacidad instalada podría tener un efecto sobre la rentabilidad operativa de una empresa, principalmente a través de dos rubros:
- Gastos financieros, generados por el pago de intereses, cuando los activos son adquiridos vía financiamiento de terceros; o,
  - Gastos indirectos de fabricación, generados por los gastos de mantenimiento, uso de energía o depreciación de la maquinaria adquirida.
833. En el presente caso, a partir de la información proporcionada por TUPEMESA se debe indicar que:
- En lo que respecta a los gastos financieros de TUPEMESA, la inversión en activos fue financiada con capital propio (100%), por lo que no se afrontó el pago de intereses.
  - En lo que respecta a los gastos indirectos de fabricación de TUPEMESA (medidos por cada unidad producida), los mismos se incrementaron 9 puntos porcentuales entre 2010 y 2012, para luego experimentar una reducción en 2013. A pesar de ello, no se advierte que dicho incremento haya tenido un impacto importante en la estructura de costos de TUPEMESA, pues la participación de los gastos indirectos de fabricación

durante dicho periodo se mantuvo en 9%, para luego descender a 7.1% en 2013.

**Gráfico N° 28**  
**Evolución de los gastos indirectos de fabricación de TUPEMESA en la línea de producción de tubos de acero LAC**



Fuente: TUPEMESA  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

834. De lo indicado anteriormente, no se desprende que la apertura de locales comerciales y la ampliación de la capacidad instalada efectuada por TUPEMESA haya aumentado los gastos de la empresa de manera tal que hayan generado una disminución de sus niveles de rentabilidad. Siendo ello así, tampoco se podría inferir de manera razonable que tales hechos hayan incidido sobre el desempeño económico de la RPN en su conjunto.
835. De este modo, se ha corroborado que los cambios en la estrategia de comercialización y producción de TUPEMESA no pueden explicar el daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

#### **F.4. Conclusiones sobre la existencia de causalidad entre el dumping y el daño**

836. Conforme al análisis efectuado en este Informe, se ha determinado que el incremento del volumen de las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China objeto de dumping causó un daño importante a la RPN en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), pues tales importaciones ingresaron a precios considerablemente por debajo del producto nacional, incidiendo negativamente sobre las ventas de la RPN en el mercado interno. Así, en el referido periodo, el ingreso de las importaciones originarias de China a precios dumping redujo en forma significativa la participación de mercado de la RPN, deteriorando además el desempeño de los principales indicadores económicos de dicha rama.

837. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, en este Informe se han evaluado otros factores, distintos de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino objeto de dumping, que también expliquen o contribuyan al daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.
838. En ese sentido, se han evaluado aquellos factores listados en el Acuerdo Antidumping – volúmenes y precios de las importaciones de terceros países no objeto de dumping, demanda interna y exportaciones de la RPN –, así como otros factores que fueron revisados en el acto de inicio – tipo de cambio y aranceles – y que han sido alegados por algunas partes interesadas durante el curso de la investigación – competencia afrontada por la RPN con otros productores locales y cambios en la estrategia de comercialización y producción de TUPEMESA –. Sin embargo, como se ha explicado de manera detallada en este Informe, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la RPN en el periodo de análisis.
839. Por tanto, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, se concluye que existen evidencias suficientes sobre la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones originarias de China a precios dumping y el daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis del caso, según los términos establecidos en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

## **G. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE APLICAR DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS**

840. En atención a las consideraciones expuestas en este Informe, se ha llegado a una determinación de la existencia de prácticas de dumping en las importaciones originarias de China de tubos de acero LAC. Asimismo, se ha llegado a una determinación de la existencia de daño importante a la RPN atribuible a tales importaciones efectuadas a precios dumping durante el periodo de investigación (enero de 2010 – setiembre de 2013).
841. Considerando tales determinaciones, resulta necesaria la aplicación de medidas antidumping definitivas a fin de evitar que las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China a precios dumping sigan causando un daño importante a la RPN.

### **G.1 Determinación de la cuantía**

842. El artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping<sup>281</sup> establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor a la del margen de dumping, en la medida que ésta sea suficiente para eliminar el daño a la RPN.

<sup>281</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Establecimiento y percepción de derechos antidumping.-**  
9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los

843. Sin embargo, en el presente caso no corresponde aplicar un derecho menor, debido a que el margen de daño<sup>282</sup> calculado en función de la metodología del precio no lesivo (es decir, en función de un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto objeto de dumping sin producir daño a la RPN)<sup>283</sup>, resulta mayor a los márgenes de dumping calculados en el presente procedimiento de investigación.
844. En efecto, al calcular el precio no lesivo como el precio nacionalizado de terceros países en el mercado doméstico, se aprecia que el margen de daño (determinado como la diferencia entre el precio no lesivo y el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping) se ubica bastante por encima de los márgenes de dumping calculados durante el periodo de investigación. Siendo ello así, imponer en el presente caso un derecho definitivo en una cuantía menor a la del margen de dumping calculado, sería claramente insuficiente para mitigar el daño importante generado por las importaciones objeto de dumping sobre la RPN<sup>284</sup>.

requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

<sup>282</sup> Según lo dispuesto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la regla de menor derecho propugna la aplicación de aquel derecho antidumping que sea suficiente para eliminar el daño sobre la industria local. Para ello, es necesario calcular el margen de daño sufrido por la RPN a fin de determinar si el mismo es menor o no al margen de dumping.

<sup>283</sup> Esta metodología ha sido utilizada por la Comisión en casos anteriores. Al respecto, ver:

- Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 15 de febrero de 2009, mediante la cual se mantiene la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 008-2009/CFD-INDECOPI.
- Informe N° 043-2009/CFD-INDECOPI (Expediente N° 005-2009/CFD), como parte del procedimiento de investigación en materia de salvaguardias respecto a las importaciones de hilados de algodón.
- Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 8 de noviembre de 2009, mediante la cual se mantienen los derechos antidumping impuestos a las importaciones de chalas y sandalias originarias de la República Popular China y se suprimen los derechos antidumping impuestos a las importaciones de dichos productos originarias de Taipei Chino (Taiwán). Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 062-2009/CFD-INDECOPI.

<sup>284</sup> De igual forma, si el precio no lesivo se calcula como la suma de los costos de producción de la RPN y de un margen de utilidad apropiado, se aprecia que el margen de daño (determinado como la diferencia entre el precio no lesivo y el precio nacionalizado de las importaciones objeto de dumping) se ubica bastante por encima de los márgenes de dumping calculados durante el periodo de investigación, incluso asumiendo una utilidad igual a cero, conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

Precio no lesivo Costo de producción de la RPN (A)	Precio nacionalizado de China (B)	Margen de daño		Márgenes de dumping (%)		
		(A-B)	(%)	Zhihengtai	Youfa	Residual
US\$ 942 por tonelada	US\$ 781 por tonelada	US\$ 161 por tonelada	17.1%	16.0%	11.3%	16.0%

**Cuadro N° 13**  
**Precio no lesivo y margen de daño**  
**(En US\$ por tonelada y en porcentaje)**

Precio no lesivo Precio nacionalizado de terceros países en el mercado doméstico (A)	Precio nacionalizado de China (B)	Margen de daño		Márgenes de dumping (%)		
		(A-B)	(%)	Zhihengtai	Youfa	Residual
US\$ 964 por tonelada	US\$ 781 por tonelada	US\$ 183 por tonelada	19.0%	16.0%	11.3%	16.0%

Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

845. Por tanto, el derecho antidumping definitivo que corresponde aplicar en el presente caso debe ser fijado en la cuantía correspondiente a los márgenes de dumping calculados en la investigación.

## **G.2 Modalidad de aplicación de los derechos antidumping**

846. Respecto a la forma de aplicación de los derechos antidumping, se debe indicar que en recientes investigaciones, la Comisión ha optado por aplicar las medidas antidumping bajo la forma de un derecho específico (en US\$ por unidad de comercialización del producto), en lugar de un derecho *ad valorem* (como porcentaje del precio FOB), cuando el producto objeto de dumping ha tenido como principal insumo de fabricación un *commodity*<sup>285</sup>.
847. En el presente caso, como se ha explicado en este Informe, el principal insumo empleado para la fabricación de los tubos de acero LAC es el acero. Dado que este producto es un *commodity*<sup>286</sup>, su precio se determina en función a la oferta y la demanda en el mercado internacional. En ese sentido, eventuales desajustes

<sup>285</sup> Al respecto, se pueden revisar los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 15 de febrero de 2009, mediante la cual se mantiene la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 119-2007/CDS -INDECOPI sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. Dicha Resolución se sustenta en el Informe N° 008-2009/CFD-INDECOPI.
- Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, publicada el 17 de julio de 2011, mediante la cual se mantiene la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China. Dicha Resolución se sustenta en el Informe: N° 033-2011/CFD-INDECOPI.

<sup>286</sup> De acuerdo al glosario de términos económicos disponible en la página web del Banco Central de Reserva del Perú, la definición de *commodity* es la siguiente: “productos procedentes del sector primario (agricultura, pesca, yacimientos mineros, etc.) que se transforman en productos finales, o bien se venden directamente al consumidor (...). Estos productos son negociados en bolsa en forma de contratos estandarizados de acuerdo a la calidad, cantidad, fecha de entrega y localización para cada bien, siendo el precio la única variable resultante de la negociación”. Al respecto, Cfr. <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/p.html> (Consulta del 20 de febrero de 2015).

en la oferta o demanda internacional del acero podrían incidir directamente en el precio internacional del mismo, lo cual puede conllevar a que experimente fluctuaciones cuyas magnitudes dependerán de la dinámica de la oferta y la demanda. Ello implica que, el precio de los tubos de acero LAC fabricados en base al acero (como los importados en el Perú) también pueda sufrir variaciones importantes en el tiempo, lo que a su vez podría impactar en el efecto corrector de las medidas antidumping (minimizándolo o magnificándolo, según el caso).

848. Siendo ello así, en este caso no resulta conveniente que la medida antidumping sea aplicada como un porcentaje del precio FOB de exportación (ad-valorem)<sup>287</sup>, sino bajo la forma de un derecho específico que se mantenga estable pese a las fluctuaciones que pueda experimentar el precio del principal insumo empleado para la fabricación de tubos de acero LAC.
849. Por tanto, el derecho antidumping definitivo que corresponde aplicar en el presente caso debe ser fijado en la cuantía correspondiente a los márgenes de dumping calculados en la investigación, según el detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 14**  
**Derechos antidumping**

Exportadores	US\$ por tonelada
1. Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. 2. Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. Branch N° 2 3. Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. (empresas del grupo Youfa)	60.7
Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd	89.8
Demás exportadores chinos	89.8

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

<sup>287</sup>

Bajo un esquema de derecho ad-valorem, la cuantía efectiva de la medida antidumping fluctúa conforme varíen los precios FOB de importación de un determinado producto. Así, en caso el precio del producto disminuya, una medida antidumping aplicada bajo la forma de un derecho ad-valorem genera el cobro de montos menores a los que en su oportunidad se estimaron necesarios para corregir el dumping y el daño a la rama de producción nacional, lo cual podría incentivar prácticas de subvaluación proscritas en nuestro ordenamiento legal. En el mismo sentido, un incremento importante en el precio del producto puede generar un efecto contrario, pues la cuantía del derecho se incrementará ubicándose en un nivel superior al necesario para contrarrestar las prácticas de dumping y el daño a la rama de producción nacional, lo cual puede generar distorsiones no deseadas en el mercado, con el consiguiente perjuicio a los usuarios y consumidores del producto en cuestión.

### **G.3 Plazo de duración de los derechos antidumping**

850. Con respecto al plazo de duración de los derechos antidumping, los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping<sup>288</sup>, así como el artículo 48 del Reglamento Antidumping<sup>289</sup>, establecen que un derecho antidumping o compensatorio se mantendrá vigente durante el tiempo que subsistan las causas de daño o amenaza del mismo, teniendo una duración máxima de cinco años. En base a dichas normas, la Comisión debe establecer la duración de los derechos antidumping, según las particularidades del mercado bajo análisis.
851. En el presente caso, el precio de la principal materia prima utilizada en la fabricación del producto objeto de dumping (el acero) ha presentado un comportamiento fluctuante en los últimos años. Así, entre 2010 y 2011, dicho precio experimentó incrementos, en tanto que a partir de 2012 ha experimentado una sostenida reducción. Esta circunstancia ha tenido un efecto directo en el comportamiento de los precios y costos de producción de los tubos de acero LAC, tanto de la RPN como de los proveedores internacionales del mercado peruano de dicho producto. A pesar de ello, resulta difícil prever el comportamiento que mostrará el precio internacional del acero en los próximos años.
852. De otro lado, se ha constatado que el mercado nacional de tubos de acero LAC ha evolucionado de forma dinámica en lo que concierne al ingreso de nuevos abastecedores (como es el caso de Aceros Arequipa e Inka Tubos), que han participado en dicho mercado desde el año 2012. Ello permite prever que, en un contexto de aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, el mercado peruano enfrentará un escenario más competitivo en los siguientes años, lo cual puede generar una nueva recomposición de su estructura, así como una modificación en las condiciones de competencia de dicho mercado.
853. Por las razones antes expuestas, se aprecia que en este caso en particular existen razones atendibles que pueden justificar la imposición de derechos antidumping por un periodo menor a aquel estipulado en el Acuerdo Antidumping, el cual podría ser fijado en un periodo de tres (3) años. Luego de ello, en tanto así lo soliciten las partes interesadas y se aporten las pruebas pertinentes, podrá efectuarse una nueva evaluación para determinar si resulta necesario mantener, modificar o suprimir tales derechos.

---

<sup>288</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.1.-** Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

**Artículo 11.3.-** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo) (...)

<sup>289</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios**  
El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de 5 años.

## H. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING RETROACTIVOS

854. Como se ha señalado en la sección de antecedentes de este Informe, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2014, TUPEMESA solicitó la aplicación de derechos antidumping retroactivos.
855. El artículo 10.1 del Acuerdo Antidumping recoge el principio según el cual las medidas antidumping provisionales y definitivas se aplican de manera prospectiva. Ello implica que los derechos antidumping son aplicados a los productos que se declaran a consumo después de la fecha en que entra en vigencia la decisión adoptada por la autoridad investigadora<sup>290</sup>.
856. Si bien el Acuerdo Antidumping establece como regla general que los derechos antidumping definitivos son aplicados luego de emitida la decisión final en la investigación, a través de una excepción contenida en el artículo 10.6 del referido Acuerdo<sup>291</sup> se faculta a la autoridad investigadora a aplicar retroactivamente dichos derechos sobre productos declarados a consumo hasta noventa (90) días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pero no antes de la fecha de inicio de la investigación, a condición que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones. Cabe señalar que este mismo supuesto se encuentra regulado en el artículo 53 del Reglamento Antidumping<sup>292</sup>.

290

### **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 10.- Retroactividad.-**

10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

291

### **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 10.- Retroactividad.-**

10.6. Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

292

**REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 53.- Aplicación de derechos antidumping definitivos retroactivos.-** Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto

857. Como se advierte, las medidas retroactivas sólo pueden ser aplicadas en el periodo anterior a la aplicación de las medidas provisionales, el cual no debe exceder de noventa (90) días, según se dispone de manera expresa en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, no siendo posible aplicar medidas retroactivas en un periodo distinto<sup>293</sup>.
858. En el presente caso, dado que durante el procedimiento de investigación no se ha dispuesto la aplicación de medidas provisionales, no es posible establecer un periodo de referencia (fecha de aplicación de las medidas provisionales) a partir del cual se pueda contabilizar el periodo de aplicación de los derechos retroactivos, según lo establece la normativa.
859. En ese sentido, dado que no se ha verificado el cumplimiento del presupuesto previsto en el primer párrafo del artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 53 del Reglamento Antidumping, corresponde denegar el pedido para la aplicación de derechos antidumping retroactivos formulado por TUPEMESA.

#### **IV. CONCLUSIONES**

860. En el presente Informe elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación iniciada por la Comisión a las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping nacional.
861. De acuerdo al análisis efectuado en el referido Informe, se ha podido concluir que la investigación ha sido conducida en todas sus etapas observando las disposiciones de carácter procedimental previstas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, con sujeción a un debido procedimiento. En esta investigación se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.

---

reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

No se establecerán retroactivamente derechos antidumping sobre los productos despachados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

<sup>293</sup>

Sobre el particular, la Comisión y el Tribunal del INDECOPI han señalado que los derechos retroactivos no podrán ser aplicados en un periodo distinto a los noventa (90) días anteriores de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, descartándose la aplicación de derechos definitivos retroactivos antes o después de dicho periodo.

Al respecto, consultar la Resolución N° 082-2005/CDS-INDECOPI de fecha 30 de mayo de 2005, emitida por la Comisión en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 021-2004/CDS; y, la Resolución N° 0296-2003/TDC-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2003, emitida por el Tribunal del INDECOPI en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 0002-2000/CDS.

862. Respecto al pedido formulado por TUPEMESA para que se apliquen derechos provisionales sobre las importaciones investigadas, es pertinente señalar que, en la medida que la presente Resolución contiene la decisión final de la Comisión sobre la solicitud para la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de aplicación de derechos provisionales formulada por TUPEMESA.
863. En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco de esta investigación, se ha determinado que los tubos de acero LAC originarios de China son similares a los tubos de acero LAC producidos por la RPN<sup>294</sup>, la cual, para los fines de esta investigación, se encuentra conformada por cuatro (4) productores nacionales de los que se dispone de información completa sobre sus indicadores económicos, y cuya producción conjunta representó una proporción importante de la producción nacional total del producto similar en 2012, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping<sup>295</sup>.
864. Como se explica en el presente Informe, en el curso del procedimiento de investigación, las empresas chinas Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd. y Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. comparecieron ante la Comisión en su condición de exportadores de tubos de acero LAC al Perú, habiendo cooperado en el procedimiento de investigación al remitir absuelto el “Cuestionario para el productor o exportador extranjero”.
865. Sobre el particular, se ha verificado que Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. es una empresa china comercializadora de tubos de acero LAC fabricados por dos empresas productoras vinculadas a ella: Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. Branch N° 2 y Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. En este sentido, para efectos del análisis de las prácticas de dumping, las tres empresas antes mencionadas han sido tratadas durante esta investigación como un único productor de tubos de acero LAC (bajo la denominación de “empresas del grupo Youfa”), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping<sup>296</sup> y atendiendo a la solicitud formulada por aquellas en el curso del procedimiento.

<sup>294</sup> Los tubos de acero LAC originarios de China son similares a los tubos de acero LAC elaborados por la RPN en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, pues ambos productos poseen las mismas características físicas; son fabricados siguiendo un proceso productivo con fases idénticas y a partir de un insumo común (acero laminado en caliente); se utilizan por igual para la fabricación de estructuras livianas y semipesadas, carrocerías, postes y tijerales en el sector construcción; y, se clasifican referencialmente bajo la mismas subpartidas arancelarias (7306.30.99.00, 7306.61.00.00 y 7306.90.00.00).

<sup>295</sup> Según se explica en este Informe, la producción conjunta de los cuatro (4) productores nacionales que conforman la RPN en este caso (TUPEMESA, PRECOR S.A., Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. e Inka Tubos S.A.), representó el 90.5% del volumen de la producción nacional total de tubos de acero LAC en 2012.

<sup>296</sup> Con relación a la aplicación de las disposiciones del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, en el caso “Corea – derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia”, el Grupo Especial ha señalado que el Acuerdo Antidumping autoriza a tratar como un exportador o productor único a entidades jurídicas independientes, en circunstancias en las que la relación estructural y comercial existente entre ellas sea suficientemente estrecha como para prever que una parte sustancial de las decisiones comerciales de tales empresas pueda ser adoptada de forma coordinada a fin de alcanzar

866. Asimismo, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping<sup>297</sup>, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 16.0% y 11.3% en las exportaciones al Perú de tubos de acero LAC efectuadas por Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd. y las empresas del grupo Youfa, respectivamente.
867. En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no han cooperado en la investigación se ha establecido un margen de dumping residual de 16.0%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado en la investigación.
868. De otro lado, conforme se explica en la sección D de este Informe, a fin de determinar la existencia de daño en la RPN, corresponde tener en consideración los siguientes criterios técnicos desarrollados en diversos pronunciamientos emitidos por los órganos de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en materia antidumping:
- En una investigación antidumping, la RPN constituye la base sobre la cual debe determinarse la existencia de daño. De conformidad, con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la RPN puede definirse como el conjunto de todos los productores nacionales o como un subgrupo de ellos, cuyo volumen de producción represente una proporción importante de la producción nacional total. Así, cuanto mayor sea la proporción de la producción nacional total sobre la cual se defina la RPN, la situación económica de dicha rama reflejará de manera más precisa la situación del conjunto de todos los productores nacionales del producto similar<sup>298</sup>.
  - La determinación del daño debe efectuarse sobre la base de una evaluación colectiva o agregada de los indicadores económicos correspondientes a todos los productores nacionales que conforman la RPN, y no en base a una evaluación aislada de los indicadores económicos de cada productor nacional de forma individual<sup>299</sup>.

---

objetivos empresariales comunes. Al respecto, ver el documento WT/DS312/R del 28 de octubre de 2005.

<sup>297</sup> Ver los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

<sup>298</sup> El Órgano de Apelación de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*”, ha señalado que una definición de la RPN que no incluya a todos los productores nacionales, sino a un subgrupo de ellos que representen una proporción importante de la producción nacional total, no es capaz de generar distorsiones en la determinación del daño, pues una proporción importante de tal producción total servirá, normalmente, para reflejar de forma sustancial al conjunto de todos los productores nacionales del producto similar.

<sup>299</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*”, ha explicado que en una investigación antidumping debe efectuarse una única determinación de daño que aplica a toda la rama de producción de que se trate, por lo que los factores económicos deben evaluarse respecto de toda la rama y no sobre la información individual referente a cada empresa. En dicho pronunciamiento, el Grupo Especial ha precisado que, a diferencia de la

- En forma similar, la determinación del daño debe realizarse mediante una evaluación conjunta de todos aquellos indicadores económicos pertinentes que influyan en el estado de la RPN, pues un examen aislado de la evolución de cada uno de dichos indicadores no puede proporcionar elementos suficientes para llegar a una constatación positiva o negativa de la existencia de daño. Asimismo, para efectos de tal determinación, no se requiere que todos los indicadores económicos evaluados individualmente presenten evidencia de daño<sup>300</sup>.
- Para efectuar una determinación positiva de la existencia de daño, no es necesario que un grupo o, incluso, la mayor parte de los factores económicos pertinentes muestren tendencias negativas en el periodo objeto de análisis, pues dependiendo del contexto particular en que se desenvuelva la industria, es posible que, aun registrando aumentos (“tendencias positivas”), tales factores sean indicativos de un deterioro en la RPN. Particularmente, en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que determinados indicadores de la RPN registren tendencias positivas, sin que ello sea indicativo de que la RPN no está sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping<sup>301</sup>.
- En relación con el periodo considerado para evaluar la evolución de los indicadores económicos de la RPN, la autoridad debe tener especial consideración sobre lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, pues la información más reciente tiene un mayor valor probatorio para determinar la situación actual de la RPN, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping. Ello, además, resulta especialmente importante en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo de análisis<sup>302</sup>.

---

determinación del dumping que se efectúa de forma individual calculando márgenes de dumping para cada productor o exportador conocido, la determinación del daño debe realizarse sobre la base de un análisis colectivo de toda la RPN.

<sup>300</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*”, ha indicado que, conforme al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, no se requiere que todos y cada uno de los indicadores económicos que influyen en la situación de la rama producción nacional presenten evidencia de daño al ser analizados de manera individual. Por el contrario, es la evaluación conjunta de tales indicadores lo que debe conducir a una determinación de la existencia de daño en la RPN.

<sup>301</sup> El Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*”, ha explicado que, en un contexto de expansión de la demanda interna, es razonable que determinados indicadores de la rama de producción nacional registren una evolución favorable, lo cual no es necesariamente indicativo de que esa rama no esté sufriendo daño a causa de las importaciones objeto de dumping.

<sup>302</sup> Este criterio ha sido desarrollado en el pronunciamiento emitido por el Grupo Especial de la OMC, en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*”. En dicha oportunidad, Japón cuestionó el análisis de daño que había sido efectuado por los Estados Unidos, alegando que el mismo se había centrado exclusivamente en los datos correspondientes a los dos últimos años del periodo normal de investigación de tres años.

869. En tal sentido, con la finalidad de analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN se ha examinado el contexto de mercado en el cual se desarrolló la industria nacional de tubos de acero LAC en el periodo de análisis definido en este caso (enero 2010 – setiembre 2013). Al respecto, se ha observado que en los dos primeros años del periodo antes indicado (2010 y 2011), el sector de fabricación de tubos de acero LAC enfrentó una coyuntura relativamente estable, en tanto que en 2012 y particularmente entre enero y setiembre de 2013, la demanda interna experimentó una fase fuertemente expansiva que puede haber incidido en la evolución de algunos indicadores económicos de la RPN.
870. A partir de un análisis conjunto de la evolución de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas sobre los precios de venta interno y del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se han encontrado pruebas suficientes que acreditan que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013), en los términos establecidos en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Esta determinación se sustenta en las siguientes consideraciones:
- (i) Las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino experimentaron un crecimiento significativo en el periodo de análisis, tanto en términos absolutos como en términos relativos, según se detalla a continuación:
- Entre 2010 y 2012, la demanda peruana de tubos de acero LAC registró un crecimiento acumulado de 35.8%. En el periodo enero-setiembre de 2013, la demanda nacional por tubos de acero LAC continuó su ritmo expansivo, registrando un crecimiento adicional de 34.5%, en comparación con similar periodo del año anterior.
  - En ese contexto, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino registraron un aumento en términos absolutos de 31.3% entre 2010 y 2012, en tanto que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013), alcanzaron el nivel más alto registrado en el periodo de análisis, incrementándose 84.2% en comparación con similar periodo del año anterior.
  - En términos relativos a la producción de la RPN y al consumo nacional, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino también se incrementaron en el periodo de análisis. En términos relativos a la producción de la RPN, tales importaciones pasaron de representar el 20.2% de la misma en 2010 a 38.9% en enero – setiembre de 2013, en

---

Al respecto, el Grupo Especial señaló que, el análisis efectuado por los Estados Unidos fue apropiado, pues se había evaluado el periodo más reciente (dos últimos años del periodo de análisis) y además, la evaluación de la repercusión de las importaciones sobre la RPN había tenido en consideración los cambios producidos en el mercado durante el periodo de análisis, dados por un crecimiento de la demanda.

tanto que en términos relativos al consumo nacional, pasaron de cubrir el 16.7% del mismo en 2010 a 25.9% en enero-setiembre de 2013.

- (ii) El examen del efecto de las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino sobre los precios de venta de la RPN revela que las importaciones objeto de dumping afectaron en medida significativa el precio del producto fabricado por la RPN, según se detalla a continuación:
- Entre enero de 2010 y setiembre de 2013, las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino ingresaron al mercado peruano a precios que se ubicaron por debajo del precio del producto fabricado por la RPN, registrando un margen de subvaloración promedio de 25% en todo el periodo de análisis. En ese mismo periodo, el precio registrado por las importaciones objeto de dumping de origen chino se ubicó, incluso, por debajo del precio internacional del acero.
  - Con relación al efecto de reducir o contener una subida del precio del producto fabricado por la RPN que en otra circunstancia se habría producido, se ha verificado que, entre enero de 2010 y setiembre de 2013, el precio de los tubos de acero LAC de la RPN registró una reducción acumulada de 15.1%, a pesar de que en la mayor parte del periodo de análisis (entre 2010 y 2012), los costos de producción de la RPN se incrementaron 11.6%. Este aumento de los costos no pudo ser trasladado al precio de venta del producto doméstico, el cual, por el contrario, disminuyó 6.6%, lo que generó una notable reducción de 15.5 puntos porcentuales en el margen de utilidad operativo de la RPN en el periodo antes indicado. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero-setiembre de 2013), el precio del producto nacional mantuvo una tendencia decreciente, aunque tal situación coincidió con una coyuntura en la que los costos de producción de la RPN se redujeron en mayor magnitud, lo que evitó que el margen de utilidad de la rama continuara cayendo.
- (iii) Con relación al análisis conjunto de la evolución de los indicadores económicos de la RPN de tubos de acero LAC en el periodo de análisis del caso (enero de 2010-setiembre de 2013), se ha podido apreciar lo siguiente:
- La producción de tubos de acero LAC de la RPN presentó una tendencia positiva en el periodo de análisis. Sin embargo, el ritmo de crecimiento experimentado por dicho indicador fue inferior al registrado por la demanda interna. Así, mientras que la producción de la RPN creció 26.6% y 18.6% en los periodos 2010 - 2012 y enero-setiembre de 2013, la demanda nacional aumentó 35.8%, y 34.5% en esos mismos periodos, respectivamente.

- La fuerte expansión del consumo nacional de tubos de acero LAC propició el crecimiento de las ventas internas de la RPN en el periodo de análisis, las cuales se incrementaron 28.5% y 19.5% en los periodos 2010 - 2012 y enero – setiembre de 2013. Sin embargo, al igual que en el caso de la producción, las tasas de crecimiento de las ventas internas también resultaron inferiores a las tasas de crecimiento registradas por la demanda interna en los mismos periodos.
- La participación de mercado de la RPN registró una significativa contracción de 15 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013, experimentando su mayor reducción (11.4 puntos porcentuales) en la parte final y más reciente de dicho periodo (entre enero y setiembre de 2013). Tal reducción de la participación de mercado de la RPN contrastó con el crecimiento de la cuota de mercado alcanzada por las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino, la cual se incrementó en 10 puntos porcentuales entre enero y setiembre de 2013.
- El indicador de inventarios de la RPN registró también una tendencia negativa entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Así, las existencias de la RPN se incrementaron de forma sustancial, al pasar de registrar un volumen de 4 664 toneladas al final de 2010 a registrar casi el doble de dicho volumen en setiembre de 2013 (9 124 toneladas). Del mismo modo, el ratio *número de días de inmovilización de inventarios* muestra que, en 2010, la RPN tardaba 44 días en renovar su inventario, mientras que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (entre enero y setiembre de 2013) dicho ratio se incrementó, alcanzando un pico de 75 días.
- El margen de utilidad operativo de la RPN experimentó también una significativa reducción de 13.6 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013, al pasar de 20.3% a 6.7%. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis, dicho indicador mostró una ligera recuperación de 1.8 puntos porcentuales, al pasar de 4.9% en 2012 a 6.7% en enero-setiembre de 2013, se ha observado que este último resultado es inferior a aquellos alcanzados en 2010 y en 2011 (20.3% y 8.6%, respectivamente), y que se ha producido fundamentalmente como consecuencia de la reducción de los costos de producción de la RPN.
- La tasa de utilización de la capacidad instalada se redujo 7 puntos porcentuales entre enero de 2010 y setiembre de 2013. Dicho indicador registró su mayor caída en 2012, año en el cual la RPN efectuó inversiones para ampliar su capacidad instalada de producción en respuesta a las perspectivas de crecimiento del sector construcción, principal demandante de tubos de acero LAC en el país.

- El salario de la RPN aumentó 9% entre 2010 y 2012, y 20% en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero - setiembre de 2013). Sin embargo, tales aumentos se produjeron en un contexto en el cual la remuneración mínima vital (RMV) registró un incremento de 36% (entre 2010 y 2012) y el salario promedio de los trabajadores del sector manufactura se incrementó 20% (entre enero de 2010 y diciembre de 2013).
  - El empleo se incrementó 8.9% entre 2010 y 2012, y 2% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. No obstante, durante el procedimiento se ha constatado que la industria de tubos de acero LAC es intensiva en capital y requiere poca mano de obra, razón por la cual dicho componente tiene una baja incidencia en los costos en los que incurre la RPN para fabricar el producto objeto de investigación.
  - La productividad de la RPN se incrementó 16% entre 2010 y 2012, y 17% entre enero y setiembre de 2013 en relación con el mismo periodo del año anterior. Ello implica que, durante el periodo de análisis, cada trabajador de la RPN produjo un mayor volumen de tubos de acero LAC, disminuyéndose de esa forma el costo de mano de obra. A pesar de ello, debido a que la mano de obra tiene una baja incidencia en los costos de producción de la RPN, tales costos se han visto afectados de manera poco significativa por el crecimiento de la productividad, pues el comportamiento de los mismos depende fundamentalmente de la evolución del precio internacional del acero.
871. Por tanto, de acuerdo al análisis conjunto de los indicadores económicos de la RPN, y en base a un juicio de ponderación y razonabilidad, se concluye que las importaciones objeto de dumping originarias de China causaron un daño importante a la RPN en el periodo de análisis del caso (enero de 2010 – setiembre de 2013).
872. Adicionalmente, conforme a lo expuesto en la sección E de este Informe, se ha constatado también la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de tubos de acero LAC de origen chino y el deterioro observado en los principales indicadores económicos de la RPN, durante el periodo de análisis. Ello, pues el significativo incremento de dichas importaciones a precios considerablemente menores a los del producto nacional coincidió con la significativa pérdida de participación de mercado experimentada por la RPN y la afectación de otros indicadores económicos importantes, tales como los beneficios, el uso de la capacidad instalada y los inventarios.
873. En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, en este Informe se han evaluado también otros factores que podrían haber influido en la evolución de los principales indicadores de la RPN durante el periodo de análisis, tales como, el volumen y precio de las importaciones de terceros países; la evolución

de la demanda interna; las exportaciones de la RPN; el tipo de cambio; los aranceles; la competencia afrontada por la RPN con otros productores locales; y, los cambios en la estrategia de comercialización y producción de la empresa solicitante de la investigación (TUPEMESA). Sin embargo, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la RPN en el periodo de análisis.

874. Considerando lo expuesto, resulta necesaria la aplicación de medidas antidumping definitivas, a fin de evitar que las importaciones de tubos de acero LAC originarios de China a precios dumping sigan causando un daño importante a la RPN.
875. Para tal efecto, conforme se detalla en la sección F del presente Informe, corresponde que los derechos antidumping sean aplicados en una cuantía equivalente a los márgenes de dumping calculados en la investigación, bajo la forma de un derecho específico, por un periodo de tres (3) años. La decisión de establecer este periodo de aplicación de los derechos antidumping obedece a que, durante el curso del procedimiento, se ha observado un comportamiento fluctuante en el precio de la principal materia prima empleada para la fabricación de tubos de acero LAC (el acero), así como el ingreso de nuevos abastecedores de tubos de acero LAC en los últimos años que podría generar una recomposición de la estructura del mercado y una modificación en las condiciones de competencia del mismo.
876. En tal sentido, corresponde que los derechos antidumping sean aplicados conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tubos de acero LAC originarios de la República Popular China**

Exportadores	US\$ por tonelada
Tianjin Youfa International Trade Co., Ltd. Tianjin Youfa Steel Pipe Group Co., Ltd. Branch N° 2 Tianjin Youfa Dezhong Steel Pipe Co., Ltd. (empresas del grupo Youfa)	60.7
Tianjin Zhihengtai Steel Co., Ltd	89.8
Demás exportadores chinos	89.8

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

877. Adicionalmente, con relación al pedido formulado por TUPEMESA para la aplicación de derechos antidumping retroactivos, según lo explicado en la sección G del presente Informe, en este caso no se configura el supuesto normativo establecido en el artículo 53 del Reglamento Antidumping, al no haberse dispuesto la aplicación de medidas provisionales durante el curso del procedimiento de investigación. Siendo ello así, corresponde denegar este pedido formulado por TUPEMESA.

---

**Luis Alberto León Vásquez**  
**Secretario Técnico**

---

**Yessica Ochoa Carbajo**  
**Asistente Económico**

---

**Marcia Arellano Meza**  
**Asistente Legal**

---

**Diego Fuentes Lomparte**  
**Asistente Económico**

---

**Andrea Ramirez Estrella**  
**Asistente Legal**

---

**Raúl Quispe Medina**  
**Asistente Económico**

**Anexo A:  
Empresas del grupo Youfa<sup>303</sup>**

**Cuadro A.1**

<b>Evidencias de la existencia de una estrecha relación comercial entre las empresas del grupo Youfa</b>	
	[C]

**Cuadro A.2  
Precio de exportación FOB al Perú  
(Octubre de 2012 – setiembre de 2013)**

<b>Exportador/productor chino</b>	<b>Unidad</b>	<b>Monto</b>
<b>Grupo Youfa</b>	<b>US\$ por tonelada</b>	<b>[C]</b>

Fuente: Registro de ventas totales de Youfa Trade.  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

<sup>303</sup>

En el caso de las empresas del grupo Youfa, la información para calcular el precio de exportación y el valor normal ha sido declarada confidencial por la Comisión en el curso del procedimiento de investigación, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 37 del Reglamento Antidumping.

**Cuadro A.3**  
**Exportaciones del producto investigado registradas por Youfa Trade**  
**(Periodo junio a agosto de 2013)**

País de destino	Ton.	US\$ miles	US\$/Ton.
Perú	[C]	[C]	[C]
Malasia	[C]	[C]	[C]
Emiratos Árabes	[C]	[C]	[C]
Colombia	[C]	[C]	[C]
Trinidad	[C]	[C]	[C]
Alemania	[C]	[C]	[C]
Bahrain	[C]	[C]	[C]
Chile	[C]	[C]	[C]
<b>Total general</b>	<b>[C]</b>	<b>[C]</b>	<b>[C]</b>

Nota: Ventas para exportación en términos CFR.  
Fuente: Registro de ventas de Youfa Trade  
Elaboración: ST-CFD/INDECOP

**Cuadro A.4**  
**Ajustes al precio de exportación al Perú y precio de exportación ajustado**  
**correspondientes a las empresas del grupo Youfa**

Ajustes efectuados	Unidades	Monto del ajuste (US\$)	Ajuste unitario (US\$ / t)
Flete externo	US\$	[C]	[C]
Tasas portuarias	US\$	[C]	[C]
Comisiones bancarias	US\$	[C]	[C]
Retenciones de IVA	US\$	[C]	[C]*
Volumen de las mercancías afectas	Toneladas		[C]
Precio de exportación	US\$ por tonelada		[C]
Precio de exportación ajustado	US\$ por tonelada		[C]

\* Monto calculado sobre el volumen de los tubos de acero LAC adquiridos por Youfa Trade.  
Fuente: Respuestas al Cuestionario y a requerimientos de información.  
Elaboración: ST-CFD/INDECOP

**Cuadro A.5**  
**Valor normal reconstruido correspondiente a las empresas del grupo Youfa**  
**(periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013)**

<b>Estructura / Fuente</b>	<b>%</b>	<b>US\$/t</b>
<b>Costo de producción</b>	<b>83.7%</b>	<b>[C]</b>
Materia prima	81.8%	[C]
Mano de obra	0.8%	[C]
Otros	1.0%	[C]
<b>Gastos de operación</b>	<b>8.2%</b>	<b>[C]</b>
Gastos administrativos	5.9%	[C]
Gastos de ventas	2.3%	[C]
<b>Gastos financieros</b>	<b>1.3%</b>	<b>[C]</b>
Costo Ex - fábrica	93.2%	[C]
<b>Ganancia/Pérdida antes de impuestos</b>	<b>6.8%</b>	<b>[C]</b>
Precio de venta Ex - fábrica	100.0%	[C]

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**Cuadro A.6**  
**Margen de dumping**

<b>Exportador/productor chino</b>	<b>Precio de exportación (US\$ / t)</b>	<b>Valor normal (US\$ / t)</b>	<b>Margen de dumping (%)</b>
Grupo Youfa	[C]	[C]	11.3%

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**Anexo B**  
**Zhihengtai<sup>304</sup>**

**Cuadro B.1**  
**Precio de exportación FOB al Perú**  
**(octubre de 2012 – setiembre de 2013)**

<b>Exportador/productor chino</b>	<b>Unidad</b>	<b>Monto</b>
Zhihengtai	US\$ por tonelada	[C]

Fuente: Registro de ventas totales de Zhihengtai.  
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

<sup>304</sup>

En el caso de Zhihengtai, la información para calcular el precio de exportación y el valor normal ha sido declarada confidencial por la Comisión en el curso del procedimiento de investigación, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 37 del Reglamento Antidumping.



**Cuadro B.3**  
**Ajustes al precio de exportación al Perú y precio de exportación ajustado correspondientes a Zhihengtai**

Ajustes efectuados	Unidades	Monto del ajuste (US\$)	Ajuste unitario (US\$ / t)
Flete externo	US\$	[C]	[C]
Tasas portuarias	US\$	[C]	[C]
Comisiones bancarias	US\$	[C]	[C]
Retenciones de IVA	US\$	[C]	[C]*
Volumen de las mercancías afectas	Toneladas		[C]
Precio de exportación	US\$ por tonelada		[C]
Precio de exportación ajustado	US\$ por tonelada		[C]

\* Monto calculado sobre el volumen de los tubos de acero LAC adquiridos por Zhihengtai.

Fuente: Respuestas al Cuestionario y a requerimientos de información.

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**Cuadro B.4**  
**Valor normal reconstruido ajustado correspondiente a Zhihengtai (periodo octubre de 2012 – setiembre de 2013)**

Rubros	%	US\$ / t
<b>Costo de adquisición</b>	<b>90.1%</b>	<b>[C]</b>
<b>Gastos de operación</b>	<b>2.9%</b>	<b>[C]</b>
Gastos administrativos	0.6%	[C]
Gastos de ventas	2.3%	[C]
<b>Gastos financieros</b>	<b>0.2%</b>	<b>[C]</b>
Costo de ventas	93.2%	[C]
<b>Ganancia/Pérdida antes de impuestos</b>	<b>6.8%</b>	<b>[C]</b>
Precio de venta	100.0%	[C]

Fuente: Respuestas al Cuestionario y a requerimientos de información.

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

**Cuadro B.5**  
**Margen de dumping**

Exportador/productor chino	Precio de exportación (US\$ / t)	Valor normal (US\$ / t)	Margen de dumping (%)
Zhihengtai	[C]	[C]	16.0%

Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

## Anexo C

### Ejemplo de cálculo del valor normal reconstruido para Youfa Corp.

1. Para calcular el valor normal reconstruido se emplea la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Normal} = \text{Costo de Producción} + \text{Gastos Generales}^* + \text{Utilidad apropiada}$$

\*Gastos generales = Gastos de administración, de ventas y de carácter general (gastos financieros)

2. El costo de producción se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Costo de producción} = \text{Costo de materia prima} + \text{costo de mano de obra} + \text{otros costos indirectos}$$

3. Los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se calculan a partir de información oficial de la Oficina Nacional de Estadística de China:

- a. **Gastos financieros:** El Anuario Estadístico 2013 publicado por el citado

organismo gubernamental, presenta que la contribución del subsector de intermediación financiera a la producción del sector manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos en 2010, fue de **1.3%**.

- b. **Gastos de ventas:** Asimismo, en el Anuario Estadístico 2013, se señala que la contribución al sector de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos del subsector de comercio al por mayor y al por menor en 2010, fue de **2.3%**

- c. **Gastos de administración:** De las compensaciones al total de empleados del sector de procesamiento de metales y productos metálicos, registrados por el Anuario Estadístico 2013, se descuenta la participación de los costos incurridos por concepto de mano de obra declarados por las empresas del grupo Youfa.

- d. **Beneficios:** en el citado Anuario Estadístico, se señala que el margen de beneficios de las empresas chinas dedicadas a la actividad industrial de manufactura y procesamiento de metales y productos metálicos, fue de **6.8%** en 2012.

Direct Input Coefficients of Input-Output Table (2010)

Input \ Output	Manufacture and Processing of Metals and Metal Products
Total Inputs	100.0%
Total Intermediate Inputs	82.0%
Other inputs	77.6%
Wholesale and Retail Trades, Hotels and Catering Services	2.3%
Real Estate, Leasing and Business Services	0.3%
Financial Intermediation	1.3%
Total Value-added	18.0%
Compensation of Employees	6.7%
Net Taxes on Production	3.1%
Depreciation of Fixed Assets	3.5%
Operating Surplus	4.6%

4. A continuación de determinan, en términos porcentuales, la participación de cada uno de los componentes que forman parte de la estructura de costos, respecto del precio de venta ex – fábrica, considerando la información proporcionada por el grupo Youfa y la obtenida a partir del Anuario Estadístico 2013 de China.
5. Ahora bien, para calcular el valor normal en términos monetarios, se parte de las proporciones de cada uno de los componentes de la estructura de costos, descritos líneas arriba. Luego, considerando que, en este ejemplo hipotético el costo de adquisición que se emplea es US\$ 650 por tonelada y representa el 84.4% del precio de Venta Ex – Fábrica, mediante la aplicación de una regla de tres simple se calcula el monto correspondiente al valor normal.

**Estructura de costos de producción para Youfa Corp.**

Estructura	%	US\$/t
<b>Costo de producción</b>	<b>84.4%</b>	<b>650.0</b>
Materia Prima	79.9%	615.3
Mano de obra	1.5%	11.6
Otros	3.0%	23.1
<b>Gastos de operación</b>	<b>7.5%</b>	<b>57.8</b>
Gastos administrativos	5.2%	40.0
Gastos de ventas	2.3%	17.7
<b>Gastos financieros</b>	<b>1.3%</b>	<b>10.0</b>
Costo Ex - fábrica	93.2%	717.7
<b>Ganancia / Pérdida antes de impuestos</b>	<b>6.8%</b>	<b>52.4</b>
Precio de Venta Ex - Fábrica	100.0%	770.1

**Gastos Administrativos = Compensation of Employees (Matriz IP) – Costo de mano de Obra (Sucursal 2 y Dezhong):** Pagos a empleados y compensaciones para los empleados luego de descontar el costo de la mano de obra (equivalente a pagos y compensaciones del personal administrativo).

**Gastos de ventas =** Wholesale and Retail Trades (Matriz IP).  
**Gastos Financieros =** Financial Intermediation (Matriz IP)

**Total Profits**  
(Anuario Estadístico).

6. Por lo tanto, en el ejemplo hipotético, el valor normal reconstruido del tubo de acero LAC asciende a US\$ 770.1 por tonelada.